



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 5 • FEBRERO-MARZO 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

ABUSOS SEXUALES/ Sentencia del Ministro de Fuero señor Juan Manuel Muñoz Pardo en el caso “Cruz Chellew y otras con Arzobispado de Santiago”

URUGUAY

ABORTO/ Sentencia que acoge recurso de amparo interpuesto por el padre de un no nacido para solicitar la suspensión del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo

AUSTRALIA

ABUSOS SEXUALES/ Dossier sobre un ejemplo de colaboración institucional: Audiencias de la Iglesia Católica en Australia ante la Royal Commission Into Institutional Responses

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

LEYES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reglamento sobre Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley Nº 17.288. **7**

DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Fija monto unitario regional de alimentación e internado para el año 2017, a los establecimientos educacionales subvencionados. **19**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fija límites del monumento histórico "Templo Parroquial de los Santos Ángeles Custodios", declarado mediante el Decreto Supremo nº 13, de 1990, del Ministerio de Educación Pública. **21**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fija límites del Monumento Histórico "Iglesia Parroquial "Nuestra Señora de la Divina Providencia", con su Casa Parroquial y sus construcciones adyacentes", declarado mediante el Decreto Supremo nº 57, de 1989, del Ministerio de Educación Pública. **22**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fija límites del Monumento Histórico "Iglesia y Convento de San Francisco", declarado como tal, mediante el Decreto Supremo nº 5.058, de 1951, del Ministerio de Educación Pública. **23**

MINISTERIO DE ENERGÍA

Crea Comisión asesora ministerial regional denominada "Comisión regional de desarrollo energético de la Araucanía". **25**

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social - Modifica Reglamento Particular que crea el Servicio de Bienestar del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, aprobado por Decreto nº 13 exento, de 2011, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. **28**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Aprueba Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado (Selección). **29**

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría de Hacienda Exime a institución que indica del impuesto a la renta de primera categoría. **33**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Reglamenta pago de la subvención especial diferencial y de necesidades educativas especiales de carácter transitorio a los(as) alumnos(as) integrados en cursos de enseñanza media. **34**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Fija remuneración total mínima para los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales subvencionados y de administración delegada, para el año 2017. **37**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Extracto de resolución exenta número 186, de 2017.- Establece cobro mensual máximo por alumno para el año escolar 2017. **40**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Extracto de resolución exenta número 190, de 2017.- Establece requisito para impetrar aporte por gratuidad. **40**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación Cancela personalidad jurídica y elimina del registro respectivo a la Corporación "Universidad Evangélica Internacional (en formación)". **41**

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES

Subsecretaría de Bienes Nacionales Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la región de Arica y Parinacota, a la "Comunidad Indígena Pukará de Copaquilla". **43**

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas / Fuerza Aérea de Chile - Determina la infraestructura y equipamiento deportivo disponible y da cumplimiento al artículo 10 del ds nº 351, de 21.jun.2016, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba Reglamento de la Ley nº 20.887, que facilita infraestructura y equipamiento deportivo de las fuerzas armadas a organizaciones deportivas, establecimientos educacionales y personas jurídicas sin fines de lucro. **44**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

Subsecretaría del Interior Aprueba documento que contiene el "Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017" (Selección). **46**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior - Modifica Resolución nº 589
exenta, de 13 de febrero del año 2017, que aprueba
documento que contiene el “Programa de asistencia
humanitaria para refugiados y solicitantes de
reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017”. **54**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior - Programa de promoción y
asistencia social de inmigrantes en situación de
vulnerabilidad año 2017 (Selección). **57**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior – “Programa de promoción y
asistencia social de inmigrantes en situación de
vulnerabilidad año 2017” (modificación) (Selección). **61**

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA. 64

COLECTAS PÚBLICAS. 64

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

**PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO
PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. 65**

III. DOCUMENTOS

A. Fallo de la Corte Suprema que revoca sentencia de la
Corte de Apelaciones de Antofagasta en virtud del recurso
de protección interpuesto por representantes del “Grupo
Cristiano Universitario Águilas de Jesús” contra Instituto
Nacional de la Juventud Region de Antofagasta (INJUV)” por
discriminación religiosa. **69**

B. Sentencia del Juzgado de Garantía de Quilpué que
condena a los siete imputados en el caso de la secta de
Colliguay (Selección). **72**

C. Sentencia del Ministro de Fuero señor Juan Manuel
Muñoz Pardo en el caso “Cruz Chellew y otras con
Arzobispado de Santiago” (Selección). **86**

D. Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de nulidad
y confirma sentencia contra sacerdote Ramón Caroca
Marchant de la Orden de la Merced por apropiación
indebida. **94**

E. Informe Anual de Amnistía Internacional 2016-2017,
Capítulo de Chile, en que se refiere a la situación de los
pueblos indígenas, el aborto y los derechos de las personas
LGBTI (Selección). **100**

F. Fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma
la prisión preventiva de los imputados por el incendio del
Templo Evangélico “La Iglesia del Señor” en la comuna de
Padre Las Casas. **102**

G. Entrevista del diario El Mercurio al embajador de Chile en
el Vaticano Mariano Fernández en que se refiere a las
relaciones del Estado con la Santa Sede y al conflicto con
Bolivia (Selección). **103**

ARGENTINA

A. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que desestimó la
petición de dejar sin efecto la sentencia dictada en la causa
“Fontevicchia y otros c/ República Argentina”, a raíz del
fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que
consideró que dicha sentencia violaba la libertad de
expresión de los peticionantes. **105**

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal con las
conclusiones del Primer Encuentro anual de Coordinación
Nacional del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen. **110**

C. Columna del obispo de San Francisco de Córdoba
Monseñor Sergio Buenanueva publicada por la Agencia
Informativa Católica Argentina (AICA) que reivindica la
conducción del Papa Francisco en los casos de abuso sexual
a menores por miembros de la Iglesia, a propósito de las
críticas surgidas. **112**

BOLIVIA

A. Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados
que ratifica la firma de las convenciones aprobadas por la
Organización de Estados Americanos (OEA) “Convención
Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e
Intolerancia” y “Convención Interamericana contra el
Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de
Intolerancia”, firmados en 2015. **116**

B. Documento sobre la posición de la Universidad Católica
boliviana San Pablo ante la tramitación de la reforma al
código penal que modifica el Reglamento sobre el aborto.
117

C. Comunicado de la Secretaría General de la Conferencia
Episcopal con motivo del debate sobre el Proyecto de Ley de
reforma del Código Penal que modifica el reglamento sobre
el aborto. **118**

D. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo del
inicio de la tramitación del “Proyecto de Ley del Código del
Sistema Penal” que modifica el reglamento sobre el aborto.
119

BRASIL

A. Ordenanza de la Procuraduría de la República en el
Estado de Mato Grosso que ordena a la empresa GOL
apurar la reparación de los daños sufridos por el pueblo
indígena Kayapó con motivo de la caída de un avión en su
territorio, en cumplimiento del acuerdo celebrado en
octubre de 2016. **120**

B. Nota de prensa del Ministerio Público Federal del Estado de Mato Grosso comunicando el acuerdo entre la empresa GOL Airlines y la comunidad indígena Capoto/Jarina de la aldea de Kayapó Mebêngôkre del Estado de Mato Grosso por indemnización por daños al medio ambiente. **121**

COLOMBIA

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el derecho a recibir pensión de sobrevivencia a pareja homosexual (Selección). **123**

B. Carta del Arzobispo de Bogotá al Instituto de Bienestar Familiar, a propósito de la polémica generada en la Arquidiócesis de Cali por la contestación del arzobispado a una demanda sobre pederastia. **144**

EL SALVADOR

A. Comunicado del Arzobispo de San Salvador Monseñor Jose Luis Escobar Alas en que llama a la ciudadanía a apoyar la Ley que busca prohibir la minería metálica en el país, que se discute en la Asamblea Legislativa. **146**

PARAGUAY

A. Carta de disculpas enviada por el Arzobispo de la Santísima Asunción Monseñor Edmundo Valenzuela Mellid, por sus dichos ante la constatación de una situación de acoso en una parroquia de la ciudad de Limpio. **147**

B. Carta enviada por el Arzobispo de la Santísima Asunción Monseñor Edmundo Valenzuela, a los jóvenes de la parroquia San José de la ciudad de Limpio con motivo de la denuncia por acoso sexual contra sacerdote. **148**

PERÚ

A. Documentos sobre la polémica generada en torno a la inclusión de contenidos sobre ideología de género en el Currículo Nacional de Educación Básica. **149**

- Documento 1: Modificaciones realizadas al Currículo Nacional por Resolución del Ministerio de Educación para incorporar contenidos sobre ideología de género y construcción de la identidad (selección). **149**
- Documento 2: Nota de prensa del Ministerio de Educación aclarando su postura sobre los contenidos alusivos a ideología de género incluidos en el currículo nacional (selección). **152**
- Documento 3: Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la incorporación de contenidos alusivos a la ideología de género en el currículo nacional por el Ministerio de Educación. **153**

B. Proyecto de “Ley de Matrimonio Civil Igualitario” presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad que “Propone modificar el artículo 234 del Código Civil, regula el matrimonio civil para que se

elimine la barrera legal que impide que las parejas del mismo sexo puedan acceder al mismo. **154**

PUERTO RICO

A. Carta enviada por el obispo de Arecibo al gobernador de Puerto Rico manifestando su preocupación ante las iniciativas de obligar a las escuelas privadas a incorporar contenidos sobre ideología de género en el currículo. **156**

B. Resolución presentada por la senadora Nayda Venegas Brown ante el Senado para que se investiguen los motivos por los cuales se dictó la Orden Administrativa OS-2-OAL-OAN-116 del 12 de septiembre de 2016 que prohíbe a la Policía orar en los lugares de trabajo. **159**

URUGUAY

A. Sentencia que acoge recurso de amparo interpuesto por el padre de un no nacido para solicitar la suspensión del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo. **163**

B. Informe Anual de Amnistía Internacional 2016-2017, Capítulo Uruguay, que se refiere a los derechos de la comunidad LGBTI, la situación del aborto y la objeción de conciencia (Selección). **172**

SANTA SEDE

A. Comunicado de Marie Collins con motivo de su renuncia a la Comisión Pontificia para la Protección de Menores. **173**

B. Comunicado del Presidente de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores (PCPM), Cardenal Sean Patrick O’Malley (OFM) por la renuncia de Marie Collins. **174**

C. Comunicado de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores con motivo del término de la 8va Asamblea Plenaria, en que se refieren al trabajo realizado y la renuncia de Marie Collins. **175**

D. Prólogo del Papa Francisco al libro “Lo perdono, padre” escrito por una víctima de abusos sexuales por un miembro de la Iglesia, refiriéndose a su testimonio como “necesario, precioso y valiente”. **177**

E. Declaración de los participantes en la “Cumbre de la Pontificia Academia de las Ciencias (PAC)” sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplantes. **179**

AUSTRALIA

A. Dossier sobre un ejemplo de colaboración institucional: Audiencias de la Iglesia Católica en Australia ante la Royal Commission Into Institutional Responses. **182**

- Documento 1: Documento de la Royal Commission en el que se describen los temas a tratar durante las audiencias. **184**

- Documento 2: Extracto de la respuesta de “Truth, Justice and Healing Council” en la que se anticipa una nueva estructura eclesial adecuada a los estándares de cumplimiento, transparencia y responsabilidad (Selección). **187**
- Documento 3: Declaración de “Truth, Justice and Healing Council” al inicio de las audiencias. **195**
- Documento 4: Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al inicio del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real (5 de Febrero de 2017). **201.**
- Documento 5: Presentación inicial de los datos de abuso sexual en instituciones de la Iglesia católica en Australia según el Informe de la Royal Commission: « Analysis of claims of child sexual abuse made with respect to Catholic Church institutions in Australia » (Selección). **202**
- Documento 6: Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al término del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real. **215**

ESPAÑA

- A. Disposición del Juzgado de Instrucción N°42 de Madrid que ordena la adopción de la medida cautelar que prohíbe la circulación del autobús utilizado por la asociación Hazte Oír con mensajes contrarios a la ideología de género. **216**
- B. “Proposición no de ley” para “reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la Iglesia” expuesta por el Grupo Parlamentario Socialista al Congreso de Diputados. **219**
- C. Propuesta de la Organización Médica Colegial de España (OMC) y de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos para la elaboración de una “Ley que regule los derechos de la persona ante el proceso final de la vida”. **221**
- D. Proyecto de Ley sobre la Eutanasia presentado por el Grupo Parlamentario Confederado de Unidos Podemos –EN

Comú Podemos – En Marea en el Congreso de los Diputados. **223**

E. “Proposición no de ley” por la cual el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a llevar a cabo las medidas para establecer la completa autofinanciación de la Iglesia Católica. **230**

MÉXICO

A. Pronunciamiento del Sistema Universitario Jesuita y la Asociación de Universidades Confiadas de la Compañía de Jesús en América Latina sobre las políticas migratorias del Presidente Donald Trump. **232**

B. Comunicado de los Obispos de las diócesis de la frontera entre Texas y el norte de México en que reafirman su compromiso con los migrantes en la región, con motivo del encuentro bianual (selección). **234**

EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

A. Sentencia que desestima la demanda por discriminación por motivos religiosos de la ciudadana musulmana Samira Achbita contra la empresa belga G4S por prohibir el uso del velo islámico en su puesto de trabajo. **236**

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

LEYES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REGLAMENTO SOBRE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS DE LA LEY Nº 17.288
Diario Oficial: 4 de febrero de 2017

Núm. 223.- Santiago, 27 de julio de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la Ley Nº 17.288 de Monumentos Nacionales; la Ley Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL Nº 1-19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto supremo Nº 484, de 1990 del Ministerio de Educación; el DS Nº 78, de 2013 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el DS Nº 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; los oficios Ord. Nº 132, de 16/01/2014 y Nº 1.288, de 11/05/2015 de la Vicepresidencia Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales y la resolución Nº 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, la Ley Nº 17.288 de Monumentos Nacionales en su artículo 29 dispone que "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.";

Que, a su vez, el artículo 30 Nº 2 de ese mismo texto legal indica "En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.";

Que, se encuentra dentro de las atribuciones y deberes del Consejo: "Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.";

Que, aun cuando la ley Nº 17.288 fue publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1970, hasta esta fecha no ha sido objeto de regulación reglamentaria la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas;

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, al pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Zonas Típicas o Pintorescas, promueve la protección del patrimonio en términos legales y efectivos, con base en los valores y atributos identificados, así como por su significado, velando por la diversidad y representatividad de los bienes,

por la mantención de su carácter ambiental y propio y por el desarrollo de las comunidades asociadas en armonía con el resguardo del área protegida;

Que, debido al incremento de las solicitudes de declaraciones de Zonas Típicas o Pintorescas, las que han aumentado en cantidad y envergadura, así como del interés de la comunidad por conservarlas y la exigencia de certezas por parte de los interesados en dichas zonas, es que se ha hecho necesaria la dictación de la presente normativa, con el propósito de agilizar y uniformar el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de las inquietudes o demandas de la sociedad relativas a estas poblaciones o lugares;

Que, en materias que involucran el patrimonio de la comunidad, el derecho de propiedad de los particulares, y el interés público, es necesario contar con un instrumento regulatorio, para que no se produzcan daños irreparables, descoordinaciones entre organismos y desconocimiento por parte de la ciudadanía del proceso de toma de decisiones;

Que, por lo recién expuesto, se hace necesaria la dictación de un Reglamento que especifique debidamente la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y/o conservación de las Zonas Típicas o Pintorescas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29º y 30º de la Ley Nº 17.288 de Monumentos Nacionales.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente Reglamento de Zonas Típicas o Pintorescas de la Ley Nº 17.288:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente reglamento establece las disposiciones por las cuales se regirá la identificación, declaratoria, intervención, supervisión y conservación de las zonas típicas o pintorescas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Nº 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

Artículo 2º.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados monumentos históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares, o de determinadas zonas de ellas. Estas zonas típicas o pintorescas tendrán una coherencia de conjunto en términos de su morfología, tipología, materiales utilizados en ellas, técnicas constructivas propias de la época de su origen, o de los paisajes y espacios públicos, con cuya conservación se contribuye al patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3º.- Para los efectos de este reglamento y lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Monumentos Nacionales, se entenderá por:

1. Atributos: Las propiedades, cualidades, elementos y procesos culturales asociados a un monumento histórico o arqueológico, así como de las construcciones, poblaciones o lugares que componen la zona típica o pintoresca, cuya conservación y gestión sea prioritaria para la protección de sus valores.
2. Carácter Ambiental y Propio: Los elementos arquitectónicos, urbanos, de paisaje u otros que definan las características sustanciales de un determinado bien o conjunto y su entorno, que reflejen las fases significativas de su desarrollo, construcción, utilización y transformación, en los diferentes períodos del tiempo o de su propia historia.
3. Conservación: Las medidas o acciones que tengan como objetivo la mantención de los elementos contenidos dentro de una zona típica o pintoresca, ya sean monumentos históricos o arqueológicos, o las construcciones, poblaciones o lugares, que la compongan, asegurando su carácter ambiental y propio.

4. Consolidación estructural: Obra de conservación cuyo objetivo está destinado a dotar de estabilidad estática y dinámica a una construcción que presente daño en sus elementos estructurales.
5. Demolición: El derribo programado de estructuras y/ o elementos que tenga por objeto una intervención a las que se refiere el presente reglamento. Se debe distinguir entre:
 - a) Demolición de Elementos Menores: Derribo o desmonte de elementos que son parte del inmueble, pero que no sustentan su estructura.
 - b) Demolición Parcial: Derribo de algún fragmento o segmento de la estructura del inmueble.
 - c) Demolición de Construcciones Anexas: Derribo de construcciones emplazadas dentro del mismo predio o parte del conjunto de un inmueble ubicado dentro de una zona típica o pintoresca, pero que no estén unidas a la estructura mayor.
 - d) Vaciamiento: Derribo total o parcial de todos los elementos de la estructura interior del inmueble, manteniendo sus fachadas o contornos.
 - e) Desarme: Desmonte controlado de elementos que son parte del inmueble que pueden o no ser reutilizados.
 - f) Demolición Total: Derribo del inmueble en su totalidad.
6. Entorno: Conjunto de elementos culturales y/o naturales, que están circundantes a un edificio o conjunto patrimonial o a una ruina, cuya existencia es importante para mantener la relevancia de éstos.
7. Estilo Arquitectónico: Conjunto de características propias y armónicas de las edificaciones, del espacio público y/o del entorno natural y cultural de determinadas poblaciones o lugares.
8. Intervención: Proceso que implica la ejecución de construcciones nuevas, obras de reconstrucción y de mera conservación.
9. Mobiliario Urbano: Todo elemento o estructura adicional, propuesta para el espacio público tales como quioscos, glorietas, bancos, postes de alumbrado o de cables telefónicos, puestos de artesanía o información turística, bancos o escaños, postes de iluminación, paraderos, refugios peatonales, basureros, miradores, monolitos, alcorques, cabinas telefónicas, grifos, juegos infantiles.
10. Normas de Intervención: Documento técnico que contiene los antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos específicos considerados para la intervención de una zona típica o pintoresca, dictadas por el Consejo de Monumentos Nacionales.
11. Reconstrucción: Proceso de volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella, que formalmente retoma las características de la versión original.
12. Ruina: Vestigios arqueológicos o restos de un inmueble que han sido destruidos o que se encuentran en un avanzado estado de deterioro.
13. Tipologías de inmuebles: Clasificación, definida por el Consejo de Monumentos Nacionales, en relación a sus características vinculadas a la forma, proporciones, materialidad y dimensiones de sus espacios, procesos constructivos, superficies y volúmenes de los elementos que los definen, su interrelación estructural y funcional y su relación física espacial con el predio o entorno circundante.
14. Valor: Cualidad de un bien, de un conjunto o de un área, asociada a su significado e importancia, que determina su apreciación por parte de la sociedad o de determinados grupos de ella, que les proporciona bienestar, y genera la voluntad de conservarlos.

Artículo 4º.- Podrán ser declaradas Zonas Típicas o Pintorescas, las siguientes poblaciones o lugares sean estos de propiedad pública o privada:

- a) Entorno de un Monumento Histórico o Arqueológico.
- b) Área o unidad territorial y/o sector representativo de una etapa o significación histórica de una ciudad o pueblo o lugares donde existieren ruinas.

TÍTULO II: DE LA DECLARATORIA DE ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

c) Conjunto edificado o ruinas de valor histórico, arquitectónico, urbanístico y/o social, gestado como un modelo de diseño integral, con construcciones que combinan, repiten y/o representan un estilo propio.

Artículo 5º.- Cualquier persona o institución pública o privada, podrá solicitar al Consejo de Monumentos Nacionales que una determinada población o lugar o un sector de ellas, sea declarada zona típica o pintoresca. Para estos efectos, los interesados deberán ingresar al Consejo de Monumentos Nacionales un expediente de solicitud de declaratoria en versión papel y digital. Este expediente deberá estar conforme a lo descrito en el formulario tipo que contendrá el listado de los documentos mínimos a presentar conforme al artículo 6º, para que la solicitud sea ingresada a tramitación, siendo aplicable lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 19.880. El formulario tipo se encontrará disponible en versión digital en el sitio electrónico del Consejo de Monumentos Nacionales. Los antecedentes que se incluyen en el expediente, deberán identificar el o los elementos a proteger y dar cuenta de aquellos valores y atributos que sustenten el carácter ambiental y propio de una determinada población o lugar, o de determinadas zonas de ellas y que justifiquen su protección como zona típica o pintoresca.

Artículo 6º.- La solicitud de declaratoria de una población o lugar, o de determinadas zonas de ellas como zona típica o pintoresca deberá efectuarse a través de una carta del interesado o solicitante dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales con la siguiente información:

- 1) Identificación del solicitante o interesado: Nombre, RUT, teléfono, correo electrónico y domicilio.
- 2) Exposición de los argumentos que motivan la solicitud de declaratoria de zona típica o pintoresca. La solicitud de declaratoria dará lugar a la formación de un expediente que deberá contener la siguiente información, la cual podrá ser aportada por el solicitante:
 - A. Carta del solicitante señalada en el inciso anterior.
 - B. Antecedentes e información sobre el lugar o zona:
 - B.1) Ubicación geográfica y político-administrativa del área indicando: Sector, comuna, provincia y región, con propuesta de polígono a proteger y superficie implicada.
 - B.2) Antecedentes históricos, territoriales, urbanos, arquitectónicos, arqueológicos, paleontológicos y/o sociales, o cualquier otro que sea relevante.
 - B.3) Información regulatoria vigente relacionada a Instrumentos de Planificación Territorial y demás normativa o instrumentos regulatorios, en caso de existir.
 - B.4) Plano de catastro, con indicación de roles y direcciones de los inmuebles, cuando exista.
 - B.5) Fichas de identificación de los bienes, componentes y/o atributos contenidos parcial o totalmente en la población o lugar, de acuerdo al formato disponible en las oficinas del Consejo de Monumentos Nacionales.
 - B.6) Levantamiento fotográfico del sector o área más representativo de la población o lugar.
 - B.7) Opinión de los propietarios cuyos bienes inmuebles pertenezcan al sector propuesto, referida a la declaratoria de zona típica o pintoresca.
 - B.8) Opinión de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de actores locales relevantes que se estime procedente adjuntar, sin perjuicio de las correspondientes instancias de participación ciudadana o consulta indígena que puedan desarrollarse durante el proceso de estudio de la declaratoria de zona típica o pintoresca.
 - C. Informe técnico que identifique los valores y atributos presentes en la población o lugar, que motivan la solicitud de declaratoria. Los antecedentes que deban o sean voluntariamente entregados por el interesado o solicitante deberán acompañarse en formato impreso y en formato digital. Se dejará constancia de la recepción de ellos, en la oficina del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 7º.- Una vez ingresados formalmente los antecedentes señalados en el artículo 6, se podrán incluir otros documentos cuando el Consejo de Monumentos Nacionales así lo requiera durante su revisión. Además, los interesados podrán adjuntar documentos adicionales si estiman que son relevantes para el correcto estudio y tramitación de la solicitud de declaratoria de zona típica o pintoresca.

Artículo 8º.- Si del mérito de los antecedentes presentados se desprende que los valores o atributos de la zona postulada para declaratoria pudieren estar amenazados o en riesgo, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá poner en conocimiento de la Municipalidad correspondiente y de los demás organismos competentes la existencia de la tramitación de un expediente de declaratoria de zona típica o pintoresca. En virtud del principio de coordinación, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá sugerir que se tomen todas las medidas preventivas que sean pertinentes, conforme sus atribuciones legales vigentes para evitar o detener su mayor deterioro.

Artículo 9º.- Habiéndose otorgado número de ingreso a la solicitud de declaratoria, el Consejo de Monumentos Nacionales dispondrá la realización de los siguientes procedimientos de consulta o informes en los casos que correspondiere:

a) Consulta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. b) Consulta a pueblos indígenas de la zona típica o pintoresca, que considere a los interesados en la eventual declaratoria, de acuerdo al Convenio 169 de la OIT y a lo dispuesto en el decreto supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social. c) Solicitud de informe a instituciones de carácter público o privado que se relacionen con la declaratoria en estudio. La información recabada mediante los procedimientos de consulta será incorporada al expediente de declaratoria, para su análisis y consideración, no siendo vinculante para el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10.- Una vez efectuado el estudio técnico respectivo de la solicitud de declaratoria y efectuadas las consultas señaladas en el artículo anterior, en los casos que así correspondiere, el Consejo de Monumentos Nacionales se pronunciará en sesión plenaria sobre la solicitud presentada.

Artículo 11.- En caso que el pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales fuere negativo, deberá dar cuenta de aquellos aspectos técnicos que fundamentan su rechazo e informará al interesado. No obstante lo anterior, la solicitud podrá presentarse nuevamente por el interesado o por el propio Consejo de Monumentos Nacionales, siempre y cuando se adjunten antecedentes que subsanen los fundamentos mencionados para su rechazo, o se fundamente acerca del cambio en las circunstancias, contexto, perspectiva o mérito de la población o lugar cuya protección se requiere.

Artículo 12.- Los documentos presentados serán devueltos al titular de la solicitud si éste así lo requiriera, dejándose constancia en el respectivo expediente del retiro. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá guardar copia de los antecedentes y documentos presentados, para mantener un registro de las solicitudes que hayan sido formalmente ingresadas. Dicho material se encontrará disponible en el Centro de Documentación de la institución y podrá ser citado tanto interna como externamente, conforme a la normativa vigente sobre secreto o reserva de la información y protección de datos personales.

Artículo 13.- El acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales por el cual se pronuncie favorablemente respecto de la solicitud de declaratoria, deberá establecer claramente los valores y atributos de la zona típica o pintoresca y el polígono o área que abarca, los que se establecerán en el correspondiente decreto, incluyendo

un plano con los límites del área y su superficie. El Consejo de Monumentos Nacionales, podrá fundadamente acordar proteger una superficie mayor o menor a la propuesta por el interesado.

Artículo 14.- Habiéndose pronunciado favorablemente sobre la solicitud de declaratoria de una población o lugar como zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales remitirá al Ministro(a) de Educación, el acuerdo tomado en sesión, adjuntando el expediente con todos los antecedentes técnicos y solicitará la dictación del decreto correspondiente.

Artículo 15.- Sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial del decreto de declaratoria de zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales remitirá una copia de dicho decreto al solicitante de la declaratoria, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a la Municipalidad respectiva. Esta última deberá tomar las acciones y resguardos necesarios para cumplir fielmente con la protección oficial de dicha área, sin perjuicio de las medidas de difusión que por su parte realice el Consejo de Monumentos Nacionales. Desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que declara una población o lugar o determinadas zonas de ellas, como zona típica o pintoresca, las Municipalidades incluirán esta información en los Certificados de Informaciones Previas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.4.4 del decreto supremo N° 47, de 1992 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, referido a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, sobre inmuebles y áreas comprendidas dentro de una zona típica o pintoresca, así como la información vinculada a lo dispuesto en el Título III del presente reglamento.

TÍTULO III: DE LAS NORMAS DE INTERVENCIÓN DE LAS ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Artículo 16.- El Consejo de Monumentos Nacionales en el ejercicio de la labor de tuición y protección que le otorga la ley N° 17.288, asegurará la existencia de documentos de carácter técnico, tales como normas de intervención u otros que digan relación con el área protegida. Estos documentos técnicos orientarán la conservación de las zonas típicas o pintorescas declaradas, con el objeto de garantizar su protección y mantención en el tiempo. El Consejo de Monumentos Nacionales podrá coordinar con los Ministerios de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales, de Obras Públicas, de Interior y Seguridad Pública, de Defensa, y con el Servicio Nacional de Turismo, el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y demás instituciones u órganos competentes, las acciones para articular y asegurar la coherencia entre los Instrumentos de Planificación Territorial u otros documentos regulatorios con las normas de intervención, dictados de acuerdo al presente reglamento, para complementar, compatibilizar y optimizar la gestión de cada zona típica o pintoresca, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 17.- Las normas de intervención definirán las indicaciones o recomendaciones y orientaciones para la realización de intervenciones, en las edificaciones, sitios arqueológicos o paleontológicos, en el espacio público y en el entorno natural y cultural tomando en consideración los valores y atributos identificados en el decreto correspondiente, así como también el carácter ambiental y propio del lugar o población declarada como zona típica o pintoresca. Estas normas deberán contener antecedentes generales, estudios preliminares y lineamientos de intervención. A. Los Antecedentes Generales deberán estar conformados por:

A.1) Decreto(s): En que consta la declaratoria de zona típica o pintoresca, y en caso de existir, el decreto en que consta la declaratoria del o los monumentos históricos insertos en dicha zona típica o pintoresca.

A.2) Plano de Límites: De la respectiva declaratoria de zona típica o pintoresca.

A.3) Descripción de los valores y atributos: Que contribuyen al carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca.

A.4) Fichas de identificación: De los bienes, componentes y/o atributos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° letra B.5) del presente reglamento.

A.5) Antecedentes históricos, socioculturales, territoriales, urbanos y arquitectónicos propios y más representativos de la zona típica o pintoresca.

A.6) Antecedentes del patrimonio arqueológico y paleontológico presentes en el área protegida, con indicación de los monumentos arqueológicos de los que se tenga registro.

A.7) Plano de catastro: Aquel vigente en la Municipalidad respectiva al momento del acuerdo por parte del Consejo de Monumentos Nacionales de la declaratoria como zona típica o pintoresca.

A.8) Plano resumen: Representación gráfica de las protecciones vigentes en la población o lugar declarado como zona típica o pintoresca. Incluirá entre otros, Monumentos Históricos, Públicos y Arqueológicos, Inmuebles de Conservación Histórica, Zonas de Conservación Histórica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, u otra categoría de protección patrimonial que coincida en la zona típica o pintoresca.

A.9) Plano de estado de conservación: Representación gráfica en que conste el estado de conservación por inmueble y/o por sector de la población o lugar declarado como zona típica o pintoresca, elaborada por el Consejo de Monumentos Nacionales.

A.10) Plano de clasificación de espacios públicos: Representación gráfica que deberá señalar las distintas tipologías de espacios públicos presentes en la zona, tales como plazas, parques, miradores, arboledas, vías, pasajes entre otros.

A.11) Otros antecedentes: Cualquier otro antecedente general que dé cuenta o informe acerca de las atribuciones de otras instituciones en la zona típica o pintoresca.

B. Los Estudios Preliminares deberán estar conformados por:

B.1) Plano de sectorización: Deberá graficar, cuando corresponda los sectores con características diferenciadas y comunes dentro de la zona típica o pintoresca.

B.2) Plano de calificación de inmuebles: Deberá graficar las siguientes categorías de valoración: i) De alto valor, corresponde a inmuebles representativos de los valores y atributos más destacados identificados en la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles solo serán objeto de acciones tendientes a su restauración. ii) De valor intermedio, corresponde a inmuebles que constituyen un apoyo formal y volumétrico a la unidad de conjunto de la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones, solo si éstas contribuyen a mantener o aumentar los valores o atributos de dicha zona. iii) Sin valor o discordante, corresponde a inmuebles que por su forma, tamaño y composición alteran la unidad y armonía de la zona típica o pintoresca. Estos inmuebles podrán ser objeto de modificaciones mayores para mantener o aumentar el valor patrimonial de la zona típica o pintoresca. iv) Sitios Eriazos: Son inmuebles que no presentan en su superficie ningún tipo de construcción. Estos inmuebles podrán ser objeto de edificación de una obra nueva, siempre y cuando no afecten el valor de la zona típica o pintoresca.

C. Los Lineamientos de Intervención deberán consistir en:

C.1) Lineamientos de Intervención a la edificación por sector: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones relativas a las características arquitectónicas, morfológicas, constructivas, materiales u otras relevantes que se deben considerar en los proyectos que se realicen dentro de una zona típica o pintoresca, para la conservación de sus valores y atributos.

C.2) Lineamientos para el tratamiento del espacio público: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones para el diseño o mejoramiento de áreas libres, pavimentos, circulaciones, arborizaciones, e instalación de mobiliario urbano de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento, el cual deberá respetar los valores y atributos y el carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca correspondiente.

C.3) Lineamientos para el tratamiento de los elementos paisajísticos: Son las indicaciones o recomendaciones que deben considerarse para realizar intervenciones que afecten al paisaje y a los elementos naturales que se encuentran insertos en la zona típica o pintoresca.

C.4) Lineamientos para el manejo del patrimonio arqueológico y paleontológico: Son las indicaciones o recomendaciones relativas a las características arqueológicas o paleontológicas, tipológicas de formación y temporalidad u otras relevantes que se deben considerar para los proyectos que se realicen dentro de una zona típica o pintoresca, para la conservación de los valores y atributos por los cuales así fue declarada y para la recuperación, estudio o mantenimiento del carácter ambiental y propio de ella. Lo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el decreto supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas.

C.5) Lineamientos para el tratamiento, diseño e instalación de publicidad y propaganda: Son las indicaciones o recomendaciones que determinan la forma y mecanismos de colocación de la publicidad y propaganda que se inserta en la zona típica o pintoresca, de conformidad a lo previsto en el artículo 23 del presente reglamento.

C.6) Lineamientos referidos a lo dispuesto en el artículo 30 N° 2 de la ley N° 17.288: Corresponden a las indicaciones o recomendaciones referidas a todas y cada una de dichas materias, que se exigen para que ellas guarden armonía con las características y valores ambientales protegidos por la zona típica o pintoresca.

C.7) Cualquier otro lineamiento u orientación que se establezca para permitir y promover la conservación de los valores y atributos específicos de la zona típica o pintoresca. Artículo 18.- Los lineamientos de Intervención específicos para una zona típica o pintoresca, deberán ser aprobados por acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, en un plazo que no exceda de seis meses, contado desde la fecha de publicación del decreto de declaratoria de la zona típica o pintoresca a que se refiere el artículo 15 de este reglamento. Un documento firmado por el Secretario(a) del Consejo de Monumento Nacionales, en su carácter de Ministro de Fe, contendrá los lineamientos de intervención aprobados, para la zona.

Artículo 18.- Los lineamientos de Intervención específicos para una zona típica o pintoresca, deberán ser aprobados por acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, en un plazo que no exceda de seis meses, contado desde la fecha de publicación del decreto de declaratoria de la zona típica o pintoresca a que se refiere el artículo 15 de este reglamento. Un documento firmado por el Secretario(a) del Consejo de Monumento Nacionales, en su carácter de Ministro de Fe, contendrá los lineamientos de intervención aprobados, para la zona típica o pintoresca respectiva y será publicado en el sitio electrónico de dicho Consejo, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la aprobación del acta en que conste que tales lineamientos fueron aprobados.

Artículo 19.- El Consejo de Monumentos Nacionales, informará a las municipalidades los lineamientos de intervención específicos aprobados para las zonas típicas o pintorescas declaradas en sus territorios, con el objeto que ellas adecuen o elaboren el instrumento de planificación territorial compatible con dichas normas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.1.18 del decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

TÍTULO IV: DE LAS INTERVENCIONES EN ZONAS TÍPICAS O PINTORESCAS

Artículo 20.- El Consejo de Monumentos Nacionales velará por la conservación del carácter ambiental y propio de las zonas típicas o pintorescas, a través del análisis previo de las intervenciones a realizar en ellas y su correspondiente autorización. Dichas intervenciones serán autorizadas en tanto no alteren los valores y atributos por los cuales la población o lugar, a que se refiere el artículo 4° del presente reglamento, fueron protegidos.

Artículo 21.- Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 17.288, referido a las construcciones nuevas y obras de reconstrucción, se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un expediente técnico, que contenga los siguientes antecedentes: A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales incluyendo:

A.1) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.

A.2) Identificación del o los propietarios del inmueble.

A.3) Identificación del profesional responsable de las obras a realizar.

B. Memoria explicativa con el siguiente contenido:

B.1) Identificación del inmueble con indicación del rol, calle, número, y ciudad o del área objeto del proyecto de intervención.

B.2) Antecedentes planimétricos y material gráfico e histórico de las construcciones, lugares o sitios a intervenir y de su entorno.

B.3) Fotografías actuales de las construcciones de su interior y exterior, de las poblaciones o lugares a intervenir y su entorno inmediato.

B.4) Descripción de la situación actual de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir y de su entorno y mención de los lineamientos de intervención recogidos en su propuesta.

B.5) Descripción de la intervención propuesta, sus objetivos y métodos contemplados para implementarla.

C. Copia simple del Certificado de Informaciones Previas y de los antecedentes municipales vigentes para las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir. En caso de existir algún informe o pronunciamiento municipal previo, se deberá acompañar al expediente.

D. Planimetría de la intervención propuesta, con el siguiente contenido:

D.1) Plano de arquitectura: Contiene las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir con entorno inmediato, plantas, cortes y elevaciones, indicando los elementos que se propone demoler, en color amarillo y los que se propone construir, en color rojo. Cada nivel o piso debe presentar la situación existente y la situación propuesta.

D.2) Fotomontaje o imagen objetivo.

E. Especificaciones técnicas, conforme lo dispone la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su ordenanza.

F. En caso que la propuesta consista en intervenciones que afecten especies arbóreas, jardines o parques característicos de la zona típica o pintoresca se deberá incluir un plan que considere la participación de profesionales especialistas en la conservación y protección de dichas especies.

G. Cualquier otro antecedente relevante para la comprensión de la intervención proyectada y de la condición general de las construcciones, poblaciones o lugares a intervenir. Los planos y especificaciones técnicas deberán incluir la firma del propietario y arquitecto. Todos los antecedentes deben ser entregados en formato impreso y en formato digital, dejándose constancia de la recepción de ellos, en la oficina de partes del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 22.- Para la realización de obras de mera conservación dentro de una zona típica o pintoresca, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 17.288, se deberá presentar ante el Consejo de Monumentos Nacionales un expediente técnico, el que deberá contener los siguientes antecedentes:

A. Carta del interesado dirigida al Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales incluyendo:

A.1) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección.

A.2) Identificación del o los propietarios.

B. Memoria explicativa con el siguiente contenido:

B.1) Identificación del o los inmuebles, con indicación del rol, calle, número y ciudad, o del área objeto del proyecto de intervención.

B.2) Descripción de la situación actual, con apoyo de material gráfico. B.3) Descripción de la intervención propuesta, con apoyo de material gráfico.

C. Especificaciones Técnicas:

C.1) Explicación sucinta de los métodos constructivos y materiales a utilizar. C

.2) Identificación del color mediante código catálogo pantone y muestra de color si corresponde, en caso que la propuesta contenga pintura.

C.3) Identificación de productos químicos, mediante su ficha técnica y ejemplos de aplicación en la materialidad objeto de las obras o acciones de conservación, en caso que la propuesta así lo considere.

C.4) Propuesta técnica de intervención que afecte especies arbóreas, jardines o parques propios o característicos de la zona típica o pintoresca, la que deberá considerar la participación de profesionales especialistas en la conservación y protección de dichas especies.

Artículo 23.- Para aquellas intervenciones que requieran la instalación de anuncios, avisos, carteles o avisos publicitarios y de mobiliario urbano e instalaciones eléctricas y de iluminación, a que se refiere el artículo 30 N° 2 de la ley N° 17.288, se atenderá a los siguientes criterios:

A. Los proyectos de intervención deberán ser presentados ante el Consejo de Monumentos Nacionales, en concordancia con la regulación municipal vigente, para su revisión y autorización. Posteriormente, deberán ser tramitados ante la Dirección de Obras Municipales respectiva cuando corresponda.

B. La señalética urbana, publicidad y señalización de todo tipo, deberán en todo momento respetar los valores y atributos identificados para la zona típica o pintoresca en donde serán emplazados y guardarán armonía con su escala. Lo anterior debe ser considerado para la instalación de avisos, afiches o carteles de cualquier tipo en muros, pilares y ventanales o vidrieras. No se podrá pintar con marcas publicitarias las fachadas de un inmueble ubicado dentro de una zona típica o pintoresca. Tratándose de la ubicación de avisos publicitarios en las fachadas exteriores de un inmueble, se estudiará en particular su posición y medida de acuerdo a las características C. La colocación de los elementos de propaganda o publicidad, sean anuncios, avisos o carteles de cualquier especie, no podrán afectar las condiciones estructurales, el aspecto decorativo o la composición general de las construcciones. Sus dimensiones deberán ser armónicas con las características arquitectónicas propias de dichas construcciones. D. En casos de publicidad a gran escala y otros métodos de avisaje aplicados en mallas protectoras de fachadas, incluidas aquellas que tengan como propósito la restauración del edificio, se deberá considerar lo siguiente: D.1) La propuesta publicitaria debe supeditarse a las características arquitectónicas del edificio, tales como, la integridad de su diseño, materialidad y estructura entre otras. D.2) La estructura soportante de la publicidad puede adosarse a la fachada, siempre y cuando se garantice que ésta no afecta las condiciones estructurales, funcionales, arquitectónicas y estéticas del inmueble protegido. D.3) La malla podrá cubrir la totalidad de la fachada o parte de ella, manteniendo los accesos libres. D.4) En el caso de cubrir la totalidad de la fachada y con el fin de mantener la imagen del inmueble, en el paño superior se deberá utilizar una imagen de la fachada como fondo, junto con trabajar el lienzo con algún grado de transparencia. La publicidad asociada deberá estar ubicada en la parte inferior de la malla hasta un máximo del 40% del total del paño. La imagen del inmueble puede ser una fotografía real o intervenida, croquis, dibujo u otro elemento del edificio, en una escala acorde con lo que se está cubriendo (escala 1:1). La transparencia del lienzo debe ser la suficiente para que se distingan las imágenes y/o texto insertos en la malla, permitiendo además que penetre la luz hacia los recintos interiores. D.5) En el sector inferior, se debe destinar un área para difusión de las obras de mejoramiento asociadas, o incorporar un texto o una gráfica que aluda a los valores arquitectónicos, históricos o culturales del bien que se pretende recuperar. D.6) La propuesta publicitaria deberá señalar el período por el cual solicita la autorización, así como también, indicará el compromiso de devolver las instalaciones del edificio en iguales o mejores condiciones a las que la recibió. E. Los proyectos de mobiliario urbano, que comprende a

todos aquellos elementos fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y que refuerzan la imagen de cada zona típica o pintoresca deberán ser acordes a la calidad protegida del lugar y por tanto armónicos con sus valores y atributos. F. No se podrán instalar quioscos provisorios o permanentes adosados a edificios, salvo de forma excepcional y cuando respeten en su diseño, materialidad, volumetría y factura, el carácter ambiental y propio de la zona típica o pintoresca. G. Los proyectos de iluminación y de instalaciones eléctricas y de telecomunicaciones deberán garantizar las condiciones de seguridad del espacio público. Para el cumplimiento de lo anterior, no deberán alterar la arborización existente, ni entorpecer la vialidad o la visibilidad de los entornos patrimoniales.

Artículo 24.- Las intervenciones en estacionamientos de automóviles, lugares de expendio de gasolina y lubricantes emplazados en una zona típica o pintoresca; la instalación de hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales, deberán ajustarse a los valores y atributos identificados para la zona típica o pintoresca de que se trate, respetando los elementos que contribuyen al carácter ambiental y propio de la misma.

Artículo 25.- En caso que la intervención solicitada requiera obras de desarme, demolición total o parcial de una estructura emplazada dentro de una zona típica o pintoresca, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá exigir, además de los antecedentes detallados en el artículo 21 de este reglamento, los siguientes de carácter complementario:

- A) Informe de estado de conservación del inmueble, justificando la intervención propuesta y fundamentando en base a consideraciones técnicas que otras alternativas de recuperación no son viables.
- B) Informe de cálculo realizado por un profesional competente, que dé cuenta del estado de la estructura que se pretende demoler.
- C) Documentación y registro detallado de la estructura que se pretende demoler, para su archivo en el Centro de Documentación del Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 26.- Para un mejor análisis de la solicitud presentada, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir de forma fundamentada y en todo momento, antecedentes y estudios complementarios.

Artículo 27.- Las autorizaciones que otorgue el Consejo de Monumentos Nacionales tendrán vigencia de tres años a contar de la notificación mediante carta certificada al solicitante interesado en el proyecto. Sin perjuicio de lo anterior, treinta días antes del vencimiento de dicho plazo, el titular del proyecto podrá solicitar prórroga por igual período, para la iniciación de las obras de intervención. En dicho caso, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá requerir los antecedentes que justifiquen el otorgamiento de la prórroga.

Artículo 28.- Una vez autorizada una intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá supervisar técnicamente la correcta ejecución de las obras y el cumplimiento del proyecto autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que en esta materia correspondan a la Dirección de Obras Municipales de la comuna en que se encuentre localizada la zona típica o pintoresca. En caso que el proyecto de intervención se ejecute en forma diversa a lo aprobado por el Consejo de Monumentos Nacionales, éste podrá, en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° y 30 de la Ley N° 17.288, comunicar al titular de la intervención para los efectos de paralizar las obras y/o revocar la autorización otorgada si lo estima conveniente. Lo anterior deberá efectuarse de manera fundada, señalándose oportunamente las medidas que deberán tomarse para la correcta ejecución de la

intervención, a la vez que informará de la situación al respectivo municipio, con copia a su Dirección de Obras Municipales, mediante oficio emitido por el Secretario(a) del Consejo de Monumentos Nacionales. Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, el Consejo podrá solicitar el uso de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 29.- Las obras o trabajos que se inicien en una zona típica o pintoresca, sin la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, se denunciarán como obra nueva ante el juez de letras en lo civil. Lo anterior no impedirá la aplicación de las sanciones que la ley N° 17.288, contempla para las conductas que la contravienen. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico de Tribunales, la competencia para conocer de las denuncias de obra nueva, se encuentra radicada en el juez de letras en lo civil del territorio en que se ubica la zona típica o pintoresca. En caso que la zona típica o pintoresca se emplace en varios territorios jurisdiccionales, se aplicará lo dispuesto en el artículo 143 del Código Orgánico de Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Las solicitudes de declaratoria de zonas típicas o pintorescas, que se encuentren en tramitación ante el Consejo de Monumentos Nacionales con anterioridad a la fecha de publicación del presente reglamento, adecuarán su procedimiento a las disposiciones del presente decreto. Las zonas típicas ya declaradas con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán tener aprobados sus lineamientos de intervención dentro del plazo de dos años, contado desde la publicación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación. Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FIJA MONTO UNITARIO REGIONAL DE ALIMENTACIÓN E INTERNADO PARA EL AÑO 2017, A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS

Diario Oficial: 10 de febrero de 2017

Núm. 2.044 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica; la Ley N° 20.981, de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2017; el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; el decreto ley N° 3.166, de 1980; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; los decretos supremos Nos 8.144, de 1980, y 632, de 1983, ambos del Ministerio de Educación; el oficio Ord. N° 566, de 16 de diciembre de 2016, del Coordinador Nacional de Subvenciones (S) del Ministerio de Educación y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

Que, en razón de que los montos de alimentación e internado difieren dependiendo de la ubicación del establecimiento educacional que entrega servicio de internado, por efecto del lugar donde está ubicado y por el costo de alimentación, se ha determinado fijar el monto unitario por alumno diario de subvención a nivel de Región, de tal manera de asegurar el financiamiento de alimentación e internado en cada localidad;

Que, la ley N° 19.464, modificada por la ley N° 20.244, concedió un aumento de remuneraciones para los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados;

Que, con el objeto de financiar dicho aumento se creó, a contar del día 1° de enero de 1996, una subvención que debe considerar la subvención de internado, que se calculará en los términos del artículo 13, con los incrementos del artículo 11 del DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

Que, la Ley N° 20.981 de Presupuestos para el Sector Público correspondiente al año 2017, dispone que los establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que presten servicio de internado podrán percibir la subvención de internado en los mismos montos y condiciones establecidas para los establecimientos regidos por el DFL N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación;

Que, la subvención de internado debe determinarse anualmente por decreto del Ministerio de Educación, con la firma del Ministerio de Hacienda.

Decreto:

Artículo 1º: Fíjase para el año 2017 el monto unitario regional, en términos de Unidad de Subvención Educacional, por alumno diario de subvención por alojamiento y alimentación, a los establecimientos educacionales subvencionados con servicio de internado, que se indica a continuación:

REGIÓN	MONTO U.S.E. ALUMNO DIARIO (D.F.L. N° 2/1998)	MONTO U.S.E. ALUMNO DIARIO (LEY N° 19.464)
Región de Tarapacá	0.1563	+ 0.0029
Región de Antofagasta	0.1563	+ 0.0029
Región de Atacama	0.1563	+ 0.0029
Región de Coquimbo	0.1566	+ 0.0029
Región de Valparaíso	0.1824	+ 0.0034
Región del Libertador Bernardo O'Higgins	0.1760	+ 0.0035
Región del Maule	0.1889	+ 0.0038
Región del Biobío	0.1664	+ 0.0033
Región de La Araucanía	0.1776	+ 0.0036
Región de Los Lagos	0.1646	+ 0.0033
Región de Aysén	0.1563	+ 0.0029
Región de Magallanes y la Antártica Chilena	0.1762	+ 0.0035
Región Metropolitana	0.1815	+ 0.0036
Región de Los Ríos	0.1776	+ 0.0036
Región de Arica y Parinacota	0.1563	+ 0.0029

Los montos señalados precedentemente se incrementarán en el porcentaje de asignación de zona establecido para el sector fiscal, según sea la localidad en que esté ubicado el establecimiento en la Región.

Artículo 2º: La Unidad Regional de Subvenciones respectiva procederá a efectuar los pagos correspondientes por los conceptos antes señalados, conforme al decreto supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación.

Artículo 3º: El gasto que represente la aplicación del presente decreto se financiará con cargo al Programa Subvenciones a los Establecimientos Educativos del Presupuesto del Ministerio de Educación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S).- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Javier Jiménez Díaz, Subsecretario de Educación (S).

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FIJA LÍMITES DEL MONUMENTO HISTÓRICO "TEMPLO PARROQUIAL DE LOS SANTOS ÁNGELES CUSTODIOS", DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 13, DE 1990, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Diario Oficial: 13 de febrero de 2017

Núm. 391.- Santiago, 28 de diciembre de 2016.

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 13, de 12 de enero de 1990, del Ministerio de Educación Pública, se declaró como Monumento Histórico al "Templo Parroquial de los Santos Ángeles Custodios", que se encuentra ubicado en la calle Rodolfo Vergara Antúnez N° 0252, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana; Que, los requerimientos de la planificación territorial y el manejo correcto de la información sobre las áreas protegidas por la Ley de Monumentos Nacionales, hacen necesaria la dictación del presente acto administrativo; Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales, propuso en la sesión de 11 de mayo de 2016, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, incorporando la plaza José Manuel Barros, en atención a que la declaratoria anterior no consideraba los límites y que la plaza era originalmente parte del conjunto parroquial; Que el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo N° 13, de 1990 del Ministerio de Educación Pública; el oficio Ord. N° 4313/16, de 12/12/2016 del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el acta de la sesión ordinaria de 11 de mayo de 2016 (punto 93), del Consejo de Monumentos Nacionales, y la resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Fíjense los límites del Monumento Histórico "Templo Parroquial de los Santos Ángeles Custodios", así declarado, mediante el decreto supremo N° 13, de 12 de enero de 1990, del Ministerio de Educación Pública y ubicado en la calle Rodolfo Vergara Antúnez N° 0252, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a continuación se indica:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A-B	Límite Norponiente, línea de solera suroriente de calle Obispo Pérez de Espinoza
B-C	Límite Nororiente, línea de solera surponiente de calle Obispo Pérez de Espinoza
C-D	Límite Oriente, línea de solera poniente de calle Monseñor Müller
D-A	Límite Sur, línea de solera norte de calle Rodolfo Vergara Antúnez

El área del polígono tiene una superficie aproximada de 3.154,38 m², según se delimita por el polígono A-B-C-D-A del plano adjunto, que forma parte del presente decreto. Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S). Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Javier Jiménez Díaz, Subsecretario de Educación (S).

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FIJA LÍMITES DEL MONUMENTO HISTÓRICO "IGLESIA PARROQUIAL "NUESTRA SEÑORA DE LA DIVINA PROVIDENCIA", CON SU CASA PARROQUIAL Y SUS CONSTRUCCIONES ADYACENTES", DECLARADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO Nº 57, DE 1989, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Diario Oficial: 13 de febrero de 2017

Núm. 394.- Santiago, 29 de diciembre de 2016.

Considerando:

Que, por decreto supremo Nº 57, de 13 de enero de 1989, del Ministerio de Educación Pública, se declaró como Monumento Histórico a la "Iglesia Parroquial "Nuestra Señora de la Divina Providencia", con su Casa Parroquial y sus construcciones adyacentes", que se encuentra ubicado en Avenida Providencia Nº 1619, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana; Que, los requerimientos de la planificación territorial y el manejo correcto de información sobre las áreas protegidas por la Ley de Monumentos Nacionales, hacen necesaria la dictación del presente acto administrativo; Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales, propuso en la sesión de 11 de mayo de 2016, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, en atención a que la declaratoria anterior no los consideraba; Que el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo Nº 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la ley Nº 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo Nº 57, de 1989 del Ministerio de Educación Pública; el oficio Ord. Nº 4312/16, de 12/12/2016 del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el Acta de la sesión ordinaria de 11 de mayo de 2016 (punto 92), del Consejo de Monumentos Nacionales y la resolución Nº 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Fíjense los límites del Monumento Histórico "Iglesia Parroquial "Nuestra Señora de la Divina Providencia", con su Casa Parroquial y sus construcciones adyacentes", así declarado, mediante el decreto supremo Nº 57, de 13 de enero de 1989, del Ministerio de Educación Pública y ubicado en Avenida Providencia Nº 1619, comuna de Providencia, provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a continuación se indica:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A-B	Límite Norponiente, línea de solera surponiente de Avenida Providencia
B-C	Límite Nororiente, línea de solera y su proyección hasta Avenida Providencia
C-D	Límite Suroriente, línea de solera norponiente de calle Dr. Luis Middleton
D-A	Límite Surponiente, línea de edificación de edificio que enfrenta al monumento histórico

El área del polígono tiene una superficie aproximada de 5.070,48 m², según se delimita por el polígono A-B-C-D-A del plano adjunto, que forma parte del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S). Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Vivien Villagrán Acuña, Subsecretaria de Educación (S).

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FIJA LÍMITES DEL MONUMENTO HISTÓRICO "IGLESIA Y CONVENTO DE SAN FRANCISCO", DECLARADO
COMO TAL, MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO N° 5.058, DE 1951, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA

Diario Oficial: 16 de febrero de 2017

Núm. 14.- Santiago, 20 de enero de 2017.

Considerando:

Que, por decreto supremo N° 5.058, de 6 de julio de 1951, del Ministerio de Educación Pública, se declaró como Monumento Histórico a la "Iglesia y Convento de San Francisco", el que se encuentra ubicado en calle San Francisco N° 47, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana;

Que, los requerimientos de la planificación territorial y el manejo correcto de información sobre las áreas protegidas por la Ley de Monumentos Nacionales, hacen necesaria la dictación del presente acto administrativo;

Que, la Comisión de Arquitectura y Patrimonio Urbano del Consejo de Monumentos Nacionales, propuso en la sesión de 11 de noviembre de 2015, la fijación del polígono de protección y los límites respectivos del monumento histórico ya citado, en atención a que la declaratoria anterior no los consideraba;

Que el Consejo de Monumentos Nacionales, aprobó en dicha sesión por unanimidad de los presentes, la propuesta de fijación de límites de que trata este acto administrativo, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 100, de 2005 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales; el decreto supremo N° 19, de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto supremo N° 5.058, de 1951 del Ministerio de Educación Pública; el oficio Ord. N° 187/16, de 19/01/2016 del Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el acta de la sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015 (punto 11), y la resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo único: Fíjense los límites del Monumento Histórico "Iglesia y Convento de San Francisco", declarado como tal, por el decreto supremo N° 5.058, de 1951, del Ministerio de Educación Pública, ubicado en calle San Francisco N° 47, comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana, como a continuación se indica:

TRAMO	DESCRIPCIÓN
A - B	Límite Norte, línea de edificación norte hacia Av. Libertador Bernardo O'Higgins.
B - C	Límite Oriente, línea de edificación hacia calle San Francisco.
C - D	Límite Sur, línea de edificación.
D - E	Límite Oriente, línea de edificación hacia calle San Francisco.
E - F	Límite Sur, fondo de predio.
F - G	Límite Poniente, línea de edificación hacia calle Londres.
G - H	Límite Norte, línea de edificación.
H - A	Límite Poniente, línea de edificación hacia Av. Libertador Bernardo O'Higgins.

El área del polígono tiene una superficie aproximada de 7.748,23 m², según se delimita por el polígono A-B-C-D-E-F-G-H-A del plano adjunto, que forma parte del presente decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE ENERGÍA
CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL REGIONAL DENOMINADA "COMISIÓN REGIONAL DE
DESARROLLO ENERGÉTICO DE LA ARAUCANÍA"

Diario Oficial: 27 de febrero de 2017

Núm. 173.- Santiago, 22 de diciembre de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el artículo 1º, apartado I, N° 21, del decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y
Considerando:

1. Que, corresponde al Ministerio de Energía elaborar y coordinar los planes, políticas y normas para el buen funcionamiento y desarrollo del sector energético.
2. Que el literal I) del artículo 4º del DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía establece que es función del Ministerio de Energía fomentar y facilitar la participación de personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, en la formulación de políticas, planes y normas, en materias de competencia del Ministerio.
3. Que el séptimo eje de la agenda de energía, "Participación ciudadana y ordenamiento territorial", señala dentro de las líneas de acción y metas la creación de Comisiones Regionales de Desarrollo Energético para acompañar el desarrollo de la política energética nacional y los procesos de gestión y ordenamiento regional.
4. Que por su naturaleza intersectorial y sus efectos transversales, el adecuado desarrollo de la política energética nacional y de los procesos de gestión y ordenamiento regional, requieren de la participación de diversos organismos de la Administración del Estado y de los particulares.

Decreto:

Artículo 1º: Créase la Comisión Asesora Ministerial Regional denominada "Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía", encargada de asesorar al Ministerio de Energía en los procesos de elaboración de políticas, planes y programas en materias de sus competencias. Asimismo la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía deberá apoyar y acompañar las distintas acciones impulsadas por el Ministerio de Energía y su Secretaría Regional Ministerial; acompañar los procesos de Ordenamiento Territorial Energéticos Regionales; apoyar el desarrollo de políticas y/o estrategias de energía a escala regional y/o comunal; y asesorar, en el ámbito de sus competencias, al Ministerio de Energía en toda otra materia que éste le requiera, sin que esto implique en caso alguno el ejercicio de funciones ejecutivas.

Artículo 2º: La comisión referida en el artículo anterior estará integrada por los siguientes representantes de servicios e instituciones públicas y representantes de la sociedad civil:

- a) El Intendente Regional de la Región de la Araucanía, quien la presidirá; b) El Secretario Regional Ministerial de Energía de la Región de la Araucanía, quien oficiará como Secretario Ejecutivo, correspondiéndole

proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera la Comisión para el cumplimiento de sus funciones; c) El Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de la Araucanía, o una persona propuesta por esa institución; d) El Secretario Regional Ministerial de Economía de la Región de la Araucanía, o una persona propuesta por esa institución; e) El Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Región de la Araucanía, o una persona propuesta por esa institución; f) El Jefe de la División de Planificación y Desarrollo Regional del Gobierno Regional de la Región de la Araucanía, o una persona propuesta por esa institución; g) El Jefe de la Unidad Regional de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo de la Región de la Araucanía, o una persona propuesta por esa institución; h) El Subdirector Sur de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o una persona propuesta por esa institución; i) Dos representantes de los pueblos indígenas con presencia en la Región de la Araucanía; j) Un representante de las Municipalidades de la Región de la Araucanía; k) Un representante del Consejo Regional de la Región de la Araucanía; l) Tres representantes de las universidades presentes en la Región de la Araucanía; m) Cuatro representantes de las organizaciones sin fines de lucro presentes en la Región de la Araucanía; n) Tres representantes de las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica con presencia en la Región de la Araucanía; o) Un representante de las Empresas de Transmisión Eléctrica con presencia en la Región de la Araucanía; p) Un representante de las Empresas de Distribución Eléctrica con presencia en la Región de la Araucanía; q) Un representante de las Empresas de Almacenamiento y Transporte de Combustibles con presencia en la Región de la Araucanía; r) Un representante de los clientes libres con presencia en la Región de la Araucanía; y s) Un representante de las asociaciones gremiales empresariales con presencia en la Región de la Araucanía. Los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía serán nombrados por el Intendente conforme a los respectivos procesos de designación interna o elección que se señalan en el artículo siguiente. Los integrantes durarán en sus funciones un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Los integrantes señalados en los literales i) a s) no estarán obligados a formar parte de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía, y únicamente formarán parte de ésta si en los procesos señalados en el artículo siguiente se presentan representantes de esas entidades interesados en formar parte esta comisión.

Artículo 3º: Los representantes señalados en los literales c), d), e), f), g) y h) del artículo 2º precedente, se nombrarán a propuesta del jefe de servicio del respectivo órgano de la Administración del Estado, debido que a éste le corresponde la dirección superior de la correspondiente repartición pública. En el caso de los representantes de las entidades señaladas en los literales j) y k) del artículo precedente, éstos deberán ser designados por el Alcalde correspondiente o por el Consejo Regional de la Región de la Araucanía, según corresponda, de conformidad a sus procedimientos propios. En el caso que más de dos municipalidades presenten representantes para formar parte de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía, el mecanismo de elección para ocupar estos puestos corresponderá a un procedimiento abierto y participativo desarrollado por el Ministerio de Energía. El mecanismo de elección para los integrantes señalados en los literales l), m), n), o), p), q), r) y s) del artículo 2º precedente, dado que en estos sectores no existe una estructura orgánica que permita identificar una autoridad que ejerza un rol directivo sobre su conjunto, corresponderá a un procedimiento abierto y participativo desarrollado por el Ministerio de Energía. Los representantes señalados en el literal i) del artículo 2º precedente, corresponderán a personas con domicilio en la región, pertenecientes a alguno de aquellos pueblos, y se nombrarán a propuesta de las instituciones representativas de los pueblos indígenas presentes en la Región de la Araucanía sobre la base de un procedimiento participativo, liderado por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y el Ministerio de Energía.

Artículo 4º: Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía estará facultada para invitar a sus sesiones, a través de su Secretario Ejecutivo, a funcionarios o representantes de los órganos de la Administración del Estado y a representantes del sector privado.

Artículo 5º: Las personas designadas o invitadas a participar de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía desempeñarán sus funciones ad honorem.

Artículo 6º: Los costos directos en que deban incurrir los integrantes de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía señalados en los literales i) y m) del artículo 2º precedente, por concepto de transporte, para participar de las sesiones o llevar a cabo las funciones que se le encomienden serán de cargo del Presupuesto del Ministerio de Energía y se encontrarán supeditados a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 7º: Corresponderá al Presidente de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía, impulsar las actividades necesarias para el cumplimiento de las tareas y funciones que le sean entregadas a éstas.

Artículo 8º: El Ministerio de Energía, a través de su Secretaría Regional Ministerial, otorgará el apoyo técnico y administrativo que sea necesario para el funcionamiento de la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía.

Artículo 9º: Las autoridades y directivos de los órganos de la Administración del Estado podrán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la colaboración que la Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía les solicite para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 10º: La Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía, en su primera sesión, adoptará los procedimientos pertinentes que conduzcan al eficaz desempeño de sus obligaciones y atribuciones.

Artículo 11: La Comisión Regional de Desarrollo Energético de la Araucanía se reunirá en forma ordinaria semestralmente, en las fechas que acuerden sus integrantes, previa convocatoria de su Secretario Ejecutivo. No obstante, podrá reunirse en forma extraordinaria cada vez que sea necesario, previa convocatoria efectuada por su Secretario Ejecutivo.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Andrés Rebolledo Smitmans, Ministro de Energía.- Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior y Seguridad Pública.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Marcos Barraza Gómez, Ministro de Desarrollo Social.- Alberto Undurraga Vicuña, Ministro de Obras Públicas.- Carlos Furche Guajardo, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social - MODIFICA REGLAMENTO PARTICULAR QUE CREA EL SERVICIO DE BIENESTAR DEL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES, APROBADO POR DECRETO Nº 13 EXENTO, DE 2011, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Diario Oficial: 10 de marzo de 2017

Núm. 15 exento.- Santiago, 20 de enero de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley Nº 11.764; en el artículo 24 de ley Nº 16.395; en la ley Nº 17.538, artículo único; en el decreto supremo Nº 28, de 1994; en el decreto exento Nº 13, de 2011; en el decreto supremo Nº 61, de 2016, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el decreto supremo Nº 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el decreto supremo Nº 1.727, de 2016, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la ley Nº 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil; en la resolución exenta Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo único.- Sustitúyese en el artículo 11º del decreto exento Nº 13, de 2011, que Aprueba Reglamento Particular que crea el Servicio de Bienestar en el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, la letra b) por la siguiente: "b) Matrimonio o Acuerdo de Unión Civil: Se concederá ayuda al afiliado que acredite haber contraído matrimonio. Si ambos cónyuges son afiliados, el beneficio le corresponderá a ambos. Asimismo, se concederá ayuda al afiliado que acredite haber celebrado acuerdo de unión civil. Si ambos convivientes civiles son afiliados, el beneficio le corresponderá a ambos."

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Gabriela Alejandra Krauss Valle, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Jeannette Jara Román, Subsecretaria de Previsión Social.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
APRUEBA REGLAMENTO DE CEREMONIAL PÚBLICO Y PROTOCOLO DE ESTADO (Selección)¹
Diario Oficial: 16 de marzo de 2017

Núm. 171.- Santiago, 8 de noviembre de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores y en el decreto supremo N° 537, de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores; y Considerando: La necesidad de actualizar las normas sobre Protocolo de Estado y Ceremonial Nacional, a fin de que su aplicación resulte conforme a los requerimientos que impone el desarrollo de las relaciones internacionales contemporáneas y de las instituciones chilenas. Decreto: Apruébase el siguiente Reglamento de Ceremonial Público y Protocolo de Estado.

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento conforman el Protocolo de Estado y Ceremonial Nacional. Toda duda que se presente en su aplicación o que se refiera al Ceremonial Nacional será resuelta por la Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2. - El Ministerio de Relaciones Exteriores, reconoce las siguientes jerarquías diplomáticas de Jefes de Misión establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961:

- a) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado y otros Jefes de Misión de rango equivalente;
- b) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores. Salvo en lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

Artículo 3. - El Gobierno de Chile reconoce como Decano del Cuerpo Diplomático al Nuncio Apostólico de Su Santidad.

Artículo 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Protocolo, es el órgano competente para el intercambio de comunicaciones oficiales entre las Misiones Diplomáticas y las autoridades del Estado. Los Jefes de Misión son los únicos autorizados para dirigirse por escrito al Ministro de Relaciones Exteriores. Las comunicaciones que se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores en idioma extranjero deberán llevar anexa una traducción no oficial en idioma español.

¹ El documento completo puede consultarse en la página web del Centro en el siguiente link:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/normas-juridicas-1/normas-reglamentarias/1051-aprueba-reglamento-de-ceremonial-publico-y-protocolo/file>

Artículo 5.- Los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de Chile deberán respetar las leyes y reglamentos nacionales. Asimismo, al dejar el territorio de la República, cumplirán con las disposiciones destinadas a proteger el patrimonio artístico de la Nación de acuerdo con las normas que establece el decreto N° 863, de 13 de septiembre de 1976, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial de 22 de octubre de 1976.

CAPÍTULO II Recepción de los Jefes de Misión

Artículo 6.- La Embajada respectiva comunicará oportunamente y por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, la llegada del nuevo Jefe de Misión con indicación de la vía, hora de arribo y personas de su familia que lo acompañan.

Artículo 7.- El Agente Diplomático será saludado en el aeropuerto de Santiago, si tuviera rango de Embajador, por el Subdirector de Protocolo. Si tuviere rango de Encargado de Negocios con Carta de Gabinete, será saludado por un funcionario de la Dirección de Protocolo. En caso de que quien arribe sea el Nuncio Apostólico, será saludado en el aeropuerto de Santiago por el Director de Protocolo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, sobre aplicación de la reciprocidad, impartirá las instrucciones a fin de que se otorguen al Agente Diplomático las facilidades aduaneras y otras usuales.

CAPÍTULO III Recepción y Presentación de las Cartas Credenciales

[...]

Artículo 12.- El Director de Protocolo, después de anunciar al Presidente de la República la llegada del Jefe de Misión, invitará a éste a entrar con los demás miembros de la Misión que lo acompañan al Salón de Credenciales en el orden en que hicieron su ingreso al Palacio de la Moneda:

Primera Fila: Jefe de Misión, a su izquierda el Director de Protocolo y a su derecha el Edecán del Presidente de la República.

Segunda Fila: Detrás del Jefe de Misión, el funcionario extranjero de mayor categoría; a su derecha, el Subdirector de Protocolo y a su izquierda otro funcionario de la Misión.

Tercera Fila: Al centro, el funcionario de la Misión a quien por categoría corresponda; a su derecha, un Secretario de la Dirección de Protocolo, y a su izquierda otro funcionario de la Misión.

Artículo 13.- En el Salón de Credenciales esperará al Jefe de Misión, el Presidente de la República, acompañado por el Ministro de Relaciones Exteriores. Una vez en el referido Salón, el Jefe de Misión y Comitiva, en un sitio previamente indicado, efectuarán una inclinación de cabeza y enseguida avanzarán. Al llegar el Jefe de Misión a una distancia de dos metros del Presidente de la República, se detendrá. A continuación, el Director de Protocolo realizará las presentaciones de rigor. En seguida, el Jefe de Misión pronunciará las siguientes palabras: "Tengo el honor de entregar a Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que me acreditan como Embajador de". Luego, entregará al Presidente de la República sus Cartas Credenciales y las de Retiro de su antecesor, si corresponde, y será saludado por el Primer Mandatario. A continuación, el Jefe de Misión solicitará la venia del Presidente de la República para presentar al personal de la Misión. Seguidamente, el Presidente de

la República invitará al Jefe de Misión a tomar asiento a la derecha del Sillón Presidencial, ocupando el asiento del lado izquierdo el Ministro de Relaciones Exteriores. El resto de la Comitiva se retirará al salón adyacente.

Artículo 14.- Finalizada la audiencia, el Jefe de Misión se despedirá del Presidente de la República. Antes de retirarse del salón dará media vuelta, el Director de Protocolo y Edecán harán una inclinación de cabeza.

Artículo 15.- Al retirarse el Jefe de Misión, la Guardia de Palacio le presentará armas en el pórtico. En la puerta de entrada al Palacio de La Moneda, el Jefe de Misión y Comitiva se detendrán. La banda instrumental de la unidad militar que rinde los honores correspondientes ejecutará el Himno Nacional del país que el Jefe de Misión representa. Terminados los honores, el Oficial a cargo de la unidad militar avanzará hacia el Embajador a fin de expresarle que la ceremonia ha concluido. El Director de Protocolo y el Edecán del Presidente de la República se despedirán del Jefe de Misión y Comitiva. Para la ceremonia de presentación de Cartas Credenciales, la tenida podrá ser traje nacional o traje de calle oscuro; señoras, vestido corto o tenida nacional.

Artículo 16.- Cuando presente Cartas Credenciales el Nuncio Apostólico de Su Santidad, el Director de Protocolo lo irá a buscar personalmente y lo acompañará en los automóviles oficiales.

[...]

CAPÍTULO VI Precedencias

Artículo 25. - En los actos y ceremonias oficiales la precedencia de las autoridades y personalidades chilenas y extranjeras será la que a continuación se indica:

A. En los actos y ceremonias oficiales celebrados en la Región Metropolitana:

Presidente de la República

Presidente del Senado

Presidente de la Excelentísima Corte Suprema

Presidente de la Cámara de Diputados

Ex-Presidentes de la República

Arzobispo de Santiago, el Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile. Cardenales de la Iglesia Católica²

Un alto representante de las Iglesias Evangélicas

Presidente del Tribunal Constitucional

Contralor General de la República

Fiscal Nacional del Ministerio Público

Presidente del Banco Central

Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones

Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral

Ministros de Estado

- Interior y Seguridad Pública

- Relaciones Exteriores

- Defensa Nacional

- Hacienda

² Destacado y ss. son nuestros.

- Secretaría General de la Presidencia
- Secretaría General de Gobierno
- Economía, Fomento y Turismo
- Desarrollo Social
- Educación
- Justicia y Derechos Humanos
- Trabajo y Previsión Social
- Obras Públicas
- Salud
- Vivienda y Urbanismo
- Agricultura
- Minería
- Transportes y Telecomunicaciones
- Bienes Nacionales
- Energía
- Medio Ambiente
- Del Deporte
- De la Mujer y Equidad de Género

Autoridad Nacional con Rango de Ministro:

Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Decano del Cuerpo Diplomático

Embajadores Extranjeros

Comandante en Jefe del Ejército

Comandante en Jefe de la Armada

Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

General Director de Carabineros

Director General de la Policía de Investigaciones de Chile

Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas

Vicepresidente del Senado

Vicepresidentes de la Cámara de Diputados Senadores en orden alfabético

Ministros y Fiscal de la Corte Suprema

Ministros del Tribunal Constitucional

Miembros del Tribunal Calificador de Elecciones

Diputados en orden alfabético

Defensor Nacional

Presidente del Consejo de Defensa del Estado

Subcontralor General de la República

Subsecretarios de Estado:

[...]

Subdirector del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Presidente del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia

Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos

Intendente de la Región Metropolitana
Alcalde de Santiago
Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y Presidente de la Corte de Apelaciones de San Miguel
Segundas antigüedades de las Fuerzas Armadas, General Subdirector de Carabineros y Subdirector Operativo de la Policía de Investigaciones de Chile
Comandante General de la Guarnición de Ejército de la Región Metropolitana
Embajadores chilenos
Generales de División, Vicealmirantes, Generales de Aviación
General Inspector de Carabineros y Prefecto General de la Policía de Investigaciones de Chile
Encargados de Negocios Extranjeros
Representantes de Organizaciones Internacionales con sede en Chile
Rector de la Universidad de Chile
Rector de la Pontificia Universidad Católica de Chile
Rector de la Universidad de Santiago de Chile
Presidentes de Partidos Políticos con representación parlamentaria
Arzobispos y Obispos de la Iglesia Católica y Representantes de Iglesias presentes en el país
[...]

Artículo 40. - La precedencia de los Embajadores está determinada dentro de cada categoría, por la fecha de entrega de sus respectivas credenciales, sin perjuicio de que el Nuncio de Su Santidad ocupe el primer lugar en calidad de Decano del Cuerpo Diplomático.

La precedencia de los Encargados de Negocios se rige por la fecha de presentación de las Cartas de Gabinete al Ministro de Relaciones Exteriores, o por la Nota que le acredita en ese carácter, según sean en propiedad o interino, teniendo un rango superior los primeros.

[...]

Artículo 42. - Siempre que se trate de determinar la precedencia entre los funcionarios mencionados de una misma categoría, se tomará en cuenta el carácter de la ceremonia, sea ella de orden diplomático, militar, civil, religioso, cultural u otro.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE HACIENDA
Subsecretaría de Hacienda - EXIME A INSTITUCIÓN QUE INDICA DEL IMPUESTO A LA RENTA DE
PRIMERA CATEGORÍA

Diario Oficial: 29 de marzo de 2017

Núm. 5.- Santiago, 11 de enero de 2017.

Vistos:

Lo informado por el Servicio de Impuestos Internos mediante el oficio Ord. N° 17, de 5 de enero de 2017, los antecedentes reunidos, y lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de

Chile, en el Nº 4 del artículo 40, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley Nº 824, de 1974, y en el artículo 1º del decreto supremo Nº 19, del año 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

Decreto:

Exímese a la "Corporación Educacional del Arzobispado de Santiago", RUT Nº 71.944.500-4, de la obligación de pagar el Impuesto de Primera Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo establecido en el Nº 4 del artículo 40 de la mencionada ley. Tómese razón, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda. Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
REGLAMENTA PAGO DE LA SUBVENCIÓN ESPECIAL DIFERENCIAL Y DE NECESIDADES EDUCATIVAS
ESPECIALES DE CARÁCTER TRANSITORIO A LOS(AS) ALUMNOS(AS) INTEGRADOS EN CURSOS DE
ENSEÑANZA MEDIA

Diario Oficial:30 de marzo de 2017

Núm. 389.- Santiago, 28 de diciembre de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 Nº 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la ley Nº 20.422, del Ministerio de Planificación, que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; en la Ley Nº 20.981, del Ministerio de Hacienda, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017; en el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; en el decreto supremo Nº 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, que Reglamenta decreto ley Nº 3.476, de 1980, sobre Subvenciones a Establecimientos Particulares Gratuitos de Enseñanza; en el ordinario Nº 05/985, de 15 de noviembre de 2016, del Jefe de la División de Educación General, del Ministerio de Educación, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

Que, es deber del Estado ofrecer en igualdad de condiciones las mejores opciones educativas a los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, permanentes y/o transitorias, que cursan el nivel de enseñanza media; Que, el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece en su artículo 9º que los sostenedores que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de

Educación y que integren alumnos(as) que fueren considerados(as) de educación especial en cursos de enseñanza media, conforme al artículo 9º del decreto supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, podrán obtener el pago de la subvención especial diferencial por dichos estudiantes; Que, para percibir dicho pago los sostenedores deberán postular ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, quien determinará la entrega del beneficio; Que, de acuerdo con la misma norma, mediante decreto anual el Ministerio de Educación establecerá el número máximo de alumnos(as) beneficiados(as), distribución regional, plazo de postulación y antecedentes que deban acompañarse para justificar la solicitud, conforme a las normas técnicas y administrativas vigentes para la educación especial diferencial,

Decreto:

Artículo 1º.- Los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación y que integren alumnos en cursos de enseñanza media, que de acuerdo con el artículo 9º del decreto supremo N° 8.144, de 1980, del Ministerio de Educación, fueren considerados de educación especial, podrán obtener el pago de la subvención correspondiente a Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda.

Artículo 2º.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados que cuenten con proyectos de integración aprobados por el Ministerio de Educación, cuyos alumnos fueron beneficiarios en años anteriores de las subvenciones a que se refiere el artículo anterior, deberán postular al beneficio enviando una nómina a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la región respectiva, donde conste que tales alumnos continúan siendo estudiantes del establecimiento educacional y que cumplen con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Los sostenedores que postulen a estudiantes por primera vez al beneficio del pago de la subvención correspondiente a Educación Especial Diferencial o subvención de Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio, según corresponda, deberán presentar ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, la siguiente documentación:

- a) La postulación de los(as) alumnos(as), que deberá ser presentada en el formato oficial que al efecto disponga el Ministerio de Educación, vía plataforma electrónica, y
- b) Documento que acredite que el (la) alumno(a), es beneficiario(a) de un proyecto de integración escolar aprobado por resolución de la Subsecretaría de Educación.

La documentación a que se refiere el inciso anterior deberá presentarse durante el mes de julio de 2017.

Artículo 4º.- Establécese que el número máximo de estudiantes de enseñanza media beneficiados para el año 2017 será de 62.500 alumnos(as), de acuerdo a la siguiente distribución regional:

REGIONES	Nº DE ALUMNOS
Región de Tarapacá	1.000
Región de Antofagasta	1.000
Región de Atacama	1.000
Región de Coquimbo	4.500
Región de Valparaíso	4.500
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins	3.000
Región del Maule	4.500
Región del Biobío	11.000
Región de La Araucanía	4.500
Región de Los Lagos	4.800
Región de Aysén	700
Región de Magallanes y la Antártica Chilena	1.000
Región Metropolitana	18.000
Región de Los Ríos	2.200
Región de Arica y Parinacota	800
TOTAL	62.500

Artículo 5º.- En todos los aspectos técnicos no previstos en el presente decreto, se aplicarán las normas técnicas y administrativas vigentes para la Educación Especial Diferencial y para el régimen de subvenciones.

Artículo 6º.- El gasto que irrogue al Ministerio de Educación el cumplimiento del presente decreto será imputado al ítem: 09-01-20-24-01-255, de la ley N° 20.981 sobre Presupuestos del Sector Público, correspondiente al año 2017.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Valentina Karina Quiroga Canahuate, Ministra de Educación (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Javier Jiménez Díaz, Subsecretario de Educación (S).

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
FIJA REMUNERACIÓN TOTAL MÍNIMA PARA LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN QUE SE
DESEMPEÑEN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS Y DE ADMINISTRACIÓN
DELEGADA, PARA EL AÑO 2017
Diario Oficial:30 de marzo de 2017

Núm. 31.- Santiago, 31 de enero de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 20.799, que Otorga Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, Concede Aguinaldos que Señala, y Concede Otros Beneficios que Indica; en la ley N° 19.933, que Otorga un Mejoramiento Especial a los Profesionales de la Educación que Indica; en la Ley N° 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, y de las Leyes que la Complementan y Modifican; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, Sobre Subvención, del Estado a Establecimientos Educativos; en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1°.- Que, el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, en adelante "el Estatuto", estableció una Remuneración Total Mínima para los profesionales de la educación que integren una dotación docente o que se desempeñen en un establecimiento educacional regido por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, correspondiente actualmente al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o cuya administración fuera delegada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980;

2°.- Que, el inciso primero del artículo 31 de la ley N° 20.799, estableció que, a contar del 1° de enero del año 2015, la Remuneración Total Mínima establecida en el artículo 4° de la ley N° 19.933, sería de \$636.000, para aquellos profesionales de la educación con una designación o contrato de 44 horas cronológicas semanales;

3°.- Que, el inciso final del artículo citado en el considerando anterior, estableció que, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales, su Remuneración Total Mínima debía calcularse en proporción a las horas establecidas en sus respectivas designaciones o contratos;

4°.- Que, la ley N° 20.903, en su artículo 1°, numeral 38, literal c), modificó el artículo 62 del Estatuto, agregándole un inciso final nuevo, modificación que, de acuerdo a lo establecido por el artículo séptimo transitorio de la ley N° 20.903, rige desde el 1° de abril de 2016, fecha de entrada en vigencia de dicha ley;

5°.- Que, el inciso final del artículo 62 del Estatuto, establece que, mediante decretos supremos del Ministerio de Educación, firmados por el Ministro de Hacienda, el valor de la Remuneración Total Mínima sea reajustada

en enero de cada año, en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre los meses de enero a diciembre del año inmediatamente anterior;

6°.- Que, de acuerdo al cálculo realizado por la aplicación de consulta web, del Instituto Nacional de Estadísticas "INE", "Calculadora IPC" contenida en el sitio «<http://encina.ine.cl/calculadora/>», la variación del IPC en el período entre enero a diciembre de 2016, fue aproximadamente de 2,7%, puesto que el mismo sitio advierte que "internamente los cálculos con 12 decimales y las variaciones resultantes corresponden a las series empalmadas para fines de reajustabilidad", y;

7°.- Que, por lo anteriormente expuesto, corresponde dictar el acto administrativo que fije el nuevo valor de la Remuneración Total Mínima, para el año 2017;

Decreto:

Artículo primero: Fíjase el monto de la Remuneración Total Mínima, en la suma de \$653.224.- (seiscientos cincuenta y tres mil doscientos veinticuatro pesos), para los profesionales de la educación que integren una dotación docente o que se desempeñen en establecimientos educacionales subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, o cuya administración fue delegada en virtud del decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo segundo: Establécese la siguiente tabla de cálculo de la Remuneración Total Mínima en pesos, para aquellos profesionales de la educación que tengan una designación o contrato inferior a 44 horas cronológicas semanales:

Horas Cronológicas Semanales	Remuneración Total Mínima (en pesos)	Horas Cronológicas Semanales	Remuneración Total Mínima (en pesos)
44	653.224	22	326.612
43	638.378	21	311.766
42	623.532	20	296.920
41	608.686	19	282.074
40	593.840	18	267.228
39	578.994	17	252.382
38	564.148	16	237.536
37	549.302	15	222.690
36	534.456	14	207.844
35	519.610	13	192.998
34	504.764	12	178.152
33	489.918	11	163.306
32	475.072	10	148.460
31	460.226	9	133.614
30	445.380	8	118.768
29	430.534	7	103.922
28	415.688	6	89.076
27	400.842	5	74.230
26	385.996	4	59.384
25	371.150	3	44.538
24	356.304	2	29.692
23	341.458	1	14.846

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- María Isabel Díaz Pérez, Ministra de Educación (S).- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Vivien Villagrán Acuña, Subsecretaria de Educación (S).

[Volver al índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Extracto de resolución exenta número 186, de 2017.- Establece cobro mensual máximo por alumno para el año escolar 2017

Diario Oficial: 2 de febrero de 2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación / Secretaría Regional Ministerial XIII Región Metropolitana

EXTRACTO

“En Santiago, por resolución exenta N° 186, de fecha 24 de enero del año 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se establece que:

En virtud de los artículos vigésimo segundo transitorio de la ley N° 20.845 y 8° del decreto N° 478, de 2016, del Ministerio de Educación, que establecen que, a partir del año escolar 2017, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a dicho régimen disminuirán los límites máximos de cobro mensual por alumno en el mismo monto en que hayan aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos.

Por lo anterior, se establece el cobro mensual máximo por alumno para el año escolar 2017, respecto de los establecimientos educacionales que permanecen adscritos al financiamiento compartido y que figuran en la resolución objeto del presente extracto, disponible en Consulta Pública en sgd.mineduc.cl.

Javier Hidalgo J., Asesor Jurídico.”

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Extracto de resolución exenta número 190, de 2017.- Establece requisito para impetrar aporte por gratuidad

Diario Oficial: 2 de febrero de 2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación / Secretaría Regional Ministerial XIII Región Metropolitana

EXTRACTO

En Santiago, por resolución exenta N° 190, de fecha 25 de enero del año 2017, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, se establece que:

Para impetrar el aporte por gratuidad en los establecimientos educacionales que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza

media, será además requisito que dicho establecimiento esté adscrito al régimen de Subvención Escolar Preferencial de la ley N° 20.248.

Mediante resolución exenta N° 6.283, de 2016, del Ministerio de Educación, se ha dispuesto la no renovación, a partir de la finalización del año escolar 2016, de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa suscritos entre el Ministerio de Educación y los sostenedores, respecto de los establecimientos educacionales señalados en la misma.

Por lo tanto, el término al derecho a impetrar la subvención especial "Aporte por Gratuidad", establecida en el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a los sostenedores que detalla la resolución exenta N° 190, disponible en Consulta Pública en sgd.mineduc.cl.

Javier Hidalgo J., Asesor Jurídico.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Subsecretaría de Educación CANCELA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ELIMINA DEL REGISTRO RESPECTIVO
A LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD EVANGÉLICA INTERNACIONAL (EN FORMACIÓN)**

Diario Oficial: 13 de febrero de 2017

Núm. 3.- Santiago, 17 de enero de 2017.

Considerando:

Que, con fecha 4 de julio de 2012 la Corporación de Derecho Privado Universidad Evangélica Internacional de la ciudad de Santiago, depositó el instrumento constitutivo de la persona jurídica (en formación), según escritura pública de fecha 20 de junio de 2012, suscrita ante don Alberto Eduardo Rojas López, Notario Público Titular de la Sexta Notaría de Santiago;

Que, de acuerdo al artículo 57 del DFL N° 2 de 2009, de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1 de 2005, se procedió a inscribir a la Corporación Universidad Evangélica Internacional (en formación) en el Libro de Registro de Universidades C - N° 103, de fecha 4 de julio de 2012, que mantiene el Ministerio de Educación;

Que, por ordinario N° 6/3344 de fecha 1 de octubre de 2012, el Ministerio de Educación formuló observaciones al instrumento constitutivo de la Corporación de Derecho Privado Universidad Evangélica Internacional (en formación), otorgando un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones, para conformar sus estatutos;

Que, mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2012, el representante legal de la entidad (en formación) dio respuesta a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación, acompañando escritura rectificatoria de los estatutos de la Corporación de Derecho Privado Universidad Evangélica Internacional, acordados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio de 2012 y reducida a escritura pública con fecha 5 de diciembre de 2012, ante don Alberto Eduardo Rojas López, Notario Público Titular de la Sexta Notaría de Santiago;

Que, de acuerdo al análisis efectuado al nuevo instrumento constitutivo dentro de los plazos establecidos en el DFL N° 2 de 2009, de Educación, se pudo comprobar que las observaciones fueron subsanadas en su totalidad, lo que fue comunicado mediante Ord. N° 6/1521 de fecha 19 de marzo de 2013; Que, teniendo aprobada la persona jurídica Corporación de Derecho Privado Universidad Evangélica Internacional (en formación), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61, letra a), del DFL N° 2, de 2009, de Educación, la institución podrá continuar con el trámite correspondiente ante el Consejo Nacional de Educación;

Que, habiendo transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le son imputables, a los requisitos exigidos por el DFL N° 2, de 2009, de Educación, para obtener el reconocimiento oficial de la entidad, específicamente no haber presentado a la fecha de evaluación del Consejo Nacional de Educación el respectivo proyecto institucional, lo que fue informado por dicha entidad mediante su oficio N° 146/2016, de 10 de marzo de 2016; Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 del DFL N° 2, de 2009, de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005, procede que el Ministerio de Educación mediante resolución fundada cancele su personalidad jurídica y su eliminación del registro respectivo;

y

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 59 del DFL N° 2, de 2009, de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de julio de 2010, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del DFL N° 1, de 2005; en la ley N° 18.956 y sus modificaciones; en la ley N° 20.529 de 2011 del Ministerio de Educación; en el ordinario N° 6/1521 de 2013 del Ministerio de Educación; el oficio N° 146/2016, del Consejo Nacional de Educación y en la resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República:

Resuelvo:

Artículo 1° : CANCELASE, a contar de la total tramitación de este acto administrativo, la personalidad jurídica de la Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, denominada Universidad Evangélica Internacional (en formación), de la ciudad de Santiago.

Artículo 2°: Elimínase del Libro de Registro de Universidades C - N° 103 de fecha 4 de julio de 2012 del Ministerio de Educación, en que se encuentra inscrita la Corporación Universidad Evangélica Internacional (en formación), de la ciudad de Santiago.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcance la resolución N° 3, de 2017, de la Subsecretaría de Educación

N° 4.620.- Santiago, 7 de febrero de 2017.

Esta Contraloría General ha dado curso al acto del rubro, que cancela la personalidad jurídica y elimina del respectivo registro a la Corporación Universidad Evangélica Internacional (en formación), por cuanto se ajusta a derecho, pero cumple con hacer presente, en relación con lo dispuesto en el último párrafo de la parte considerativa, que corresponde al Ministerio de Educación ordenar la eliminación del anotado registro, lo que se ha omitido consignar en la especie.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del instrumento del epígrafe.
Saluda atentamente a Ud., Jorge Bermúdez Soto, Contralor General de la República.

A la señora
Subsecretaria de Educación
Presente.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
Subsecretaría de Bienes Nacionales OTORGA CONCESIÓN GRATUITA DE INMUEBLE FISCAL EN LA
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA, A LA "COMUNIDAD INDÍGENA PUKARÁ DE COPAQUILLA"
Diario Oficial: 16 de febrero de 2017

(Extracto)

Mediante decreto exento N° E-13 de 19 de enero de 2017, el Ministerio de Bienes Nacionales otorgó en Concesión Gratuita, a la "Comunidad Indígena Pukará de Copaquilla", RUT N° 75.950.730-4, el inmueble fiscal ubicado en Valle de Copaquilla S/N°, comuna de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota; Rol Servicio de Impuestos Internos N° 4370-264; amparado por inscripción global a nombre del Fisco a fojas 25 vta. N° 60 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Arica, correspondiente al año 1935; de una superficie aproximada de 0,87 Hás.

La Concesión se otorga por un plazo de 30 años, contado desde la fecha de suscripción de la escritura pública de concesión. La Concesión se otorga para destinar el inmueble para el funcionamiento y desarrollo del villorrio comunitario "Copaquilla Marka". El contrato de Concesión deberá suscribirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, del extracto del decreto de Concesión. El decreto con su texto íntegro se encuentra disponible en el sitio web del Ministerio de Bienes Nacionales.

Autoriza extracto.- Magdalena Badilla Rodríguez, Jefa de División Jurídica.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría para las Fuerzas Armadas / Fuerza Aérea de Chile - DETERMINA LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DISPONIBLE Y DA CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 10 DEL DS N° 351, DE 21.JUN.2016, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.887, QUE FACILITA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DEPORTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS A ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES Y PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Diario Oficial: 17 de febrero de 2017

Cerrillos, 13 de febrero de 2017.-

Con esta fecha se ha dictado la siguiente: Núm. 141 exenta.

I.- Vistos:

A.- Lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 20.887, que Facilita la Infraestructura y Equipamiento de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública a Organizaciones Deportivas, Establecimientos Educativos y Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

B.- Lo establecido en el Reglamento de la ley N° 20.887, aprobado por DS N° 351 del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 21.Jun.2016 y publicado en el Diario Oficial con fecha 12.Dic.2016, que Facilita Infraestructura y Equipamiento Deportivo de las Fuerzas Armadas a Organizaciones Deportivas, Establecimientos Educativos y Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

C.- La Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas. D.- La Ley N° 19.880 que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado”. E.- Lo señalado en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

II.- Considerando:

A.- Que, el artículo único de la ley N° 20.887 faculta a las instituciones que forman parte de las Fuerzas Armadas para permitir el uso de su infraestructura y equipamiento deportivo a organizaciones deportivas legalmente constituidas, a establecimientos educativos en todos sus niveles y a personas jurídicas sin fines de lucro que se determina en su reglamento; todo ello, en el ejercicio de la misión institucional y de fortalecimiento de las relaciones cívico-militares. Lo anterior, si no compromete la seguridad de los recintos donde se desarrolla la actividad deportiva, ni interfiere en el ejercicio de las funciones propias de la institución, en especial, la formación profesional del personal.

B.- Que, conforme lo establecido en el inciso final del citado artículo único y lo establecido en los Arts. 4 y 10 de su reglamento, procede nombrar a los Funcionarios Autorizantes, quienes tendrán la facultad de autorizar, denegar, suspender, celebrar convenios, dar por terminado unilateralmente o por mutuo acuerdo, el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo que regula la Ley N° 20.887, como asimismo, determinar la infraestructura y equipamiento deportivo que podrá ser objeto de autorización de uso, en los términos del reglamento, las fechas y horarios disponibles, la fecha de inicio y término para presentar la solicitud de autorización, el lugar donde se deberá presentar ésta, la tarifa de hora por persona que se deberá adelantar según lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento, la o las cuentas corrientes en las que se deberá depositar el reembolso, y todos los antecedentes necesarios que se requieran para poder optar a la autorización de uso.

C.- Que se ha establecido la disponibilidad de infraestructura y equipamiento deportivo de la Institución en condiciones de mantenimiento y seguridad para ser facilitado a las organizaciones y personas jurídicas establecidas en la ley N° 20.887 y su reglamento, como asimismo, su distribución geográfica dentro del país.

III.- Resuelvo:

A.- Designase a los Oficiales que se desempeñan en los cargos que a continuación se indican, como “Funcionarios Autorizantes”, dentro de la órbita de sus competencias y respecto de los recintos deportivos pertinentes, quienes tendrán la facultad de autorizar, denegar, suspender, celebrar convenios, dar por terminado unilateralmente o por mutuo acuerdo, el uso de la infraestructura y equipamiento deportivo que regula la ley N° 20.887 y su reglamento, quienes, en representación del Fisco - Fuerza Aérea de Chile, deberán extender las resoluciones y suscribir y celebrar todos los actos administrativos y/o convenios correspondientes.

CARGO
Comandante de la Base Aérea “El Bosque”, respecto de la infraestructura y equipamiento deportivo detallado en Anexo “A” a la presente resolución.
Jefe de Deportes de la III Brigada Aérea, respecto de la infraestructura y equipamiento deportivo detallado en Anexo “A” a la presente resolución

B.- Determinase en Anexo “A”, que forma parte de esta resolución, la infraestructura y equipamiento deportivo disponible de la Fuerza Aérea de Chile, los días y horarios disponibles, el valor del gasto a reembolsar, el lugar de pago, la cuenta corriente en la que se deberá depositar, y los funcionarios autorizantes.

C.- Dispónese que dentro de los primeros 5 días hábiles correspondientes a los meses de marzo, julio y octubre, se recibirán las solicitudes de autorización de uso de la infraestructura objeto de la presente resolución. Las solicitudes de autorización para el uso deberán estar dirigidas al funcionario autorizante y deberán presentarse en la misma dirección donde se ubica la infraestructura y equipamiento deportivo. Dichas solicitudes deberán hacerse por escrito y suscribirse por el representante legal, en la que deberá señalar la infraestructura que solicita para su uso, los días y horarios para utilizarlos y la cantidad de usuarios que pretenden usar las instalaciones. Además, deberá acompañar copia del certificado, resolución o documento respectivo en conformidad a la ley, cuya vigencia no sea superior a 3 meses, para acreditar la calidad de organización deportiva legalmente constituida, establecimiento educacional o una persona jurídica sin fines de lucro, y acreditar la personería para actuar de su representante legal. En el caso que sea una organización deportiva constituida de conformidad a otra ley que no sea la ley N° 19.712, Ley del Deporte, deberá acreditarse que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones Deportivas del Instituto del Deporte de Chile. Los convenios que se celebren, no podrán exceder del 31 de diciembre del año en que se suscribieren.

D.- Apruébase el texto de los convenios de uso de infraestructura y equipamiento deportivo y los montos por gastos de reembolso por el uso, según detalle Anexo “B” a la presente resolución.

E.- Dispónese que formarán parte de esta resolución los documentos elaborados por los encargados de los recintos que determinan los gastos a reembolsar.

Anótese, regístrese, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en la página web de la Institución y comuníquese a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.- Mario Jorquera Solís, Coronel de Aviación (AD), Director de Personal y Logística. Lo que se transcribe para los fines pertinentes.³

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior APRUEBA DOCUMENTO QUE CONTIENE EL “PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, AÑO 2017” (Selección)⁴
Diario Oficial: 1 de marzo de 2017

Núm. 589 exenta.- Santiago, 13 de febrero de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 18.575, del año 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, del año 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.981 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; la Glosa N° 05 del presupuesto de la Subsecretaría del Interior, del año 2017; en la ley N° 20.430, del año 2010, que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados; en el decreto N° 837, que Aprueba el Reglamento de la ley N° 20.430; en la resolución N° 1.600 del año 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la resolución N° 30, del año 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1º Que, la Subsecretaría del Interior (05.10.01), se encuentra facultada para destinar parte de los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del año 2017, específicamente en el subtítulo 24, ítem de asignación 002, Asistencia Social ORASMI, Glosa N° 05, para efectos de brindar apoyo e integración en nuestro país de refugiados, solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada, en los términos previstos en la glosa de la referida partida presupuestaria,
2º Que, la adecuada distribución de los recursos públicos contemplados en la glosa presupuestaria aludida, requiere de la implementación de un Programa, denominado "Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017",

³ Los anexos pueden consultarse en el documento digital del texto:

<http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2017/02/17/41687/01/1183951.pdf>

⁴ El Decreto sufrió modificaciones publicados en el Diario Oficial con fecha 31 de marzo, que publicamos en este mismo Boletín. El texto final, refundido, coordinado y sistematizado puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/normas-juridicas-1/normas-reglamentarias/1051-aprueba-reglamento-de-ceremonial-publico-y-protocolo/file>

3º Que, la participación de entidades públicas y privadas en calidad de colaboradoras de la función que lleva a cabo la Subsecretaría del Interior, dice relación con la asistencia directa a las personas solicitantes de reconocimiento la condición de refugiado y refugiadas, contemplando para ello procesos de diagnóstico que permiten conocer la situación de vulnerabilidad de éstos; la activación de redes de apoyo que fortalezcan la intervención personalizada y que puedan entregar insumos para el éxito de la iniciativa; además de elaborar informes técnicos y financieros respecto de los recursos asignados,

4º Que, en virtud del principio de formalidad que rige a los actos de la Administración, establecido en el artículo 3º de la ley Nº 19.880, es necesario aprobar el Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, mediante la dictación del correspondiente acto administrativo.

Resuelvo:

Artículo único: Apruébese el documento que contiene el denominado "Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017", elaborado por la Subsecretaría del Interior, y cuyo tenor es el siguiente:

PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA
CONDICIÓN DE REFUGIADO AÑO 2017 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

1.- ANTECEDENTES

El Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contempla recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2017, en la Partida correspondiente a la Subsecretaría del Interior (05.10.01), con cargo al fondo ORASMI (24.01.002), para los efectos previstos en su Glosa Nº 05, correspondiente al "apoyo e integración en nuestro país, de refugiados, solicitantes de refugio (...) en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada (...)". Los recursos financieros destinados al apoyo de los procesos de integración se ejecutan por medio del Programa de Asistencia Humanitaria, el que tiene como objetivo general para el año 2017, contribuir a la integración y protección de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados que se encuentren en situación de vulnerabilidad debidamente acreditada. Este Programa contempla el apoyo al proceso de integración de los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados y sus familias, mediante la entrega de prestaciones humanitarias básicas, y la recopilación y sistematización continua de la información correspondiente a la ejecución del mismo, con el objeto de actualizar las características de la población beneficiaria; los resultados del Programa; los indicadores de procesos relevantes; y la satisfacción de los beneficiarios; datos que serán determinantes al momento de tomar decisiones, y monitorear su implementación y gestión. El Programa requiere para su ejecución la celebración de convenios de transferencia de recursos con instituciones públicas y/o privadas, que no persiguen fines de lucro, llamadas también Agencias Implementadoras, las que son un apoyo complementario a la oferta pública existente. Para la ejecución de este Programa durante el año 2017 se han destinado \$118.000.000.- (ciento dieciocho millones de pesos), en conformidad a lo indicado en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2017. Los convenios que sean celebrados con las instituciones competentes para su ejecución deberán contener al menos las actividades y programas a desarrollar, en conformidad a lo indicado en el presente documento.

2.- MARCO LEGAL

El Estado de Chile, ratificó en el año 1990, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", que tal como indica su artículo 1º, "Los Estados Partes, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Asimismo, en su artículo 22, prevé el derecho a buscar y recibir asilo y consagra el principio de no devolución: "7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas." Con fecha 28 de enero del año 1972, el Estado de Chile ratificó la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en el año 1951, instrumento internacional que "constituye la fundación de la protección internacional de los refugiados". En el año 1967 se adoptó un Protocolo a dicha Convención, con el objeto de dar protección a los refugiados que han pasado a tener esa condición como consecuencia de hechos ocurridos con posterioridad al 1º de enero de 1951; ampliándose de esta forma, la protección a situaciones ocurridas luego de la fecha límite establecida en la Convención. Este último tratado internacional fue ratificado por nuestro país con fecha 27 de abril del año 1972. A nivel regional, se encuentra la Declaración de Cartagena adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena, Colombia, del 19 al 22 de noviembre del año 1984. "Se trata de un instrumento regional no vinculante, que se basa en la práctica generosa de conceder asilo en las Américas y reitera las importantes normas y principios del Derecho Internacional de los Refugiados. La Declaración de Cartagena establece una serie de recomendaciones para el trato humanitario, y las soluciones duraderas para aquellas personas necesitadas de protección internacional, y es conocida internacionalmente por su recomendación de ampliar la definición de refugiado aplicable en la región, la cual ha sido incluida en la legislación de catorce países, entre ellos Chile".² En diciembre del año 2014, los Gobiernos de América Latina y El Caribe se reunieron en Brasilia para conmemorar el 30º aniversario de la Declaración de Cartagena, cita que dio origen a una serie de recomendaciones y conclusiones con las que se elaboró la Declaración de Brasil y su Plan de Acción, los que en términos generales plantean soluciones innovadoras para las personas refugiadas, desplazadas y apátridas, dentro de un marco de solidaridad y cooperación. Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen por finalidad la protección de la dignidad humana. En virtud de ello, los Estados y los órganos internacionales deben, por una parte, efectuar una interpretación, del contenido y alcance de los derechos humanos, más protectora y, por otra, rechazar aquellas visiones restrictivas o que dejen sin efecto los derechos humanos. La Constitución Política de la República de Chile señala en su artículo 5 inciso 2 que los órganos que integran la Administración del Estado se encuentran obligados a dar cumplimiento a los derechos humanos establecidos en los diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país. Conforme a lo anterior, es que el 15 de abril del año 2010 se promulga la ley Nº 20.430, que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados, y el 14 de octubre de ese mismo año se dicta su Reglamento (Decreto Nº 837 del Ministerio del Interior). El artículo 20 de dicho Reglamento señala que "el Ministerio del Interior se encargará de coordinar con los organismos públicos del Estado, que se cumpla con lo dispuesto en los artículos relativos a derechos, obligaciones y ayuda administrativa, incluyendo el acceso a ayuda humanitaria básica y el apoyo al proceso de integración de los refugiados a la sociedad chilena". Para estos efectos, los organismos del Estado de conformidad con sus atribuciones legales podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que tengan reconocida competencia en la materia". El artículo 32 inciso 2 de la ley Nº 20.430 del

año 2010, señala que es deber de la autoridad competente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, notificar a los organismos correspondientes, con el fin que provean al solicitante y su familia la asistencia humanitaria básica que pudieran requerir en virtud de su situación de vulnerabilidad. Por lo tanto, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo recién transcrito, y a las obligaciones internacionales de Chile en materia de integración de la población solicitante de la condición de refugiado y refugiada, la Ley de Presupuestos para el Sector Público año 2017, establece en la partida 05.10.01, subtítulo 24.01.002, Glosa 05 Transferencias Corrientes al sector privado-Asistencia Social (ORASMI)" la destinación de recursos para el "apoyo e integración en nuestro país, de refugiados y solicitantes de refugio", los que serán administrados a través de convenios que se suscriban entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública e instituciones públicas y/o privadas sin fines de lucro, en conformidad a lo ya indicado. En la ejecución del Programa señalado, participan diversas instituciones que, de acuerdo a los ámbitos de su competencia intervienen conforme a lo que a continuación se indica:

1) El Departamento de Acción Social, en adelante DAS, creado mediante resolución exenta N°1.328 de 11 de febrero del año 2011, es el encargado de establecer el contenido del Programa de Asistencia Humanitaria de cada año, de distribuir los recursos anuales establecidos en la Ley de Presupuestos para la asistencia a solicitantes de la condición de asilo, refugiados e inmigrantes, en situación de vulnerabilidad, de supervisar el trabajo de las Agencias Implementadoras encargadas de la ejecución del mismo, de definir los criterios para la calificación de los beneficiarios, revisar, analizar y aprobar los documentos de la rendición de cuentas de los gastos efectuados por dicha institución.

2) La Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, instituida por la ley N° 20.430 del año 2010, que es presidida por el Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En conformidad con los artículos 19 y siguientes de la ley, esta Comisión es el organismo encargado de asesorar y proveer al Ministerio del Interior la información necesaria para decidir respecto del otorgamiento, rechazo, cesación, cancelación o revocación de la condición de refugiado.

Asimismo, tiene, entre otras atribuciones, la de "planificar, promover, y coordinar políticas en materia de protección de solicitantes de la condición de refugiado y refugiados, relacionándose directamente, para tales efectos, con cualquier institución pública o privada, nacional, internacional o extranjera, que fuese pertinente". Finalmente, también le corresponde "coadyuvar en la búsqueda e implementación de soluciones duraderas para los refugiados", dentro de las cuales se encuentra la integración. El Jefe del Departamento de Extranjería y Migración en su calidad de Presidente de la Comisión, dispone de una Secretaría Técnica encargada de asistir a la Comisión de Reconocimiento. Estas funciones son actualmente asumidas por la Sección de Refugio y Reasentamiento (SRR) del Departamento de Extranjería y Migración, creada mediante Oficio Reservado N° 4312 del 15 de abril del año 2005.

2.1) La Secretaría Técnica tiene entre sus funciones el elaborar y presentar a la Comisión de Reconocimiento los informes técnicos de elegibilidad, que sirvan de base para la discusión y evaluación de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, reunificación familiar y reasentamiento, como asimismo respecto de la cesación, revocación o cancelación de la condición de refugiado. Además asesora a la Comisión de Reconocimiento, en todo lo relacionado con las soluciones duraderas y la integración de los solicitantes y refugiados. 3. La Agencia Implementadora del Programa, es la entidad a cargo de la ejecución del mismo conforme a lo establecido en el Convenio de Transferencia de recursos suscrito entre dicha entidad y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, de efectuar la entrega de las prestaciones del Programa, debe efectuar la entrega de las prestaciones no tangibles dentro de los cuales destacan las actividades vinculadas a la inserción sociocultural, a las atenciones de orientación, a las evaluaciones sociales, psicológicas, médicas, psiquiátricas y a la asesoría jurídica, sean éstas por solicitud espontánea de los refugiados o solicitantes de la condición de refugiado, a requerimiento del DAS. La Agencia Implementadora deberá efectuar la entrega

de toda aquella información, recopilada durante la implementación del Programa en relación a la población objetivo del mismo, de carácter relevante y necesaria para conocer y/o verificar el cumplimiento de las políticas públicas que en materia de refugio, sean requeridas por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del Departamento de Extranjería y Migración en el marco de la ley N° 20.430, y a través del DAS, en el marco de la implementación del presente Programa.

3.- OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Contribuir a la integración y protección de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados, mediante la entrega de prestaciones humanitarias básicas a aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad debidamente acreditada, a través de la implementación del Programa de Asistencia Humanitaria Básica de refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado. Se entiende por Asistencia Humanitaria Básica el conjunto de prestaciones económicas orientadas a la subsistencia transitoria de una persona solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada, que se encuentra en Chile, a fin de facilitar su integración a la sociedad complementando de esta forma, la protección brindada por el Estado.

3.2. Objetivos Específicos

- Posibilitar a personas refugiadas y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado el acceso, de manera transitoria, a bienes y servicios básicos para su subsistencia en el territorio nacional.
- Facilitar la integración a la vida nacional de personas solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiadas en situación de vulnerabilidad.

4.- POBLACIÓN BENEFICIARIA

Los beneficiarios del Programa de Asistencia Humanitaria 2017 serán todas las personas, solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y sus familias así como los refugiados reconocidos por el Estado de Chile, que de acuerdo a su situación de vulnerabilidad, acreditada a través de una evaluación social, y plazo transcurrido desde la fecha en que ha tenido lugar la formalización de la solicitud de reconocimiento y/o desde la fecha del reconocimiento, por el Estado de Chile de la calidad de refugiado, requieran acceder a las prestaciones consideradas en el presente Programa. Son solicitantes de la condición de refugiado aquellas personas que han formalizado una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y que están a la espera de un pronunciamiento definitivo sobre la misma. Dicha solicitud se rige por un procedimiento administrativo fijado por la ley N° 20.430 y su Reglamento (Título IV, artículos 35º y siguientes). Son refugiadas, aquellas personas que fueron reconocidas como tales en conformidad a lo establecido en el artículo 19º de la ley N° 20.430, mediante resolución exenta del Subsecretario del Interior. Esta misma ley determina, en su artículo 2º, quiénes pueden ser reconocidos como refugiados, "Tendrán derecho a que se les reconozca la condición de refugiado las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes, por fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o no quieran acogerse a la protección de aquél debido a dichos temores.
2. Los que hayan huido de su país de nacionalidad o residencia habitual y cuya vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en dicho país.

3. Quienes, careciendo de nacionalidad y por los motivos expuestos en los numerales anteriores, se encuentren fuera del país en que tenían su residencia habitual y no puedan o no quieran regresar a él.
4. Los que, si bien al momento de abandonar su país de nacionalidad o residencia habitual no poseían la condición de refugiado, satisfacen plenamente las condiciones de inclusión como consecuencia de acontecimientos ocurridos con posterioridad a su salida."

En este sentido, se debe tener presente que un porcentaje importante de los solicitantes y refugiados se ven afectados por situaciones de vulnerabilidad y de riesgo social. Ellos dejan su país con el objetivo de proteger su vida, su libertad, su seguridad y la de su familia, siendo afectados emocionalmente y dejando todo por encontrar un lugar que les brinde protección y seguridad. Muchos salen sin un respaldo económico, incluso con la convicción de haber perdido todo lo material. Ellos requieren de la provisión de condiciones mínimas para lograr una efectiva inserción socioeconómica y una real integración a la sociedad de acogida, en el marco de un resguardo de su seguridad.

La relevancia de abordar la situación que afecta a los refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, se sustenta en el hecho que los refugiados son personas que necesitan protección internacional, que están imposibilitados de regresar a su país y que requieren asentarse en un lugar para poder reconstruir sus vidas.

Considerando lo anteriormente señalado es que las situaciones de vulnerabilidad específicas a abordar, para los efectos de este Programa en consideración a las prestaciones que se realizan, se entienden como la dificultad, transitoria y/o extensa, de hacer frente a requerimientos básicos y necesarios para mejorar la calidad de vida de las personas, para lo cual requieren de aportes de tipo económico destinados a superar una situación determinada. Los factores de vulnerabilidad presentes en cada caso se determinarán mediante la aplicación de un formulario único de evaluación, que deberá ser aplicado por los profesionales competentes de la Agencia Implementadora.

Son beneficiarios de las prestaciones establecidas en este Programa, todos los refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, y sus familias, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Programa.

Para el año 2017, se considera como marco referencial de personas que serán atendidas con cargo al Programa de Asistencia Humanitaria, la cantidad de 660.

5. IMPLEMENTACIÓN PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA BÁSICA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, AÑO 2017

Se consagra en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el principio de probidad y publicidad en el ejercicio de la función pública, que deriva en la obligación de los órganos del Estado de actuar con transparencia.

Es deber del Estado, asegurar el acceso a la información pública como manifestación del derecho a la libertad de información y propender a la participación ciudadana, con la finalidad de asegurar su involucramiento en la implementación de las políticas públicas. Considerando lo anteriormente señalado, es que se invita a todas las instituciones públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y que manifiesten interés en colaborar con el Estado a fin de ejecutar el Programa de Asistencia Humanitaria Básica para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado año 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a postular en el sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad (<http://www.interior.gob.cl/>), para la implementación del Programa recién señalado de este año.

5.1. Forma de Postulación

Toda postulación debe efectuarse completando el Formulario de Postulación que se encontrará disponible, para su descarga, desde el 27 de febrero del año 2017, en el sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (<http://www.interior.gob.cl/>). El Formulario de Postulación y la documentación requerida en él, debe ser enviada al correo electrónico refugioeinmigrantes@interior.gov.cl, dentro del plazo de postulación indicado en el apartado correspondiente. Se debe indicar en el asunto del correo el nombre completo del Programa al cual se postula, en este caso, "Programa de Asistencia Humanitaria básica para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, 2017".

5.2 Formulario de Postulación

El proceso de postulación puede realizarse sólo una vez por institución postulante de la iniciativa. Por la sola presentación de la postulación se entiende que la entidad postulante declara que todos los antecedentes e información señalada en el Formulario y acompañada, constituyen documentación veraz, fidedigna e íntegra. Es de exclusiva responsabilidad de la entidad postulante, que el correo electrónico ingresado en el Formulario de Postulación sea válido y revisado periódicamente, ya que a través de él se realizará la única comunicación formal entre el Departamento de Acción Social y las organizaciones postulantes. Esto contempla el proceso de postulación y ejecución del Programa.

5.3. Monto del Proyecto

Se dispone de un monto total de \$118.000.000. Las instituciones postulantes pueden presentar proyectos de implementación del Programa por montos que van desde los \$30.000.000.- hasta los \$118.000.000.- El monto total destinado a la implementación del Programa podrá distribuirse entre una o más instituciones postulantes, en consideración al territorio en que desempeñan su labor y al cumplimiento de los lineamientos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública conforme se indique en el Formulario de Postulación presentado. Lo anterior, sin perjuicio de la reserva que efectúa el DAS del derecho a modificar los montos de las iniciativas presentadas con la finalidad de propender a la participación de actores que se desempeñan en distintos territorios o bien, en consideración a la capacidad técnica y de ejecución, que demuestren las entidades postulantes al presentar el proyecto, respetando en todo caso, los montos mínimos y máximos indicados en el párrafo anterior.

5.4. Plazo de Postulación

El plazo para enviar el formulario de postulación para la ejecución del Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado al correo electrónico refugioeinmigrantes@interior.gov.cl, comenzará el día lunes 6 de marzo de 2017 y finalizará el día lunes 20 de marzo de 2017, a las 17:00 hrs. Excepcionalmente, podrán existir nuevas convocatorias de postulación para la implementación del Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, según lo establezca el Subsecretario del Interior, teniendo en consideración el número de iniciativas, montos de las mismas y la correcta ejecución del Programa de acuerdo, a la política migratoria de integración impulsada por el Gobierno. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de declarar desierto el proceso de postulación al Programa.

5.5. Contenido del Formulario de Postulación

El contenido del Formulario de Postulación (Anexo 1), requerido para obtener la calidad de Agencia Implementadora del Programa de Asistencia Humanitaria Básica para refugiados solicitantes de reconocimiento de la condición de refugio, es el siguiente:

Sobre la Organización 1. Descripción de los objetivos, fines o directrices de la institución postulante. 2. Señalar hitos relevantes en el desarrollo de la labor institucional. 3. Señalar las actividades que, en los últimos dos años, ha efectuado la institución con población distinta a la beneficiaria del presente Programa. 4. Señalar las actividades de sensibilización realizadas durante los últimos dos años, en materias de protección y asistencia a solicitantes de la condición de refugiado y refugiados. 5. Indicación del personal que se desempeña en forma permanente y transitoria en la institución, incluyendo una descripción breve de las labores que efectúa. 6. Detallar la infraestructura con la que cuenta la institución para el desarrollo de sus funciones. 7. Fuentes de financiamiento de la institución que le permiten desarrollar aquellas actividades que caracterizan su labor institucional. 8. Descripción de los procesos de intervención que desarrolla con la población en general. Se valorará que la institución postulante desarrolle procesos de intervención sicosocial de los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados y sus familias, brindándoles apoyos no tangibles, dentro de los cuales destacan las actividades vinculadas a la inserción sociocultural, a las atenciones de orientación, a las evaluaciones sociales, psicológicas, médicas, psiquiátricas y a la asesoría jurídica, sean éstas por solicitud espontánea de los refugiados o solicitantes de la condición de refugiado o por derivación de instituciones de la red pública o privada.

9. Indicar las instituciones de la red pública y/o privada, con las cuales actúa en coordinación con la finalidad de facilitar la respuesta oportuna a las necesidades de la población beneficiaria del presente Programa.

Se incluyen aquellas instituciones y/o actores públicos o privados con los que tenga Acuerdos, Convenios y/o Contratos vigentes, y que en ese marco, puedan llegar a vincularse con la población beneficiaria del Programa de Asistencia Humanitaria 2017. Deberán estos actos contener una cláusula de confidencialidad conforme a lo señalado en el párrafo anterior. En caso de realizarse tal acuerdo con posterioridad, la Agencia deberá informar a la brevedad la celebración del mismo al Departamento de Acción Social y al Departamento de Extranjería y Migración.

Sobre Programa de Asistencia Humanitaria para Refugiados y Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado

1. Señalar los objetivos generales y específicos que la Agencia pretende alcanzar mediante la ejecución de los recursos estatales que se transfieren para la implementación de este Programa, los que en todo caso deben estar acorde a los lineamientos y exigencias requeridas por el Departamento de Acción Social de la Subsecretaría del Interior, para el año 2017.

2. Información acerca de los recursos humanos, financieros, y materiales con los que cuenta la institución para la ejecución del Programa de Asistencia Humanitaria año 2017. En relación a los recursos humanos, se exige como requisito mínimo que la institución ejecutora del Programa, cuente con una dupla psicosocial y un abogado contratado por la Institución. En forma excepcional se aceptará que la última función señalada sea efectuada por alguna institución de la red pública o privada que cumpla dicha labor en forma coordinada con la Agencia. En caso que la función jurídica sea efectuada por algún actor de la red privada distinta a la institución postulante, se requerirá que se acompañe al Formulario de Postulación, el Convenio o Contrato suscrito con dicha institución, debiendo éste contener una cláusula de confidencialidad de la información que la Agencia traspasa a dichas instituciones en relación a los beneficiarios del presente Programa, para la ejecución de las labores convenidas. En caso de realizarse tal acuerdo con posterioridad o modificarse el existente, la Agencia deberá informar al Departamento de Acción Social y al Departamento de Extranjería y Migración, a la brevedad la celebración del mismo.

3. Descripción del flujo de atención de los beneficiarios del Programa e indicación del plazo en que se pretende efectuar la entrega de las prestaciones, contado desde la fecha en que se realiza la solicitud correspondiente.
4. Entendiéndose por capacidad instalada, los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la institución postulante, determinar el número estimado de personas que serían atendidas por la entidad, en consideración al monto de postulación del proyecto.
5. Presentar Plan de Capacitaciones, en el que deberá indicarse los objetivos, criterios de selección de beneficiarios y forma de determinación de los contenidos.
6. Designación de la persona responsable de la ejecución del proyecto, la que deberá encontrarse contratada por la institución y será considerada la contraparte técnica del DAS, para la implementación del Programa.
7. Indicación de contacto de la institución, debiendo especificarse al menos dos correos electrónicos.
8. Acompañar la siguiente documentación:
 - a. Acompañar declaración jurada suscrita por el representante legal de la institución postulante (Anexo 2).
 - b. Acompañar Certificado de Vigencia de Directorio y de Personalidad Jurídica emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de los 60 días anteriores a la fecha de postulación.
 - c. Acompañar el Certificado de Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas Receptoras de Fondos Públicos.
 - d. Acompañar Contratos o Convenios suscritos con instituciones privadas, para el desarrollo de las labores jurídicas, según corresponda.
 - e. Acompañar Contratos o Convenios, suscritos en los últimos dos años con instituciones, públicas o privadas, con la finalidad de desarrollar asuntos relacionados con la materia del presente Programa, junto con las cartas de respaldo otorgadas por las instituciones cuyos Contratos o Convenios, se adjuntan.
[...].

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior - MODIFICA RESOLUCIÓN Nº 589 EXENTA, DE 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2017, QUE APRUEBA DOCUMENTO QUE CONTIENE EL “PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, AÑO 2017”

Diario Oficial: 31 de marzo de 2017

Núm. 1.293 exenta.- Santiago, 27 de marzo de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.575, del año 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, del año 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.981 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; la Glosa Nº 05 del presupuesto de la Subsecretaría del Interior, del año 2017 en la Ley Nº 20.430, del año 2010, que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados; en el decreto Nº 837, que Aprueba el Reglamento de la ley Nº 20.430; en la resolución exenta Nº 589, de 13 de febrero del año 2017, que aprueba documento que contiene el Programa de Asistencia Humanitaria para

refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017; en la resolución N° 1.600, del año 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón y en la resolución N° 30, del año 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1º Que, mediante resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, se aprobó por la Subsecretaría del Interior, el documento que Aprueba el Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017. 2

º Que, en el apartado 5 de la resolución exenta singularizada en el considerando anterior, bajo la denominación "IMPLEMENTACIÓN PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, AÑO 2017" se establecen los aspectos que rigen el proceso de postulación, que las instituciones públicas y/o privadas, interesadas en implementar el Programa de Asistencia Humanitaria, deben cumplir con la finalidad de llegar a obtener la calidad de Agencia/s Implementadora/s.

3º Que, en dicho acto administrativo, se ha incurrido en una omisión al no señalarse dentro del apartado 5.2. Formulario de Postulación, la facultad del Departamento de Acción Social, de la Subsecretaría del Interior de solicitar a las instituciones postulantes la aclaración de ciertos puntos del Formulario de Postulación, que requieran mayor especificidad o de aquellos cuya simple lectura genera dudas, y la aclaración, corrección y/o presentación de cualquiera de los documentos indicados en el número 8 de la sección Sobre Programa de Asistencia Humanitaria para Refugiados y Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado contenida dentro del apartado titulado, 5.5. Contenido del Formulario de Postulación.

4º Que, el Sistema Único de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP), establecido en la sección 5.8. De la Obligatoriedad del Uso Sistema de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP), de la resolución exenta N° 589, de febrero de 2017, no se encontrará disponible para su uso por parte de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, debido a que aún se encuentra en periodo de elaboración. 5º Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente que autorice las modificaciones antes descritas.

Resuelvo:

Artículo primero: Incorpórese, como párrafo tercero del apartado 5.2. Formulario de Postulación, de la resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, que Aprueba documento que contiene el denominado Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017, el siguiente texto.

"El Departamento de Acción Social podrá solicitar a las instituciones postulantes, mediante correo electrónico, la aclaración de ciertos puntos del Formulario de Postulación, que requieran mayor especificidad o de aquellos cuya simple lectura genera dudas, y la aclaración, corrección y/o presentación de los documentos indicados en el número 8 de la sección Sobre Programa de Asistencia Humanitaria para Refugiados y Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, contenida dentro del apartado titulado, 5.5. Contenido del Formulario. La información requerida, deberá ser remitida por las instituciones dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la solicitud".

Artículo segundo: Dispóngase, para el uso de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017, de la utilización del "Registro de Ingreso y Evaluación de Peticiones", instrumento en que se ingresarán los antecedentes de identificación correspondientes a todas aquellas peticiones que requieran ser satisfechas a partir de la entrega de una prestación, bien y/o servicio, aun cuando ésta no cumpla con los requisitos de entrega de prestación establecidos en la resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, de la Subsecretaría del Interior.

Es deber de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, dar cumplimiento a la obligación de la actualización de la información, veracidad, integridad, completitud y confidencialidad indicados en el apartado 5.8. De la Obligatoriedad del Uso Sistema de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP).

El "Registro de Ingreso y Evaluación de Peticiones" será utilizado, por la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, hasta la fecha señalada en el oficio que para tales efectos remitirá el Departamento de Acción Social, de la Subsecretaría del Interior. Dicho momento corresponderá a aquel en que se encuentre disponible para el uso de la/s Agencia/s Implementadora/s, el "Sistema Único de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP)".

Artículo tercero: Manténgase inalterable, en todo lo demás lo dispuesto en la resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, de la Subsecretaría del Interior, que aprueba documento que contiene el denominado Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Luis Correa Bluas, Subsecretario del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mario Ossandón Cañas, Jefe División Gobierno Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior - PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL DE INMIGRANTES EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AÑO 2017 (Selección)⁵
Diario Oficial: 1 de marzo de 2017

Núm. 590 exenta.- Santiago, 13 de febrero de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1 del año 2001 que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, del año 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.981 de Presupuestos para el Sector Público año 2017; la Glosa N° 5 del Presupuesto de la Subsecretaría del Interior, del año 2017; en la resolución N° 1.600 del año 2008, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y la resolución N° 30, del año 2015, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que, la Subsecretaría del Interior (05.10.01), se encuentra facultada para destinar parte de los recursos contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector año 2017, específicamente en el subtítulo 24, ítem de asignación 002, Asistencia Social ORASMI, Glosa N° 05, para efectos de brindar apoyo e integración en nuestro país a los inmigrantes en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada, que no tengan la condición de refugiados ni sean solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, en los términos previstos en la glosa de la referida partida presupuestaria,

2° Que, la adecuada distribución de los recursos públicos contemplados en la glosa presupuestaria aludida, requiere de la implementación de un programa, denominado "Programa de Promoción y Asistencia Social de Inmigrantes en situación de Vulnerabilidad, año 2017",

3° Que, la participación de entidades públicas y/o privadas en calidad de colaboradoras de la función que lleva a cabo ORASMI, dice relación con la asistencia directa a las personas inmigrantes, contemplando para ello procesos de diagnóstico que permitan conocer la situación de vulnerabilidad de éstos; la activación de redes de apoyo que puedan entregar insumos para el éxito de la iniciativa; además de elaborar informes técnicos y financieros respecto de los recursos asignados,

4° Que, en virtud del principio de formalidad que rige a los actos de la Administración, establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880, es necesario aprobar el Programa de Promoción y Asistencia Social para inmigrantes en situación de vulnerabilidad, año 2017, mediante la dictación del correspondiente acto administrativo,

*5 El Decreto sufrió modificaciones publicados en el Diario Oficial con fecha 31 de marzo, que publicamos en este mismo Boletín. El texto final, refundido, coordinado y sistematizado puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro:
<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/normas-juridicas-1/normas-reglamentarias/1055-programa-de-promocion-y-asistencia-social-de-inmigrantes-en-situacion-de-vulnerabilidad-ano-2017/file>*

Resuelvo:

Artículo único: Apruébese, el documento que contiene el denominado "Programa de Promoción y Asistencia Social de Inmigrantes en situación de vulnerabilidad, año 2017", elaborado por la Subsecretaría del Interior, cuyo tenor es el siguiente

PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL DE INMIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AÑO 2017, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

1.- ANTECEDENTES

El Estado de Chile a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública contempla recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2017, en la partida correspondiente a la Subsecretaría del Interior (05.10.01), con cargo al fondo ORASMI (24.01.002), para los efectos previstos en su Glosa N° 05, relativo al "apoyo e integración en nuestro país, de (...) inmigrantes en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada y que no tengan la condición de refugiados ni solicitantes de refugio (...)". El Programa de Promoción y Asistencia Social para Inmigrantes en situación de vulnerabilidad tiene como propósito establecer una línea de acción para la entrega de ayuda a inmigrantes vulnerables y/o en riesgo social, esto porque se visualiza como un apoyo complementario a la oferta pública existente, y a la labor que realiza la institución pública o privada, con la que se celebran los convenios de transferencia de recursos para la ejecución del mismo. Mediante su implementación se pretende favorecer la gestión pública y fortalecer la red estatal. La ejecución de estos recursos se realizará a través de convenios de colaboración financiera que se suscriban entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública e instituciones públicas y/o privadas, que no persigan fines de lucro y que cuenten con experiencia y capacidad instalada para la atención y asistencia a la población inmigrante. Dichas instituciones se denominarán Agencias Implementadoras, las que asistirán directamente a las personas inmigrantes y sus familias, contemplando para ello procesos de diagnóstico que permitan conocer la situación de vulnerabilidad que enfrenta el inmigrante y su familia. Además proveerán al Departamento de Acción Social, en adelante DAS, de la información requerida con el objeto de lograr la caracterización de la vulnerabilidad que afecta a la población inmigrante en nuestro país. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de la Agencia de activar sus propias redes de apoyo que además, caracterizan su labor como institución experta en esta materia.

2.- MARCO LEGAL

En Chile los órganos que integran la Administración del Estado se encuentran obligados a respetar los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de la República así como en los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país de conformidad a lo indicado en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental, dentro de los cuales se encuentran:

° La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores migratorios y de sus familiares.

° El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. que [sic] complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Estado de Chile promulgó dichos Tratados Internacionales en el año 2005, comprometiéndose, por una parte, a respetar y garantizar los derechos humanos de los migrantes, independiente de su condición migratoria en el país, y por otra, a tipificar los delitos mencionados y a proteger a las víctimas de los mismos. En el contexto del marco normativo indicado es que durante el año 2015, la Presidenta Michelle Bachelet dio a conocer los lineamientos e instrucciones para la Política Nacional Migratoria, mediante el Instructivo Presidencial N° 5 de 6 de noviembre

del año 2015. En él se establecen como ejes orientadores de la acción estatal en materia de inmigración y emigración, los siguientes:

- * Enfoque Transversal de Derechos Humanos,
- * Enfoque Transversal de Género.
- * Principio de No Discriminación y de Consideración de los Grupos Vulnerables.
- * Acceso a la justicia en condiciones de igualdad.
- * Chile País Intercultural.
- * Regularidad Migratoria.
- * El empleo como Mecanismo de Inserción Social.
- * Facilitación de la Movilidad de las personas, del Conocimiento para el Desarrollo y la Innovación.
- * Integralidad de la Política y Gestión Migratoria.
- * Vinculación y Asociatividad para con los Nacionales Residentes en el Exterior.
- * Responsabilidad Compartida.
- * Participación en las Políticas Públicas Migratorias.
- * Chile País de Asilo y Refugio
- * Migración Segura.
- * Registro e Información como Soporte de la Política Migratoria.

° La ley N° 20.507 del año 2011 que tipifica los delitos de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Mediante esta ley, se logra:

- a) Tipificar el delito de tráfico ilícito de migrantes;
- b) Tipificar el delito de trata de personas;
- c) Establecer la atenuante de cooperación eficaz;
- d) Regular la técnica del agente encubierto para la investigación de estos delitos;
- e) Otorgar facultades al Ministerio Público para la protección de las víctimas y
- f) Permitir el acceso a la residencia temporal para víctimas extranjeras del delito de trata de personas, consiguiendo de esta manera, responder de una manera adecuada a las situaciones de vulnerabilidad derivadas de la circunstancia que enfrenten los migrantes cuando son víctimas de alguno de estos delitos.

° El decreto exento N° 2.821 del año 2008, del entonces Ministerio del Interior, que crea la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas, cuyo fin es diseñar y coordinar la implementación de un plan de acción o estrategia nacional para prevenir y combatir la trata de personas. Esta instancia es liderada por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, específicamente por el Departamento de Crimen Organizado, de la Subsecretaría del Interior, quienes cumplen el rol de Secretaría Ejecutiva, y el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que asume el rol de Secretaría Técnica.

° Convenio Intersectorial que aprueba e Implementa el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas y el documento de Recolección de datos estadísticos del delito de trata de personas en Chile.

La migración en Chile es una realidad ineludible ya que desde el Censo del 2002 el crecimiento a la fecha es de un 123% y según los datos del Departamento de Extranjería y Migración, en adelante DEM, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el 2,3% de la población en Chile es migrante, lo que equivale a 410.988 personas. Los principales países de origen de esta población migrante son Perú, Argentina, Bolivia y Colombia, es decir, el flujo migratorio en Chile tiene una fuerte presencia de países fronterizos y andinos. De acuerdo a los resultados del Primer Anuario Estadístico elaborado por el DEM, entre los años 2005 y 2014, un total de 222.475 inmigrantes tienen residencia definitiva. La cifra indicada se triplicó en los últimos nueve años, es decir pasó de 11.907 en 2005 a 36.024 en 2014. Las regiones que concentran la mayor cantidad de extranjeros en el país son

la Metropolitana con un 61.5%, seguida por la de Antofagasta y Tarapacá, con un 6%, Valparaíso con un 5.8% y finalmente Arica y Parinacota con un 3.3%. Para la implementación del Programa de Promoción y Asistencia Social para Inmigrantes Vulnerables, en situación de vulnerabilidad, el Estado de Chile, a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, contempla recursos en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2017, en la partida correspondiente a la Subsecretaría del Interior (05.10.01), con cargo al fondo ORASMI 1 (24.01.002). para los efectos previstos en su Glosa N° 5, "apoyo e integración en nuestro país de (...) inmigrantes en condición de vulnerabilidad debidamente acreditada y que no tengan la condición de refugiados ni solicitantes de refugio (...)".

3. ANTECEDENTES

3.1.1.- Objetivo General

- Contribuir a la PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN de la población inmigrante que se encuentra en situación de vulnerabilidad, a través de la ejecución de Programas de Asistencia desarrollados por instituciones públicas y privadas sin fines de lucro. Se excluye de este Programa a la población solicitante de refugio y refugiada, toda vez que son atendidos a través de programas especiales del DAS de la Subsecretaría del Interior.

3.1.2. Objetivo Específico

- Posibilitar a personas extranjeras, en situación de vulnerabilidad, el acceso, de manera transitoria, a bienes y servicios básicos para su subsistencia en el territorio nacional.
- Facilitar la integración a la vida nacional de personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad.

4. POBLACIÓN BENEFICIARIA

Este Programa está destinado a colaborar en la protección e integración de la población inmigrante que se encuentra en situación de vulnerabilidad, a través de la ejecución que de él efectúan las Agencias Implementadoras del mismo. Se consideran beneficiarios del Programa a los extranjeros, en situación de vulnerabilidad social, que al momento de solicitar el beneficio puedan acreditar su condición migratoria regular, acompañando cualquiera de los documentos que a continuación se indica: 1. Copia de la Cédula de Identidad para Extranjeros con Visa Vigente (visa de permanencia definitiva, visa temporaria, visa sujeta a contrato, visa de estudiante) 2. Copia del Permiso de Residencia (temporal o definitiva) otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración y copia del Pasaporte en el cual fue estampada la visa (visa de permanencia definitiva, visa temporaria, visa sujeta a contrato, visa de estudiante) 3. Lo anterior, sin perjuicio de los aportes destinados a financiar la obtención y regularización de documentos requeridos por aquellos y aquellas migrantes que participen de programas focalizados administrados por el Gobierno e iniciativas relativas a la protección de las personas que presenten especiales condiciones de vulnerabilidad, conforme se indicará más adelante. En cuanto a la última iniciativa indicada, se requerirá que los potenciales beneficiarios cuenten con la Copia de la Solicitud de Visa En Trámite (Temporaria, Sujeta a Contrato, Estudiante) o Permiso de Residencia. Es deber de la Agencia Implementadora comprobar la condición migratoria del beneficiario de este Programa. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el DAS se reserva el derecho de confirmar la información entregada por la Agencia. Junto con los documentos recién indicados se requerirá que la Agencia Implementadora utilice los siguientes instrumentos, considerados fundamentales para acreditar la vulnerabilidad:

- ° Informe Social, en formato ORASMI, que deberá ser elaborado y suscrito por el profesional competente. (Anexo 4)
- ° En casos determinados, y de contingencia, en consideración al número de beneficiarios de la misma prestación y previa autorización del DAS, este instrumento podrá ser reemplazado por una ficha de evaluación por cada uno de los beneficiarios de la prestación que se trate.
- ° Instrumento Técnico de Evaluación: La evaluación inicial de la situación de vulnerabilidad se efectuará mediante el ingreso de todas las solicitudes al SIEP.

5.- ÁMBITO DE COMPETENCIA

La ejecución del Programa de Promoción y Asistencia Social de inmigrantes en situación de vulnerabilidad, se realiza a través de la suscripción de convenios de colaboración financiera entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública e instituciones públicas y/o privadas, que no persigan fines de lucro y que cuenten con experiencia y capacidad instalada para la atención y asistencia a la población inmigrante. En cuanto al territorio dentro del cual pueden efectuar atenciones con cargo al presente Programa, se debe distinguir:

Las instituciones públicas que ejecuten este Programa solo podrán entregar beneficios a aquellas personas que residan dentro de los límites territoriales que determinan su competencia.

Las instituciones privadas, no se encuentran sujetas al límite territorial señalado en el párrafo anterior.

Lo señalado anteriormente es sin perjuicio, de la priorización que al momento de asignar los recursos se realice por el DAS con la finalidad de favorecer la gestión pública y fortalecer la cobertura de la red estatal.

6. IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA INMIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, AÑO 2017

Se consagra en el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, el principio de probidad y publicidad en el ejercicio de la función pública, que deriva en la obligación de los órganos del Estado de actuar con transparencia. Es deber del Estado, asegurar el acceso a la información pública como manifestación del derecho a la libertad de información y propender a la participación ciudadana, con la finalidad de asegurar su involucramiento en la implementación de las políticas públicas. Considerando lo anteriormente señalado, es que se invita a todas las instituciones públicas o privadas, que no persigan fines de lucro y que manifiesten interés en colaborar con el Estado a fin de ejecutar el Programa de Promoción y Asistencia Social para inmigrantes en situación de vulnerabilidad, año 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a descargar del sitio web del Ministerio del Interior y Seguridad (<http://www.interior.gob.cl/>), el Formulario de Postulación para la implementación del Programa recién señalado, en conformidad a lo indicado más adelante. [...]

[Volver al índice](#)

MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
Subsecretaría del Interior – “PROGRAMA DE PROMOCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL DE INMIGRANTES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD AÑO 2017” (modificación) (Selección)⁶
Diario Oficial: 31 de marzo de 2017

Núm. 1.293 exenta.- Santiago, 27 de marzo de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley Nº 18.575, del año 2001, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, del año 2003, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos

⁶ El Decreto sufrió modificaciones publicadas en el Diario Oficial con fecha 31 de marzo, que publicamos en este mismo Boletín. El texto final, refundido, coordinado y sistematizado puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/normas-juridicas-1/normas-reglamentarias/1055-programa-de-promocion-y-asistencia-social-de-inmigrantes-en-situacion-de-vulnerabilidad-ano-2017/file>

que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.981 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; la Glosa Nº 05 del presupuesto de la Subsecretaría del Interior, del año 2017 en la Ley Nº 20.430, del año 2010, que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados; en el decreto Nº 837, que Aprueba el Reglamento de la ley Nº 20.430; en la resolución exenta Nº 589, de 13 de febrero del año 2017, que aprueba documento que contiene el Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017; en la resolución Nº 1.600, del año 2008, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón y en la resolución Nº 30, del año 2015, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas, ambas de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1º Que, mediante resolución exenta Nº 589, de 13 de febrero del año 2017, se aprobó por la Subsecretaría del Interior, el documento que Aprueba el Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017.

2º Que, en el apartado 5 de la resolución exenta singularizada en el considerando anterior, bajo la denominación "IMPLEMENTACIÓN PROGRAMA DE ASISTENCIA HUMANITARIA PARA REFUGIADOS Y SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO, AÑO 2017" se establecen los aspectos que rigen el proceso de postulación, que las instituciones públicas y/o privadas, interesadas en implementar el Programa de Asistencia Humanitaria, deben cumplir con la finalidad de llegar a obtener la calidad de Agencia/s Implementadora/s.

3º Que, en dicho acto administrativo, se ha incurrido en una omisión al no señalarse dentro del apartado 5.2. Formulario de Postulación, la facultad del Departamento de Acción Social, de la Subsecretaría del Interior de solicitar a las instituciones postulantes la aclaración de ciertos puntos del Formulario de Postulación, que requieran mayor especificidad o de aquellos cuya simple lectura genera dudas, y la aclaración, corrección y/o presentación de cualquiera de los documentos indicados en el número 8 de la sección Sobre Programa de Asistencia Humanitaria para Refugiados y Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado contenida dentro del apartado titulado, 5.5. Contenido del Formulario de Postulación.

4º Que, el Sistema Único de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP), establecido en la sección 5.8. De la Obligatoriedad del Uso Sistema de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP), de la resolución exenta Nº 589, de febrero de 2017, no se encontrará disponible para su uso por parte de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, debido a que aún se encuentra en periodo de elaboración.

5º Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es necesario dictar el acto administrativo correspondiente que autorice las modificaciones antes descritas.

Resuelvo:

Artículo primero: Incorpórese, como párrafo tercero del apartado 5.2. Formulario de Postulación, de la resolución exenta Nº 589, de 13 de febrero del año 2017, que Aprueba documento que contiene el denominado Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017, el siguiente texto. "El Departamento de Acción Social podrá solicitar a las instituciones postulantes, mediante correo electrónico, la aclaración de ciertos puntos del Formulario de Postulación, que requieran mayor especificidad o de aquellos cuya simple lectura genera dudas, y la aclaración, corrección y/o presentación de los documentos indicados en el número 8 de la sección Sobre Programa de Asistencia Humanitaria para Refugiados y Solicitantes de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, contenida dentro

del apartado titulado, 5.5. Contenido del Formulario. La información requerida, deberá ser remitida por las instituciones dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde aquel en que se hubiere efectuado la solicitud".

Artículo segundo: Dispóngase, para el uso de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017, de la utilización del "Registro de Ingreso y Evaluación de Peticiones", instrumento en que se ingresarán los antecedentes de identificación correspondientes a todas aquellas peticiones que requieran ser satisfechas a partir de la entrega de una prestación, bien y/o servicio, aun cuando ésta no cumpla con los requisitos de entrega de prestación establecidos en la resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, de la Subsecretaría del Interior. Es deber de la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, dar cumplimiento a la obligación de la actualización de la información, veracidad, integridad, completitud y confidencialidad indicados en el apartado 5.8. De la Obligatoriedad del Uso Sistema de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP). El "Registro de Ingreso y Evaluación de Peticiones" será utilizado, por la/s Agencia/s Implementadora/s del Programa de Asistencia Humanitaria, hasta la fecha señalada en el oficio que para tales efectos remitirá el Departamento de Acción Social, de la Subsecretaría del Interior. Dicho momento corresponderá a aquel en que se encuentre disponible para el uso de la/s Agencia/s Implementadora/s, el "Sistema Único de Ingreso y Evaluación de Peticiones (SIEP)".

Artículo tercero: Manténgase inalterable, en todo lo demás lo dispuesto en la resolución exenta N° 589, de 13 de febrero del año 2017, de la Subsecretaría del Interior, que aprueba documento que contiene el denominado Programa de Asistencia Humanitaria para refugiados y solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado, año 2017.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Luis Correa Bluas, Subsecretario del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mario Ossandón Cañas, Jefe División Gobierno Interior, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

[Volver al índice](#)

CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto número 91 de 2017	Otorga concesión de radiodifusión comunitaria ciudadana para la Comuna de La Ligua.	Parroquia Santo Domingo de Guzmán de La Ligua (RUT N° 70.313.001-1).	2 de marzo de 2017

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 3.422 de 2016	Fundación Vida Compartida	Todo el territorio nacional; 28 y 29 de abril de 2017	9 de marzo de 2017

[Volver al índice](#)

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

C.

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año X n° 3 Diciembre 2014

acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.			Urgencia: Simple	
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

D. Igualdad y No Discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

E. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Eta: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad	9321-12	Senado	Eta: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.

Que Reforma el Código de Aguas	7543-12	Diputados	Etapa: Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año XII n°2 Noviembre 2016
Urgencia: Sin urgencia				

F. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015

G. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

H. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016

constitutivos de violación de los derechos humanos.				
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

[Volver al índice](#)

III. Documentos

A. Fallo de la Corte Suprema que revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en virtud del recurso de protección interpuesto por representantes del “Grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús” contra Instituto Nacional de la Juventud Región de Antofagasta (INJUV)” por discriminación religiosa⁷

“Santiago, treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a séptimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya arbitrariedad reprocha el recurrente es la decisión del INJUV de Antofagasta de rechazar la inclusión del mural con que participaron en el concurso denominado “100 murales”, que buscaba fomentar la participación juvenil a través de la confección y diseño de distintos murales.

Segundo: Que no es un hecho discutido que dentro de las bases del concurso se estableció que el diseño sería libre, en el marco del tema general de la jornada –“participación juvenil” – y no se aceptarían diseños que aludan a la violencia o discriminación en cualquiera de sus formas.

Tercero: Que el mural con que participó la recurrente lleva por título: “Vuélvete a Cristo” y la explicación del diseño es el siguiente: “En una sociedad tan necesitada de Cristo, como jóvenes cristianos damos un mensaje de esperanza, paz y de vida que se encuentra conociendo a Cristo”. Si se aprecia el mural participante, se observa que en un 75% del mismo comprende un contenido cuyo tenor es “Vuélvete a Cristo” acompañado de la frase “Los jóvenes con Jesús hacemos la diferencia” y del logo del INJUV.

Cuarto: Que para la resolución de este caso lo primero que se debe tener presente es el tenor de la respuesta entregada por el Coordinador del Instituto Nacional de la Juventud para la exclusión del mural de los recurrentes dentro de los seleccionados en el concurso, la cual fue del siguiente tenor: *“La promoción de una visión específica dentro de la libertad de conciencia como derecho fundamental constituye una garantía de la persona humana, respecto a la cual el Estado y sus organismos deben propender, no obstante circunscribirse al plano de la persona humana. Para los efectos que nos interesa, el hecho que el Estado o sus organismos propendan aquello, no implica que se haga en una visión, sino que debe realizarse bajo un análisis más amplio, que implique no sólo una sino la totalidad de las visiones sobre un asunto. Por tanto, el hecho que se manifieste en un mural, a propósito del concurso, una sola visión de una temática amplia como la religiosidad y sus manifestaciones no puede ser amparado por el Estado y sus organismos, toda vez que se opone a lo inclusivo y no propende al interés general, fin del Estado manifestado en el artículo 1° de la Constitución Política de la República. Por último y*

⁷ El fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta puede consultarse en la página web del Centro, en el siguiente link: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1057-fallo-de-la-corte-de-apelaciones-de-antofagasta-que-acoge-recurso-de-proteccion-interpuesto-por-representante-de-grupo-cristiano-universitario-aguilas-de-jesus-contra-injuv/file>

atendidas las consideraciones señaladas, resulta recomendable no perseverar con la promoción del referido mural, cuestión que, por lo demás, se escapa del tema central del concurso, que es la participación juvenil”.

Quinto: Que el artículo 19 N°6 de nuestra Carta Fundamental garantiza a todas las personas la “libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público” y, al mismo tiempo, confiere a las “confesiones religiosas” la facultad de “erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y las ordenanzas”. Lo anterior importa tanto la obligación del Estado de no perturbar, amenazar o restringir el ejercicio de la libertad religiosa, como también la obligación de no otorgar preferencia a ninguna forma particular de expresión religiosa, a fin de asegurar ésta a todas las personas, sin distinción.

Sexto: Que, sin embargo, el contenido de dicha garantía no supone que el Estado pueda promover, directa o indirectamente, una particular forma de religiosidad, como la aludida por el proyecto de mural origen de esta causa, pues ello supondría una discriminación que infringiría la garantía de la igualdad ante la ley y la finalidad de promover el bien común.

Sexto [sic]: Que, en efecto, el Estado tiene “el deber de promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías”, entre los cuales se encuentran el ejercicio, en plena igualdad, de “**la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos**”⁸, según disponen el artículo 1º y los números 2 y 6 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, en consecuencia, al establecer en las bases del concurso que no se aceptarían proyectos que aludiesen a la discriminación en cualquiera de sus formas, el INJUV se encontraba en la obligación de no aceptar los que, como el del caso de autos, de manera directa o indirecta, promovieran de forma exclusiva y excluyente una creencia determinada por sobre otras, lo que se opone a la finalidad del Estado del que forma parte y a la garantía de igualdad de trato ante la ley.

Octavo: Que, así las cosas, la decisión tomada por la recurrida no obedece a una conducta caprichosa de la autoridad, sino que la misma aparece suficientemente fundada en su literalidad y se circunscribe a los mandatos constitucionales y legales que rigen su actuación

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que se rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto por Winnie Godoy Angel, por sí y en representación del Grupo Cristiano Universitario Águilas de Jesús.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante Sr. Prado, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada y, en consecuencia, acoger el recurso de protección en virtud de los fundamentos esgrimidos en la sentencia que por este acto se revisa.

Regístrese y devuélvase.

⁸ Destacado es nuestro.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Matus.
Rol N° 97.702-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios y el Ministro señor Valderrama por estar con permiso. Santiago, 30 de marzo de 2017.

[Firmas]”

Corte Suprema de Justicia Chile

http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=2797951&CRR_IdDocumento=2315519&Cod_Descarga=11

(30 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Sentencia del Juzgado de Garantía de Quilpué que condena a los siete imputados en el caso de la secta de Colliguay (Selección)⁹

“Quilpué, seis de marzo de dos mil diecisiete.-

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y VISTOS LOS ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que el Ministerio Público de esta ciudad, representado por el Fiscal Adjunto Fiscal doña JUAN EMILIO GATICA SIMPSON, en causa **RUC 1300335316-2, RIT 1847-2013**, ha formulado acusación conforme procedimiento Abreviado en contra de; **NATALIA GUERRA JEQUIER**, cédula de identidad N° 16.209.374-6, nacida el 8 de mayo de 1986, diseñadora gráfica, soltera, domiciliada en Parcela 3, Pique, representada por el abogado defensor Penal Público, **CLAUDIO PÉREZ GARCÍA, PABLO UNDURRAGA ATRIA**, cédula de identidad N° 15.365.307-0, nacido el 20 de junio de 1982, mueblista, casado, domiciliado en Condominio Villa El Trébol, casa 5, Puerto Varas, y **CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN**, cédula de identidad N° 15.776.997-9, nacida el 25 de mayo de 1984, estudios superiores incompletos, casada, domiciliada en Villa El Trébol, casa 5, Puerto Varas, ambos representados por el defensor Privado, **JAVIER ARÉVALO CUNICH, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS**, cédula de identidad N° 15.366.073-5, nacido el 13 de septiembre de 192, publicista, soltero, domiciliado en El Tanguito, parcela 17, Calera de Tango, representado por el Defensor Privado, **JAIME SEPÚLVEDA OSSES, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA**, cédula de identidad N° 16.657.288-6, nacida el 17 de marzo de 1987, escritora, soltera, domiciliada en Simón Bolívar N° 5835, La Reina, representada por el Defensor Privado, **VINKO FODICH ANDRADE, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ**, cédula de identidad N° 16.938.995-0, nacida el 9 de agosto de 1988, programadora de páginas Web, soltera, domiciliada en Capitán Orella 2820, Ñuñoa, representada por el Defensor Privado, **EDUARDO VILLAGRÁN FIGUEROA**, y **KARLA FRANCHY ARANA**, cédula de identidad N° 12.033.031-4, nacida el 8 de agosto de 1978, médica veterinaria y tripulante de cabina, soltera, domiciliada en José Arrieta N° 9970, Peñalolén, representada por la Defensora Privada, **JOANNA HESKIA TORNQUIST**, todos por la responsabilidad que les cabe en los siguientes hechos: LOS HECHOS: “Desde a lo menos el año 2009, los imputados formaron un grupo liderado por RAMON GUSTAVO CASTILLO GAETE, quien se hacía llamar "Antares de la Luz", con el fin de vivir en comunidad, consumir drogas y someterse a supuestos rituales de sanación. Durante los primeros meses del año 2012, encontrándose NATALIA GUERRA JEQUIER embarazada del líder de la agrupación, RAMÓN GUSTAVO CASTILLO GAETE, este último decidió dar muerte a su hijo, una vez que éste naciera. Durante el año 2012 y bajo las órdenes de CASTILLO GAETE, los imputados utilizaron diversas propiedades en distintas zonas del país. Así, en la V Región, el domicilio ubicado en Calle Bellavista N° 11, Sector la Viñita, comuna de Los Andes, fue destinado por los imputados para que GUERRA JEQUIER se ocultara durante el embarazo, siendo custodiada por VARGAS SAN MARTÍN; la Parcela N° 52, del Condominio Santa Adela, Mantagua, comuna de Quintero, fue destinada por los imputados para la permanencia del resto del grupo y, finalmente, la parcela ubicada en el Fundo Los Culenes, sector de Colliguay, comuna de Quilpué, fue destinada por CASTILLO GAETE para efectuar los rituales de la secta y causar la muerte del recién nacido.

El día 18 de noviembre de 2012 GUERRA JEQUIER comienza a sentir los síntomas del trabajo de parto, noticia que es transmitida por VARGAS SAN MARTÍN a CASTILLO GAETE, quien se encontraba en el sur del país, en la camioneta de marca Nissan modelo D-21, PPU SS-5083, junto a UNDURRAGA ATRIA y ÁLVAREZ FUENZALIDA,

⁹ El documento completo de la Sentencia puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1043-sentencia-del-juzgado-de-garantia-de-quilpue-que-condena-a-los-miembros-de-la-secta-de-colliguay/file>

desde donde instruyó a GUERRA JECQUIER y VARGAS SAN MARTÍN de permanecer en el lugar esperando su arribo. En paralelo, CASTILLO GAETE ordenó a FRANCHY ARANA que se trasladase a Los Andes a colaborar con la situación, cumpliendo todos los mencionados estos cometidos. El día 20 de noviembre de 2012 se reúnen en Los Andes, CASTILLO GAETE y UNDURRAGA ATRIA con las mujeres que ya estaban en el lugar, llegando finalmente PASTÉN ROJAS, en un segundo vehículo. En tanto, permanecían en la vivienda de Mantagua, esperando las indicaciones de CASTILLO GAETE, ÁLVAREZ FUENZALIDA y LÓPEZ NÚÑEZ. En horas de la noche de este día, se trasladan desde Los Andes, CASTILLO GAETE y UNDURRAGA ATRIA en la camioneta, en tanto GUERRA JECQUIER, VARGAS SAN MARTÍN, FRANCHY ARANA y PASTÉN ROJAS en el segundo vehículo hasta el sector de Colliguay, en Quilpué. Hasta el Fundo Los Culenes suben CASTILLO GAETE, UNDURRAGA ATRIA, GUERRA JECQUIER y VARGAS SAN MARTÍN, con la finalidad de que se produzca el parto. En tanto, FRANCHY ARANA y PASTÉN ROJAS permanecen a la espera en un sector del camino de acceso al Fundo. Ante la imposibilidad de que se produjera el parto, CASTILLO GAETE dispone el traslado de GUERRA JECQUIER a la Clínica Reñaca de Viña del Mar, internándose en el lugar en compañía de VARGAS SAN MARTÍN. En tanto, PASTÉN ROJAS se dirigió a la casa de Mantagua, en donde comunica la situación a LÓPEZ NÚÑEZ y ÁLVAREZ FUENZALIDA, mientras que FRANCHY ARANA retorna a Santiago. Con fecha 21 de noviembre de 2012, a las 06:31 horas, en dependencias de la Clínica Reñaca, Viña del Mar, nació vivo el hijo de GUERRA JECQUIER y CASTILLO GAETE, siendo nombrado “JESÚS GUERRA GUERRA”. CASTILLO GAETE, una vez que dan el alta a la madre y al recién nacido, el día 22 de noviembre, ordenó el traslado de ambos a la casa de Los Andes, sin que se inscribiera en el Registro Civil el nacimiento. Con fecha 23 de noviembre de 2012, en horas de la tarde, PASTÉN ROJAS, VARGAS SAN MARTÍN y ÁLVAREZ FUENZALIDA, trasladan desde Los Andes a Colliguay en Quilpué, a GUERRA JECQUIER junto al recién nacido. A su llegada, ya se encontraban en el lugar CASTILLO GAETE, UNDURRAGA ATRIA y LÓPEZ NÚÑEZ, quienes se encontraban acondicionando el sitio, preparándolo para la permanencia del grupo hasta el día 21 de diciembre de 2012. En horas de la noche de ese mismo día se reunieron finalmente en el interior del Fundo Los Culenes de Colliguay, los imputados RAMÓN GUSTAVO CASTILLO GAETE, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, PABLO UNDURRAGA ATRIA, NATALIA GUERRA JECQUIER, MARÍA DEL PILAR ALVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ. Con la finalidad de dar muerte a su hijo recién nacido, CASTILLO GAETE dispuso una hoguera en un hoyo en el suelo en el patio de la casa, ordenando a UNDURRAGA ATRIA llevar a GUERRA JECQUIER y al recién nacido hasta la hoguera. Mientras, al resto del grupo CASTILLO GAETE les ordenó quedarse en las cercanías del lugar, instruyendo a PASTÉN ROJAS, ÁLVAREZ FUENZALIDA y a VARGAS SAN MARTÍN de permanecer a la entrada del predio y a quedarse encerrada al interior de la casa. Luego, GUERRA JECQUIER, desnudó al recién nacido, le puso un calcetín en la boca, la cual tapó con cinta adhesiva, y junto con UNDURRAGA ATRIA lo amarró de pies y manos y lo colocó sobre una tabla de madera, entregándose ambos a CASTILLO GAETE, quien lanzó al recién nacido, vivo, al fuego, causándole la muerte en el lugar. Luego de haber dado muerte al lactante, CASTILLO GAETE ordenó a UNDURRAGA ATRIA, PASTÉN ROJAS, ÁLVAREZ FUENZALIDA, VARGAS SAN MARTÍN, LÓPEZ NÚÑEZ y a GUERRA JECQUIER tapar la hoguera con piedras y tierra, permaneciendo en el lugar todos juntos hasta fines de 2012. A fines de noviembre de 2012, FRANCHY ARANA llegó al fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde tomó conocimiento de la muerte del lactante, permaneciendo en el lugar junto con los otros imputados hasta fines de diciembre de 2012, momento en que se levanta el campamento y se retiran del lugar, sin que ninguno de los imputados ya individualizados denunciara la muerte del recién nacido ocurrida el 23 de noviembre del referido año. Posteriormente, en febrero de 2013, CASTILLO GAETE ordenó a PASTÉN ROJAS y LÓPEZ NÚÑEZ, ocultar lo restos carbonizados del fallecido y un cuchillo, cuestión a que accedieron los imputados, concurriendo al Fundo Los Culenes, Colliguay, Quilpué, lugar donde removieron los restos del fallecido y escondieron el cuchillo encontrado en el lugar. Finalmente, durante el mes de febrero del año 2013 la imputada FRANCISCA ÁNGELA CERONI ESPINOZA, tomó cabal conocimiento de que NATALIA GUERRA JECQUIER tuvo un hijo de RAMÓN CASTILLO GAETE, a quien se le atribuyó ser el

anticristo “Lucifer”, razón por la cual le dieron muerte luego de nacer junto con UNDURRAGA ATRIA. Esta información fue proporcionada a CERONI ESPINOZA por el propio CASTILLO GAETE, quien además le indicó que era perseguido por la Policía de Investigaciones de Chile. Una vez tomado conocimiento del hecho, CERONI ESPINOZA colaboró proporcionando la fuga de CASTILLO GAETE a Perú, acompañándolo al aeropuerto de Santiago, lugar desde donde éste salió con destino a Perú, a bordo de un avión de la empresa LAN, el día 19 de febrero de 2013, siguiéndolo posteriormente CERONI ESPINOZA, el día 24 de febrero de 2013 acompañándolo en la República del Perú durante su estadía, para finalmente regresar a Chile el día 29 de abril de 2013.”

SEGUNDO: Que estos hechos a juicio del Ministerio Público constituyen el respecto de NATALIA GUERRA JEQUIER, cédula de identidad N° 16.209.374-6, el delito de PARRICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y correspondiéndole una participación en calidad de AUTOR, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Respecto de PABLO UNDURRAGA ATRIA, cédula de identidad N° 15.365.307-0, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO y correspondiéndole una participación en calidad de AUTOR, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Respecto a los imputados, DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, del artículo 391 N° 1 del Código Penal, en Grado de desarrollo CONSUMADO, y correspondiéndoles una participación como ENCUBRIDORES, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Penal.

[...]

SÉPTIMO: Que los hechos descritos unidos a los antecedentes reseñados en que se ha fundado la acusación en el considerando tercero, además de la expresa aceptación de los hechos por parte de los imputados permiten estimar plenamente acreditado el delito, y la participación de los imputados en los mismos, primeramente, cada una de las declaraciones que prestaron todos los imputados ante la Policía de Investigaciones de Chile, además de las declaraciones de algunos en Fiscalía, que de modo general, dan cuenta de cómo se formó la agrupación, que actividades desarrollaban, lo que creían, la fecha en que se dio a conocer el embarazo de Natalia Guerra, y las acciones que procedieron a continuación, el ocultamiento del mismo a las personas ajenas a la secta. Cabe destacar la declaración de Natalia Guerra, que renunciando a su derecho a guardar silencio indicó que ella sabía que iban a matar al bebé. Además de las declaraciones leídas ante estrados de Pablo Undurraga, que indica con precisión lo ocurrido ese día, la participación que le correspondió en la muerte del recién nacido, como se preparó al niño para el sacrificio, los hechos anteriores y posteriores al delito, como fue su salida de la secta, etc., asimismo, señaló el rol que ocupaba cada de los imputados en la comunidad.

Como prueba de la existencia del niño Jesús Guerra Guerra, se agregaron las declaraciones del personal médico de la clínica Reñaca, matronas Katherine Gross, María Soledad Plaza de los Reyes, el médico Gineco-obstetra Boris Ancic y la matrona Alejandra Muñoz Mayo, entre otras declaraciones de personal de la misma clínica. Todo ello se ve reforzado con los informes clínicos que dan cuenta del nacimiento, el peso del recién nacido, su estado de salud, etc., mediante registro de admisión de 21 de noviembre de 2012, ficha de recién nacido, exámenes, hoja de anotaciones de enfermería, Registro del procedimiento de parto, Registro de fecha 23 de noviembre de 2013, toma de muestras PKU y THS, Registro manual de enfermería y Boleta de servicios en relación a los gastos médicos.

Mediante el Informe pericial N° 571, que da cuenta del barrido bucal para hacer el cotejo con la toma de sangre del niño, se establece la maternidad con 99% de precisión, mediante la repatriación de los restos de Ramón Castillo, la muestra biológica para el cotejo de éste, obteniendo como conclusiones que confirman la paternidad

de Ramón Castillo y la maternidad de Natalia Guerra respecto a la persona a quien corresponden las muestras óseas, y respecto a la persona del niño Jesús Guerra que corresponde la muestra de sangre.

Todo ello, resulta suficiente a juicio de esta sentenciadora para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación y la participación culpable de los imputados en el delito por el cual han sido formalizados, y la participación que les ha cabido a cada uno de los mismos.

En primer lugar, se dan todos los elementos del tipo para efectuar la calificación jurídica de PARRICIDIO respecto a la imputada Guerra Jequier, por cuanto se cumple con el verbo rector, “el que mata a su descendiente” lo que quedó demostrado mediante el acta de nacimiento, documento emitido por la clínica Reñaca, que indica que la imputada fue madre, dio a luz a un varón, el día 21 de noviembre de 2012, a las 06:31 horas, que nació sano, que su peso fue de 3 kilos 480 gramos, además las pruebas biológicas de los restos óseos encontrados el fundo Los Culenes, comparados con la sangre que se tomó al recién nacido, y la muestra bucal de Natalia Guerra, dan cuenta que se trata del mismo niño que nació ese día 21 de noviembre de 2012 y a quien corresponden los restos encontrados en dicho lugar y además hijo biológico de la imputada. Es así como se trata de un delito especial impropio, quedando demostrado que la víctima y el sujeto pasivo del delito y de la acción, el recién nacido Jesús Guerra, era hijo de la imputada, quien procedió a darle muerte.

Como elemento subjetivo del tipo penal, se funda en el conocimiento del agresor del parentesco o de la relaciones que los ligan con la víctima, por lo que el dolo en este delito, necesariamente es dolo directo, por cuanto, la madre ha ejecutado la acción, queriendo causar la muerte de su hijo, incluso desde antes de su nacimiento, ya que ella sabía los planes de Antares de la Luz, y prestó su consentimiento para ello, tuvo a su hijo entre sus brazos, lo conoció, lo amamantó, tuvo la oportunidad de decidir no ejecutar la acción, sin embargo, optó por taponarle la boca al infante, amarrarlo con cinta adhesiva, dejándolo atado a una tabla, para luego entregarlo para ser sacrificado.

El bien jurídico tutelado es la vida y el orden de las familias, ya que no se trata de ocasionar la muerte de alguien simplemente, sino que se trata de causar la muerte de alguien con quien se tiene un vínculo de sangre, un vínculo de familia, a quien se tuvo [sic] en su propio vientre durante casi nueve meses, transgrediendo además del derecho a la vida, el principio constitucional consagrado en artículo 1 de nuestra Carta Magna, por cuanto la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, además, el rol de garante que tenía la imputada como madre del recién nacido.

La conducta típica, es privar de la vida, siendo un delito de medios y formas indeterminados, ya que la ley no establece el medio de comisión, pudiendo suceder mediante medios físicos o químicos, golpes, empleo de armas blancas o de fuego, etc. A fin de lograr el resultado típico, la muerte. En este caso, la forma consistió en inmovilizarlo, atarlo a una tabla, entregarlo a su verdugo, se desconoce realmente si sólo fue lanzado vivo a la hoguera, o si además se le infringió alguna herida con el cuchillo de sushi, debido al estado de los restos, calcinados, y el tiempo transcurrido.

A continuación, corresponde analizar la concurrencia del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, respecto del imputado Undurraga Atria, quien realizó la conducta típica y antijurídica y culpable, afectando el bien jurídico protegido que es la vida, sin embargo, el juicio de reproche es mayor que el homicidio simple, por cuanto se debe considerar la mayor indefensión de la víctima, de esta manera se evidencia una mayor perversidad en el hechor y por ende, una mayor culpabilidad.

Los elementos del tipo, al igual que el homicidio simple, lo integran en primer lugar la conducta, matar a otro, siendo posible la ejecución mediante diversos medios materiales o inmateriales, sin embargo, cobran especial importancia en este caso, la alevosía y la premeditación conocida, la primera de estas, se funda en el actuar sobre seguro, por cuanto que más seguridad en atentar contra la vida de una persona que no tiene como defenderse, si tan solo tenía dos días de vida. Luego, la premeditación conocida, por la forma en que se han narrado los hechos y que han sido aceptados por los imputados, existió un plan maestro, la capacidad de trazar

un curso de acción y mantenerlo en el tiempo, con la frialdad de ánimo en la consecución de dicho plan, por cuanto se preparó el lugar, se cavó un hoyo, se encendió el fuego, se dispuso con antelación los elementos, incluso Undurraga llevó al pequeño Jesús, para ponerle la vacuna obligatoria, cargando al bebé, lo entregó para que le sea puesta la vacuna, para así no levantar sospechas. Este actuar no es baladí, ya que demuestra que en la conducta hay diversos elementos que dan cuenta de la plena conciencia del hecho que iban a ejecutar, como buscaban cumplir con sus objetivos, evitando dejar algún tipo de rastro.

Todos estos elementos están presentes en el actuar de los encubridores, todos ellos tenían conocimiento en el ilícito, no tomando parte como autores ni cómplices, pero sí de forma posterior, en la modalidad de favorecimiento personal, es decir, albergando, ocultando o proporcionando la fuga a los culpables. Cabe hacer presente, que solo se acepta la calidad de encubridores en los imputados David Pasten, María Del Pilar Álvarez, Carolina Vargas, Josefina López y Karla Franchy, por el sólo hecho de no saber con precisión el plan que fraguaba Ramón Castillo, en concierto con Undurraga y Guerra, ya que no manejaban toda la información, aunque sí sabían que existía el objetivo de dar muerte al niño, al que se referían como Adefesio o Lucifer, además el plan inicial era que el pequeño Jesús Guerra iba a nacer el día 21 de diciembre de 2012.

[...]

NOVENO: Que el legislador ha establecido como pena para el delito de parricidio, la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, y respecto al homicidio calificado, la pena asignada es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, de conformidad al artículo 50 del Código Penal. Es así, como ambas penas constan de dos o más grados, formadas por dos grados de pena indivisible y un grado de pena divisible, por lo que, en orden a establecer el quantum de cada pena corporal, por aplicación del artículo 68 del Código Penal, concurriendo dos o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Luego, cabe hacer una distinción respecto a los imputados acusados como encubridores, a quienes corresponde aplicar una pena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52, es decir, corresponde imponer la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen, por lo que la pena aplicable es la de presidio mayor en su grado mínimo.

Que en lo referente a la atenuante establecida en el artículo 11 N° 1, la doctrina ha precisado que para que ésta concurra debe faltar alguna circunstancia para que sea estimada, es decir, que no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, esto no quiere decir que sea en términos de requisitos numéricos, según explica el Profesor Mario Garrido Montt, si no que en términos de gradualidad, así las eximentes conformadas por un solo requisito, este puede alcanzar una mayor o menor intensidad, luego una exigente para calificarse como incompleta requiere necesariamente de la concurrencia del requisito que le es fundamental.

Cabe preguntarse si el artículo 10 N° 1 es del tipo de exigente que reúne ciertos requisitos que la ausencia de alguno de ellos, permita enmarcarlo dentro de la atenuante solicitada, como sostiene la doctrina, que se trate de requisitos que permitan gradualidad o divisibilidad en base a criterios materiales o morales.

Es así como este artículo dispone que “El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón”. Se trata de trastornos mentales del tipo de esquizofrenias graves, oligofrenias, trastorno bipolar, Alzheimer, Hidrocefalia normotensiva, entre otras, luego la doctrina y la ciencia médica ha presentado como casos de semi-locos y semi-responsables, a las neurosis, personalidades psicopáticas, alcoholismo crónico, debilidad mental, deterioros seniles y preseniles, defectos esquizofrénicos (esquizofrenias residuales), post-conmociones de cráneo,

epilepsias (equivalentes), toxicomanías, encefalopatías, afasias, etc. Luego resulta incierto si dentro de estas tipologías de semi-imputabilidad o enajenación incompleta cabe incorporar al narcisista, al histérico, al antisocial, al depresivo, incluso al que padece de hipotiroidismo. Como no es posible determinar en el caso en concreto, mediante un juicio a *posteriori*, si al momento de los hechos, los imputados se encontraban en un intervalo lúcido o más o menos lúcido, existiendo tal incerteza en la determinación del estado mental de los imputados al momento de los hechos, debe considerarse los caracteres del delito y la forma de perpetración, ya que por la indeterminación del concepto mismo existe el riesgo de que quien juzga incluya de forma indiscriminada dentro de esta categoría los supuestos dudosos y que se enmarcan entre la culpabilidad y la peligrosidad. No nos basta con el simple diagnóstico de alguna anomalía, sino que debe relacionarse dicha anomalía con el acto concreto que el sujeto ha realizado, para proceder a tener en cuenta o no, la concurrencia de esta atenuante.

Cabe mencionar, además, que para la concurrencia de imputabilidad disminuida entendida como demencia incompleta, esta debe provenir de causas independientes al sujeto, es así como en el caso del ebrio, su imputabilidad y su capacidad de auto-determinarse se retrotrae al momento anterior al estado de ebriedad, lo mismo ocurre con el drogadicto que comete delitos, y también para el caso de los acusados, que al estar expuestos al consumo de ayahuasca y otras drogas, tuvieron la capacidad de elegir, tuvieron la capacidad de optar entre someterse a la droga, tuvieron la capacidad de salir de la secta y tuvieron la opción de obedecer o bien, no someterse, por ello, su capacidad se estima, desde el momento que decidieron ponerse en dicha posición.

Teorías recientes referidas a inimputabilidad disminuida, plantean que ante la probable disminución de capacidades mentales indicadas en el informe pericial deberá hacerse un análisis **más profundo, cuidadoso y detallado que venga a explicar en qué consiste esa disminución** y, por otra parte, quien juzga deberá determinar, con base en esta prueba y los demás elementos probatorios existentes, si al momento del hecho la persona imputada tenía o no capacidad suficiente para comprender su carácter ilícito o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Es por ello que respecto a esta atenuante que ha sido solicitada en favor de los autores de parricidio y homicidio calificado, la referida en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 1, ambos del Código Penal, la primera consideración que debe hacerse, es que para arribar a un procedimiento abreviado, los imputados deben encontrarse con plenas facultades mentales para tomar una decisión de forma libre y voluntaria. Que se ha planteado la concurrencia de imputabilidad disminuida, en base a informes psiquiátricos que indicarían que los imputados se encontraban bajo un episodio de delirio místico compartido, por lo que al cometer el delito no habrían actuado con sus plenas facultades mentales, luego, se exhibe un informe pericial que analiza los demás peritajes psiquiátricos, que entrega diversas conclusiones, en principio, que no se podría dar por establecida la existencia del delirio místico compartido, ya que, requiere de un agente inductor, quien debe padecer de trastorno psicótico, y ante la muerte del líder de la secta, en esta instancia no se puede determinar si el agente inductor existía, solo existen antecedentes que provienen de los dichos de los imputados, que hacen descartar la posibilidad que Ramón Castillo o Antares de la Luz sufriera un trastorno psicótico o trastorno delirante no especificado, ya que dentro de este aparente delirio, Antares de la Luz, obtenía un provecho personal, en primer lugar, económico, ya que obtenía dinero de sus seguidores, quienes le proveían todo para sus gastos de vivienda, de alimentación, de drogas, etc., además el provecho sexual, ya que tenía relaciones sexuales con varias de las mujeres de la secta, quienes se ponían a su disposición, mientras que en el delirio real, la ciencia sostiene que nunca puede buscarse el aprovechamiento de ningún tipo.

Que de los diversos informes exhibidos, arrojan conclusiones disímiles e incompletas, como lo sostiene Otto Dörr, y que sumado al hecho que los imputados se negaron a someterse a evaluación psiquiátrica directa con este Médico, da cuenta de un intento de eludir una evaluación pericial objetiva de un profesional eminente,

dejando la duda si su evaluación habría resultado desfavorable para los imputados, es decir, que no admitiera causales de exculpación, en comparación a los sendos informes médicos tanto públicos como privados que se han incorporado.

Cabe tener presente además, que los informes psiquiátricos, son de fechas muy posteriores al acaecimiento de los hechos. Lo cierto es que a los informes psiquiátricos, esta juez no les restará profesionalismo ni veracidad, pero si no serán vinculantes para tomar una decisión, por ser lejanos en el tiempo, lo que significa que el estado mental en que se encontraban los imputados no se puede medir a ciencia cierta mediante un juicio ex – post, principalmente por lo que se evalúa es la mente, la parte más desconocida e indeterminable del cerebro humano, por lo que existe una incerteza que no se puede soslayar, además, si la justicia se fundará en lo que dicen los psiquiatras y psicólogos, serían ellos los jueces que imparten justicia, por ello, una cosa es conocer lo que dice la ciencia médica, y otra distinta es la ciencia jurídica, por lo que los informes incorporados sólo pueden tenerse presentes como opiniones científicas, pero no como criterio ineludible para tomar la decisión, lo contrario significaría otorgar un poder que sólo corresponde a la labor jurisdiccional, en conformidad al mandato constitucional y además, conllevaría a una desnaturalización de la justicia.

Una de las defensas solicitó que se reste valor al informe del psiquiatra Dörr, por no tratarse de entrevistas personales directas con los imputados, y se asigne mérito a los demás informes, sin embargo, el Ministerio Público señaló que los imputados no accedieron a una evaluación con Dörr. Luego, este informe nos sirve a modo de contraste, y a fin de prestar atención en aspectos específicos en los demás informes. Asimismo, no hay contradicción entre lo que dice Dörr en cuanto a que no se puede saber si Castillo Gaete padecía de delirio místico, por el hecho de no haberlo evaluado, mientras que si hace un análisis de los dos imputados sin haberlos evaluado, sin embargo, el análisis que hace Dörr es de los otros peritajes que se hicieron a los imputados Guerra y Undurraga y en base a estos llega a sus conclusiones, lo cual no se pudo hacer respecto al fallecido Antares de la luz, y es esto lo que quiere decir el médico cuando menciona que no podremos saber si realmente Ramón Castillo estaba psicótico o no, por lo cual no se le restará valor por tal circunstancia.

Que diecinueve profesionales médicos, después de varios meses, de ocurrido los hechos, sostengan que los imputados se encontraban privados de la razón, por un delirio compartido, no es suficiente como certeza jurídica, sobre todo, si existen serias críticas a sus informes, tales como que Natalia Guerra demuestra un alto nivel en el test de sentido común, y en el de autodeterminación, lo cual resulta incoherente con el delirio místico compartido, que involucra pérdida de la voluntad y pérdida de conciencia.

Los hechos nos llevan a reflexionar, en cuanto a la imputabilidad disminuida, qué grado de disminución en la capacidad de raciocinio estamos dispuestos a aceptar en la comisión de delitos, para que escapen de la acción de la justicia o aminoren su efecto condenatorio, ello resulta una respuesta del todo incierta, y como la doctrina y la jurisprudencia ha estimado que una disminución en la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de auto-determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de un trastorno o anomalía mental, surge la interrogante sobre que tanto comprendían los imputados Guerra y Undurraga los alcances de su conducta, o que tan limitada se encontraba su capacidad de auto-determinación. Surge una segunda reflexión, una vez concretado el ilícito, los imputados se mantuvieron en la comunidad, preparándose para el fin del mundo, que a partir del día 11 de diciembre de 2012, se mantuvieron bajo los efectos de la ayahuasca, y que llegado el día que tanto esperaban, el 21 de diciembre de 2012, al darse cuenta que el fin del mundo no ocurrió, en el caso de Undurraga, este decide desertar de la agrupación, y se decepcionó de su mal llamado líder, y qué hizo, simplemente se fue, tomó a su pareja, actual cónyuge y abandonó la comunidad, más impulsado por ella que por su propia iniciativa, de tal modo que no respondió llamadas telefónicas, cambio su chip de celular, ya que los demás imputados sostienen que solo podían comunicarse con él mediante correo electrónico. Además, no se puede sortear que la mal llamada secta, era una comunidad de menos de 12 personas, siendo su líder, Ramón Castillo Gaete, y el segundo al mando de la agrupación, era Pablo Undurraga, recordemos que éste era pareja

de Natalia Guerra en un principio, y recibían en su casa a Ramón Castillo, y que entre los tres decidieron arrendar otro lugar, para sus reuniones y seminarios de sanación como lo describen. Otro aspecto a considerar, es sobre la mencionada pérdida de libertad de Pablo Undurraga, el grado de sometimiento que lo mantenía ligado a su líder, ello no se observa de la forma que lo ha sostenido su defensa, considerando que Undurraga se movía libremente por el país, viajaba al sur, se iba de vacaciones, estaba insertado en la sociedad mostrándose tan normal como lo puede ser el común de las personas, hablaba libremente con quien quisiera por teléfono, su libertad ambulatoria nunca se vio coartada, por ello, no es equiparable a aquellas sectas destructivas que tienen como característica esencial el aislamiento de los adeptos del mundo en general y de las relaciones familiares en particular y se controla toda la información que les llega, esto no sucedió en la agrupación que dirigía Antares de la Luz, ya que sus adeptos trabajaban libremente en sus quehaceres normales, y concurrían a las reuniones o se juntaban los fines de semana. Como se explica hoy que el mismo Pablo Undurraga se haya casado finalmente con Carolina Vargas, después de haber vivido lo que vivieron, de haber cometido todas las vejaciones expuestas y haber permitido que se cometieran otras tantas, cuando quiso se fue de la secta, con su mujer y nadie lo fue a buscar, nadie lo presionó para volver, al contrario, el líder todopoderoso que a todos tenía sometidos, huye sólo de la justicia a Perú.

En el mismo sentido, llama la atención el momento en que Guerra y Undurraga, se encontraban atando al bebé, taparon la boca del recién nacido, con un calcetín o un algodón, lo amarraron con cinta adhesiva a una tabla y taparon sus ojos, para luego entregarlo a Antares de la Luz, mientras esto ocurría ellos lloraban, después de entregarlo, se alejaron y estuvieron en la camioneta y lloraban nuevamente, ello no solo demuestra una manifestación física de sentimientos, si no que una plena conciencia de sus actos, si hubiesen actuado con ánimo frío, sin expresar emociones, podría entenderse que actuaban como autómatas, sometidos por este “delirio místico compartido”, pero no fue así, lloraban porque comprendían plenamente el alcance de sus actos, más allá de su creencia de que Ramón Castillo era Dios o no, ellos sabían que estaban entregando a un recién nacido, a un inocente, para ser llevado a la más horrible muerte. Incluso, las teorías psicológicas recientes sostienen que el llanto enfatiza en la persona su relación con la experiencia de impotencia percibida, desde esta perspectiva, una experiencia subyacente de impotencia puede explicar que la gente llora, porque se siente impotente o ineficaz para influir en los acontecimientos que están pasando, por lo que resulta viable concluir, que el llanto que derramaron Undurraga y Guerra, era una forma de cuestionarse lo que estaban a punto de cometer, sin embargo conscientes de ello, aun así lo consumaron.

Resulta sorprendente que Natalia Guerra gestó al pequeño ser humano en su vientre, por casi nueve meses, en ese tiempo afloran sentimientos maternos, el bebé vive y se mueve dentro de ella, luego a dar a luz, le fue entregado, lo vio, lo tuvo entre sus brazos, lo amamantó, le dio un nombre, por lo que resulta incomprensible que durante ese tiempo, ésta mantuviera este delirio místico compartido o no, si existía temor o miedo insuperable a Antares de la Luz, tuvo la oportunidad de pedir ayuda, podía huir, podría haber denunciado lo que pretendían hacer con su hijo, pero nada hizo, porque, porque según informes psiquiátricos, realizados con fecha muy posterior a los hechos, dan cuenta de un trastorno de personalidad limítrofe con rasgos histéricos y narcisistas.

Entonces, que tiene esta juez para sentenciar, solo apreciaciones, antecedentes de un estado anterior que por qué no pensar que se puede aparentar un trastorno mental, dando las respuestas esperadas para llevar a error y burlar a los profesionales de salud mental, si se trata de evaluar la mente, ello no resulta apreciable con los sentidos, no hay mediciones cerebrales, ni físicas que permiten dar respaldo a lo que el evaluado responde en las entrevistas, sobre todo si las evaluaciones se realizan en pocos días, además recordemos que los imputados se volvieron expertos en mentir y ocultar la verdad, a lo que ellos llamaban “acecho”. Por otra parte, los actos de Undurraga, que este señaló que no trató de ver dentro de la hoguera si estaba el bebé, pero sabía que estaba ahí muerto y mientras mantenía el fuego vio el cuchillo a un costado de los matorrales y lo toma, pero no quiso

comprobar si tenía sangre o no, porque tenía plena conciencia de la ilicitud, de igual forma, señaló que le resultó chocante ver las ropas del bebé, por ello las guardó para que los demás no las vieran y no pasaran por lo mismo que él sintió, y luego las botó, nuevamente se demuestra la plena conciencia de la ilicitud. En el mismo sentido, Natalia Guerra le dice a Carolina Vargas cuando ésta quiere ver el feto para comprobar, que no sea morbosos, y que quiere decir morbosidad, es la condición del que se siente atraído por lo desagradable, lo cruel o lo prohibido, claramente demuestra que Natalia Guerra tenía claro que algo cruel había ocurrido, por lo tanto conciencia de la ilicitud.

No es menos importante, referirse al carácter del ilícito, la muerte de una persona indefensa, que ni siquiera sus padres quisieron proteger, y que desde su concepción, nació para morir, nació repudiado, se le llamó Lucifer, se le apodó Adefesio, que significa persona fea o ridícula, desde que se encontraba en etapa de gestación fue menoscabada en su dignidad humana, ni siquiera tuvo ropa al momento de su nacimiento, tuvo que permanecer en pañales, fue despojado, además de su derecho a la vida, de su derecho a una familia, de su derecho a recibir amor, cariño, protección, respeto, nada de eso tuvo el recién nacido, Jesús Guerra, quien fuera una persona con existencia real e independiente de su madre, tuvo una identidad. No deja de sobrecoger el hecho que ese pequeño recién nacido, sano, que pesó 3 kilos 480 gramos, que midió 50 centímetros, sintió bienestar únicamente mientras estuvo en la clínica, luego termina siendo desnudado, atado, asfixiado y amordazado por su propia madre, puesto en una tabla, para ser lanzado vivo al fuego ardiente, todo eso resulta estremecedor sólo ponerse en el lugar de esa persona que nació para morir, por las razones más inexplicables posibles. Un pequeño recién nacido, inocente y libre de todo pecado, tuvo que experimentar en pocas horas de vida el miedo, ya que, a pesar que el ser humano no recuerda los primeros años de vida, no quiere decir que no pueda sentir temor, una emoción primaria que se deriva de la aversión natural al riesgo y se manifiesta tanto en los animales como en el ser humano, es así como los bebés también tienen miedo, desde que nacen. Si tenemos en cuenta el estado de extrema dependencia en que nace un niño, estos son más susceptibles al miedo. El vínculo con la madre que lo cuida y se ocupa de satisfacer sus necesidades, empieza a proporcionar al bebé el sentimiento opuesto al miedo, de confianza y seguridad. La actitud de la madre puede transmitirle esa confianza o, por el contrario, traspasarle un estado indefinido de tensión. La tensión por las necesidades no atendidas tendrá en el bebé manifestaciones somáticas y emocionales diversas, entre ellas el miedo. Las primeras reacciones de miedo de un bebé son expresiones del sentimiento de peligro que un niño experimenta ante la pérdida del apoyo físico, ante cambios bruscos en el entorno, movimientos, luz, ruidos fuertes o inesperados. Estos sentimientos se expresan con sobresalto, temblor, gritos y llanto. Frecuentemente se agitan buscando protección. Sin embargo, existió un niño al que llamaron Jesús, nacido un 21 de noviembre de 2012, cerca de las seis de la mañana, cuya madre, una mujer con educación, con una familia bien situada, con buenos ingresos, con buena apariencia, todas las condiciones para que ese niño tuviera un futuro feliz y ventajoso, pero a pocas horas de vida debe experimentar el más espantoso miedo, porque su madre no fue capaz de proteger, sino que lo sometió a la peor experiencia de vida que se puede tener, ser quemado vivo.

En este escenario, se nos plantea la imputabilidad disminuida, qué tan disminuida podemos considerar la capacidad para matar, pero no para trabajar, para simular, para mentir o para ocultar. Se puede considerar menos imputable, a quien tenía además una posición de garante, quien tiene un deber mayor de responsabilidad, un mayor deber de cuidado.

Que de los diversos alegatos de las defensas, se ha llegado al absurdo de hacer la comparación entre el grado de sometimiento de los miembros de la secta con el ejemplo del soldado que va a la guerra y mata en cumplimiento del deber, lo que resulta del todo insostenible, más semejante sería compararlos con los hechos ocurridos en Colonia dignidad, o los actos de militares durante gobiernos en dictadura, en ambos casos al igual que el caso que hoy se juzga, se trata de violaciones a los derechos humanos, y en aquellos casos, nuestra jurisprudencia ha sido uniforme en condenar a los partícipes, tanto a los autores, a los cómplices y a los

encubridores, que al igual que los imputados Guerra, Undurraga, Pasten, Vargas, López, Álvarez y Franchy, respondían a su líder y cumplían órdenes. Por ello corresponde hacer el siguiente alcance, hasta qué punto la justicia puede darle valor a las teorías psiquiátricas, fundadas en el delirio místico compartido para exculpar o eximir de responsabilidad a sus participantes, por delitos contra los derechos humanos.

Que se sostuvo que algunos de los imputados estaban sujetos por el miedo insuperable, algunos manifiestan en sus declaraciones que pensaban que Ramón Castillo los mataría, sin embargo, además de las muertes a una gata arrojada a un canal, y a un perro, no vieron otras muestras, si Antares de la Luz ni siquiera tenía armas, por eso es que pide el mejor cuchillo que tenían, y Undurraga le dice que es el de sushi, un cuchillo de cocina, la única arma. Que se encontraban sometidos, sin embargo, una de sus miembros, Rocío Villegas salió de la secta cuando quiso, y nada le sucedió, lo mismo pasó con Undurraga y Carolina Vargas, que al momento en que se dan cuenta que no ocurrió lo que esperaban, el fin del mundo, desertaron, y nadie los siguió, no hay constancia de que hayan sido amenazados de muerte, al contrario, es Antares de la Luz quien huye, quien sale del país, y algunos miembros dijeron en sus declaraciones que sentían pena por él, por todo ello y sin alargar más este razonamiento, se puede comprobar que no existía tal miedo insuperable, como se ha querido dar a entender. Tampoco se da un elemento fundamental propio de las sectas destructivas, cual es, la incomunicación y el aislamiento, ya que, todos contaban con teléfonos celulares, incluso Natalia Guerra mientras permaneció oculta en Los Andes, gozaba de internet y televisión por clave, por lo cual, ninguno de ellos estuvo alejado del mundo ni de la realidad, todos los demás miembros llevaban vidas paralelas, aparentando vidas normales en sus trabajos, manteniendo lo que ellos llamaban acecho, considerando que todos ellos son personas jóvenes, con recursos, buena educación, profesionales y con una inteligencia por sobre la media, por qué no pensar que continúan hoy ocultando la verdad, aparentando enajenación mental. Asimismo, Antares, a quien todos temían y obedecían, ni siquiera tenía una red de contactos que le permitiera cumplir sus amenazas, no tenía dinero, se fue a Perú con recursos mínimos, fue albergado por un artesano, les decía a los imputados en sus comunicaciones; “manden plata”, incluso se había acabado la droga que usaba para sus alucinaciones, todo ello permite a esta juez restarle mérito a la tesis de miedo insuperable.

Que a modo general, se ha sostenido que los imputados se encontraban en estado de enajenación mental, sin embargo a modo de ejemplo, parafraseando parte de la declaración de David Pasten, quien le habría señalado a Ramón Castillo, “que la olla se había destapado y la PDI lo sabía todo”, ello no da cuenta de enajenación mental, sino de la plena conciencia del ilícito, además en el correo electrónico que le envía Ramón Castillo desde Perú, le había dado indicaciones que debía cargar al verde cara de nalga, refiriéndose a Pablo Undurraga, y respecto a armar “cuatica y frikear” señala que ello correspondía a “desvariar de forma extrema y hablar de la salvación del mundo, cosas que nadie en sus cinco sentidos nos creería”, Pasten lo explica claramente, porque tenía conciencia del ilícito, si tenían órdenes de desvariar de forma extrema, por qué no podemos pensar que esa estrategia la han mantenido hasta el día de hoy, y eso es lo que ha quedado plasmado en los peritajes psiquiátricos.

Asimismo, la defensa de David Pasten sostuvo que según su psiquiatra la pena de privación de libertad es perjudicial e innecesaria, estas apreciaciones responden a fines preventivos de la pena de carácter particular, de acuerdo a teorías relativistas, sin embargo, la fijación de la penalidad puede fundarse también en un carácter retributivo, es decir, constituir un castigo por el daño al orden social, ello conforme a las teorías absolutistas, de esta manera aclarando esta distinción, es criterio de este tribunal, una teoría mixta, en cuanto a que la pena debe satisfacer tanto fines retributivos como preventivos, y este último, tanto a nivel particular como general, es decir, al resto de la sociedad, dentro de un carácter ejemplificador y disuasivo de nuevos delitos.

Por todas estas razones, respecto a la existencia de enajenación mental al momento de los hechos y de una posible imputabilidad disminuida, no es factible llegar a una conclusión que permita a esta juez aplicar dicha atenuante, considerando que los imputados estuvieron siempre con plena libertad de acción, mantenían

comunicación con sus familias y con el mundo exterior, desarrollaban otras actividades, tuvieron la oportunidad de pedir ayuda, demostraron conductas en que claramente eran conscientes del carácter del ilícito, como llorar, el taparse los oídos para no escuchar, evitar ver si el cuchillo tenía sangre, ocultar las ropas del recién nacido para que los demás no pasaran por lo mismo, no es posible acoger la tesis de la atenuante de imputabilidad disminuida, ya que la indeterminación del concepto conlleva al riesgo de que quien juzga incluya de forma indiscriminada dentro de esta categoría los supuestos que se enmarcan entre la culpabilidad y la peligrosidad. Que respecto a la atenuante solicitada por algunas de las defensas, en el sentido que pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, considera esta sentenciadora que no concurre en ninguno de los casos mencionados la atenuante establecida en artículo 11 N° 8 del Código Penal, ya que la investigación se inició por medio de la denuncia que realizó un testigo reservado, de esta manera se llegó a Natalia Guerra quien declaró primero que los demás y fue ella quien llevó a la PDI a lugar donde se encontraban los imputados y dio los otros nombres.

FIJACIÓN DE LA PENA:

Para el caso de la imputada NATALIA GUERRA JEQUIER, el tribunal le reconocerá las atenuantes, del 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, por lo cual, concurriendo dos atenuantes, considerando la segunda como muy calificada por su declaración prestada y demás contribuciones a las diligencias investigativas, y su aceptación de los hechos en conformidad al artículo 409 del Código Procesal Penal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del mismo cuerpo legal, que permite al tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, y considerando que si la muerte del bebé se hubiera realizado dentro de las 48 horas de nacido, estaríamos ante un delito de infanticidio, el que tiene una pena inferior, por ello se rebajara en tres grados la pena inferior asignada al delito, quedando está en presidio menor en su grado máximo, específicamente, fijándola en límite superior de este grado, es decir, cinco años de presidio menor en su grado máximo, acogiendo la pena que solicitó el Ministerio Público.

Respecto al imputado PABLO UNDURRAGA ATRIA, se hace el mismo razonamiento anterior, por lo que el tribunal rebajara en tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, considerando además que su participación contó con la autorización de la madre, quien en posición de garante, no procuró la protección de la víctima, y por considerar esta juez, la proximidad con el delito de infanticidio, otorgándole a la imputada una tratamiento más beneficioso, lo hará extensivo para este imputado, rebajando la pena en tres grados al mínimo señalado por la ley, quedando ésta, en la pena que ha solicitado el Ministerio Público, esto es, cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Finalmente, respecto a los imputados DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, esta juez les reconocerá también las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, considerando que la pena para los encubridores es la de presidio mayor en su grado mínimo, por lo que tratándose de una pena de un grado divisible, conforme lo establece el artículo 67 del Código Penal, al concurrir dos o más atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la inferior en uno o dos grados, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, por lo que reducirá la pena en dos grados, fijándola en el límite superior de dicho grado, es decir, tres años de presidio menor en su grado medio, considerando que a pesar de que estos imputados no participaron como ejecutores en el asesinato, sabían o por lo menos tenían las sospechas de lo que se planeaba, y sólo por falta certeza se ha aceptado la calificación de encubridores, es así como se impondrá la pena en tres años de presidio menor en su grado medio, manteniendo la pena solicitada por el Ministerio Público.

DETERMINACIÓN DE PENA SUSTITUTIVA.

Que se han incorporado diversos informes sociales respecto de cada uno de los imputados, todos ellos dan cuenta que los imputados mantienen una red de apoyo familiar, todos ellos poseen un alto nivel de educación, mantienen un trabajo estable, con un buen nivel de ingreso, incluso dos de ellos casados, en general, diversos aspectos socioeconómicos que los harían merecedores de pena sustitutiva, sin embargo, haciendo un análisis lógico y abstracto, la ausencia de estos elementos, significaría que entonces no lo son, ergo, personas con una realidad más desfavorable, sin educación, sin una red de apoyo familiar, sin trabajo ni ingresos, personas en condiciones desventajosas, deberían entonces cumplir una pena efectiva. Esta conclusión resulta del todo inadmisibles, porque ello vulneraría el derecho fundamental de la igualdad ante la ley, que todos estamos llamados a respetar y defender, por lo cual, los informes sociales no resultaran vinculantes para tomar la decisión respecto a la aplicación de pena sustitutiva, sino solo una opinión para considerar o restarle mérito.

Que la ley 18.216 dispone en su artículo 1; “La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga...” la forma verbal podrá, significa que es una facultad del juez otorgarla o no, es decir, es discrecional. A continuación en el inciso 2° dispone “No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; ..., salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código”. Por lo que el legislador, a esta mayor flexibilidad que queda en manos del juez, establece un límite, quedando comprendido en dicho límite los delitos de parricidio y homicidio calificado en calidad de autores y en grado de desarrollo de consumados, es decir, el juez no puede otorgar esa sustitución, salvo en el caso que se considere una eximente de responsabilidad incompleta, como lo es la el artículo 10 N° 1 del Código Penal, es decir, considerar una imputabilidad disminuida, sin embargo, esta no ha sido acogida, así que por mandato legal, los imputados Guerra y Undurraga no son merecedores de penas sustitutivas.

Que respecto a la solicitud que han hecho todas las defensas, en orden a que se conceda la pena sustitutiva de remisión condicional, siendo una facultad del juez y no un derecho per se de los condenados sólo por reunir los requisitos, atendida la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el cual se les castiga, la atrocidad del mismo, el bien jurídico protegido, la calidad de la víctima, un infante de tan solo dos días de nacido, el tiempo en que se mantuvieron encubriendo el delito, la ofensa inexcusable a la dignidad de la persona humana, el carácter preventivo y retributivo de la finalidad de la pena, y dispuesto en el último inciso del artículo 4° de la ley 18.216, que indica que no procederá la remisión condicional como pena sustitutiva si el sentenciado fuere condenado por aquellos ilícitos previstos en los artículos 15, letra b), o 15 bis, letra b) quedando comprendido en estos delitos el homicidio calificado, por lo que no se le concederá a ninguno de ellos, sino que, únicamente, en virtud de reunir los requisitos que dispone el artículo 15 bis de la ley 18.216, considera esta sentenciadora, que la libertad vigilada intensiva es más acorde y proporcional a los cargos por los que se les ha condenado, por lo que se les concederá este beneficio y no el que han solicitado sus respectivas defensas.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 10 N° 1, 11 N° 1, 11 N° 6, N° 8 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 29, 30, 37, 50, 67, 68, 73, 390, 391 N° 1 del Código Penal; artículos 47, 297, 348, 406 y siguientes del Código Procesal Penal y Ley 18.216, se declara:

1. Que, se CONDENA a la acusada NATALIA GUERRA JEQUIER, cédula de identidad N° 16.209.374-6, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como AUTORA del delito de parricidio, en grado de CONSUMADO, en la persona de su hijo Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y las accesorias de

inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena de conformidad al artículo 29 del Código Penal.

2. Que, se CONDENA al acusado PABLO UNDURRAGA ATRIA, cédula de identidad N° 15.365.307-0, ya individualizado, a sufrir la pena corporal de cinco años de presidio menor en su grado máximo, como AUTOR del delito de homicidio calificado, en grado de CONSUMADO, en la persona de la víctima Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena de conformidad al artículo 29 del Código Penal.

3. Que estimándose que estos dos imputados no reúnen los requisitos para ser beneficiados de una pena sustitutiva, deberán cumplir de manera efectiva la pena privativa de libertad, considerándoseles el tiempo que permanecieron privados de libertad por esta causa, en conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal, los que serán precisados previa certificación que hará el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

4. Que, se CONDENA al acusado DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, cédula de identidad N° 15.366.073-5, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, cédula de identidad N° 16.657.288-6, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, cédula de identidad N° 15.776.997-9, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ, cédula de identidad N° 16.938.995-0, KARLA FRANCHY ARANA, cédula de identidad N° 12.033.031-4, ya individualizados, a sufrir la pena corporal de TRES AÑOS de presidio menor en su grado medio, como ENCUBRIDORES del delito de homicidio calificado, en grado de CONSUMADO, en la persona de la víctima Jesús Guerra, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, cometido el día 23 de noviembre de 2012, en Quilpué y las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena de conformidad al artículo 30 del Código Penal.

5. Que reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15° bis de la Ley N° 18.216, se sustituye a los sentenciados DAVID FABIÁN PASTÉN ROJAS, MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ FUENZALIDA, CAROLINA ALEJANDRA VARGAS SAN MARTÍN, JOSEFINA ISABEL LÓPEZ NÚÑEZ y KARLA FRANCHY ARANA, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, debiendo quedar sujetos al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, por el lapso de tiempo que dure la condena, debiendo el delegado designado para el control de estas penas, proponer al tribunal, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, el plan de intervención individual, el que deberá comprender la realización de actividades tendientes a la rehabilitación y inserción social de los condenados, tales como la participación en actividades de capacitación o inserción laboral, o de intervención especializada de acuerdo a su perfil. El plan deberá considerar el acceso efectivo de los condenados a los servicios y recursos de la red intersectorial, e indicar con claridad los objetivos perseguidos con las actividades programadas y los resultados esperados. Fijándose audiencia para aprobación del plan de intervención para el día 20 de abril de 2017 a las 09:00 hrs.

6. Se decreta además, respecto a los condenados a pena sustitutiva y de conformidad con el artículo 17 ter de la ley 18.216, la prohibición de salir del país; la prohibición de aproximarse o de comunicarse con los coimputados, ello, con la finalidad de evitar contaminación criminógena, la obligación de mantenerse en el domicilio, durante un lapso de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y la obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

7. Que en caso que los imputados beneficiados con pena sustitutiva, quebranten la condena impuesta, se les revocara el beneficio, y deberán cumplir con pena efectiva la presente condena, sirviéndoles de abono el tiempo que pasaron privados de libertad por esta causa, de conformidad al artículo 348 del Código Procesal Penal.

8. Que se exime de las costas a los condenados por haber renunciado a juicio oral, máximo derecho establecido en su favor en el contexto del proceso penal y habiendo traído con la aceptación de los hechos un ahorro de recursos al Estado.

9. Se ordena de conformidad a lo que dispone el artículo 17 de la Ley N° 19.970, la incorporación de huellas genéticas al Registro de Condenados. Ejecutoriada que sea esta resolución, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese y Archívese en su oportunidad.

RUC 1300335316-2

RIT 1847 - 2013

Dictada por doña DEISY MACHUCA CABRERA, Juez (S) del Juzgado de Garantía de Quilpué.”

Poder Judicial República de Chile

<http://reformaprosesal.poderjudicial.cl/ConsultaCausasJsFWeb/page/panelConsultaCausas.jsf>

(6 de marzo 2017)

[Volver al índice](#)

C. Sentencia del Ministro de Fuero señor Juan Manuel Muñoz Pardo en el caso “Cruz Chellew y otras con Arzobispado de Santiago” (Selección)¹⁰

“Santiago, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

Demandan en juicio ordinario a la Iglesia Católica de Chile, los señores Juan Carlos Cruz Chellew, José Andrés Murillo Urrutia y James George Hamilton Sánchez, solicitando que se condene al Arzobispado de Santiago como su representante, al pago de una indemnización por daño moral, por la suma de cuatrocientos cincuenta millones de pesos. Sostienen haber sido abusados sexualmente por el sacerdote Fernando Karadima y sin embargo la Iglesia desarrolló acciones para encubrir los crímenes. La investigación eclesiástica se detuvo entre los años 2006 y 2009. Solo el año 2010 los actores denunciaron públicamente los hechos, lo que derivó en el conocimiento pleno de la comunidad y las consecuentes medidas que se adoptaron.

Mediante presentación de fojas 63, el Arzobispado contestó la demanda y pide su rechazo porque, en su concepto, no se encubrieron los hechos sino que a través del proceso canónico pudo establecerse la verdad de los mismos, acogiendo las denuncias de los demandantes. Hace referencia a la investigación criminal de la Ministra en Visita doña Jessica González y en detalle a la investigación eclesiástica. Explica que los daños sufridos no han sido consecuencia de los actos u omisiones del Arzobispado. Pide también el rechazo de la demanda subsidiaria en contra de la Iglesia por el hecho de su dependiente (Karadima).

Los escritos de réplica y dúplica rolan a fojas 84 y 102, abordando las partes las observaciones a propósito de los escritos principales. A fojas 111, rola comparendo de conciliación, suspendiéndose hasta el 11 de agosto de 2014, la que se llevó a cabo según consta a fojas 136, sin resultados.

Se recibió la causa a prueba a fojas 137, acogiendo parcialmente, a fojas 168, las reposiciones deducidas por las partes, quedando finalmente el auto de prueba definitivo a fojas 174. Se rinde prueba testimonial desde fojas 196 a 204, 206 a 226, 238 a 247, 257 a 263. Informe emitido por don Álvaro Vidal Olivares, corriente a fojas 264 y de doña Elizabeth Leiva, psicóloga a fojas 276. Continúa la prueba testimonial a fojas 295 hasta 303. Se acompañan documentos a fojas 311 por la demandante. Consta a fojas 315 la testimonial que se indica, que se prolonga hasta fojas 336. Se acompañan documentos a fojas 337 por la parte demandante. Informe de don Hernán Corral Talciani, agregado a fojas 348, acompañándose junto a otros documentos a fojas 382. Desde fojas 354 hasta 365, consta absolución de posiciones de don Ricardo Ezzatti y a fojas 448 la misma diligencia para Fernando Karadima. A fojas 492, rola escrito de observaciones a la prueba de la parte demandante y a fojas 519 la misma diligencia de la parte demandada.

Se decretó una medida para mejor resolver a fojas 533, la que se cumplió, disponiendo la citación para oír sentencia la resolución de 9 de enero pasado, escrita a fojas 546.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

¹⁰ Con fecha 28 de marzo de 2017 se interpuso ante el Ministro de Fuero Juan Manuel Muñoz Pardo, un Recurso de Casación con Recurso de Apelación. El texto completo de la sentencia puede consultarse en el siguiente link en la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1037-sentencia-qcruz-chellew-y-otros-con-arzobispado-de-santiagoq/file>

41° Que la acción ejercida persigue configurar la responsabilidad civil del Arzobispado de Santiago por la negligencia en que incurrió al no otorgar un tratamiento ágil, decidido y rápido a las denuncias que efectuaron los actores por los delitos de abusos sexuales cometidos por el sacerdote Fernando Karadima, en su contra, individualmente y en diferentes épocas. La espera excesiva e injustificada de la investigación eclesiástica y su desenlace, provocó sufrimientos adicionales a las víctimas. Subsidiariamente, solicitan que la responsabilidad del Arzobispado se establezca por los hechos de su dependiente Karadima.

La indemnización de perjuicios la fija en 450 millones de pesos, de los cuales 200 millones de pesos son para don James Hamilton, 150 millones de pesos para don Juan Carlos Cruz y 100 millones de pesos para don José Murillo;

42° Que como se indicó anteriormente, los dos primeros puntos de prueba se relacionan con la existencia de vínculo o dependencia entre Karadima y el Arzobispado y si éste representa a la Iglesia Católica Chilena. Las probanzas rendidas por los actores, ya reseñados en los acápites correspondientes a este fallo, consistentes en las declaraciones de los sacerdotes Eugenio de la Fuente Lara, Percival Cowleg [sic], Jaime Ortíz de Lazcano y Francisco Javier Astaburuaga, dan cuenta de la dependencia y superioridad jerárquica entre un sacerdote (Karadima) y el Arzobispado, lo que aparece corroborado en el informe en derecho de don Álvaro Vidal Olivares, quien lo ratifica en el proceso. Los cardenales señores Errázuriz y Ezzati manifiestan que el superior jerárquico de Karadima es el Arzobispado de Santiago.

En cuanto a la representación de la Iglesia Católica por el Arzobispado de Santiago, la parte demandante acompañó el informe aludido de don Álvaro Vidal Olivares, quien testificó en el proceso, aludiendo que el Arzobispado de Santiago, representa a la Iglesia Católica. Asimismo, conforme a lo expresado por el propio Arzobispado (fojas 36) éste goza de la misma personalidad jurídica de derecho público que la legislación y jurisprudencia reconoce a la Iglesia Católica. El hecho de crear apariencias de representatividad de la Iglesia Católica Chile encarnada en el Arzobispado de Santiago, es un dato esencial que recogen los medios de comunicación y la opinión pública sin hacer distinciones;

43° Que, sobre este aspecto, la parte demandada afirma que no existe la Iglesia Católica de Chile sino una única Iglesia Católica Universal. Así lo demuestra el estudio del profesor Hernán Corral Talciani, quien concluye que la Iglesia Católica Chilena no tiene existencia legal. La Iglesia Católica Universal tiene un órgano de gobierno, la Santa Sede. Las personas jurídicas de derecho público, entre ellos, el Arzobispado de Santiago no es representante de la Iglesia Católica Chilena o de la Iglesia Católica. Los mismos testigos de la demandante, los sacerdotes De La Fuente, Cowley, Ortíz de Lazcano y Astaburuaga, son enfáticos en sostener que la Iglesia Católica Chilena es una cosa distinta al Arzobispado de Santiago y no la representa. El profesor señor Vidal basa su informe en su parte sustancial en la opinión de don Hernán Corral, cuyo parecer, como se indicó, es que el Arzobispado de Santiago, no representa a la Iglesia Católica Chilena o Universal;

44° Que del tenor de las probanzas reseñadas, cabe concluir categóricamente que Karadima dependía y estaba bajo la subordinación en su ministerio sacerdotal del Arzobispado de Santiago y por lo tanto, el vínculo entre ambos queda suficientemente establecido en el proceso. No ocurre lo mismo con la representación que se invoca del Arzobispado respecto de la Iglesia Católica Chilena o Iglesia Católica Universal. Queda en evidencia que no existe dicha representatividad, ya que el Arzobispado de Santiago responde únicamente por la Iglesia Católica de Santiago. La demanda y la acción subsidiaria se dirigen esencialmente en contra del Arzobispado de Santiago, razones que permiten desechar las alegaciones de la parte demandada respecto del primer punto de prueba y acoger la restante;

45° Que, seguidamente, corresponde consignar los elementos de cargo y de descargo, en cuanto a la época en que se producen los abusos sexuales de que fueron víctima los actores. La demandante, acudiendo al proceso criminal llevado a cabo por la Ministra de esta Corte, señora Jessica González Troncoso, señala las siguientes fechas:

- a. Don José Andrés Murillo - entre los años 1993 y marzo de 1997.
- b. Don Juan Carlos Cruz – entre mediados de 1980 y julio de 1981.
- c. Don James Hamilton –desde mediados de 1983 hasta octubre de 1983.

46° Que, por su parte, la demandada en este aspecto deja constancia que los actores sufrieron los abusos sexuales denunciados antes de que las autoridades de la Iglesia tomaran conocimiento de las acusaciones. En este caso, las denuncias contra Karadima se formularon entre los años 2005 y 2009, y los abusos son anteriores a dichas fechas. En el caso de José Murillo, entre los años 1993 a 1997, es decir entre sus 18 y 22 años de edad. James Hamilton, desde mediados de 1983, cuando tenía 17 años y estaba por cumplir 18 años. En el expediente canónico, el señor Hamilton aseguró que los abusos comenzaron cuando tenía entre 20 y 21 años de edad. La diferencia es que en la causa penal aclara que en realidad los abusos se produjeron meses antes de cumplir los 17 años y continuaron hasta fines del 2003, ya que en Enero de 2004 se produce el quiebre con Karadima. Por último, don Juan Carlos Cruz, en la sentencia penal, los abusos corresponden al año 1980 o 1981 y se extendieron hasta 1987. El año 2011, el señor Cruz expone que los abusos comenzaron antes de cumplir 18 años de edad. En la investigación eclesial nunca indicó que era menor de edad, lo que es confirmado por el sacerdote Eliseo Escudero, que recibió la denuncia y que declara a fojas 259: “nunca aludió a que era menor de edad y llega la conclusión que tampoco eran menores”;

47° Que, la demandante, al observar la prueba, expresa que el Arzobispado de Santiago se informó de la existencia de abusos, al menos el año 2003, en relación a don José Andrés Murillo, el año 2005 respecto de don James Hamilton y el 2009 en relación a don Juan Carlos Cruz . La parte demandada señala que el señor Murillo envió una nota anónima y otra comunicación previa y denunció el 2005 al Arzobispado, manifestando que entre los años 1993 y 1997 el sacerdote Karadima lo abrazó en forma rara y le tocó sus genitales, lo que se repitió varias veces y que una vez intentó masturbarlo, lo que reprimió inmediatamente. El señor Hamilton, según exhorto de la Santa Sede, denunció el 10 de enero de 2006, que desde 1985 a 1986 (cuando tenía 20 y 21 años de edad), fue objeto de tocaciones en los genitales y masturbaciones mutuas con Karadima. En dicho exhorto, asimismo consta que el 14 de agosto de 2009, don Juan Carlos Cruz denunció los abusos emocionales y tocaciones en los genitales. Resulta entonces incuestionable la afirmación de la parte demandada, referida a que los abusos sufridos por el actores son anteriores a sus denuncias y que éstos eran mayores de 18 años a la época de comisión de los hechos, sin que pueda inferirse que éstos se cometieron siendo menores, por falta de prueba a su respecto, pues solo constan sus declaraciones e incurrir en contradicciones.

48° Que, a continuación del análisis del proceso y de la causa criminal tenida a la vista, la demandante pretende configurar la actitud del Arzobispado y de sus autoridades, respecto de las denuncias formuladas por los actores, conforme a los puntos de pruebas N°s 3 y 5. Las observaciones formuladas están centradas en: a) excesiva lentitud en la investigación de los hechos y falta de medidas concretas de prevención; b) encubrimiento, silenciamiento y difamación por parte de los miembros y autoridades de la Iglesia y c) falta de medidas de acompañamiento.

49° Que en el primer aspecto, la parte demandante expresa que el Arzobispado tomó conocimiento el año 2003, ordenando la investigación el año 2005 (hubo un retraso en el inicio de la investigación, demostrando desidia y negligencia al dolor de las víctimas. El entonces Arzobispo de Santiago M. Errázuriz dejó transcurrir dos años. Los informes del investigador, el sacerdote Eliseo Escudero, comienzan el año 2006, paralizándose el procedimiento hasta el año 2009. El testigo M. Escudero expone que “dudó” el año 2004 pero ya no el 2006 ni el 2009, el Arzobispado tenía otras fuentes y él debía decidir. En junio de 2006, el Cardenal Errázuriz envía una carta al persecutor de justicia don Eliseo Escudero (expediente canónico) en el que la expresa: “las declaraciones de los denunciados son bastante claras. Nos falta, sin embargo, el testimonio de Monseñor Andrés Arteaga que preside la asociación sacerdotal y conoce a quienes denuncian...”. Agrega el Cardenal que el testimonio de Arteaga “lo dejó dudoso porque era contrario a los denunciados. En este mes de junio de 2006, yo no cierro el

proceso sino que lo dejó en suspenso”. Para la demandante, la sola declaración de Andrés Arteaga, tomada por el persecutor de justicia, decide al Cardenal a paralizar la investigación durante tres años. En declaraciones a una revista, Monseñor Errázuriz preguntado por la paralización de la investigación habiendo dos denunciantes, expresa que “cometí una equivocación: pedí y sobrevaloré el parecer de una persona muy cercana al acusado y el acusador. Mientras el persecutor de justicia pensaba que era verosímil la acusación, esta otra persona confirmaba justamente lo contrario”. En comunicación de 25 de junio de 2005, el Obispo Ezzati le indica a Francisco Javier Errázuriz la preocupación respecto a la veracidad de los hechos denunciados por José Andrés Murillo. Se valoró más la opinión de Andrés Arteaga y ello se debió a un error del Arzobispo Monseñor Errázuriz, quien lo ha reconocido, pues ha pedido perdón a las víctimas (El Mercurio, 17 de abril de 2011). Es decir, se reconoce la negligencia. Tampoco tomó una medida cautelar concreta en relación al sacerdote investigado;

50° Que es el propio Monseñor Errázuriz quien admite haberse reunido con cuatro obispos cercanos a Karadima, informándoles que creía en las denuncias y que era importante que ellos frenaran a quienes trataban de desacreditar a los denunciantes. Es decir, supo o conoció la existencia de actos de difamación para silenciar o callar sus denuncias. El Cardenal agrega que mucho después supo de una acción para que el doctor Hamilton no siguiera en la Clínica Alemana. Hubo otro sacerdote del entorno de Karadima “quiso que Hamilton excluyera de sus argumentos la influencia de Karadima en el caso de la nulidad eclesiástica de su matrimonio”. Se acompaña también un conjunto de cartas enviadas por el sacerdote Rodrigo Polanco Fermandois, Horacio Valenzuela, Tomislav Koljatic, en los que cuestionaron a los actores, a quienes conocen, agregando que no tienen antecedentes de conductas abusivas de Karadima. Asimismo, el mismo señor Errázuriz ha hecho gestiones para que don Juan Carlos Cruz no fuere nombrado en una Comisión Pontificia de Protección de Menores, lo que fue reconocido por el Cardenal. Por otra parte, no hubo medidas de acompañamiento a las víctimas. Así aparece declarado por el sacerdote Jaime Ortiz de Lazcano, quien es categórico para señalar que se acogió a las víctimas, asegurando que se va a proceder con rigor y que la Iglesia va hacer justicia, ofreciendo ayuda a la víctima, de carácter psiquiátrico, psicológico y espiritual. Hubo una asimetría en el trato a Karadima y las víctimas, pues la jerarquía (Monseñores Errázuriz y Ezzati fueron deferentes con el sacerdote), el daño emocional y moral sufrido por los demandantes se probó por los actores;

51° Que, las hipótesis formuladas por los demandantes debe comprobarse, justificándose las razones o motivos que las sostienen y ello se desarrolla a través de la valoración de la prueba consistente en juicio de aceptabilidad de los enunciados sobre hechos controvertidos.

En este sentido, la parte demandada no rindió pruebas en la causa, limitándose acompañar un informe en derecho del profesor señor Corral, quien no compareció en la causa para ratificarlo. Sus actuaciones, más bien, se han circunscrito a la forma, intención y resultados que le cupo, en especial a Monseñor Errázuriz, como cabeza del Arzobispado en la época cuestionada. Es así como no aparecen controvertidas las fechas en que se produjeron los abusos, aunque sostiene que conforme a las probanzas, éstos principiaron siendo las víctimas mayores de 18 años de edad, o bien, a los 17 y por cumplir los 18: (señor Hamilton y señor Cruz). La cónyuge del señor Hamilton denunció a Karadima el 5 de junio de 2004, “contra la voluntad de su marido”. El 13 de junio de dicho año, la madre del señor Hamilton comparece ante el persecutor de justicia señor Escudero, quien le recomienda que comparezca ante la autoridad eclesial el señor Hamilton. El señor Murillo, por su parte denunció formalmente los hechos en mayo y julio de 2005 y el señor Hamilton en enero del año 2006. El Arzobispado encargó la investigación al sacerdote Eliseo Escudero como persecutor de justicia. Emitió informes preliminares en junio de 2004 (denuncias de familiares del señor Hamilton) y abril de 2006. En junio de 2006, el Cardenal señor Errázuriz le pide al Sacerdote Escudero testimonio del obispo auxiliar Andrés Arteaga porque conocía bien a los denunciantes y obviamente a Karadima. En este punto, el cardenal Errázuriz admite haberle dado mucho peso e influencia a la versión de Arteaga. Otro factor que admite es que el año 2006 el cardenal no había logrado convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias (requerida por la legislación canónica para proseguir la

investigación), lo que sí ocurrió el año 2009. En este punto, la defensa sostiene que es distinto conocer el resultado negativo de quien no fue capaz de preverlo, calificándolo como negligente. Ejemplifica lo aseverado con el testimonio del sacerdote Eugenio de la Fuente, quien fue Vicario Parroquial de El Bosque entre los años 2001 y 2009, enterándose de los abusos por la prensa el día 21 de abril de 2010, agregando que nunca sospechó. Lo mismo ocurre con el sacerdote Rodrigo Polanco, quien declara en El Mercurio que las “denuncias son calumnias sin fundamento”, pero en el proceso dice que “Karadima practicaba un estilo de dirección espiritual abusivo y nosotros no nos dábamos cuenta pero la Iglesia más o menos conocía su modo de actuar”. Es decir, si estas personas dicen no saber, le atribuyen al Arzobispado conductas que menos estaba en posibilidad de conocer. El Cardenal Errázuriz debía efectuar el juicio de verosimilitud y el año 2006 no lo tenía aunque -es un hecho de la causa- no cerró la investigación a la espera de nuevos datos investigativos. La dificultad mayor -testimonios de Eliseo Escudero y del propio Francisco Javier Errázuriz- es que tanto el señor Hamilton y el señor Murillo confirmaron en el proceso eclesiástico que los abusos sólo comenzaron cuando eran mayores de edad y que se mantuvo tanto tiempo entre personas adultas, sin que nadie hubiera sospechado nada. Por otro lado, Karadima tenía reputación de “santo” por el gran número de vocaciones y la masiva concurrencia de fieles. Unido a lo anterior, había muchos miembros de su círculo que lo defendían férreamente, descartando la posibilidad que las acusaciones tuvieran algún fundamento.

52° Que, seguidamente, la demandada hace presente respecto de la verosimilitud de los hechos denunciados, lo expresado por el señor Hamilton en la causa criminal: “pensaba que ésto sólo me pasaba a mí”, a pesar que a esa fecha ya habían sufrido los abusos los otros denunciantes. La cónyuge del mismo señor Hamilton explica que acompañaba su marido a la Parroquia y de lo que pasaba entre él y Karadima “nunca sospechó de nada”. Tales antecedentes, según la demandada hacen suponer que si no se sabía la existencia de los abusos por personas del entorno más cercano, era más difícil que se supiera en el Arzobispado. En todo caso, afirma, la investigación nunca se cerró y fue la denuncia de don Juan Carlos Cruz el año 2009 la que permitió condenar al sacerdote. La misma sentencia de la ministro señora González se indica que se adquirió convicción después de 2009 por las denuncias de diversas personas en fechas diversas, aparición posterior de un número considerable de testimonio de sacerdotes y laicos que conforman las denuncias y le dan credibilidad;

La demora en la investigación significó que los hechos debían probarse y la expectativa de una resolución favorable e inmediata puede frustrarse por la tardanza pero ello no constituye un ilícito civil por parte del ente llamado a juzgar los hechos. El Cardenal Errázuriz pidió perdón a los denunciantes por dicha demora, en todo caso, agrega, la denuncia del señor Cruz reactiva decididamente el caso y se formulan cargos a Karadima, los que responde en un extenso documento. El persecutor de justicia Fermín Donoso concluye en que las denuncias son verosímiles. Hay que agregar, sostiene, la carta denuncia don Fernando Battle Lathrop, quien dijo haber sido abusado cuando tenía entre 14 y 17 años de edad (1991 a 1994). El Obispo pierde competencia por tratarse de un menor de edad y pasa a la Congregación de la Doctrina de la Fe en la Santa Sede. Se remitieron todos los antecedentes y en noviembre del año 2010, la Santa Sede condena a Karadima.

53° Que concerniente al supuesto encubrimiento y complicidad de los Cardenales Errázuriz y Ezzati, los demandantes a través de la prensa, han tildado de mafiosos y criminales a los nombrados, pero no hay ninguna prueba en la causa que acredite la supuesta complicidad y encubrimiento. Incurren en una contradicción los actores, pues alegan que el Arzobispo Errázuriz no les creyó pero luego dicen que es encubridor. Tampoco hay alguna evidencia que permita presumir que el Arzobispado hubiere adoptado alguna medida para impedir que los hechos fueran conocidos y sancionados;

54° Que, las conductas de algunos sacerdotes o laicos en defensa de Karadima, iniciando una campaña de difamación y amenazas después de las denuncias, no puede alcanzar al Arzobispado, pues la acción principal es por el hecho propio, esto es, aquel de los órganos que actúan por el Arzobispado de Santiago y por lo tanto, no puede hacerse responsable por actuaciones de otros si es que fueren efectivas;

55° Que el mérito de todo lo expuesto precedentemente, es posible configurar datos fácticos o hechos de la causa:

a) El Arzobispado de Santiago reconoce y acepta haber incurrido en errores, pues las denuncias debieron haber sido tramitadas con agilidad y decisión para evitar a las víctimas un sufrimiento adicional derivado de la larga espera. Asimismo, se dudó en un comienzo de la verosimilitud de las denuncias en base a la forma y reputación de Karadima y de la opinión favorable de personas cercanas a éste y no se efectuaron esfuerzos para acompañar a las víctimas durante el proceso de investigación. El Arzobispado, y así consta en autos, ha pedido perdón por dichos actos;

b) Los actores no atribuyen al Arzobispado actos delictivos de encubrimiento de complicidad respecto de los hechos de que han sido víctimas. El cargo que se formula es el de “negligencia sistemática” (demanda de fojas 1 y fojas 492), tardanza excesiva para adoptar las medidas correspondientes por las actuaciones de Karadima. Las conductas ilícitas están enfocadas más bien en personas del círculo cercano a Karadima;

c) Efectuadas las denuncias por los señores Murillo y Hamilton los años 2005 y 2006, respectivamente, el Arzobispado dispuso la investigación eclesiástica por el promotor de justicia, el sacerdote don Eliseo Escudero quien entrega su informe el año 2006 y hay un intervalo de tres años en que la investigación no avanza pero tampoco se archiva o sobresee hasta que se recibe la denuncia del señor Cruz el año 2009, con ello se acelera el proceso, culminando con la sanción aplicada a Karadima por la Santa Sede. El año 2011, se inicia el proceso penal en Chile;

d) Las conductas abusivas se produjeron con mucha antelación a la época en que se denunciaron. Si bien, en dos casos se sostiene que faltaban algunos meses para cumplir 18 años, lo que se controvierte, las conductas de connotación sexual se prolongaron en el tiempo, siendo adultos los tres actores;

e) La denuncia a la autoridad eclesiástica del señor Cruz es el año 2009, fecha en que se reactiva el procedimiento que culmina con la condena de Karadima. El reproche por la tardanza excesiva no se vislumbra en este caso;

f) En el proceso penal Rol N° 110.217, a cargo de la Ministra señora Jessica González Troncoso, se sintetizan las actuaciones de Karadima, afirmando que “tenía poder moral sobre sus feligreses cercanos para ganar su confianza en su calidad de confesor y director espiritual de las víctimas, aprovechándose de su investidura y forma como autoridad religiosa, su poder de convencimiento y la autoridad sin límites ejercida al interior de la comunidad religiosa...”;

g) El Cardenal Errázuriz, al asumir el Arzobispado expone, bajo juramento, que no tenía buena opinión de Karadima por la influencia que ejercía al fomentar una orientación pastoral distinta de la Arquidiócesis, pero le impresionaba la gran cantidad de vocaciones sacerdotales que surgieron de los jóvenes;

h) En relación a lo señalado en la letra c) precedente, cabe agregar que el año 2006, el Cardenal Errázuriz recibió de manos del sacerdote Eliseo Escudero el informe relativo a las denuncias de los señores Murillo y Hamilton, solicitando al persecutor de justicia que también prestara testimonio Monseñor Andrés Arteaga que presidía la asociación o unión sacerdotal de la Parroquia El Bosque y conocía tanto a los demandantes como a Karadima. La información de Arteaga, apoyando a Karadima y quitando peso a las denuncias, no permitieron lograr el grado de verosimilitud que debe adquirir la autoridad eclesiástica y ello, de cierto modo, dilató la adopción de progresividad en la tramitación por el tiempo que se ha indicado, dejando en suspenso el proceso, sin cerrarlo (observaciones de la demandante a fojas 507);

56° Que corresponde ahora enunciar las hipótesis formuladas por la parte demandante y si están justificadas las razones o motivos que las sostienen. Por de pronto, se trata de prueba esencialmente indirecta, necesitándose la inferencia o razonamiento para establecer el hecho aunque se trata de prueba legal;

57° Que en este sentido, la parte demandante debía acreditar los actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de autoridades y sacerdotes de la Iglesia, sufridos por los actores y actitud de éstos frente a aquellos.

Si el Arzobispado de Santiago habría incurrido en acciones y omisiones, destinadas a encubrir los abusos sexuales de Karadima a los demandantes, de carácter psicológico (actos de coerción, difamación y silenciamiento por parte de las autoridades y sacerdotes de la Iglesia sufridos por los actores). Actitud del Arzobispado al tener noticia de las denuncias, fechas y medidas adoptadas. Si la denunciada encubrió los abusos sexuales, psicológicos y ministeriales en el entorno de Karadima y si existieron intentos de silenciar, acallar y restarle valor a las denuncias, daños morales;

58° Que en lo que concierne a la primera parte (puntos de prueba 3° y 5°), se consigna la excesiva lentitud en la investigación de los hechos, falta de diligencia y falta de medidas concretas de prevención. Como ha sido señalado anteriormente, el proceso se paralizó entre 2006 y 2009 habiendo dos denuncias hasta ese momento. Los denunciadores explican esta tardanza acudiendo a las palabras del Cardenal Errázuriz: “me pareció necesario recabar más antecedentes y cometí una equivocación pues pidió y sobrevaloró el parecer de una persona muy cercana al acusado y a los acusadores, quien no encontraba verosímil las denuncias”. Asimismo, el cardenal valoró más la opinión de Arteaga en vez de la de Ezzati quien le indicó al Cardenal “su preocupación respecto de los hechos denunciados”. Según la demandante, esto constituye “un grave error” del Cardenal, llegando a pedir perdón a las víctimas por el “sufrimiento que las causó”. En síntesis, sostiene que existió una falta de diligencia, reconocida, dilatando innecesariamente la investigación, sobrevalorando una declaración negativa respecto a los demandantes, procediendo a suspender la investigación.

59° Que respecto del encubrimiento, silenciamiento y difamación por parte de miembros y autoridades de la iglesia, se indica primeramente la versión del Obispo Andrés Arteaga, la reunión del Cardenal Errázuriz con cuatro obispos a quienes les dice que creía en las denuncias y que era importante que los obispos frenaran a quienes trataban de desacreditar a los denunciadores. Errázuriz agrega que supo de una acción en la Clínica Alemana para que el doctor Hamilton no estuviera allí, también que se excluyera la influencia abusiva de Karadima en la causa de la nulidad de su matrimonio. “No supo de otra situación”.

Asimismo, se refiere a los testimonios de Rodrigo Polanco, Horacio Valenzuela, Tomislav Koljatic. Todo ello permite colegir que las autoridades estaban en tanto de las acusaciones y dejaban hacer o bien no sabían. En todo caso, demuestra negligencia. Por último, se traen a colación las gestiones de los cardenales Errázuriz y Ezzati para que el señor Cruz no asuma un cargo en una Comisión Pontificia de Protecciones de Menores;

60° Que como ha sido reseñado anteriormente, la demandada rebate y controvierte cada una de las afirmaciones que señalan los actores, explicando que se ordenó la apertura de una investigación a cargo del Promotor de Justicia señor Escudero. Se pidió informe al obispo Arteaga pero se le dio demasiado peso a su opinión y así ha sido reconocido por el Cardenal. Un hecho cierto y que explica sustancialmente la tardanza es que no se había logrado a dicha fecha (2006) la convicción acerca de la verosimilitud de las denuncias. El proceso no se cerró, habiendo sacerdotes que avalaban a Karadima. La dificultad que enfrentaba el Cardenal en ese momento, aparte de la versión del Obispo Arteaga y de otros sacerdotes (Polanco y de la Fuente, que luego cambiaron su versión), es la situación de abuso entre personas adultas sin que se haya sopesado que a la sazón eran mayores de edad (investigación eclesiástica). Es la denuncia de don Juan Carlos Cruz el año 2009, como se indicó, la que posibilita la reactivación de la investigación;

61° Que en la valoración de la prueba rendida por la demandante, apreciada legalmente en conjunto con los descargos y argumentos de la demandada, no permiten formarse convicción acerca de la existencia de coerción, difamación y silenciamiento por parte del Arzobispado de Santiago, en desmedro y sufrimiento de los actores, por insuficiencia probatoria. No resulta posible, asimismo, configurar encubrimiento de los abusos sexuales de Karadima por parte del Arzobispado, ya que no hay prueba alguna a su respecto. La tardanza en dar tramitación progresiva a las denuncias de dos de los actores, ha sido explicada por el Arzobispo de ese entonces, e incluso ha pedido perdón por dicho atraso. El resultado pronto y favorable de una condena eclesiástica ante las denuncias cursadas, es una situación expectante, pero si bien la demora, calificada de excesiva en resolverla es

frustrante para las víctimas, por sí sola no puede constituir ese hecho –la tardanza- el origen de la responsabilidad civil extracontractual que se le atribuye al Arzobispado, generadora de la indemnización que se solicita. El hecho no participa de las características de un ilícito civil, aunque se trata de una negligencia o descuido de la jerarquía de la Iglesia de Santiago, que no alcanza a configurar un ilícito civil. El daño moral, asimismo, que se invoca no resulta posible configurarlo;

62° Que la demanda (fojas 33 y 34) persigue la responsabilidad de la Iglesia (Arzobispado) por el hecho propio en los términos previstos en el artículo 2314 del Código Civil. De manera que al haberse atribuido al Arzobispado las actuaciones individuales de algunos sacerdotes cuestionados por haber provocado una campaña de difamación y amenazas en contra de los actores, escapa de la responsabilidad que le podría caber al órgano metropolitano de la iglesia, ya que no está legitimado pasivamente en este proceso para asumir dicha responsabilidad. Respecto de la demanda subsidiaria en contra del Arzobispado por los hechos de su dependiente, cabe desestimarla sin mayor análisis, por cuanto lo que se persigue en estos autos es la responsabilidad por la negligencia o encubrimiento del Arzobispado por las conductas abusivas de Karadima, esto es, un hecho absolutamente posterior a dichas actuaciones delictivas, lo que aparece reafirmado al haberse dictado sobreseimiento definitivo en la causa criminal seguida en contra del mencionado Karadima por los hechos que afectaron a los actores;

63° Que la restante prueba que se ha reunido en el proceso, no logra alterar lo que se ha decidido precedentemente;

Atendido, además, lo dispuesto en los artículos 2314, 2329, 2332 del Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SE DECLARA que:

- **Se rechazan** las excepciones de prescripción y de falta de vínculo o dependencia de Karadima con el Arzobispado de Santiago, y se acoge la falta de legitimación pasiva de la Iglesia Católica Chilena;
- **Se rechazan**, la demanda deducida en lo principal de la presentación de fojas 1, por los señores Juan Carlos Cruz Chellew, José Andrés Murillo Urrutia y James George Hamilton Sánchez, en contra del Arzobispado de Santiago y la demanda subsidiaria interpuesta en el primer otrosí de dicha presentación, sin costas, por estimar que existió motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.

Rol Corte N° 9209-2012

Dictada por el Ministro de Fuero, señor Juan Manuel Muñoz Pardo.”

Corte de Apelaciones de Santiago
(16 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Fallo de la Corte Suprema que rechaza recurso de nulidad y confirma sentencia contra sacerdote Ramón Caroca Marchant de la Orden de la Merced por apropiación indebida¹¹

“Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos:

En esta causa Ruc N° 1110032477-8 y Rit N° 442-2016, el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, por sentencia veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, condenó a Ramón Luis Caroca Marchant, por su responsabilidad de autor del delito de apropiación indebida, en grado de consumado, cometido en la comuna de Concepción en el mes de abril de 2010, a la pena quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de una multa equivalente a once unidades tributarias mensuales, otorgándosele la medida sustitutiva de remisión condicional de la pena. La defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública del pasado 9 de febrero, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

Primero: Que el recurso esgrime la causal signada con la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, a saber, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se haya hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, que se relaciona con el rechazo de la hipótesis de la defensa de encontrarse prescrita la acción penal, fundada en que entre la fecha de comisión del delito y la formalización de la investigación transcurrió el plazo de cinco años contemplado al efecto en el artículo 94 del Código Penal, conculcándose la indicada norma y los artículos 93 N° 6 y 96 del mismo cuerpo legal y los artículos 172, 233 letra a) y 250 letra d) del Código Procesal Penal, pues lo procedente era dictar el sobreseimiento definitivo de la causa.

Explica el recurso que los hechos por los que se acusó al imputado ocurrieron en abril de 2010, en circunstancias que la formalización de la investigación, única manera de suspender la prescripción, se llevó a efecto el 3 de junio de 2015.

Según plantea la defensa, el procedimiento se dirige contra el imputado con la formalización, pues esta consiste en hacerle saber de su existencia. Con esta actuación queda definido cuál será el objeto del proceso, los hechos imputados e investigados, su fecha y la eventual calificación de los mismos. Si bastara solo la querrela, denuncia o la iniciación de oficio -tesis del fallo- todas contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, desaparece la razón de ser de la incorporación del artículo 233 letra a) al referido texto.

Clarifica el asunto, a su entender, el artículo 248 del Código Procesal Penal, conforme al cual, comunicada la decisión de no perseverar, queda sin efecto la formalización y la prescripción sigue corriendo como si no se

¹¹ El demandado señor Ramón Caroca Marchant presenta una causa anterior en la cual interpuso una demanda por despido injustificado en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción (causa RIT 0-226-2011). Puede revisar el fallo en la página web del Centro: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1001-sentencia-que-acoje-demanda-en-contra-de-la-fundacion-educacional-san-pedro-nolasco-de-concepcion/file>

hubiere interrumpido (suspendido), disposición que resulta ser incompatible con la teoría que entiende que la presentación de la querrela suspende la prescripción.

Tampoco es posible vincular el artículo 7 del Código Procesal Penal a la materia debatida, pues se llegaría al absurdo de que cualquier gestión suspendería la prescripción, incluso un mero control de identidad.

Por último se sostiene que la suspensión de la prescripción debe tener una fecha de término determinada o determinable, posibilidad que no entrega con certeza la interposición de una querrela.

Con tales argumentos, en la conclusión, se solicita la anulación del fallo para que se dicte el correspondiente de reemplazo que sobresea total y definitivamente la causa, por encontrarse prescrita la acción penal, en conformidad al artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.

Segundo: Que el motivo de invalidación alegado por la defensa, de conformidad al artículo 376 inciso tercero del Código Procesal Penal, ha sido confiado excepcionalmente al conocimiento de esta Corte Suprema en el evento que, con ocasión de dicha causal, se invoquen distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores sobre la cuestión de derecho planteada en el recurso, lo que en la especie se demuestra con los pronunciamientos que se acompañan a la presentación en análisis contenidos en las sentencias Rol N° 69-2013 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de veintitrés de enero de dos mil trece; Rol N° 362-2015 de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de ocho de julio de dos mil quince; y Rol N° 490-2010 de la Corte de Apelaciones de Concepción, de quince de octubre de dos mil diez, que postulan la tesis de que la prescripción de la acción penal se suspende sólo con la formalización de la investigación. Por su parte, los fallos dictados en los autos Rol N° 146-2015 de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, de veintidós de enero de dos mil dieciséis; Rol N° 92-2014 de la Corte de Apelaciones de La Serena, de veinte de marzo de dos mil catorce; y Rol N° 21-2012 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de dieciocho de enero de dos mil trece, los que avalan la postura que la querrela tiene el efecto de suspender la prescripción de la acción penal.

Tercero: Que, con el fin de resolver los errores de derecho denunciados, es pertinente recordar los hechos establecidos por la sentencia recurrida, que son los siguientes:

Desde el mes de enero de 2008 hasta el mes de febrero de 2011, el acusado se desempeñó como sacerdote superior del convento La Merced en Concepción y rector del colegio San Pedro Nolasco de la misma ciudad, establecimiento de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.

Como rector del colegio estaba facultado para administrar los dineros de la cuenta corriente N° 62-49009-8 del Banco Santander de la titular, Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, con el fin de destinarlos a la mantención y labores propias del Colegio, pudiendo girar cheques de esa cuenta corriente con su firma y la del sacerdote Héctor Guerrero Peña.

El acusado en el mes de abril de 2010, en virtud de las calidades que tenía, ordenó a la contadora del colegio llenar un cheque de la cuenta corriente antes señalada por \$20.000.000 y le indicó que lo registrara en el cuaderno de cheques como “traspaso a terceros”, así la contadora completó el cuaderno o chequera según las instrucciones y llenó el formulario del cheque serie BFH 0000970-440, que ya contenía la firma giradora del Padre Héctor Guerrero, por la suma aludida, entregándoselo al acusado.

El acusado consignó como beneficiario del cheque a “Banchile Corredores de Bolsa S.A.:", agente colocador y recaudador de las cuotas de fondos mutuos de Banchile Administradora General de Fondos S.A., depositándolo, y con ese dinero el día 26 de abril de 2010 se efectuó, conforme a las instrucciones del acusado, aporte a nombre de Ramón Luis Caroca Marchant, en el fondo mutuo disponible A cuenta 0017-2.

Mediante dichas acciones el acusado se apropió indebidamente de la suma de \$20.000.000 de propiedad de Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, causando un perjuicio patrimonial a la Fundación por dicho monto, sin que hasta la fecha haya hecho devolución o entrega del dinero.

Cuarto: Que sobre el reclamo planteado en el recurso no existe discrepancia en cuanto el lapso requerido para la extinción de la pretensión punitiva -cinco años en la especie, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal-, como tampoco que éste comienza a contarse desde la fecha de comisión del delito -artículo 95 del Código Penal-. La discordancia que la defensa esgrime respecto de la resolución impugnada se vincula con el efecto suspensivo que ésta le otorga a la querrela, en circunstancias que considera que sólo la formalización de la investigación tiene tal virtud.

Quinto: Que para resolver este asunto, cabe acudir al texto del artículo 96 del Código Penal, puesto que es la norma sustantiva que determina el momento en que la prescripción se suspende, y que dispone que tal suspensión opera desde que el procedimiento se dirige contra el delincuente.

Sexto: Que es efectivo que el Código Procesal Penal, al normar los efectos de la formalización de la investigación, señala que uno de estos es suspender el curso de la prescripción (artículo 233 letra a). Pero aún cuando este precepto se encuentra inserto en la regulación del procedimiento ordinario, cuya estructura está sentada sobre la base de un organismo autónomo que dirige la investigación, y que puede actuar sin requerir de la participación de la víctima en el ejercicio de la acción penal, el correcto entendimiento de la norma indica que dicha actuación no es la única que tiene el mérito de suspender la prescripción, pues ha de adecuarse también a delitos para cuya configuración se precisa de la actividad de la víctima, en que el afectado cumple con un rol protagónico dentro de la pesquisa.

En efecto, no de otro modo puede entenderse el derecho de la víctima a deducir una querrela criminal, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, es uno de los medios idóneos para iniciar la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito y que para ser admitida a tramitación debe contar con la identificación de quien la deduce, una relación circunstanciada del hecho con apariencia delictiva a pesquisar, la individualización del querrellado, con indicación de su profesión u oficio, o una designación clara de su persona, si se ignoraren tales circunstancias, y la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ente persecutor. Como se ve, su contenido, en términos de certeza de la imputación, no difiere sustancialmente de la formalización.

Séptimo: Que de lo que se viene señalando es posible concluir que la querrela, además de constituir una de las formas de dar inicio al procedimiento, evidencia en quien la formula -asumiendo el rol de querellante- la clara intención de cooperar en la actividad desarrollada por el Ministerio Público para la investigación del hecho delictivo y sus partícipes, todo lo cual permite concluir que, como trámite inicial del proceso, ella produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo.

Tal conclusión es posible porque, por una parte, el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, que confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción, no es una norma de clausura, que otorgue en forma exclusiva esa consecuencia a la comunicación al imputado de los hechos que a su respecto se indagan y, por la otra, porque como se indicó previamente, la prescripción no es una institución procesal, sino que es de orden sustantivo, regulada en el Código Penal, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto y que fija como época de suspensión de su decurso el momento en que “el

procedimiento se dirige contra el delincuente”, frase a la que, en definitiva, hay que dotar de sentido para resolver la cuestión debatida. En este punto y siendo inconcuso que el proceso se dirige contra el delincuente al momento de la formalización de la investigación, igualmente lo es cuando se impetra en su contra una querrela criminal que cumple con todas las menciones exigidas por la ley, lo que supera la incerteza que cree ver el recurrente y, por ende, da comienzo al procedimiento dirigido en contra del querellado.

Octavo: Que, en esas condiciones, no hay un error de derecho en la decisión de los sentenciadores que dan a la querrela el efecto de suspender la prescripción, puesto que ella, al tenor de lo previsto en el artículo 96 del Código Penal, tiene el efecto de dirigir el procedimiento contra un determinado sujeto, de modo que el motivo de nulidad por el cual el recurso ha sido formalizado será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado Ramón Luis Caroca Marchant, contra la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el proceso Ruc N° 1110032477-8, Rit N° 442-2016 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que la ministra señora Muñoz y el Ministro señor Cerda tienen presente, además de lo expresado, que ayuda a despejar el alcance de la expresión “desde que el procedimiento se dirige contra él” –el delincuente– que emplea el artículo 96 del estatuto punitivo, el recurso a la historia fidedigna del establecimiento del Código Procesal Penal.

En sus comienzos, el proyecto del código denominaba “formulación de cargos” al instituto que con posterioridad fuera definitivamente identificado como “formalización de la investigación”. El primitivo artículo 324, que formaba parte del Párrafo 7º del TÍTULO I, que trataba de la “Formulación de cargos”, rezaba: “Artículo 324. Concepto. La formulación de cargos es la manifestación que realiza el ministerio público ante el juez de control de la instrucción, mediante la cual se comunica al imputado el hecho de encontrarse actualmente desarrollando una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.” (Mensaje N° 110-331 de 9 de junio de 1.995). En el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados se define la formulación de cargos como “la manifestación formal realizada por el ministerio público en una audiencia celebrada en presencia del juez de control de la instrucción y de la persona imputada, más su defensor, por la cual se le comunica el hecho de encontrarse actualmente desarrollando una investigación en su contra... Mediante la formulación de cargos, se delimita el ámbito de la persecución penal... Con ella, lo que se hace, es formalizar la instrucción, hasta ese momento, totalmente desformalizada.” Al comentar la “formalización de la instrucción” -nombre que la Comisión asignó a la hasta entonces “formulación de cargos”- se señaló que “El proyecto de ley concibe la instrucción como una etapa de preparación del juicio, en que una de las partes, el fiscal del ministerio público, con el auxilio de la policía y otros organismos especializados, debe investigar el hecho denunciado y recolectar los medios de prueba que, en el momento oportuno, utilizará para respaldar su acusación frente al tribunal que deba dictar el fallo. El fiscal del ministerio público puede archivar, provisionalmente, todas aquellas denuncias que no parezcan susceptibles de una investigación exitosa, o no iniciar o abandonar la persecución penal en casos de mínima gravedad, cuando ello resulte conveniente por no estar comprometido el interés público. Si el fiscal no adopta alguna de las decisiones mencionadas, debe llevar adelante la investigación, teniendo como límite los derechos individuales de las personas... Se trata de una institución procesal...” que persigue “otorgar garantías al imputado en cuanto al conocimiento de la existencia y contenido de la persecución penal que se dirige en su contra...” “El (entonces) artículo 303 da el concepto de lo que es la formalización de la instrucción, que no es otra cosa que la manifestación que realiza el fiscal ante el juez de control de la instrucción mediante la cual se comunica al imputado el hecho de encontrarse actualmente

desarrollándose una investigación en su contra... el instante en el cual el fiscal decide poner en conocimiento del imputado -a quien se le está siguiendo una investigación que genera ciertos efectos regulados en el artículo 308-..."; precepto éste una de cuyas repercusiones consiste en que "comienza a correr el plazo para declarar cerrada la investigación." (Boletín N° 1630-07-1 de 6 de enero de 1.998). En el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, se reparó en la posibilidad "que se requiera autorización judicial para practicar diligencias antes de formalizar la investigación", por lo que ese colegio legislativo "Creyó útil incluir una norma que permita que en estos casos se pueda solicitar autorización judicial sin formalizar la investigación...", lo que la llevó a incorporar el artículo 267, según el cual "las diligencias de investigación que requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación." (BOLETIN N° 1.630-07 de 20 de junio de 2.000). Pasando a la discusión en Sala en el H. Senado, se explica que el reemplazo de la "instrucción" por "formalización de la investigación" "tuvo por objeto conferir mayor eficacia a la gestión de investigación, y se permite que, antes de tal formalización, el juez autorice determinadas actuaciones que afecten derechos constitucionales..." lo que "no es sólo un tema semántico, sino que es importante desde el punto de vista de la actuación. Hay aquí alguna posibilidad de que el juez y el Ministerio Público determinen investigaciones que se realicen inmediatamente de sucedidos los hechos, con el fin de configurar las pruebas necesarias para iniciar con posterioridad los juicios correspondientes." ((Discusión en la Sala del H. Senado, de 21 de junio de 2.000). Dígase, como última parte de este furtivo repaso, que ya el Mensaje del proyecto incluía un artículo 282, que devendría 267, que en lo que estrictamente interesa rezaba: "Artículo 282. Autorización previa. Cuando la práctica de alguna de las diligencias de investigación del ministerio público pudiere significar la perturbación o vulneración de los derechos fundamentales del imputado o de alguna otra persona, deberá previamente solicitar autorización al juez de control de la instrucción (inciso primero). No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en casos urgentes el ministerio público podrá realizar la diligencia en cuestión, informando al juez de control..." (inciso tercero); este artículo se convertiría en el 9 definitivo, relativo a que "Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía." (Oficio de la Cámara Revisora a la de Origen y de ésta al Ejecutivo).

Los previnientes aprecian hermenéuticamente útiles la parte de tales intervenciones y antecedentes que se ha permitido destacar con cursivas, que a su juicio arrojan claridad bastante como para concluir que el legislador asumió que el procedimiento se ha dirigido contra el imputado desde antes del hecho de la formalización propiamente tal.

Acordado contra el voto del ministro señor Brito, quien estuvo por acoger este motivo de invalidación, pues en su entender debió ser declarado que la acción penal prescribió por haber transcurrido el término de cinco años antes de formalizarse la investigación, cual es la única actuación a la que de manera expresa se le ha atribuido este efecto extintivo en el apartado a) del artículo 233 del Código Procesal Penal, actuación que inequívocamente contribuye a dotar de certeza y seguridad a los presupuestos de aplicación del ordenamiento punitivo.

En esta misma línea argumentativa, es necesario señalar que se trata de no dejar la posibilidad del castigo al arbitrio de alguno de los intervinientes en el proceso. El legislador del Código Procesal Penal, consciente de la incerteza jurídica ocasionada por la citada fórmula, previó que el acto de formalización de la investigación, esto es, la noticia que el Estado da al imputado del inicio de una investigación judicializada, porque desde antes ha

podido existir pesquisa informal, habría de surtir el efecto de suspender el término de prescripción, poniéndose de esta manera fin a dicha incertidumbre, creada por la norma del Código Penal.

De esta manera, para el disidente, el asunto debió ser sobreseído por prescripción, circunstancia que constituye la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y que amerita dejar sin efecto la decisión recurrida y dictar una sentencia de reemplazo en el sentido recién indicado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Künsemüller, y de la disidencia y la prevención, sus respectivos autores.

Rol Nº 148-17.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Sra. Andrea Muñoz S. y Sr. Carlos Cerda F. No firma el Ministro Sr. Cerda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Sistema informático Corte Suprema. Poder Judicial República de Chile
<http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/InicioAplicacion.do>
(28 de febrero de 2017)

Volver al índice

E. Informe Anual de Amnistía Internacional 2016-2017, Capítulo de Chile, en que se refiere a la situación de los pueblos indígenas, el aborto y los derechos de las personas LGBTI (selección)

“INFORME ANUAL AMNISTÍA INTERNACIONAL 2016-2017 Capítulo de Chile

[...]

Derechos de los pueblos indígenas

En enero, el Congreso creó una comisión para investigar la violencia en la Araucanía, la región más afectada por los conflictos de tierras que implicaban al pueblo mapuche. La comisión se centró en delitos presuntamente cometidos por los mapuche como forma de protesta. Sin embargo, las constantes denuncias de uso excesivo de la fuerza y de detenciones arbitrarias durante las operaciones policiales contra las comunidades no se investigaban porque no entraban en el ámbito de competencia de la comisión. La Cámara de Diputados aprobó las conclusiones de la comisión en septiembre. En mayo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos amplió las medidas cautelares ordenadas en octubre de 2015 a favor de la líder mapuche Juana Calfunao. Dichas medidas intentaban brindar protección a más miembros de su familia que vivían en la comunidad de Juan Paillalef, en el sur de Chile, frente a las amenazas contra sus vidas e integridad en relación con un conflicto de tierras. En agosto, el fotógrafo Felipe Durán y el miembro de la comunidad mapuche Cristián Levinao fueron absueltos de todos los cargos que se les imputaban. Ambos habían sido acusados de tenencia ilícita de armas y delitos relacionados con las drogas y llevaban más de 300 días en prisión preventiva. La machi Francisca Linconao mantuvo una huelga de hambre de 14 días en contra de la prisión preventiva que la mantuvo en la cárcel a la espera de su juicio. La Corte de Apelaciones de Temuco acogió un recurso de amparo que sustituyó la prisión preventiva por arresto domiciliario el 5 de enero de 2017. Ella depuso su huelga de hambre ese mismo día y fue trasladada a su casa al día siguiente. La machi sigue esperando el juicio en su casa.

Derechos sexuales y reproductivos

El aborto sigue tipificado como delito en todas las circunstancias. Varias mujeres que solicitaron asistencia médica por complicaciones derivadas de abortos inseguros, corrieron peligro de ser acusadas penalmente tras ser denunciadas a las autoridades por profesionales de la salud. En marzo, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley que despenalizaba el aborto cuando el embarazo constituyera un peligro para la vida de la mujer, cuando fuera consecuencia de violación y en casos de inviabilidad fetal. Sin embargo, las disposiciones que prohibían a los profesionales de la salud denunciar a las mujeres fueron eliminadas del proyecto de ley tras ser rechazadas por la Cámara de Diputados. El proyecto fue aprobado en general en la Sala del Senado en enero de 2017, y se estableció el 30 de marzo como plazo para presentar indicaciones.

Derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales

El proyecto de ley de identidad de género está en el Senado, en la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía desde mayo de 2013, actualmente en discusión en particular, en primer trámite constitucional. A comienzos de 2016 pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, pero en mayo del mismo año se decidió que volviera a la Comisión de DDHH para pronunciarse sobre nuevas indicaciones. Desde entonces, se ha abierto 5 veces “un” nuevo plazo para la presentación de indicaciones, las que todavía no terminan de analizarse en la comisión. El proyecto propuesto establece el derecho de las personas mayores de 18 años al reconocimiento legal de su identidad de género mediante la modificación del nombre y el género en documentos oficiales a través de un proceso administrativo que no incluye los requisitos existentes de cirugía de reasignación de género o presentación de certificado médico. En julio, Chile alcanzó un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en una denuncia interpuesta en nombre de tres parejas homosexuales a las que se les había negado el derecho a contraer matrimonio. El acuerdo incluyó

la adopción de una serie de medidas y políticas para promover los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales. En agosto, como parte del acuerdo, el gobierno anunció un proceso participativo con la sociedad civil, cuyo propósito era redactar un proyecto de ley para establecer la igualdad respecto al matrimonio.”

Amnistía Internacional

<http://amnistia.cl/landing/wp-content/uploads/2017/02/Informe-Anual-Cap%C3%ADtulo-de-Chile.pdf>

(Febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

F. Fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco que confirma la prisión preventiva de los imputados por el incendio del Templo Evangélico La Iglesia del Señor en la comuna de Padre Las Casas

“C.A. de Temuco
Temuco, siete de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Atendido lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y estimando, por unanimidad, esta Corte que se mantienen en la especie las exigencias señaladas en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo en especial consideración, la naturaleza y carácter de los delitos por los cuales fueron formalizados los imputados y la sanción legal probable a los mismos, circunstancias todas que permiten concluir que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de fecha uno de febrero del presente año , que mantuvo la prisión preventiva a los imputados **Benito Rubén Trangol Galindo y Pablo Iván Trangol Galindo**

Agréguese a la carpeta digital.
N ° Reforma procesal penal-122-2017.

Se deja constancia que por tratarse de un delito tipificado en la Ley 18.314 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N 7 letra e) y í ° artículo 9 de la Constitución Política, se procedió a formar Sala con la Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López.

Corte de Apelaciones de Temuco

http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=50&CRR_IdTramite=17290631&CRR_IdDocumento=15604717

(7 de febrero de 2017)

[Volver al Índice](#)

G. Entrevista del diario El Mercurio al embajador de Chile en el Vaticano Mariano Fernández en que se refiere a las relaciones del Estado con la Santa Sede y al conflicto con Bolivia (selección)

"[...]

-¿Cómo evalúa las actuales relaciones entre Chile y el Vaticano?

-Las relaciones entre Chile y la Santa Sede se encuentran en un muy buen pie. El Santo Padre está empeñado en ciertos asuntos de relevancia, como el diálogo interreligioso, el cuidado, protección y conservación del medio ambiente, una mayor unidad de las iglesias cristianas, la reforma de la Curia y, además, desarrolla una fuerte vocación de apoyo a los excluidos, a los perseguidos, a los pobres y a los migrantes. En todos estos aspectos, Chile y su gobierno coinciden con estos avances y contenidos de la gestión pontificia.

-¿Cómo han evolucionado las relaciones desde que llegó?

-Me parece que positivamente. También, previamente a mi misión, las relaciones estaban en buen formato y, como sucede con un país como Chile, que tiene una **nítida separación entre la Iglesia y el Estado**¹², las relaciones con la Santa Sede tienen un énfasis importante en los asuntos generales que preocupan a la comunidad internacional. Por nuestras características, la acción diplomática de nuestro país tiene grandes coincidencias con las opciones de la Santa Sede. Si observamos, por ejemplo, el caso de Venezuela, donde hemos respaldado y apoyado la gestión del secretario de Estado, cardenal Parolin; el proceso de paz en Colombia; los esfuerzos de paz en el Medio Oriente; los avances en la protección de la Tierra, y otros.

-¿Y cuáles son los temas importantes desde una perspectiva bilateral?

-Por ejemplo, los nombramientos de los obispos. Este es, a lo menos, un asunto de cultura y de interés general. La Santa Sede es el único Estado que nombra autoridades morales significativas en un país, sin intervención alguna de los poderes públicos nacionales.

"Chile en el Vaticano es visto como un país importante en América Latina, con un despliegue económico, social y cultural evidente que lo coloca en la cumbre del continente. La realidad nuestra se observa con menor pasión, y si bien no creo que se ignoren las dificultades que podamos tener, el juicio es mucho más positivo que el que leemos o vemos en los medios de comunicación, algunos sectores de opinión pública y las llamadas redes sociales en el propio Chile".

-¿Se le ha comunicado o comentado algo por el debate en Chile sobre aborto y matrimonio homosexual, por ejemplo? ¿Pueden estos temas complicar la relación?

-Directamente, no; pero sé que la Santa Sede sigue el tema muy de cerca y que tiene opiniones que han sido transmitidas por los cardenales, obispos y párrocos. Dicho esto, no pienso que las decisiones chilenas sean de la envergadura como para complicar la relación.

"El diálogo continúa a través de la Corte"

-En su momento, en círculos diplomáticos fue muy polémica la visita y declaraciones del Papa en Bolivia. Se percibió como un triunfo diplomático de Bolivia. ¿Se superó ya ese impasse?

¹² Destacado es nuestro.

-Como es sabido, estamos en la Corte Internacional de Justicia de La Haya con dos pleitos entre Chile y el gobierno boliviano. Cuando la opción ha sido utilizar las vías judiciales, hemos señalado a todos nuestros interlocutores internacionales que deseamos que la Corte se pronuncie de manera independiente y que solicitamos evitar intervenciones que confundan a la opinión pública. Me parece que la Santa Sede está de acuerdo en ello.

"El Santo Padre fomenta y propone el diálogo para resolver los problemas nacionales e internacionales. Nosotros compartimos plenamente esa opinión. Sin embargo, cuando se está en los tribunales, el diálogo continúa únicamente por esa vía. Es decir, mediante la intervención de los abogados de las partes que exponen las razones por las cuales los jueces deben fallar a favor de las causas de sus respectivos defendidos".

-Las autoridades bolivianas han visitado varias veces el Vaticano. ¿Influye esto en una relación más cercana o en una posible simpatía con su causa marítima?

-También tuvimos reuniones de autoridades chilenas con los representantes de la Santa Sede, y tenemos un diálogo fluido y directo sobre muchos temas, también sobre los mencionados.

-La campaña internacional boliviana ¿ha permeado los muros vaticanos?

-Sería subvalorar a la Santa Sede pensar que la campaña boliviana puede permear sus convicciones.

[..]

Sobre la discusión del aborto y el matrimonio igualitario: "No pienso que las decisiones chilenas en temas valóricos sean de la envergadura como para complicar la relación"

El Mercurio

<http://www.economiaynegocios.cl/noticias/noticias.asp?id=336936>

(19 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Argentina

A. Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que desestimó la petición de dejar sin efecto la sentencia dictada en la causa "Fontevicchia y otros c/ República Argentina", a raíz del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que consideró que dicha sentencia violaba la libertad de expresión de los peticionantes

"Buenos Aires, CSJ 368/1998 (34-M)/CS1

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017

Vistos los autos: "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Considerando:

1°) El 25 de septiembre de 2001 esta Corte Suprema confirmó la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había hecho lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por el ex Presidente Carlos Saúl Menem contra Editorial Perfil S.A., Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico (causa "Menem, Carlos Saúl cl Editorial Perfil S .A. Y otros si daños y perjuicios sumario" -Fallos: 324: 2895-; en adelante, causa "Menem"). Esta Corte entendió que la difusión de ciertas notas periodísticas vinculadas con la presunta existencia de un hijo no reconocido de Menem había lesionado en forma ilegítima su derecho a la intimidad, tutelado por el arto 19 de la Constitución Nacional y por los arts. 17, párrafos 1° Y 2 ° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11, párrafos 2 ° Y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), entre otras normas, y confirmó la condena pecuniaria dispuesta por la cámara, reduciendo los montos de condena.

2°) Encontrándose firme el mencionado pronunciamiento y habiéndose cumplido con la reparación económica allí ordenada, el 15 de noviembre de 2001 Jorge Fontevicchia, Héctor D'Amico y Horacio Verbitsky (este último en representación de la Asociación Periodistas) sometieron el caso al sistema interamericano de protección de derechos humanos en el entendimiento de que la sentencia de la Corte Suprema referida precedentemente había vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13 de la CADH), por lo que solicitaron que se declarara la responsabilidad internacional del Estado argentino.

3°) El 29 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana, después de seguir el trámite propio del procedimiento en sede internacional -en el que solo intervinieron las presuntas víctimas y los representantes de nuestro país y se ponderaron las pruebas allí ofrecidas-, declaró que el Estado argentino había violado el derecho a la libertad de expresión de los peticionantes (art. 13, CADH). Afirmó allí que la sentencia constituía per se una forma de reparación (parte resolutive, pta. 1 de la sentencia "Fontevicchia y otros v. Argentina", p. 40) y, adicionalmente, dispuso que el Estado argentino debía:

- a. dejar sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico, así como todas sus consecuencias;
- b. publicar un resumen oficial de su sentencia elaborado por la Corte Suprema, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como publicar la sentencia completa de la Corte Interamericana en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema; y)-i
- c. entregar las sumas reconocidas en dicho fallo, comprensivas del reintegro de los montos de condena oportunamente fijados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, como de los correspondientes a las

reparaciones admitidas en su decisión internacional (daño material, gastos derivados del trámite del proceso interno como del procedimiento internacional).

4°) En cuanto al punto "b" la medida ha sido cumplimentada -en lo que a este Tribunal compete- mediante la publicación instrumentada a través de dos portales: el Centro de Información Judicial y la página de jurisprudencia del Tribunal, ámbito donde figura también la publicación de la sentencia dictada por esta Corte en la causa "Menem".

En relación al punto "c", vale destacar que las obligaciones allí impuestas se encuentran fuera del alcance de las presentes actuaciones, toda vez que -en esta instancia- no resulta necesaria la intervención judicial para que el Estado argentino proceda voluntariamente a su cumplimiento, de acuerdo con la distribución constitucional de competencias entre los distintos poderes del Estado.

Finalmente, respecto del punto "a", la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación remitió a esta Corte Suprema un oficio en el que se hace saber el pedido formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a este Tribunal para que cumpla, en lo que corresponda y de conformidad con su competencia, la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fontevicchia y D' Amico vs. Argentina", en fecha 29 de noviembre de 2011 (fs. 37 del expte. 6439/2012).

5°) El Tribunal dio vista de las actuaciones a la señora Procuradora General, quien presentó su dictamen a fs. 45/48. Posteriormente, de acuerdo a lo sugerido en el punto IV de ese escrito, esta Corte ordenó dar traslado a Carlos Saúl Menem de la presentación efectuada por la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, por el término de diez días, el que fue contestado a fs. 51. Allí, el actor expuso que "no ha sido parte en el juicio internacional, cuyo pronunciamiento recayó condenando al Estado Argentino, por lo que nada tiene que expresar al respecto". 60) Se encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando

6°). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte Interamericana.

7°) Corresponde analizar en esta instancia, entonces, si la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia en cuestión (punto 2), en tanto dispone "dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevicchia y Héctor D'Amico" en la causa "Menem" ha sido dictada dentro del marco de atribuciones previsto por la CADH y puede ser cumplida por esta Corte a la luz del ordenamiento constitucional nacional. La respuesta negativa se impone por las razones que se expondrán a continuación.

8°) Desde la perspectiva de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país, deben tenerse en consideración los principios estructurales del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el que se autodefine como subsidiario. Así, se afirma que la CADH crea "una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos" (Preámbulo CADH) Esta subsidiariedad se manifiesta, entre otras, en la exigencia convencional de agotamiento de los recursos internos en forma previa al acceso al sistema regional (cfr. arts. 46.1.a y 61.2 CADH) y en el

principio de que la Corte Interamericana no actúa como una instancia más en los casos tratados por las Cortes nacionales. La Corte Interamericana no constituye entonces una "cuarta instancia" que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que, siguiendo los principios estructurales recordados, es subsidiaria, coadyuvante y complementaria (véase, entre otros, Corte IDH, caso "Perozo y otros v. Venezuela", sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C, núm. 195, párr. 64).

9°) El mismo Tribunal internacional ha sostenido que "la Corte Interamericana no tiene el carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional; sólo puede en este caso, señalar las violaciones procesales de los derechos consagrados en la Convención que hayan perjudicado al [...] afectado en este asunto, pero carece de competencia para subsanar dichas violaciones en el ámbito interno [...]" (Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C, núm. 30, párr. 94). Por su parte, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado estos principios al manifestar que la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario y que no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales (conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 39/96. Caso 11.673. Argentina, 15 de octubre de 1996, puntos 48 y 51).

10) Esta comprensión del rol de los tribunales internacionales de derechos humanos como actores subsidiarios ha sido, además, abrazada enfáticamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sus doctrinas del margen de apreciación nacional (desarrollada a partir de los casos "Lawless v. Ireland", sentencia del 10 de julio de 1961, Y "Handyside v. The United Kingdom", sentencia del 7 de diciembre de 1976, y expresada más recientemente en el caso "Lautsi and Others v. Italy", sentencia del 18 de marzo de 2011) y de la "cuarta instancia" ("Schenk v. Switzerland", 10862/84, sentencia del 12 de julio de 1988; "Tautkus v. Lithuania", 29474/09, sentencia del 27 de noviembre de 2012; entre otros).

11) A la luz de estos principios, dejar sin efecto la sentencia dictada por esta Corte Suprema en la causa "Menem" en virtud de la orden de la Corte Interamericana (punto 2 de la parte resolutive y párr. 105) -lo cual es sinónimo de "revocar" conforme la primera acepción de esta palabra en el Diccionario de la Real Academia Española- implicaría transformar a dicho tribunal, efectivamente, en una "cuarta instancia" revisora de las sentencias dictadas por esta Corte, en clara violación de los principios estructurantes del sistema interamericano y en exceso de las obligaciones convencionalmente asumidas por el Estado argentino al ingresar a dicho sistema. En efecto, la idea de revocación se encuentra en el centro mismo del concepto de una "cuarta instancia", en tanto una instancia judicial superior supone la capacidad de revisar las decisiones del inferior y, en su caso, dejarlas sin efecto. Reconocer a la Corte Interamericana tal carácter implicaría, por otra parte, la paradoja de que esa instancia revisora hubiera sido ejercida en un proceso que no reconoce continuidad con el desarrollado por esta Corte, al ser diferentes sus elementos fundamentales, tales como las partes y la prueba.

12) Por otra parte, la Corte Interamericana, al ordenar dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional. Este análisis textual es de fundamental importancia, puesto que la letra de los tratados -en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados)- determina los límites de la competencia remedial de los tribunales internacionales. Por definición, los tribunales internacionales son órganos con competencia limitada de la manera prescrita en los instrumentos que los han constituido (Michael Reisman, "Has the International Court Exceeded its Jurisdiction", *American Journal of International Law*, vol. 80, año 1986, p. 128) Y carecen de una jurisdicción inherente e

inalterable para seleccionar los remedios que quieran (Chittharanjan Felix Amerasinghe, "Jurisdiction of International Tribunals", Kluwer Law International, La Haya, 2003, p. 389).

13) En este sentido, la CADH establece que "[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada." (art. 63.1, CADH) En consecuencia, el tenor literal de la norma no contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga que se deje sin efecto una sentencia dictada en sede nacional.

14) Esta comprensión del art. 63.1 se ve confirmada por los antecedentes que dieron lugar al texto de la Convención (conf. arto 32 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). Su examen muestra que este mecanismo restitutivo no fue siquiera considerado en los trabajos preparatorios de la Convención Americana (véase Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., OEA/Ser.K/XVI/1.2)

15) A pesar de que la Corte Interamericana ha dispuesto en algunas ocasiones el uso de este remedio calificándolo como una forma de reparación, ha reconocido explícitamente que en muchos casos tal remedio es improcedente. Así, ha sostenido que "[p]uede haber casos en que aquella [la in integrum restitutia] no sea posible, suficiente o adecuada (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 43, p. 48). De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana" (Corte IDH, la de septiembre de 1993, "Aloeboetoe y otros v. Surinam", Serie C 15, párr. 49; el subrayado es agregado; en igual sentido, Corte IDH, "Blake v. Guatemala", 22 de enero de 1999, Serie C 48, párr. 42).

16) En este caso, dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino. Desde esta perspectiva constitucional, el art 27 de la Carta Magna prescribe "[e]l Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución" (subrayado añadido). Estos principios reseñados se traducen en el modo en que deben ser interpretadas las obligaciones asumidas por el Estado argentino. El constituyente ha consagrado en el arto 27 una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad (Fallos: 316:1669; entre otros)

17) Entre dichos principios inmovibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial, conforme surge del arto 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 256:114; 289:193; 318:986; 319:1973; 328:2429; 329:3235, 5913; 330:49, 251; 338:1575; entre muchos otros). Revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional.

18) Esta interpretación es reflejo de una fuerte tradición en la práctica constitucional argentina expresada, por ejemplo, en la denominada "fórmula argentina" -sostenida en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907 por los

delegados Roque Sáenz Peña, Luis María Drago y Carlos Rodríguez Larreta- mediante la cual se excluían de los tratados de arbitraje obligatorio las cuestiones que afectaban a la Constitución de cada país. Esta fórmula "ha nacido de los términos y del espíritu de nuestra Constitución, los que no podían ser desvirtuados por ningún tratado sin exponerse a caer en nulidad" (Carlos Saavedra Lamas, "En torno a la Constitución que nos rige", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1957, p. 21).

En el mismo sentido se expresó Joaquín V. González al sostener que "[u]n tratado no puede alterar la supremacía de la Constitución Nacional, cambiar la forma de gobierno, suprimir una provincia o incorporar otras nuevas, limitar atribuciones expresamente conferidas a los poderes de gobierno, desintegrar social o políticamente al territorio; restringir los derechos civiles, políticos y sociales reconocidos por la Constitución a los habitantes del país, ni las prerrogativas acordadas a los extranjeros ni suprimir o disminuir en forma alguna las garantías constitucionales creadas para hacerlos efectivos [...] En cuanto la Constitución Nacional sea lo que es, el arto 27 tiene para la Nación significado singular en el derecho internacional. La regla invariable de conducta, el respeto a la integridad moral y política de las Naciones contratantes" (Joaquín V. González, Senado de la Nación, Diario de Sesiones, sesión del 26 de agosto de 1909, volumen IX, pág. 52). 19) Esta comprensión del arto 27, lejos de haber sido alterada por la reforma de 1994, ha sido reafirmada con ella. Así lo ha entendido el constituyente argentino cuando al otorgar jerarquía constitucional a la CADH -entre otros tratados internacionales sobre derechos humanos- ha establecido expresamente que sus normas "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución", reafirmando la plena vigencia de los principios de derecho público establecidos en la norma fundamental como valladar infranqueable para los tratados internacionales (doctrina de Fallos: 317:1282). 20) En virtud de lo expuesto, no corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Lo dicho hasta aquí no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del arto 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional (art. 63, CADHj arts. 27, 75 inc. 22 y 108, Constitución Nacional).

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora General, se desestima la presentación de fs.1 Hágase saber y archívese.

[Firmas]

Ricardo Luis Lorenzetti

Juan Carlos Maqueda

Carlos Fernando Rosenkrantz

Elena I. Highton de Nolasco

Horacio Rosatti"

Centro de Información Judicial Gobierno Argentina

<http://www.cij.gov.ar/nota-24822.html>

(14 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal con las conclusiones del Primer Encuentro anual de Coordinación Nacional del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen

“Lo que hemos visto y oído Compartiendo el camino”

1. Nos hemos reunido en nuestro primer Encuentro anual de Coordinación Nacional, agentes de pastoral de ENDEPA, que hacemos camino articulados y vivimos codo a codo con los Pueblos Indígenas en Argentina. Tenemos la inmensa alegría de estar con ellos, en actitud respetuosa y fraterna de escucha, de aprendizaje, de dialogo intercultural, de acompañamiento en la lucha por sus derechos.

2. Vemos que la Madre Tierra, casa común de todos nosotros, sigue siendo saqueada, devastada y vejada impunemente. Son numerosos los conflictos por los territorios donde una vez más constatamos que intereses poderosos, de empresas extractivas de latifundios en manos extranjeras y locales, de emprendimientos urbanísticos, entre otros, son protegidos por los gobiernos nacional y provinciales [sic].

3. Al mismo tiempo nos preocupa e inquieta ver, la dureza con que son reprimidos los que defienden su derecho a la tierra y a vivir en un ambiente sano. Muchos de los territorios y comunidades indígenas del país se encuentran en áreas de conflicto y de conflictos importantes: de tierras, mega minería, petróleo, bosque, agua, contaminación de los ríos, etc...

4. Lo que ha vivido recientemente el Pueblo Mapuche en Cushamen (Chubut) y Guaraní en Embarcación (Salta) son graves acontecimientos que nos han mostrado las diferentes reacciones de la sociedad y de los gobiernos. Nos asombra la dura represión a los hermanos Mapuches del Lof de Cushamen. Como Equipo hemos contribuido para aportar al diálogo.

Los indígenas se hicieron visibles para el país por estos hechos de represión.

Vemos que resulta necesario repensar ciertos términos que son muy difundidos por los medios de comunicación y no siempre reflexionados por todos.

5. Los pueblos indígenas en Argentina han sufrido un despojo histórico que continua y se consolida con mayor violencia cada vez que los gobiernos ignoran su relación vital y espiritual con la tierra y sus reclamos históricos. Frente a ello, con distintas formas y estrategias de lucha, resisten hace más de cinco siglos su exterminio en defensa de su tierra, su cultura...

6. Nos preocupa que el conjunto de medidas que toman quienes luchan por sus derechos, se los presente como si fuera el conflicto en sí, sin considerar las verdaderas causas que lo originan.

Creemos que el origen se vincula al despojo histórico, a la falta de espacio para desarrollar la vida comunitaria y de respeto por las formas propias de ver el desarrollo, a la prepotencia de los intereses económicos y connivencia entre sectores de poder, a la falta de consulta que ignora sus prioridades y aspiraciones, a la negación de la identidad indígena, al incumplimiento de las leyes, a la criminalización de quienes lideran reclamos legítimos, entre otros.

7. Como consecuencia, y para legitimar estas acciones, se exponen en grandes medios masivos de comunicación acusaciones falaces e infundadas contra los pueblos indígenas, denotando una concepción de fondo racista y discriminatorio.

8. Por todo ello, hacemos un llamado, en especial a los gobiernos, a abandonar actitudes de violencia y represión frente a comunidades indígenas, e involucrarse en la superación positiva de los conflictos en territorios indígenas, en un marco de respeto por la Verdad y las normas jurídicas vigentes, incluyendo a los indígenas como parte esencial de la solución mediante medidas no violentas que propicien el diálogo, la amistad social y la paz.

Ciudad autónoma de Buenos Aires
Domingo 26 de febrero del 2017”

Conferencia Episcopal Argentina

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1402-conclusiones-del-encuentro-de-coordinaci%C3%B3n-del-equipo-nacional-de-pastoral-aborigen.html>
(26 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Columna del obispo de San Francisco de Córdoba Monseñor Sergio Buenanueva publicada por la Agencia Informativa Católica Argentina (AICA) que reivindica la conducción del Papa Francisco en los casos de abuso sexual a menores por miembros de la Iglesia, a propósito de las críticas surgidas¹³

“Abusos: verdad, justicia y misericordia”

“Días pasados, comenzó a circular en los medios argentinos la información de que el papa Francisco, apelando a un criterio de misericordia, habría mitigado las sanciones sugeridas por la Congregación de la Fe para algunos sacerdotes abusadores. [Aquí la información de Clarín](#)

La información difundida en la Argentina está basada en la investigación de una periodista especializada (vaticanista) de Associated Press, Nicole Winfield. [Aquí su artículo, cuya lectura es ilustrativa.](#)

A continuación, un análisis de estas noticias, y un poco más.

Ante todo, quisiera señalar que se trata de un tema delicado, complejo y sensible. El periodismo hace bien en investigar y publicar. Romper el silencio sobre este tema ha sido uno de los factores claves para que la Iglesia enfrente esta crisis, tal vez, la más fuerte en estos últimos 50 años.

El criterio de fondo: dar voz a las víctimas y cuidar el proceso de hacerles justicia y ayudarlas en la sanación de sus heridas. Por esto es un tema delicado y sensible: está en juego su bienestar personal, fuertemente herido por estos delitos.

Abro un paréntesis: Estas noticias muestran el valor de comunicadores expertos en temas eclesiales, que con profesionalidad abordan estas cuestiones. Aunque también resultan escasos. Al menos, por estos lares. No se pretende que sean condescendientes con la Iglesia, sino que sepan de qué hablan. Las críticas precisas, basadas sobre datos rigurosos y contrastados, son más incisivas y le hacen un enorme bien a la Iglesia, incluso si nos ponen a parir, como dicen los españoles. El ejemplo del Spotlight está ahí para ser imitado. Cierro el paréntesis. Para formarse una opinión fundada y brindar una palabra responsable sobre los hechos a que alude la noticia, es necesario poner algunos datos más sobre la mesa. Me parece que la información ofrecida, hasta donde puedo observar, resulta imprecisa y, en algunos puntos, también confusa. La información, según mi criterio, necesita ser más específica: ¿cuántos casos concretos son? ¿Basta hablar de un puñado de casos para después solo referir uno? ¿Qué características tuvieron esos delitos? ¿El papa Francisco mitigó una sanción ya establecida o eligió, como está previsto, una pena distinta a la propuesta por la Congregación de la Fe? ¿Qué circunstancias aconsejaron este presunto cambio? ¿Se hizo apelación al criterio misericordia? La mitigación de una sanción por esa razón ¿es contraria a la justicia? Tomar semejante decisión en ciertos casos ¿significa, sin más, bajarle intensidad a la lucha contra los abusos en la Iglesia? ¿Es confiable la fuente que habría filtrado la información? ¿No tenemos aquí un nuevo episodio de la resistencia al Papa y el deseo de desacreditarlo que, en la Argentina, encuentra además un terreno fértil en varios actores que persiguen el mismo objetivo?

¹³ La columna fue escrita con motivo de un artículo publicado el 25 de febrero de este año por el diario “The Seattle Times” de Estados Unidos en que la periodista Nicole Winfield de Associated Press acusa al Papa Francisco de “reducir las sanciones a un grupo de sacerdotes pederastas” en atención a su “visión misericordiosa de la Iglesia”. Para leer el artículo: <http://www.seattletimes.com/nation-world/pope-quietly-trims-sanctions-for-sex-abusers-seeking-mercy/> [consultado el 10 de marzo de 2017, 11:26]

Aquí, sin embargo, nos topamos con una dificultad que proviene de los propios procedimientos eclesiásticos: ¿cómo conjugar la necesaria discreción con criterios de transparencia igualmente legítimos? Mucho más en la sociedad que vivimos y sus estándares de información pública.

Se multiplican las preguntas. Esperemos contar con mejor información para poder conocer el tenor real de los hechos. Opiniones apresuradas corren el riesgo de enrarecer el ambiente y llevar más zozobra a las víctimas.

No se puede desconocer que, algunos que están disconformes con el mensaje de Francisco sobre la centralidad de la misericordia y la compasión, no dejan de señalar el “peligro” de este acento, sobre todo, por las consecuencias que tiene para la forma cómo la Iglesia ha de entenderse y configurarse a sí misma en el complejo mundo de hoy. Y este cuestionamiento alcanza diversos campos pastorales: por ejemplo, las nuevas perspectivas en pastoral familiar, sobre todo los nuevos paradigmas para acompañar situaciones de fragilidad; la cercanía del Papa a los vulnerables y a las periferias; su enfoque de la ecología integral y el cuidado de la creación; hasta llegar a este punto: su acento en la misericordia debilitaría la respuesta de la Iglesia a los abusos. También aquí se lo tiende a contraponer (falsamente, a mi criterio) a Benedicto XVI.

Se necesita un atento discernimiento de las opiniones que se vierten, juzgándolas en perspectiva.

Por eso, en este delicado y complejo tema, hay que ir más a fondo.

Soy de la opinión de que la guerra contra los abusos en la Iglesia está en curso. Algunas batallas significativas ya han sido ganadas, y otras vienen siendo dolorosamente perdidas. Un solo caso es ya una tragedia. Creo que se ha pecado de ingenuidad al creer que semejante problemática humana e institucional era de rápida solución. Que bastaban criterios claros y normas adecuadas. Se están requiriendo además: decisión y convencimiento, capacitar a la mayor cantidad posible de personas en la prevención, claridad de metas, perspectiva sistémica, mucha paciencia y una buena dosis de resiliencia. Sobre todo si hay que pensar en un cambio de mentalidad para afrontar con mayor decisión e inteligencia esta problemática.

No ha sido fácil afrontar esta crisis, superando formas inadecuadas de pensarla y abordarla, comprendiendo además su real dimensión y gravedad. Ha sido realmente muy duro. Es mi propia experiencia personal.

En este contexto, se da hoy en la Iglesia una discusión muy viva y fuerte sobre varios de los puntos que toca esta información: ¿necesariamente la sanción a un cura abusador tiene que ser la dimisión del estado clerical? ¿No hay que aplicar las penas de manera proporcionada a la configuración concreta de cada delito como hace el derecho penal secular? ¿No hay diferencia entre un pederasta serial y uno que no lo es? ¿Qué hacemos con los curas abusadores, una vez que han expiado sus delitos en la cárcel, por ejemplo? ¿Simplemente desligarnos de ellos? ¿Y los que fueron hallados culpables por la justicia eclesial y exonerados por la secular? ¿No es conveniente que, reducido el riesgo de contacto con posibles víctimas, la Iglesia ejerza un rol de vigilancia más estricta? Si bien hay consenso en las líneas de fondo (tolerancia cero, transparencia, colaboración con la justicia secular y, sobre todo, prioridad de la perspectiva de las víctimas), también hay legítima diversidad de posiciones en cuestiones, de suyo, opinables.

No son cuestiones de fácil respuesta. Personalmente me inclino hacia la posición que sostiene que, en las actuales circunstancias, la comisión de un solo delito invalida ya al sacerdote para ejercer el ministerio. Por

tanto, que la dimisión del estado clerical es la sanción más adecuada. Aunque no dejo de interrogarme por la parte de verdad que expresan las otras opiniones, digamos así, más garantistas.

Una de las batallas ganadas es precisamente que, dentro de la Iglesia, es cada vez mayor el número de personas -laicos, consagrados y pastores- que se involucra con decisión en la lucha contra los abusos. Se intercambia información; se habla, se discute y se actúa; se comparten experiencias de prevención y se exige a los responsables que sean coherentes con las normas y criterios eclesiales. Una señal esperanzadora de un proceso que, aún con altibajos, no tiene retorno.

Ahora, una palabra sobre la relación entre misericordia y justicia. Mi opinión es la siguiente: cuando la Iglesia aborda los casos de abusos, la justicia y la misericordia deben estar presentes, del principio al final del proceso, aunque por caminos diversos que, llegado el momento también pueden entrecruzarse.

Justicia para todos. Misericordia para todos. Esto vale, en primer lugar, para las víctimas, pero también para los victimarios. Sobre estos últimos concentro mi atención ahora.

Un cura que es encontrado culpable de abuso sexual debe expiar su delito ante la sociedad. Normalmente, eso significa: cárcel. En esto tiene un rol primario la justicia penal del Estado. También quienes han tenido diversos grados de responsabilidad de la conducta delictiva de los abusadores han de hacerse cargo de las consecuencias civiles de esos delitos, es decir: pagar los resarcimientos económicos que establezca la justicia. Esto vale para las diócesis, si los delincuentes son del clero secular, o para los institutos de vida consagrada, en el caso de religiosos o religiosas.

Esto es hacer justicia a la víctima, que, incluso para el difícil proceso de sanación interior, necesita ver sancionado a quien le infringió semejante daño. Pero es hacer justicia incluso al victimario que, para su proceso de rehabilitación humana, necesita expiar su delito de forma concreta y -digámoslo sin tapujos- también dolorosa. Lo necesitamos también como Iglesia, porque hemos de hacernos cargo solidariamente de la responsabilidad de no haber sabido cuidar a los más vulnerables que nos han sido confiados. Un verdadero camino penitencial...

Así, entonces, desde el principio, la justicia. Pero también la misericordia ha de tener lugar, desde el comienzo: es decir, la posibilidad del arrepentimiento y, eventualmente, el perdón como acto espiritual. Apelando a su fe, un creyente puede leer la dura sanción penal, tanto secular como canónica, como expresión de la misericordia que busca siempre el arrepentimiento del pecador y la salvación eterna de su alma. Esa es la ley suprema de la Iglesia.

No hay que confundir el criterio de misericordia con el juicio acerca de la idoneidad de un sujeto concreto para ejercer el ministerio pastoral. Un sacerdote delincuente que es también un hombre pecador, jamás debe dudar de la misericordia de Dios y de la compasión de la Iglesia. Si se arrepiente tendrá el perdón abundante del Dios misericordioso, cuyo Hijo ha derramado su sangre para arrancar al mundo del poder deshumanizante del pecado. Incluso si está purgando una justa condena en la cárcel. Lo que también habrá que hacer, e invocando la misma lógica de misericordia, es ayudar a ese sacerdote a comprender que sus actos han herido tan profundamente el sacerdocio que, de hecho, ya no podrá ejercerlo como la Iglesia quiere que sea vivido: como expresión visible, pública y sacramental de la caridad del Buen Pastor.

En algunos casos, se tratará de hombres severamente afectados por alguna forma de patología que, seguramente, nunca debieron ser admitidos a la vida sacerdotal o religiosa. En otros, tal vez la mayoría de los casos, se trata de una historia de libertad que se fue enredando cada vez más en un proceso de deterioro espiritual y moral que terminó manifestándose en una conducta sexual depredadora, aunque seguramente también en otras formas de abuso de conciencia, manipulación emocional de los demás, autoritarismo, abusos en la gestión de los bienes, descontrol en otros campos de la conducta y un largo y doloroso etcétera. Véase, si no, los casos recientes de algunos fundadores, protagonistas de hechos aberrantes. Benedicto XVI, refiriéndose a uno de ellos, habló de verdaderos “falsos profetas” que, en su momento, sedujeron a muchos, gozaron de un poder omnímodo y amplia impunidad. Algo que ha de movernos a un serio examen de conciencia en la Iglesia, especialmente entre quienes somos sus responsables.

El abuso sexual, protagonizado por curas célibes u hombres que no lo son, tanto dentro como fuera de la Iglesia, es, en definitiva una forma de abuso de poder en lenguaje sexual, que refleja la cada vez más fuerte incapacidad de establecer vínculos sanos y verdaderamente humanizantes. Más que un problema de sexo, el de los abusos, es un problema de vínculos humanos mal logrados y peor vividos. Como ya he dicho en otra oportunidad, incluso si la Iglesia optara por el sacerdocio casado no podría dejar de atender a estas dificultades.

Hasta aquí mi opinión.

Sobre estos temas necesitamos seguir informándonos, discutiendo y, sobre todo, generando un clima eclesial adecuado que haga que nunca más (sí, ¡nunca más!) se den estos delitos que tanto daño han provocado en la vida de demasiadas personas.

Ese es el verdadero objetivo que nos debe quitar el sueño.+”

Agencia Informativa Católica Argentina (AICA)
<http://www.aica.org/27369-mons-buenanueva-abusos-verdad-justicia-misericordia.html>
(28 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Bolivia¹⁴

A. Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados que ratifica la firma de las convenciones aprobadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) "Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia"¹⁵ y "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia"¹⁶, firmados en 2015¹⁷

"PROYECTO DE LEY N°381/2016-2017

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con el numeral 14 del Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, y los Artículos 33 y 37 de la Ley No 401 de 18 de septiembre de 2013, de Celebración de Tratados, se ratifican la "Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia" y la "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia", adoptadas ambas el 5 de junio de 2013, en la ciudad de La Antigua Guatemala, República de Guatemala, y firmadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, el 10 de marzo de 2015.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

[Firma]

Dip. Lilly Gabriela Montaña Viaña
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

[Firma]

Dip- Mario Mita Daza
DIPUTADO SECRETARIO"

¹⁴ *Fe de erratas:* En el texto impreso del presente número de Febrero-Marzo del Boletín Jurídico (Año XII, N°5, 2017), hubo un error en el texto transcrito del Documento A "Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados que ratifica la firma de las convenciones aprobadas por la Organización de Estados Americanos (OEA) "Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia"¹⁴ y "Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia"¹⁴, firmados en 2015". El error fue indicado y transcrito el texto correcto en una nota de Fe de Erratas incluida en el Boletín Jurídico del mes de Abril (Año XII, N°6, 2017) en formato impreso. La presente versión digital fue también corregida.

¹⁵ Texto, firmas y ratificaciones en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

¹⁶ Texto, firmas y ratificaciones en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.asp

¹⁷ El Proyecto de Ley se encuentra actualmente en tramitación en el Senado. Para consultarlo ver: <http://senado.gob.bo/legislativa/proyectos-ley/3812016-17>.

Cámara de Diputados Bolivia
<http://www.diputados.bo/images/Docs/PL/LAprobadas16-17/PLA-381-16.pdf>
(17 de enero de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Documento sobre la posición de la Universidad Católica boliviana San Pablo ante la tramitación de la reforma al código penal que modifica el reglamento sobre el aborto

“LA POSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA “SAN PABLO” EN RELACIÓN AL ABORTO”

En conocimiento de que la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional está revisando y considerando el proyecto de ley del Código de Sistema Penal, cuyo Artículo 157 contiene normativa relativa al aborto, la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” hace pública su posición señalando de manera clara que el mismo contradice la Constitución Política del Estado que en su Artículo 15 y siguientes consagra la vida como un derecho fundamental, así como normas legales que protegen la vida desde la concepción y no sólo desde el alumbramiento, como el Código Civil (Art. 1), el Código Niño Niña y Adolescente (Art. 5) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 4), entre otras. El proyecto ignora también la Sentencia Constitucional Nº 206/2014 de 5 de febrero de 2014, que determina con total claridad que el aborto es un delito que atenta contra la vida humana. En relación a la **objección de conciencia**¹⁸, el proyecto desconoce este importante derecho que puede ser entendido como “la actitud de quien se niega a obedecer una orden de la autoridad o un mandato legal invocando la existencia, en su fuero interno, de una norma que le impide asumir un comportamiento prescrito” (Millán Garrido, A.). La objeción de conciencia está también reconocida por el ordenamiento jurídico nacional e internacional y es de aplicación preferente incluso por encima de la Constitución Política del Estado, por disposición del Artículo 256 de la misma. Corresponde recordar que según la ciencia médica el ser en gestación es humano desde el momento de la fecundación y no sólo después de las ocho semanas, y tiene determinadas cualidades y potencialidades que deben ser protegidas por el ordenamiento jurídico y garantizadas por el Estado. El aborto, en consecuencia, es un atentado contra la vida y lesiona, de manera grave, a la mujer, acarreándole problemas de vacío existencial y traumas psicológicos que perduran en el tiempo. Por otro lado, atenta también contra la familia, que es el pilar fundamental para el desarrollo de una sociedad que pretenda promover los valores más excelsos del ser humano como el respeto a la dignidad del otro, la solidaridad, la justicia y la libertad al servicio de la vida. En este marco, la Universidad Católica Boliviana “San Pablo” manifiesta su compromiso de educar a hombres y mujeres en la responsabilidad de respetar y proteger la vida en cualquier etapa de su desarrollo, desde el inicio hasta su conclusión natural. Consecuente con ello expresa su rechazo al Art. 157 del proyecto de Código del Sistema Penal y pide a los legisladores actuar conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional que protege a la vida como el primer derecho fundamental de todo ser humano y del que se desprenden y originan todos los demás derechos.

La Paz, 24 de marzo de 2017”

Universidad Católica Boliviana
<http://lpz.ucb.edu.bo/forms/noticias/2017/notas/posicion-aborto-final.pdf>
(24 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

¹⁸ El destacado es nuestro.

C. Comunicado de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal con motivo del debate sobre el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal que modifica el reglamento sobre el aborto

“El Papa Francisco en defensa de la Vida”

“¿Puede una madre olvidarse de su criatura, dejar de querer al hijo de sus entrañas?” Isaías 49,15

“La Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, con motivo del debate acerca de la propuesta del Proyecto de Ley del Código del Sistema Penal, aclara los siguientes aspectos:

1.-Los Obispos de la Iglesia Católica en Bolivia actuamos en comunión plena con el Santo Padre Francisco en todos los temas de su magisterio, como Obispo de Roma y Sucesor del Apóstol Pedro.

2.-Reconocemos en la enseñanza del Papa Francisco una clara y sólida posición a favor de la vida, desde la concepción hasta su fin natural, en continuidad con la tradición de la Iglesia.

3.-Entre sus muchas enseñanzas en este tema resalta, por ejemplo, las que pronunció en su Mensaje para la Iglesia de Inglaterra y Gales, con motivo de la Jornada en defensa de la Vida (25 de Julio de 2015) en el que entre otras cosas afirmó: “El grado de progreso de una civilización se mide justamente con la capacidad de custodiar la vida, sobre todo en las fases más frágiles”. “La vida humana es siempre “inviolable”, y “no hay una vida cualitativamente más significativa que otra”. En este mismo mensaje el Papa Francisco denuncia que “el pensamiento dominante propone una falsa compasión que considera un acto de dignidad procurar la eutanasia” En la Exhortación Apostólica Evangelii Gaudium el Papa se expresa así: “Entre esos débiles, que la Iglesia quiere cuidar con predilección, están también los niños por nacer, que son los más indefensos e inocentes de todos, a quienes hoy se les quiere negar su dignidad humana en orden a hacer con ellos lo que se quiera, quitándoles la vida y promoviendo legislaciones para que nadie pueda impedirlo.” (EG 213)

4.-El hecho de que el Papa Francisco haya ampliado a todos los sacerdotes la facultad para absolver el pecado del aborto obedece a su preocupación de que brille con más claridad en la Iglesia el rostro de la misericordia de Dios, siendo fieles a la misión encomendada por Cristo: “A quienes perdonen los pecados les quedan perdonados...” (Jn 20,23).

5.-No hay nada en la enseñanza del Papa Francisco que justifique o avale una reforma del sistema penal como la que se propone en Bolivia, en los temas referidos a la vida, ni que dé lugar a equívocos o interpretaciones, que sólo buscan tergiversar su doctrina, confundiendo al pueblo.

Que Cristo nos haga servidores de la verdad y que su Madre, la Madre de Cristo pobre, interceda por nosotros.

La Paz 16 de Marzo de 2017
Secretaría General
Conferencia Episcopal Boliviana”

Conferencia Episcopal Boliviana

<http://www.iglesiaviva.net/2017/03/16/nuevo-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-boliviana-el-papa-francisco-en-defensa-de-la-vida/>

(16 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo del inicio de la tramitación del “Proyecto de Ley del Código del Sistema Penal” que modifica el reglamento sobre el aborto

**“Por la vida de los más vulnerables.
“Yo he venido para que tengan vida” Jn 10,10”**

“La Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, ante la propuesta de Proyecto de Ley del Código del Sistema Penal, que va a ser sometida a discusión en la Asamblea Legislativa Plurinacional, llama a los legisladores y a toda la sociedad a defender el derecho a la vida, que se ve seriamente amenazado con esta propuesta de reforma, y a participar activamente en el debate público sobre estas iniciativas.

El derecho a la vida, en el que se fundan todos los demás, es para todos los seres humanos “sin distinción”. La vida es un don de Dios y nadie puede disponer de ella en ninguna circunstancia.

La propuesta de Proyecto de Ley del Código del Sistema Penal plantea como circunstancias justificatorias para el aborto, durante las primeras ocho semanas, el no contar con recursos para la manutención del bebé o que la madre sea estudiante y, en cualquier momento de la gestación, cuando exista un riesgo presente o futuro para la vida de la madre; prevenir un riesgo presente o futuro para la salud integral de la madre; el detectar malformaciones fetales; que el embarazo sea consecuencia de una violación o incesto; o que la embarazada sea niña o adolescente.

Además esta propuesta de ley distorsiona el sistema penal introduciendo la pobreza como razón de impunidad para delitos como el infanticidio y la eutanasia, como si ser pobre fuese justificativo suficiente para violar cualquier ley.

Este proyecto introduce una colonización ideológica extranjera que descarta a niños y niñas por nacer vulnerables y acepta la triste violencia del aborto como un supuesto camino para solucionar problemas sociales y económicos. El aborto, además, violenta el cuerpo de la mujer, dejando graves secuelas en la psicología femenina, como el síndrome postaborto con consecuencias muchas veces irreparables.

Como Iglesia y como sociedad digna no podemos aceptar estos supuestos. El Estado está obligado a crear políticas públicas orientadas a mejorar la vida de las personas y políticas educativas de apoyo a la mujer embarazada y de prevención de la violencia para que la vida en nuestra sociedad sea posible para todos.

La Iglesia en Bolivia, se hace eco de las palabras del Papa Francisco, en su discurso a los movimientos sociales, en el que exhortaba a proteger y cuidar a los más vulnerables y llama a trabajar por la vida y la dignidad de todos, especialmente de los más pobres.

Además, nuestra Constitución Política del Estado recoge en su bloque de constitucionalidad, los acuerdos sobre derechos humanos, encontrándose entre ellos “el derecho a la vida” y lo proclama como un derecho fundamental, confirmando a través del código civil y el código niño, niña, adolescente, que el derecho se reconoce desde el momento de la concepción, por lo que la contradicción con el Proyecto de Ley es evidente.

Es obligación de todos interesarnos por las leyes que se proponen en la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que respondan a la ética y moral de nuestras culturas exigiendo de las autoridades públicas respeto a la vida, apoyo a las madres embarazadas en riesgo y precautelar los principios y la fe de nuestro Pueblo. Cristo vino para que todos tengamos vida en abundancia. Que María, Madre pobre de Cristo pobre, interceda por Bolivia.”

Iglesia Viva. Sistema de Información de la Iglesia Católica en Bolivia
<http://www.iglesiaviva.net/2017/03/13/comunicado-de-la-ceb-por-la-vida-de-los-mas-vulnerables/>
(13 de marzo de 2017)

Brasil

A. Ordenanza de la Procuraduría de la República en el Estado de Matto Grosso que ordena a la empresa GOL apurar la reparación de los daños sufridos por el pueblo indígena Kayapó con motivo de la caída de un avión en su territorio, en cumplimiento del acuerdo celebrado en octubre de 2016¹⁹

“PORTARIA IC Nº 23 /MPF/BDG/MT/WRA, DE 03 DE JUNHO DE 2016

O **MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL**, pelo Procurador da República signatário, com fundamento nos incisos II, III e V, do artigo 129, da Constituição Federal e na alínea “b”, do inciso III, do artigo 5º, da Lei Complementar nº75/93; Considerando incumbir ao Ministério Público a defesa da ordem jurídica, do regime democrático e dos interesses sociais e individuais indisponíveis, conforme preceitua o artigo 127 da Constituição da República; Considerando ser função institucional do Ministério Público zelar pelo efetivo respeito dos Poderes Públicos aos direitos constitucionalmente assegurados, assim como promover inquérito civil e ação civil pública para a proteção dos direitos difusos e coletivos, especialmente das comunidades indígenas, tal como determina o artigo 129 da Constituição Federal;

Considerando, ademais, que a Constituição Federal e a LC nº 75/93 incumbem ao Ministério Público a função institucional de promover a proteção dos interesses individuais indisponíveis, difusos e coletivos, relativos às comunidades indígenas;

Considerando a necessidade de aprofundar a instrução relativa aos danos gerados em razão da queda de aeronave na Terra Indígena Capoto Jarina, desmembrando-se tal apuração do bojo do Inquérito Civil n. 1.20.004.000176/2013-14.

DETERMINO:

- a) Registre-se e autue-se esta Portaria como Inquérito Civil cujo objeto é **“6ª CCR – apurar os danos sofridos pelo povo Kayapó em razão da queda de avião da empresa GOL na Terra Indígena Capoto/Jarina”**.
- b) Após os registros de praxe, publique-se e comunique-se esta instauração à **6ª CCR**, para os fins previstos no art. 4º, §§ 1º e 2º, art. 5º, art. 6º e art. 16, § 1º, I, da Resolução CSMPF nº 87/2010.

Barra do Garças/MT, 5 de setembro de 2017.

WILSON ROCHA FERNANDES ASSIS
Procurador da República”

Procuradoria da República em Mato Grosso

http://www.prmt.mpf.mp.br/transparencia/portarias-barra/2013-0176-14.%20Portaria%2023%20-%20Queda%20Aviao%20Gol%20odt.odt/view?searchterm=JUNHO%20AND%202016*

(30 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

¹⁹ El detalle del acuerdo puede verse en el documento siguiente.

B. Nota de prensa del Ministerio Público Federal del Estado de Mato Grosso comunicando el acuerdo entre la empresa GOL Airlines y la comunidad indígena Capoto/Jarina de la aldea de Kayapó Mebêngôkre del Estado de Mato Grosso por indemnización por daños al medio ambiente²⁰

“Índios Kayapó receberão indenização por danos causados após queda de avião da Gol em 2006”

“O povo Mebengokre Kayapó, que habita a Terra Indígena Capoto/Jarina, região nordeste do estado de Mato Grosso, receberá indenização da empresa Gol Linhas Aéreas por danos ambientais, materiais e imateriais decorrentes da queda de um avião da companhia na região, em setembro de 2006. O acordo foi fechado após uma série de reuniões entre lideranças indígenas e representantes da empresa, intermediadas pela Câmara de Populações Indígenas e Comunidades Tradicionais do Ministério Público Federal.

O avião da Gol operava a linha do voo 1907, entre Manaus e Rio de Janeiro, e caiu após se chocar com um jato Legacy que seguia para os Estados Unidos, com sete pessoas a bordo. Ao todo, 154 pessoas morreram no acidente, entre passageiros e tripulantes.

Após a queda da aeronave, a área afetada pelo acidente tornou-se imprópria para o uso da comunidade, por razões de ordem religiosa e cultural. Segundo as crenças e tradições do povo Kayapó, a área tornou-se uma casa dos espíritos. “Naquele lugar nós não vamos caçar, não vamos fazer roça, não vamos pescar. Nós respeitamos os espíritos que moram lá”, explicou o cacique Bedjai Txucarramãe.

O representante da Gol destacou que, ao autorizar o pagamento da indenização, a empresa e seus seguradores respeitaram o princípio da autodeterminação dos povos indígenas. Segundo ele, a companhia aérea entendeu que a mensuração do dano não poderia ser feita por instituição ou agente externos à comunidade indígena, razão pela qual acolheu a proposta feita pela comunidade, com ressarcimento integral do dano.

“Para a sociedade branca ainda é difícil entender a vida religiosa e espiritual dos povos indígenas. Considerando a natureza do dano, a conclusão da empresa, após diversas reuniões, é que somente a própria etnia Kayapó poderia valorar os danos passados e futuros sofridos pela comunidade. Entendam o acordo como um gesto de respeito para com a comunidade e a cultura do povo Kayapó, pelo qual a empresa, com absoluta boa-fé, busca realizar a reparação integral dos danos decorrentes do acidente aéreo”, ressaltou.

Oficialização – A proposta de indenização aceita pelos índios foi referendada pelo diretor de Promoção ao Desenvolvimento Sustentável da Funai, Artur Nobre Mendes, durante reunião realizada em Brasília em 28 de outubro. No encontro, o representante da autarquia afirmou não haver restrições do órgão indigenista para a concretização do acordo.

A reunião foi seguida de diligência à Terra Indígena Capoto Jarina, onde o MPF e representantes da Gol reuniram-se, em 29 de outubro, com o cacique Raoni e demais lideranças da terra indígena para selar o acordo. Reunidos na Casa dos Homens, local tradicional de reunião das lideranças Kayapó, concluiu-se o acordo, que será gerido pelo Instituto Raoni.

²⁰ El texto del acuerdo no ha sido publicado aun.

O procurador da República Wilson Rocha Fernandes Assis, que atuou na intermediação da negociação, ressaltou o protagonismo da comunidade indígena na celebração do acordo. Segundo ele, caberá ao MPF a elaboração de um laudo antropológico para esclarecer quais lideranças indígenas da terra indígena Capoto Jarina devem assinar o termo de formalização do acordo, representando a comunidade. O Instituto Raoni deverá prestar contas da aplicação dos recursos à Procuradoria da República em Barra do Garças, comprovando que a quantia foi efetivamente aplicada em benefício de toda a comunidade indígena.

Assessoria de Comunicação
Ministério Público Federal
Procuradoria da República em Mato Grosso”

Ministerio Público Federal del Estado de Mato Grosso

<http://www.mpf.mp.br/mt/sala-de-imprensa/noticias-mt/indios-kayapo-receberao-indenizacao-por-danos-causados-apos-queda-de-aviao-da-gol-em-2006>

(8 de noviembre de 2016)

[Volver al índice](#)

Colombia

A. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce el derecho a recibir pensión de sobrevivencia a pareja homosexual (selección)²¹

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DUQUE VS. COLOMBIA¹ SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) En el Caso Duque, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces: Roberto F. Caldas, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez, y Eduardo Vio Grossi, Juez. presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta, de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia.²²

[...]

VII. HECHOS.

En el presente capítulo se exponen los principales hechos del caso de acuerdo al siguiente orden: a) situación de Ángel Alberto Duque y su solicitud a COLFONDOS respecto a la pensión de sobrevivencia de su pareja; b) marco legal del sistema de seguridad social en Colombia; c) acciones de tutela presentadas para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia, y d) jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional de Colombia.

A. Situación de Ángel Alberto Duque y su solicitud a COLFONDOS respecto a la pensión de sobrevivencia de su pareja

68. Es un hecho no controvertido por el Estado que el señor Ángel Alberto Duque y el señor J.O.J.G convivieron como pareja hasta el 15 de septiembre de 2001, fecha en la que señor J.O.J.G falleció como consecuencia del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

69. El 4 de agosto de 1997 el señor Duque ingresó al Programa ETS-VIH/SIDA diagnosticado con infección por VIH C3 y a partir de allí, comenzó su tratamiento antirretroviral con azt-3ct-idv-rtv (800/100mg), el cual no debía suspenderse, ya que esa circunstancia podría implicar un riesgo de muerte.

70. El señor J.O.J.G estaba afiliado a la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías (COLFONDOS S.A.)⁴⁹. Ante el fallecimiento del señor J.O.J.G, el 19 de marzo de 2002, el señor Duque solicitó por medio de un escrito que se le indicaran los requisitos que debía gestionar para obtener la pensión de sobrevivencia de su compañero. El 3 de abril de 2002, COLFONDOS respondió al requerimiento formulado por el señor Duque indicándole que no ostentaba la calidad de beneficiario de conformidad con la ley aplicable para acceder a la pensión de sobrevivencia. En particular, COLFONDOS señaló lo siguiente: [L]a legislación

²¹ La sentencia que publicamos fue dictada el 26 de febrero de 2016. En noviembre de 2016 se solicitó una “Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas” que fue admitida y puede consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_322_esp.pdf. Los demás documentos del expediente del caso, pueden consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/ver_expediente.cfm?nId_expediente=209&lang=es

²² Las notas al pie han sido omitidas.

colombiana en materia de seguridad social específicamente el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 contempla que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, sin embargo, esta calidad de beneficiario, la ley la establece de la unión entre un hombre y una mujer, actualmente dicha legislación no contempla la unión entre dos personas del mismo sexo.

B. Marco legal del sistema de seguridad social en Colombia

71. La Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral, el cual se entiende como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida [...], para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”. El artículo 10 de esta ley estipula que el objeto del sistema general de pensiones es “[...] garantizar a la población, el amparo contra las contingencias de la vejez, la invalidez y la muerte [...]” y por otro lado, el artículo 15 del mismo cuerpo legal determina que la afiliación al sistema de pensiones es obligatoria para aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

72. Asimismo, el artículo 47 de dicha norma, que se encontraba vigente al momento de los hechos, establecía que eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “[e]n forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite”. Por su lado, el artículo 74 que estaba vigente al momento de los hechos señalaba que: En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que ésta cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido [...]

73. Por otra parte, la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990 que regula las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, definía en su artículo 1 la unión marital de hecho en Colombia de la siguiente forma: “[p]ara todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

74. En la misma línea, el decreto 1889 de 3 de agosto de 1994, el cual es reglamentario de la Ley 100 de 1993, establecía en sus artículos 10 y 1159: Artículo 10. Compañero o Compañera Permanente. Para efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años. Tratándose del pensionado, quien cumpla con los requisitos exigidos por los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. Artículo 11. Prueba de la calidad de Compañero Permanente. Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley. En todo caso las entidades administradoras indicarán en sus reglamentos los medios de prueba idóneos para adelantar el procedimiento de reconocimiento respectivo.

75. Con respecto a las afiliaciones a los sistemas de salud, el artículo 157 de la aludida Ley 100 de 1993, existen dos clases de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Una de ellas es la de los afiliados mediante el régimen contributivo, estando incluidas dentro de esta clase las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago60. La otra clase incluye a la población más pobre y vulnerable del país, aquellas personas sin

capacidad de pago, afiliados mediante el régimen subsidiado. En esta clase de afiliados, tendrán prioridad “las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitados, los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago” .

76. El artículo 162 de la norma citada establece los servicios de salud que corresponden a cada régimen de afiliación en los siguientes términos⁶³: Para los afiliados cotizantes según las normas del régimen contributivo, el contenido del Plan Obligatorio de Salud que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud será el contemplado por el decreto-ley 1650 de 1977 y sus reglamentaciones, incluyendo la provisión de medicamentos esenciales en su presentación genérica. Para los otros beneficiarios de la familia del cotizante, el Plan Obligatorio de Salud será similar al anterior, pero en su financiación concurrirán los pagos moderadores, especialmente en el primer nivel de atención, en los términos del artículo 188 de la presente Ley. Para los afiliados según las normas del régimen subsidiado, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud diseñará un programa para que sus beneficiarios alcancen el Plan Obligatorio del Sistema Contributivo, en forma progresiva antes del año 2.001. En su punto de partida, el plan incluirá servicios de salud del primer nivel por un valor equivalente al 50% de la unidad de pago por capitación del sistema contributivo. Los servicios del segundo y tercer nivel se incorporarán progresivamente al plan de acuerdo con su aporte a los años de vida saludables.

C. Acciones de tutela presentadas para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia

77. El 26 de abril de 2002, ante la respuesta negativa proporcionada por COLFONDOS, el señor Duque interpuso una acción de tutela solicitando que se reconociera y se pagara la sustitución de la pensión a su favor como mecanismo transitorio mientras se iniciaba la acción judicial respectiva. Para fundamentar la acción de tutela, se argumentó, entre otras cosas, que efectivamente formaba una pareja con el señor J.O.J.G, que no tenía rentas propias, que vivía con VIH y estaba bajo un tratamiento antirretroviral que no podía suspenderse, que al morir su pareja perdería la afiliación a la entidad prestadora de servicios de salud y que en todo caso, al tener acceso a la pensión de sobreviviente, contaría con los servicios de salud que su condición requería⁶⁵. Asimismo, el señor Duque argumentó que al no otorgársele la sustitución de pensión constituía una violación a los derechos a la vida, la igualdad, el derecho a constituir una familia, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la seguridad social, la prohibición de tratos degradantes, la libertad de conciencia, la diversidad cultural y la dignidad humana .

78. El Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá denegó la tutela promovida el 5 de junio de 2002, al sostener lo siguiente: [...] el accionante, no reúne las calidades que la ley exige para entrar a sustituir en pensión al causante y que ninguna normatividad ni por vía jurisprudencial ha reconocido en este sentido, algún derecho a las parejas de homosexuales, que es un hecho, una realidad de la vida, pero que están a la expectativa que en algún momento el legislador se pronuncie, como lo hizo frente a la materialidad que represent[ó] en alguna época las relaciones maritales de hecho. [...] El Despacho concluye, entonces, que la acción es improcedente y adicionalmente, puesto que la inconformidad del accionante puede resolverse a través de los procesos judiciales señalados en la ley, (vía contenciosa administrativa) y/o la interposición de los recursos de reposición y apelación dentro de los términos legales en contra de la disposición emanada el 03 de Abril de 2002 de COLFONDOS. El conflicto que expone el accionante, es de orden legal y no cabe recurrir a la acción de tutela para su resolución, para que por esta vía se reconozca dicha pensión, a la cual debe acceder por medio de procedimiento ordinario, para que eventualmente se le reconozca dicho derecho. Al respecto, el artículo sexto del Dec. 2591/91,

estableció la improcedencia de la tutela, cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial. Con dicha respuesta negativa de la entidad accionada, de ninguna manera se vislumbra vulneración de alguno de los derechos invocados por el accionante, toda vez que dicha decisión se encuentra más que ajustada a derecho, pues constituye elemental aplicación de normas de orden legal y constitucional y por ende, no reconocer derechos que no ha establecido aún ni el legislador y la primera carta. Por lo mismo, inaplicar las normas mencionadas o acceder al amparo solicitado, implica ir en contra de la constitución y la ley. En este orden de ideas, se habrá de denegar el amparo solicitado, no sin antes indicar al accionante, que si su intención adicionalmente, es obtener algún tipo de seguridad social en salud, bien puede acudir a las instituciones de salud pública que para el efecto el Estado ha creado con el fin de proteger aquellas personas, sin ningún recurso económico, como es el caso del programa ofrecido por el SISBEN.

79. La resolución anterior fue impugnada por el señor Duque y confirmada en su integridad el 19 de julio de 2002 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá en los siguientes términos: No s[ó]lo no se vislumbra la violación de alguno de los Derechos Constitucionales Fundamentales sino que se trata de obtener mediante el amparo Constitucional la protección de derechos eminentemente patrimoniales, ni las prestaciones sociales que ni son ni pueden ser objetos del mismo, por cuanto estos son derechos que tienen su fuente inmediata en la ley; de manera que, como es apenas lógico, únicamente se otorgan a quienes cumplen los requisitos legalmente previstos. En este orden de ideas, tuvo razón la entidad de seguridad social cuando emitió concepto negativo a la pretensión pensional del ciudadano promotor de la acción de tutela, pues la pensión de sobrevivientes tiende a proteger la familia y, como se entiende, hasta ahora, en nuestro medio, la familia se forma por la unión de hombre y una mujer únicos potencialmente capaces de conservar la especie, mediante la procreación de los hijos. Así, la unión homosexual de hombre con hombre o de mujer con mujer, en sí misma, no constituye una familia. Una cosa es la relación íntima que pueda existir entre las parejas del mismo sexo y otra la relación que conforma una familia.

80. El 26 de agosto de 2002 el expediente de tutela fue radicado en la Corte Constitucional, pero no fue seleccionado para su estudio y revisión.

D. Jurisprudencia posterior de la Corte Constitucional

81. A partir del año 2007 la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido jurisprudencialmente a parejas del mismo sexo los beneficios de pensión, seguro social y derechos de propiedad. La Corte estableció que la referida Ley 54 de 1990 (que regula lo relativo a la unión marital de hecho) también aplica para las parejas del mismo sexo y que, por tanto, estas parejas gozarán de dicho régimen de protección en la medida en que cumplan los requisitos que la ley exige para el reconocimiento de dichas uniones maritales. Posteriormente, la Corte Constitucional determinó que la cobertura del sistema de seguridad social en salud del régimen contributivo también admitía la cobertura de las parejas del mismo sexo y que, para el efecto, la comprobación de dicha calidad y de la vocación de permanencia de la pareja debía regularse por el mismo mecanismo que aplica a las parejas heterosexuales.

82. En el año 2008 la Corte Constitucional de Colombia concluyó a través de la sentencia C-336 que las parejas permanentes del mismo sexo que acrediten dicha calidad tienen derecho a la pensión de sobrevivientes. Asimismo, desde el año 2010 ese mismo tribunal Constitucional consideró en varias sentencias que el hecho de que la muerte de uno de los miembros de la pareja del mismo sexo hubiera acaecido antes de la notificación de la sentencia C-336 de 2008 no justificaba que pudiese negarse la pensión de sobrevivencia al miembro supérstite y además que no era constitucionalmente válido proveer solo de una vía para acreditar su unión permanente a las parejas del mismo sexo, mientras que las parejas heterosexuales disponían de cinco vías para el efecto y que, por tanto, debían otorgarse los mismos mecanismos en ambos casos.

VIII.
FONDO

83. En atención a las violaciones de derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis: 1) el derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación; 2) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y 3) el derecho a la integridad personal y el derecho a la vida.

VIII-1. EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y A LA NO DISCRIMINACIÓN A. Argumentos de las partes y de la Comisión.

84. La Comisión alegó que la denegatoria de la pensión de sobreviviente al señor Duque se habría basado expresa y exclusivamente en que su pareja con J.O.J.G. estaba conformada por personas del mismo sexo, sin que haya existido referencia a otras razones. Además consideró que, aunque los motivos esgrimidas por las autoridades administrativas y judiciales para excluir al señor Duque del derecho a la pensión de sobrevivencia obedecieron a la necesidad de “proteger la familia” siendo que en el caso colombiano para ese momento, por familia debía entenderse como la constituida por un hombre y mujer, ese razonamiento podría operar tan sólo sobre la base de un “concepto limitado y estereotipado del concepto de familia, que excluye arbitrariamente las formas diversas de familia como aquellas formadas por parejas del mismo sexo, las cuales son merecedoras de igual protección bajo la Convención Americana”. Agregó que el Estado no demostró un vínculo causal entre el fin de proteger una forma particular de familia y la exclusión al acceso de las parejas del mismo sexo a la pensión de sobrevivencia.

85. Del mismo modo la Comisión indicó que el Estado no había desvirtuado la presunción de inconventionalidad de la diferencia de trato y que por el contrario éste reconoció que con anterioridad a la sentencia C-336 de 2008 había una situación de discriminación para las parejas del mismo sexo en cuanto a las posibilidades de acceder a dicha pensión, que además calificó como “ilícito internacional”. Finalmente, consideró que el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, consideró que el Estado violó el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos, contempladas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

86. Los representantes señalaron que en abril de 2002 las parejas del mismo sexo no tenían reconocimiento legal de la pensión de sobrevivientes, situación por la cual habría sido negado este beneficio al señor Duque, por lo que ab initio existiría una discordancia entre la Convención y el ordenamiento interno colombiano. Argumentaron que los motivos que se adujeron para negarle la pensión de sobrevivencia al señor Duque no soportan ningún juicio de razonabilidad y objetividad, tanto la falta de reconocimiento legal del derecho, como el fin de protección de la familia conformada por un hombre y una mujer. Con respecto al alegato del Estado consistente en sostener que el hecho ilícito internacional había cesado y habría sido reparado con posterioridad, reconocieron que la sentencia C-336 de 2008 “fue un avance significativo en el inició de la superación del hecho de discriminación en los derechos pensionales de los compañeros supérstites de las parejas homosexuales, pero fue insuficiente y conllevó muchos problemas en su implementación”. Asimismo, respecto de la sentencia T-051 de 2010, soslayaron que esa providencia “solamente atañe a las partes que se involucraron en el caso (efectos inter comunis), no a la víctima, aparte que su promulgación no evitó el surgimiento de problemáticas iguales”⁷⁴. Por último arguyeron que aceptando que a partir de la sentencia T-051 de 2010 “pudiera colegirse alguna reparación, automáticamente no se traduce en una sustracción de la competencia y conocimiento de la Corte. Esa acción puede tener efectos en la determinación y monto de las reparaciones pero no se constituye en un impedimento para decidir el asunto puesto en conocimiento del alto tribunal, máxime cuando fue muy posterior tanto a los hechos como al inicio del trámite en el sistema interamericano”.

87. Los representantes concluyeron que “a pesar de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sus presupuestos no se cumplen ni se sancionan efectivamente en el ordenamiento interno”.

Por tanto, consideraron que el Estado vulneró el artículo 24 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, porque faltó al deber de adoptar disposiciones en su ordenamiento jurídico interno que evitaran un trato desigual y discriminatorio por la orientación sexual. El Estado argumentó que si bien existió un hecho ilícito internacional, el mismo cesó con la sentencia C-336 de 2010 de la Corte Constitucional que lo declaró, y los efectos de ese hecho que habrían subsistido desaparecieron con la sentencia T-051 de 2010 que consolidó el precedente jurisprudencial para la protección de los derechos pensionales a las parejas del mismo sexo. De acuerdo con el Estado, el hecho ilícito internacional en este caso se produce por la vigencia de unas normas, y no por la actuación de los jueces que las aplicaron, por lo que el hecho ilícito internacional cesó con la modificación de dichas normas. Además, señaló que las obligaciones secundarias subsistentes del Estado, en particular el deber de reparar, serían hoy protegidas por la existencia de recursos internos adecuados y efectivos a lo interior del Estado; y las razones por las cuales estos recursos no se han activado dependen exclusivamente del señor Duque, por lo que no podrían ser trasladadas al Estado y dependería de la presunta víctima activar esos recursos.

B. Consideraciones de la Corte

89. A continuación, la Corte pasa a desarrollar sus consideraciones siguiendo el siguiente orden: a) derecho a la igualdad y a la no discriminación; b) el derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso, c) la alegada cesación y reparación del hecho ilícito internacional en el presente caso, y d) conclusión.

B.1. Derecho a la igualdad y a la no discriminación

90. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de “discriminación”. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” .

91. Sobre el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación, la Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

92. Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto⁸⁰. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de

protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

93. La Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

94. Mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana⁸⁷ en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

95. En el presente caso, los representantes y la Comisión alegaron que el Estado había violado el principio de igualdad y no discriminación por dos motivos: a) por la existencia de normas, a saber el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 y el artículo 10 del decreto 1889 de 3 de agosto de 1994 (supra párrs. 73 y 74), que impedían al señor Duque acceder a la pensión de sobrevivencia sin discriminación al establecer que únicamente pueden ser considerados como compañeros permanentes, o que pueden conformar las uniones maritales de hecho, las personas de sexo diferente, y b) por la actuación de las autoridades administrativas y judiciales que excluyeron al señor Duque del derecho a la pensión de sobrevivencia (supra párrs. 70, 78 y 79). 96. Con respecto al primer punto, tomando en consideración que la alegada discriminación se refiere a una presunta protección desigual de la ley interna corresponde a este Tribunal analizar ese hecho a la luz del artículo 24 de la Convención Americana. En cuanto al segundo punto, el mismo será analizado en el capítulo correspondiente a las garantías judiciales.

B.2. El derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso

97. Como fuera mencionado, para el mes de abril de 2002, la normatividad colombiana vigente negaba a las parejas del mismo sexo un reconocimiento legal de la pensión de sobrevivientes, lo cual sería constitutivo de una violación del derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención.

98. La Corte recuerda que el Estado mencionó en sus escritos principales y durante la audiencia pública que “reconoce que existió un hecho ilícito internacional continuado durante al menos parte del período de tiempo [en] que estuvieron vigentes las disposiciones que no permitían el reconocimiento y pago de pensiones a parejas del mismo sexo” el cual también fue declarado mediante la sentencia C-336 de 2008. El Estado agregó que ese hecho ilícito internacional se había configurado por la mera existencia de normas que “no permitían el pago de pensiones a parejas del mismo sexo y que fueron aplicadas en Colombia”. En cuanto a los efectos temporales de ese hecho ilícito internacional, el Estado no precisó el momento exacto a partir del cual esas normas debían considerarse discriminatorias, únicamente indicó que lo anterior fue declarado en el año 2008 por la Corte

Constitucional de Colombia y que además consideraba que no era “necesario determinar ese momento para efectos de analizar la responsabilidad internacional en el presente caso”.

99. Con respecto a lo anterior, este Tribunal toma nota del hecho que el Estado no discute el carácter ilícito y contrario a la Convención Americana de las normas internas que no permitían el reconocimiento y pago de pensiones a parejas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo reconocido por el Estado, corresponde a la Corte determinar si, efectivamente, las disposiciones internas colombianas relativas a las pensiones de sobrevivencia eran discriminatorias y contrarias al derecho a la igualdad ante la ley contenido en el artículo 24 de la Convención Americana al momento de ocurrencia de los hechos del caso, y si fueron aplicadas en el presente caso.

100. A continuación, la Corte pasa a examinar si las referidas normas (los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y artículo 10 del decreto 1889 de 3 de agosto de 1994) eran discriminatorias a la luz de lo establecido en el artículo 24 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Para llevar a cabo ese análisis, corresponde a este Tribunal determinar: a) si esas normas establecían una diferencia de trato; b) si esa diferencia de trato se refería a categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana, y c) si esa diferencia de trato revestía un carácter discriminatorio. B.2.1. La diferencia de trato en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del decreto 1889 de 3 de agosto de 1994.

101. En primer término la Corte recuerda que el artículo 47 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 establecía al momento de los hechos del caso que eran beneficiarios de la pensión de sobrevivientes “[e]n forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite” y que artículo 74 de la misma ley señalaba que en “caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que ésta cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte [...]” (supra párr. 74).

102. Asimismo, la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990, que regulaba las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, definía unión marital de hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho” (supra párr. 73). Asimismo, el Decreto 1889 de 3 de agosto de 1994, el cual es reglamentario de la Ley 100 de 1993, establecía en sus artículos 10 y 11 que para los “efectos de la pensión de sobrevivientes del afiliado, ostentará la calidad de compañero o compañera permanente la última persona, de sexo diferente al del causante, que haya hecho vida marital con él, durante un lapso no inferior a dos (2) años” (supra párr. 74).

103. La Corte constata que la normatividad interna colombiana que regulaba las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes y el decreto reglamentario de la ley que creó el régimen de seguridad social, establecían una diferencia de trato entre por un lado las parejas heterosexuales que podían formar una unión marital de hecho y aquellas parejas que estaban formadas por parejas del mismo sexo que no podían formar dicha unión.

B.2.2. La orientación sexual y las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana

104. La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

105. En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana.

B.2.3. El alegado carácter discriminatorio de la diferencia de trato establecido en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del decreto 1889 de 3 de agosto de 1994

106. Con respecto a lo anterior, la Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable⁹⁰, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Asimismo, este Tribunal estableció que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.

107. En el presente caso, el Estado no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni sobre por qué el hecho de recurrir a esa diferenciación es el único método para alcanzar esa finalidad.

108. En lo que respecta al derecho a la pensión de las parejas del mismo sexo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha indicado que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prohíbe toda discriminación, de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud (incluido el VIH/SIDA), orientación sexual, estado civil o cualquier otra condición política, social o de otro tipo que pretenda, o tenga por efecto, anular o menoscabar el igual disfrute o el ejercicio del derecho a la seguridad social.

109. Asimismo, en su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que en "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.

110. Por otra parte, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecen en el Principio N° 13 que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte⁹⁵.

111. El Comité de Derechos Humanos ha resuelto que la distinción entre las parejas del mismo sexo que son excluidas del derecho a la pensión, y las parejas de hecho compuestas por personas de distintos sexos que sí

reciben el beneficio de la pensión, no es razonable ni objetiva y no existen factores que justifiquen la existencia de la distinción, por lo que constituyen una discriminación con base en la orientación sexual de las personas.

112. A continuación, el Tribunal se referirá a cierta normatividad y jurisprudencia de algunos de los países de la región que han reconocido el acceso a las pensiones de sobrevivencia a las parejas del mismo sexo estableciendo que las preferencias sexuales de una persona no constituyen un obstáculo para hacer realidad los derechos a acceder a una pensión de sobrevivencia.

113. En el caso de la Ciudad de México, está permitida la “sociedad de convivencia” de las parejas del mismo sexo desde el año 2006 y el matrimonio desde 2009. Este estatuto otorga varios derechos patrimoniales. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que: “[l]a ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de[l] [matrimonio] es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”. La Suprema Corte señaló que vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

114. En Uruguay, desde el año 2007, existe una ley sobre la Unión Concubinaria que se aplica a las parejas del mismo sexo que incluye a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a las personas que hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual. Por su parte, Uruguay autoriza el matrimonio de las parejas del mismo sexo desde el 2013.

115. En el caso de Argentina, la ciudad de Buenos Aires autoriza la unión civil de las parejas del mismo sexo desde el 2002. La Ley 1004 precisa que, en cuanto al ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios, “los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges”. A nivel nacional, el matrimonio de las parejas del mismo sexo es legal desde el 2010. La ley precisa que “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”. Además, desde el año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había reconocido el derecho a la pensión a los convivientes del mismo sexo. En 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el derecho al pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a las parejas del mismo sexo a partir de la muerte de su pareja.

116. En Brasil, el 10 de diciembre de 2010, un decreto ejecutivo reconoció el derecho a las parejas del mismo sexo a recibir pensión por la muerte de su pareja¹⁰⁹. Además, el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal reconoció las parejas de mismo sexo y les garantizó los mismos derechos que los de las parejas heterosexuales. Asimismo, el 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia declaró que no es posible negar el matrimonio o las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo sobre la base del principio de no discriminación.

117. Del mismo modo, en Chile, a partir de octubre de 2015, los convivientes civiles de mismo sexo tienen los mismos derechos en materia de pensión que las parejas heterosexuales.

118. Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha realizado el análisis de los principios y tradiciones que deben ser discutidos para demostrar que la protección del derecho a casarse aplica con igual fuerza para las parejas del mismo sexo. En ese sentido, la Corte Suprema ha determinado que si bien los Estados dentro del territorio estadounidense son, en general, libres de variar los beneficios que confieren a todas las parejas casadas, a lo largo de la historia se ha agregado al matrimonio una lista en expansión de derechos gubernamentales, beneficios y responsabilidades. Estos aspectos incluyen: impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en la ley de las pruebas, acceso al hospital, autoridad para tomar decisiones médicas, derechos de adopción, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos, normas de apoyo y de visita.

119. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional ha indicado que la posibilidad de obtener la porción conyugal no puede estar condicionada por la orientación sexual de quienes deciden vivir en pareja, en la medida en que la finalidad de esta figura consiste en equilibrar las cargas propias de la decisión de compartir una vida en común.

120. La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-336 de 2008 sobre pensiones de sobrevivencia a parejas del mismo sexo que “el derecho al libre desarrollo de la personalidad conlleva autonomía para los individuos en cuanto pueden adoptar la opción de vida que consideren, el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas independientemente de la orientación sexual que ostenten, pues la diferencia de trato ante la ley basada exclusivamente en razón de la orientación sexual de las personas, como lo ha recordado esta corporación, implica la negación de la validez de su opción de vida y la sanción por el ejercicio de una alternativa legítima, que se deriva directamente de su derecho de autodeterminación y de su dignidad humana”.

121. Con respecto a las pensiones de sobrevivientes indicó que “corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en varios principios constitucionales, entre ellos el de solidaridad que lleva a brindar estabilidad económica y social a los allegados al causante; el de reciprocidad, por cuanto de esta manera el legislador reconoce en favor de ciertas personas una prestación derivada de la relación afectiva, personal y de apoyo que mantuvieron con el causante [...]. Por esta razón, el ordenamiento jurídico crea un determinado orden de prelación respecto de las personas afectivamente más cercanas al causante, privilegiando a quienes más dependían emocional y económicamente de él”. La Corte concluyó que “[a] la luz de las disposiciones superiores, no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales. Con el fin de remover el trato discriminatorio hacia las parejas homosexuales en cuanto al beneficio de la pensión de sobrevivientes, la protección otorgada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas heterosexuales, debe ser ampliada a los compañeros y compañeras permanentes de las parejas homosexuales, por cuanto no existe un fundamento razonable y objetivo suficiente para explicar el trato desigual al que vienen siendo sometidas las personas, que en ejercicio de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de opción sexual, han decidido conformar una pareja con una persona de su mismo género”.

122. En el mismo sentido, señaló que “no aparece justificación alguna que autorice un trato discriminatorio en virtud del cual las personas que conforman parejas homosexuales no puedan acceder a la pensión de sobrevivientes en las mismas condiciones que lo hacen quienes integran parejas heterosexuales”.

123. Del mismo modo, este Tribunal ha indicado que “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”.

124. En el presente caso, se puede concluir que el Estado no presentó una justificación objetiva y razonable para que exista una restricción en el acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual. En consecuencia, la Corte encuentra que la diferenciación establecida en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del decreto 1889 de 1994 con fundamento en la orientación sexual para el acceso a las pensiones de sobrevivencia es discriminatoria y viola lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana.

125. **Por tanto, la Corte encuentra que la existencia de una normatividad interna vigente en el año 2002 que no permitía el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, era una diferencia de trato que vulneraba el**

derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional. Adicionalmente a lo anterior, ese hecho ilícito internacional afectó al señor Duque, en la medida que esas normas internas le fueron aplicadas por medio de la respuesta del COLFONDOS a su gestión al respecto y por la sentencia de tutela del Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá y la sentencia del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá (supra párr. 79).

126. A continuación corresponde determinar si ese hecho ilícito internacional fue ulteriormente subsanado, al haber sido dejado sin efecto y reparado, en cuyo caso, no sería necesario reconocer la responsabilidad internacional del Estado.

[...]

VIII-2.

LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

140. La Comisión indicó que el objeto de la tutela interpuesta por el señor Duque era cuestionar la validez de la exclusión de parejas del mismo sexo del derecho a la pensión de sobrevivencia. Sin embargo, los jueces de tutela “declinaron su obligación de analizar los cuestionamientos planteados y otorgaron a la tutela un alcance limitado que resulta contrario a la Convención y a la propia jurisprudencia constitucional citada por el Estado”. La Comisión consideró que en virtud de la remisión a los procesos ordinarios y la supuesta falta de tratamiento de las cuestiones formuladas, el señor Duque no habría contado con un recurso judicial efectivo para cuestionar la razonabilidad y proporcionalidad de la disposición que lo excluía como beneficiario de la pensión de sobrevivencia de su compañero.

141. Asimismo, señaló que los méritos de la acción de tutela - justificación, razonabilidad y proporcionalidad de las disposiciones cuestionadas - “no fueron debidamente analizados por las instancias judiciales sino que se rechazaron en base a una interpretación dogmática y formalista de la normativa vigente”. Consideró que “los procesos judiciales perpetuaron con sus decisiones los prejuicios y estigmatización de las parejas del mismo sexo, al reafirmar una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia vinculada exclusivamente con la “conservación de la especie y la procreación de los hijos”. Concluyó que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

142. Los representantes señalaron que las acciones de reclamación promovidas por el señor Duque ante las autoridades públicas indican que éstas no le garantizaron el acceso a un debido proceso, ya que en primer término “reafirmaron la falta de legitimidad de las parejas del mismo sexo para acceder a la pensión de sobrevivientes”, y en segundo término “aduj[eron] que no era procedente para la reclamación de prestaciones sociales como la solicitada, agregándose que su finalidad era encaminada al resguardo de la familia conformada por un hombre y una mujer”. Los representantes concluyeron que el señor Duque “no tenía ninguna posibilidad de contar con un recurso efectivo que tratara adecuadamente la razón de la exclusión y el tratamiento diferenciado a su petición por su condición sexual”.

143. El Estado argumentó que no habría incurrido en responsabilidad internacional como consecuencia de las sentencias que decidieron la tutela interpuesta por la presunta víctima en el año 2002, ya que no habrían existido elementos en el derecho internacional que las exigieran ejercer un control de convencionalidad o aplicar estándares internacionales para fallar de manera favorable las pretensiones de la presunta víctima.

144. El Estado señaló que los jueces que emitieron las decisiones judiciales estaban aplicando las normas que se encontraban vigentes en Colombia al momento de interponerse el recurso de tutela; tomando en consideración

que para la época en que fue fallada la tutela, ni la ley ni la jurisprudencia vigente permitían a los jueces apartarse de la interpretación vigente, según la cual no existía derecho a la pensión de sobreviviente para las parejas del mismo sexo. Además, el Estado alegó que para el momento de las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas por los jueces en Colombia respecto del caso del señor Duque, no se había desarrollado una interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos vinculantes para Colombia que permitiera el reconocimiento de derechos pensionales a parejas del mismo sexo.

B. Consideraciones de la Corte

145. La Corte ha considerado que el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, conforme al artículo 25 de la Convención Americana, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal establecidas en el artículo 8.1 de la Convención, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención en el artículo 1.1 de la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

146. A continuación, la Corte realizará las consideraciones referentes a las alegadas violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial, para ello analizará: 1) la alegada violación al artículo 25 de la Convención por la alegada inexistencia de un recurso efectivo en Colombia para el reclamo de la pensión de sobreviviente, y 2) la alegada violación al artículo 8.1 de la Convención por la alegada aplicación de estereotipos discriminatorios en las decisiones judiciales. B.1. La existencia de un recurso efectivo en Colombia para el reclamo de la pensión de sobreviviente

147. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹²⁴. Además, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

148. La Corte también ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley. Lo anterior implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. De igual manera, un recurso efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ella.

149. Asimismo, la Corte ha determinado que para que un recurso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. En virtud de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no sólo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

150. En el presente caso, la Corte recuerda que el 19 de marzo de 2002 el señor Duque solicitó a COLFONDOS que se le indicaran los requisitos que debía gestionar para recibir la pensión de sobrevivencia de su compañero J.O.J.G. (supra párr. 70). Posteriormente, el 3 de abril de 2002 COLFONDOS respondió al requerimiento

formulado por el señor Duque indicándole que no ostentaba la calidad de beneficiario de conformidad con la ley aplicable para acceder a la pensión de sobrevivencia (supra párr. 70). El 26 de abril de 2002, ante la respuesta negativa de COLFONDOS, el señor Duque interpuso una acción de tutela solicitando que en 48 horas se reconociera y se pagara la sustitución pensional a su favor como mecanismo transitorio mientras se iniciaba la acción judicial respectiva.

151. El 5 de junio de 2002 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá denegó la tutela promovida y sostuvo que: “la acción es improcedente [...] puesto que la inconformidad del accionante puede resolverse a través de los procesos judiciales señalados en la ley, (vía contenciosa administrativa) y/o la interposición de los recursos de reposición y apelación dentro de los términos legales en contra de la disposición emanada el 3 de Abril de 2002 de COLFONDOS. El conflicto que expone el accionante, es de orden legal y no cabe recurrir a la acción de tutela para su resolución, para que por esta vía se reconozca dicha pensión, a la cual debe acceder por medio de procedimiento ordinario, para que eventualmente se le reconozca dicho derecho. Al respecto, el artículo sexto del Decreto. 2591/91, estableció la improcedencia de la tutela, cuando existen otros mecanismos o medios de defensa judicial” (supra párr. 78).

152. La resolución de la tutela fue impugnada por el señor Duque y confirmada en su integridad el 19 de julio de 2002 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, que señaló lo siguiente: “[n]o s[ó]lo no se vislumbra la violación de alguno de los Derechos Constitucionales Fundamentales sino que se trata de obtener mediante el amparo Constitucional la protección de derechos eminentemente patrimoniales, ni las prestaciones sociales que ni son ni pueden ser objetos del mismo, por cuanto estos son derechos que tienen su fuente inmediata en la ley; de manera que, como es apenas lógico, únicamente se otorgan a quienes cumplen los requisitos legalmente previstos” (supra párr. 79).

153. En atención a lo anterior, la Corte analizará a continuación: i) si la tutela y la apelación fueron recursos efectivos en el presente caso, y ii) si es posible determinar que para el momento de los hechos no existían en Colombia recursos efectivos para solicitar la pensión de sobreviviente.

154. Respecto a la efectividad de la tutela y la apelación, la Corte recuerda que ha sido determinado que debido a la alegada urgencia derivada de la situación de salud del señor Duque, la acción de tutela era un recurso idóneo (supra párr. 32). No obstante lo anterior, la Corte nota que, al resolver la solicitud del señor Duque, las resoluciones de tutela y apelación manifestaron expresamente que de acuerdo al ordenamiento legal no era posible reconocer la pensión de sobreviviente por vía de tutela; indicándole que los recursos que podía interponer para solicitar la pensión era acudir a la vía contenciosa administrativa y, en su caso, a la interposición de los recursos de reposición o apelación en contra de la disposición emitida por COLFONDOS.

155. La Corte considera que no cuenta con elementos que le permitan concluir que la acción de tutela y la apelación interpuestas por la presunta víctima no fueron recursos efectivos, únicamente porque no tuvieron la conclusión jurídica que deseaba el señor Duque. Los jueces determinaron que la tutela no era el recurso adecuado para solicitar la pensión, considerando que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual y sólo desplaza los medios ordinarios en ciertos eventos, por ejemplo cuando el demandante acredita una situación de urgencia o la posibilidad de un perjuicio irremediable, situación en la que se determinó que no se encontraba el señor Duque. No obstante lo anterior, los jueces informaron al señor Duque de los recursos que si serían adecuados e idóneos para solicitar la pensión. La Corte recuerda que la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima. Asimismo, la Corte considera que no cuenta con elementos para determinar la inexistencia de una voluntad estatal de brindar protección jurídica al señor Duque, tomando en consideración que las resoluciones de primera y segunda instancia se resolvieron conforme a la normativa vigente, señalando las vías adecuadas para solicitar la pensión de sobrevivencia.

156. Por otro lado, para el análisis de la alegada inexistencia de recursos efectivos en Colombia es necesario considerar la existencia de las otras vías a las que hicieron alusión las sentencias de tutela y que no fueron interpuestas por la presunta víctima. En ese sentido, corresponde recordar que los jueces de tutela estimaron que el señor Duque no estaba en una situación de urgencia que le impidiera acudir a los medios ordinarios para solicitar la pensión de sobreviviente y que por ese motivo decidieron que la tutela no era el mecanismo idóneo para su reclamación siendo que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual y en esa medida sólo desplaza los medios ordinarios en ciertos eventos, como por ejemplo cuando el demandante acredita una situación de urgencia o la posibilidad de un perjuicio irremediable.

157. Derivado de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso no cuenta con elementos que le permitan concluir que en Colombia no existía un recurso idóneo o efectivo para solicitar el pago de la pensión de sobreviviente, dado que no es posible realizar un análisis en abstracto acerca de la idoneidad o efectividad de los recursos que eran posibles en la vía contenciosa administrativa y la reposición o apelación en contra de la disposición emitida por COLFONDOS, toda vez que estos recursos no fueron interpuestos.

158. Por tanto, este Tribunal estima que no es posible concluir la inexistencia de recursos efectivos en Colombia derivado únicamente de que la tutela y la apelación no le concedieron la pensión que reclamaba el señor Duque, sin que hayan sido interpuestos los otros recursos que le fueron señalados como idóneos en las resoluciones de tutela y apelación. La Corte concluye que no existen elementos que demuestren que las actuaciones de las autoridades judiciales implicaron una afectación en la protección judicial del señor Ángel Alberto Duque. Por consiguiente, la Corte estima que el Estado no vulneró el derecho a la protección judicial, previsto en el artículo 25.1 de la Convención.

B.2. La alegada violación al artículo 8.1 de la Convención por la supuesta aplicación de estereotipos discriminatorios en las decisiones judiciales

159. El artículo 8.1 de la Convención garantiza que las decisiones en las cuales se determinen derechos de las personas deben ser adoptadas por las autoridades competentes que la ley interna determine y bajo el procedimiento dispuesto para ello.

160. Ha sido alegado que la acción de tutela y la apelación no fueron debidamente analizados por las instancias judiciales sino que se rechazaron con base en una interpretación dogmática y formalista de la normativa vigente; además se ha señalado que estos procesos judiciales perpetuaron con sus decisiones los prejuicios y estigmatización de las parejas del mismo sexo, al reafirmar una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia vinculada exclusivamente con la conservación de la especie y la procreación de los hijos.

161. Al respecto, el Estado alegó que los jueces aplicaron la normativa vigente al momento de los hechos, sin que existiera en ese momento jurisprudencia nacional o internacional que estableciera la obligación de reconocer pensiones de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo.

162. La Corte reitera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho.

163. La Corte reitera que la imparcialidad personal de un juez debe ser presumida, salvo prueba en contrario. Para el análisis de la imparcialidad subjetiva, el Tribunal debe intentar averiguar los intereses o motivaciones personales del juez en un determinado caso. En cuanto al tipo de evidencia que se necesita para probar la imparcialidad subjetiva, el Tribunal Europeo ha indicado que se debe tratar de determinar si el juez ha manifestado hostilidad o si ha hecho que el caso sea asignado a él por razones personales.

164. En el presente caso, la Corte advierte que la resolución de la tutela y de la apelación presentaron argumentos respecto a la procedencia legal del otorgamiento de las pensiones a personas del mismo sexo, basándose en la normativa colombiana vigente al momento de los hechos. La Corte considera que de la lectura integral de las resoluciones de tutela y de apelación no se desprende que la fundamentación de las mismas haya tomado en consideración como principal y factor determinante la orientación sexual del señor Duque o se haya basado de forma preponderante en un estereotipo en su contra debido a su orientación sexual. Por el contrario, consta que los órganos judiciales se remitieron de forma principal a lo establecido en los artículos 1 de la Ley 54 de 1990 y 10 del decreto 1889 de 1994 (supra párrs. 73 y 74) para concluir que al señor Duque no le correspondía acceder a la pensión de sobrevivencia. Por otra parte, las resoluciones de tutela y apelación establecieron que la vía de la tutela no era la idónea y señalaron los recursos en la vía ordinaria que debían interponerse, sin que se pueda concluir que el sentido de los fallos tuvo como base principal creencias estereotipadas de los jueces.

165. La Corte resalta que una violación del artículo 8.1 de la Convención por la presunta falta de imparcialidad judicial de los jueces debe establecerse a partir de elementos probatorios específicos y concretos que indiquen que se está efectivamente ante un caso en el que los jueces claramente se han dejado influenciar por aspectos o criterios ajenos a las normas legales. En el presente caso, el Tribunal considera que no es posible concluir que las autoridades hayan actuado esencialmente y de forma principal con fundamento en otros aspectos más allá de lo expresamente establecido en leyes colombianas. Además, la Corte no cuenta con elementos que le permitan considerar que las autoridades judiciales actuaron con ausencia de imparcialidad o conforme a prejuicios o estereotipos relacionados con la orientación sexual del señor Duque que habrían influenciado de manera central y decisiva su decisión.

166. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención.

VIII-3.

EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL DERECHO A LA VIDA

A. Argumentos de las partes y de la Comisión

167. La Comisión recordó que en su Informe de Admisibilidad determinó que, en el presente caso, el análisis del derecho a la integridad personal tenía un carácter subsidiario y dependía de la conclusión a la que se arribara respecto al mérito de los alegatos formulados en relación con los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de la Convención Americana. Consideró que los efectos de: i) la exclusión al señor Duque del derecho a la pensión de sobrevivencia de su compañero permanente fallecido, en virtud de una disposición discriminatoria basada en su orientación sexual; ii) la búsqueda de protección no encontrada y la ausencia de una respuesta desprejuiciada y eficaz por parte del sistema judicial, y iii) el sufrimiento frente a la falta de previsibilidad en cuanto a la regularidad y provisión del tratamiento médico requerido, afectaron el derecho a la integridad personal del señor Duque. La Comisión señaló en su Informe de Fondo que ya había concluido en el Informe de Admisibilidad que la información presentada no caracterizaba una posible violación del derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma.

168. Los representantes señalaron que al denegar al señor Duque su derecho a la pensión de sobrevivencia y a las demás prestaciones sociales asociadas, y en particular en garantías de acceso a la atención en salud, y dada su condición de persona "con diagnóstico de infección por VIH" con tratamiento antirretroviral, "tratamiento que no debe suspenderse, salvo dictamen médico, ya que esta circunstancia podría acarrear la muerte", el Estado vulneró el derecho del señor Duque al respeto a su integridad física, psíquica y moral. Además, los representantes alegaron que además de causarse un perjuicio moral intrínseco por el trato discriminatorio a que se vio sometido por su orientación sexual, la integridad física del señor Duque estuvo literalmente en peligro de muerte por la falta de recursos económicos que le garantizaran el tratamiento adecuado por su condición de paciente VIH positivo. Asimismo, resaltaron que el derecho a la integridad personal se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la preservación de la salud, consagrado en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

169. Por otra parte, los representantes destacaron la estrecha vinculación entre el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, psíquica y moral y el derecho a la preservación de la salud, consagrado en el artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Por tanto, señalaron que "la negativa de la pensión de sobrevivencia a Angel Alberto Duque desembocó en que por varios períodos de tiempo estuvo sin la protección que le permitiera atender su grave situación de salud física y emocional como persona con diagnóstico de VIH", lo cual "implicó que el Estado [...] irrespetara el derecho a unas condiciones de vida digna de Ángel Alberto Duque, socavando su dignidad, ya de por sí vulnerada con el acto de discriminación, y llevándolo a una situación límite atentatoria de su propia existencia terrenal", lo cual permite sostener que se vulneró el artículo 4.1 de la Convención en perjuicio del señor Duque.

170. El Estado argumentó que cuenta con un marco legal e institucional que cumple con los estándares de garantía del derecho a la salud del sistema interamericano, en especial con relación a la población portadora del VIH-SIDA. Además, señaló que no existe prueba alguna en el expediente que acredite que le fue negado el acceso al tratamiento del VIH al señor Duque o que los servicios médicos fueron de alguna manera interrumpidos. El Estado alegó que existe certeza de que el señor Duque estuvo afiliado al sistema de seguridad social en salud de manera ininterrumpida, y por tanto tendría acceso a los servicios derivados de dicha afiliación. Asimismo, el Estado manifestó que los representantes han afirmado que el señor Duque tiene resuelta su situación de acceso a los servicios de salud que su condición de portador del VIH merecen, y que en cualquier caso, si el señor Duque no hubiera contado con los recursos económicos para realizar aportes en el régimen contributivo, habría podido acceder a los servicios de salud en el régimen subsidiado que presta servicios de igual calidad para enfermedades "catastróficas", como lo es el VIH.

B. Consideraciones de la Corte

[...]

B.2. Análisis del caso concreto

182. En su Informe de Fondo la Comisión estableció que no contaba con información suficiente sobre la continuidad, calidad y condiciones de prestación del servicio médico al señor Duque después de la muerte de J.O.J.G. No obstante lo anterior, la Comisión concluyó que había quedado establecido que el señor Duque "se había visto afectado por múltiples factores de vulnerabilidad derivados de su orientación sexual, situación de enfermedad y situación económica".

183. Los argumentos de los representantes respecto a la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal del señor Duque se encuentran relacionados con: 1) el alegado daño en su integridad moral por las resoluciones de COLFONDOS y de los jueces de tutela y apelación, quienes lo habrían estigmatizado por su

condición de homosexual, 2) la alegada falta de atención médica al señor Duque y las consecuencias en su salud derivadas de la misma; 3) la alegada diferencia de la atención médica en el régimen contributivo y el régimen subsidiado en Colombia y los efectos negativos de esta diferencia en la salud del señor Duque. Los representantes alegaron que la violación se encuentra directamente vinculada con la falta de atención médica del señor Duque, derivada de su falta de recursos económicos para cubrir el tratamiento adecuado para él. De acuerdo con los representantes, esta situación provocó una fuerte carga emocional para el señor Duque, que debió buscar los recursos para obtener su tratamiento.

184. En lo referente al alegado daño en la integridad moral del señor Duque por las resoluciones de COLFONDOS y de los jueces de tutela y apelación, los representantes señalaron que la discriminación sufrida por el señor Duque y la necesidad de conseguir sus medicamentos generaron en el señor Duque una “tremenda carga emocional” que afectó su integridad personal. Al respecto, la Corte observa que no fue aportada ninguna prueba de un daño en la integridad psicológica o moral del señor Duque derivada de las resoluciones emitidas por COLFONDOS y los tribunales internos.

185. Respecto a la alegada falta de atención médica y los efectos de ésta para el señor Duque, la Corte nota que de acuerdo con el oficio remitido por el Ministerio de Salud el 9 de febrero de 2015, desde 1995 hasta la actualidad se le han “compensado” al señor Duque “todo los períodos de manera ininterrumpida en materia de salud”, estando afiliado a “[l]a Nueva EPS S.A.” y el “Instituto de Seguros Sociales E.P.S.” desde el año 1995 hasta la actualidad. Asimismo, de acuerdo con el oficio remitido por el Ministerio de Salud de 25 de marzo de 2015, el señor Ángel Alberto Duque “no evidencia interrupciones en su afiliación desde mayo de 1985 hasta la fecha”. Estos oficios no fueron controvertidos por los representantes.

186. Por otro lado, la Corte constata, además, que en la resolución de la tutela, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá informó al señor Duque que si su intención era obtener algún tipo de seguridad social en salud, podía acudir a las instituciones de salud públicas que existían para proteger aquellas personas sin ningún recurso económico, como es el caso del programa ofrecido por el “SISBEN” (Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales).

187. La Corte resalta que no fueron aportados informes médicos, análisis o pruebas de algún tipo que demostraran que el señor Duque haya sufrido una afectación en su salud o que el Estado haya dejado de proveerle asistencia médica. Sin embargo, de haber sido necesario, el señor Duque habría podido recurrir al régimen subsidiado para recibir mediante éste la atención médica que requería.

188. Respecto de la diferencia entre los regímenes contributivo y subsidiado en Colombia, los representantes indicaron que “las diferencias eran notorias, y todavía lo siguen siendo, respecto a la calidad y continuidad en la prestación del servicio [...] para el 2002 existían diferencias en el precio de las UPC, que es el valor reconocido a pagar a las Empresas Promotoras de Salud que cubren los servicios de salud [...] se encuentra un motivo de diferenciación, por lo menos material, en el abordaje d[el VIH] entre los regímenes”.

189. En ese sentido, el Estado expuso el marco jurídico vigente en Colombia que “garantiza que se provean todos los medicamentos, tratamientos y servicios necesarios, para la atención de las personas con VIH”

190. Por su parte, el peritaje rendido por el señor Ricardo Luque señaló, entre otros aspectos, que: i) a través del Sistema de Seguridad Social en Salud se garantiza el acceso universal a la atención integral en VIH/SIDA independientemente del régimen de afiliación al sistema, la capacidad de pago o de las particularidades poblacionales que caracteriza a los grupos más afectados; ii) el Estado colombiano desde 1997 unificó y homologó las atenciones del régimen subsidiado con el régimen contributivo para las acciones de alto costo, incluyendo la infección por VIH/SIDA, de forma que tanto en un régimen como en el otro e independientemente de la capacidad de pago de la persona, se tiene acceso al mismo paquete de servicios incluyendo los medicamentos antirretrovirales; y iii) la UPC (“Unidad de Pago por Capitación”) tiene un valor diferencial entre

el régimen contributivo y el régimen subsidiado, pero esto no afecta la cobertura en la prestación del servicio para las enfermedades de alto costo.

191. Como consecuencia de lo expuesto, la Corte considera que no cuenta con elementos que le permitan concluir que en el caso concreto del señor Duque el régimen subsidiario le hubiera brindado una protección de menor calidad que el régimen contributivo.

192. Por tanto, **la Corte concluye que el Estado no es responsable de la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida**, consagrados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Ángel Alberto Duque.

[...]

X. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE

DECIDE, Por cuatro votos a favor y dos en contra,

1. Desestimar las dos excepciones preliminares relativas a la alegada falta de agotamiento de los recursos, en los términos de los párrafos 23 a 43 y 49 a 55 de esta Sentencia. Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi
Por cuatro votos a favor y dos en contra

2. Desestimar la excepción preliminar relativa a los hechos en los que se pretende fundar la presunta violación a los artículos 4.1 y 5.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 44 y 45 de esta Sentencia. Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

DECLARA,

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 89 a 138 de esta Sentencia.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

4. El Estado no es responsable por la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento, en los términos del párrafo 139 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro jueces a favor y dos en contra, que

5. El Estado no es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 145 a 166 de la presente Sentencia.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

6. El Estado no es responsable por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 171 a 192 de esta Sentencia. Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Y DISPONE,

Por cuatro votos a favor y dos en contra que:

7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

8. El Estado debe realizar en el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, las publicaciones indicadas en el párrafo 203 de la Sentencia, en los términos dispuestos en la misma. Esta publicación debe mantenerse en una página web oficial al menos por un año.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

9. El Estado debe garantizar al señor Duque el trámite prioritario de su eventual solicitud a una pensión de sobrevivencia, en los términos de los párrafos 199 y 200 de esta Sentencia.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que

10. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 227 de esta Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por el reintegro de costas y gastos.

Disienten los Jueces Ventura Robles y Vio Grossi

Por unanimidad, que:

11. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos del párrafo 230 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

12. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por unanimidad, que:

13. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 26 de febrero de 2016.

Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi hicieron conocer a la Corte sus votos disidentes, los cuales acompañan esta Sentencia.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Duque vs Colombia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,
Roberto F. Caldas Presidente”

Corte Interamericana de Derechos Humanos
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf
(26 de febrero de 2016)

Volver al Índice

B. Carta del Arzobispo de Bogotá al Instituto de Bienestar Familiar²³, a propósito de la polémica generada en la Arquidiócesis de Cali por la contestación del arzobispado a una demanda sobre pederastia²⁴



CARDENAL RUBÉN SALAZAR GÓMEZ
ARZOBISPO DE BOGOTÁ Y PRIMADO DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 23 de febrero de 2017

Señora
CRISTINA PLAZAS MICHELSEN
Directora General
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida carrera 68 No. 64C-75
Ciudad

Apreciada Cristina,

La protección de las niñas, niños y adolescentes son una prioridad absoluta para la Iglesia Católica en Colombia. Es la razón por la que aplaudimos todo el esfuerzo que Usted realiza desde la dirección general del Instituto de Bienestar Familiar para velar por todos los menores de nuestra nación. Además, comparto con Usted la apremiante necesidad de no omitir esfuerzo para denunciar el abuso sexual como un delito atroz a la humanidad, sobre todo en momentos en que la violencia sexual contra los niños aumentó un 49,2% en el 2016 en la ciudad de Bogotá. Esto nos impulsa, como Iglesia, a asumir clara y lealmente la consigna "cero tolerancia" ante cualquier caso que sea denunciado ante nuestros delegados de protección de menores y a tomar todas las medidas para que los responsables sean castigados tanto canónica como civilmente. Si se comprueba el abuso, un sacerdote jamás podrá volver a ejercer su ministerio.

Si es cierto que la Iglesia "llora con amargura el pecado de sus hijos y pide perdón" (*Carta del Papa Francisco a los Obispos del mundo el 28 de diciembre de 2016*), también es cierto que estamos comprometidos en renovar todo empeño para que estas atrocidades no vuelvan a suceder entre nosotros. En la Arquidiócesis de Bogotá, como en las otras circunscripciones eclesiásticas del país por compromiso unánime de los obispos, hemos puesto en marcha una oficina de protección de menores para que por medio de programas de prevención, proyectos formativos en los seminarios, talleres para ministros ordenados y comunidades consagradas, catequistas y docentes de instituciones católicas, realicemos un serio trabajo formativo para que todos nuestros establecimientos asuman decididamente una "cultura del buen trato" y salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes a los cuales servimos. Todos los que realizan un trabajo con menores de edad reciben la debida capacitación y se comprometen, por medio de un manual de conducta, a que nuestra labor evangelizadora sea desarrollada con los debidos límites profesionales en las relaciones interpersonales y el atento cuidado a la dignidad humana de nuestros menores.

²³ La carta fue enviada con fecha 20 de febrero de 2017 y puede consultarse en:

<http://www.eltiempo.com/contenido/politica/gobierno/ARCHIVO/ARCHIVO-16825899-0.pdf> [consultado el 17 de marzo de 2017].

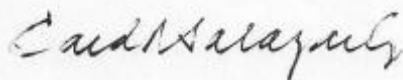
²⁴ Se trata de la contestación a la demanda realizada por el abogado de la Arquidiócesis de Cali en la demanda por abusos sexuales del sacerdote William de Jesús Mazo Pérez por "acceso carnal abusivo". La demanda se encuentra siendo tramitada por el Juzgado 22 Penal del Circuito, con fecha 30 de enero de 2017.

Una atención especial dedicamos a las víctimas de abuso sexual y a sus familias. Como católica prácticamente recordará las palabras que el Papa Francisco nos dirigió a los obispos del mundo en la fiesta de los Mártires Inocentes el año pasado: "Escuchemos el llanto y el gemir de estos niños; escuchemos el llanto y el gemir también de nuestra madre Iglesia, que llora no solo frente al dolor causado en sus hijos más pequeños, sino también porque conoce el pecado de algunos de sus miembros: el sufrimiento, la historia y el dolor de los menores que fueron abusados sexualmente por sacerdotes". Estos pecados nos avergüenzan, sí, porque fueron realizados por personas que tenían a su cargo el cuidado de estos pequeños y han destrozado su dignidad. Por eso, reconocemos que somos responsables ante sus padres de brindar todas las condiciones posibles para que nuestras instituciones sean un "hogar seguro para sus hijos y nietos" (*carta del Papa Francisco a las Conferencias Episcopales del mundo el 2 de febrero de 2015*).

Como Pastor de la Iglesia he podido acompañar a víctimas de este flagelo, he escuchado a su familiares, a los que también les afecta profundamente la situación de sus hijos, y por ende también son víctimas, y además he podido visitar las comunidades parroquiales las cuales son víctimas secundarias de estas dolorosas y penosas situaciones. Todo esto nos mueve una vez más a comprometernos con coraje en los procesos de selección en nuestros seminarios, en los protocolos de protección, en los debidos procesos canónicos y jurídicos de los abusadores de menores, los cuales deben responsabilizarse de sus acciones ante la justicia, y en el compromiso, junto con toda la sociedad colombiana, para que sea erradicado este flagelo.

No puedo dejar pasar la ocasión para recordarle que puede seguir contando con un ingente número de sacerdotes, religiosos, religiosas, catequistas y docentes que en tantas partes de nuestra nación están sirviendo a las niñas, niños y adolescentes con tanto esmero y cariño en nuestras instituciones católicas porque están conscientes de que nuestros menores son el futuro de nuestra sociedad colombiana.

Con mi saludo cordial,



Cardenal Rubén Salazar Gómez
Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia

Conferencia Episcopal de Colombia

<https://www.cec.org.co/sistema-informativo/destacados/la-protecci%C3%B3n-de-las-ni%C3%B1as-y-adolescentes-es-prioridad-para-la>
(23 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

El Salvador

A. Comunicado del Arzobispo de San Salvador en que llama a la ciudadanía a apoyar la Ley que busca prohibir la minería metálica en el país, que se discute en la Asamblea Legislativa²⁵



Sitio Facebook Arzobispado de San Salvador
<https://www.facebook.com/arzobispado/photos/pcb.1306150632803241/1306150559469915/?type=3&theater>
(27 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

²⁵ El texto del Anteproyecto de la Ley puede consultarse en: <http://www.caritasesalvador.org.sv/documentos/leyes-y-propuestas-de-ley/4-anteproyecto-de-ley-de-prohibicion-de-la-mineria-metalica-en-el-salvador/file> La discusión de este proyecto se da, según informa CARITAS EL Salvador, en el contexto del informe de la ONU del año 2010 que declaró al país como uno de los más vulnerables frente al cambio climático, ante lo cual, la Iglesia Católica a través de Cáritas y otras instituciones de “inspiración cristiana”, formaron un colectivo denominado “Cuidemos la casa de Dios”, en defensa de los recursos naturales del país. Para más información, ver: <http://www.caritasesalvador.org.sv/noticias/60-desarrollo-humano-integral-solidario-y-sostenible/550-la-mineria-metalica-gran-amenaza-para-el-agua-de-el-salvador>

Paraguay

A. Carta de disculpas enviada por el Arzobispo de la Santísima Asunción Monseñor Edmundo Valenzuela Mellid, por sus dichos ante la constatación de una situación de acoso en una parroquia de la ciudad de Limpio²⁶

“A la comunidad católica y la sociedad paraguaya”

Ante mis expresiones en referencia a la denuncia que involucra al Padre Silvestre Olmedo en la Parroquia de Limpio, como Arzobispo de la Santísima Asunción, quiero decir lo siguiente:

Reconozco que no fue del todo correcta la frase utilizada en mi carta a los jóvenes de la Pastoral de Juventud de Limpio, sobre todo por dar pie a otras interpretaciones que crearon confusión por el lenguaje utilizado.

Pido perdón si mi expresión ha sido inadecuada. Afirmo que en ningún caso, fue mi intención minimizar el hecho. Por eso, manifiesto mi profundo compromiso en la promoción de la mujer y sus derechos, impulsando más adecuadamente su lugar en la Iglesia como nos inspira el Papa Francisco.

Reitero mi compromiso para la defensa y el respeto a toda persona humana, de manera especial los más frágiles como son los menores de edad.

La denuncia en el caso del Padre Olmedo tiene su curso tanto en el plano canónico como civil y tendrá su resultado de acuerdo al desarrollo de los procesos.

Valoro el trabajo de los Sacerdotes y los exhorto en la fidelidad a sus compromisos motivados por Jesucristo el Buen Pastor en servicio al Pueblo de Dios.

Finalmente, expreso mi voluntad en seguir trabajando con ganas, entregando mi vida en bien de la Iglesia y de todo el Paraguay.

+ Edmundo Valenzuela Mellid, sbd
Arzobispo de la Santísima Asunción

Asunción 19 de febrero de 2017”

Conferencia Episcopal
<http://episcopal.org.py/news-item/a-la-comunidad-catolica-y-la-sociedad-paraguaya/#>
(19 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

²⁶En la página 67 de este Boletín publicamos la Carta en cuestión.

B. Carta enviada por el Arzobispo de la Santísima Asunción Monseñor Edmundo Valenzuela, a los jóvenes de la parroquia San José de la ciudad de Limpio con motivo de la denuncia por acoso sexual contra sacerdote²⁷

“Queridos jóvenes

Una vez acabada la investigación canónica sobre la denuncia de parte de Alexandra Torres ante un hecho que motivó su difusión en los medios de comunicación, me permito subrayarles:

- 1.- El hecho en sí constituye un gesto de indecoro
- 2.- Debido a esto, hemos retirado al Padre Silvestre de la Parroquia y le hemos dado orientaciones según los criterios de la vida presbiterial. El mismo los aceptó y se dispuso a reparar el daño moral, mediante los ejercicios espirituales y una vida austera, durante todo el período de investigación canónica.
- 3.- Les recomiendo para casos similares, conversar previamente y con sentido de respeto, con la persona interesada y luego con el sacerdote Decano del lugar, hasta llegar al Obispo si fuere necesario.
- 4.- Debemos cuidar de no hacer de una piedrita, una montaña. Esto quiere decir, que cuidemos la información de un hecho similar para evitar daños mayores, producidos por la difusión en los medios de comunicación.

En espera de acompañar siempre del buen desarrollo de la pastoral juvenil en esta populosa Parroquia, les saludo en el Señor Jesus, y nuestra madre Santísima, Virgen de la Asunción.

Monseñor Edmundo Valenzuela
Arzobispo Metropolitano”

Diario Última Hora

<http://www.ultimahora.com/acoso-la-iglesia-arzobispo-pide-no-hacer-de-una-piedrita-una-montana-n1062661.html>

(13 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

²⁷ El texto que transcribimos fue obtenido de una imagen del original publicada por la prensa: <http://www.ultimahora.com/acoso-la-iglesia-arzobispo-pide-no-hacer-de-una-piedrita-una-montana-n1062661.html> [consultada el 27 de marzo de 2017]

Perú

A. Documentos sobre la polémica generada en torno a la inclusión de contenidos sobre ideología de género en el Currículo Nacional de Educación Básica

- **Documento 1: Modificaciones realizadas al Currículo Nacional por Resolución del Ministerio de Educación para incorporar contenidos sobre ideología de género y construcción de la identidad (selección)**²⁸

“II. ENFOQUES TRANSVERSALES PARA EL DESARROLLO DEL PERFIL DE EGRESO

[...]

4. ENFOQUE IGUALDAD DE GÉNERO²⁹. Todas las personas, independientemente de su identidad de género, tienen el mismo potencial para aprender y desarrollarse plenamente. La Igualdad de Género se refiere a la igual valoración de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones. En una situación de igualdad real, los derechos, deberes y oportunidades de las personas no dependen de su identidad de género, y por lo tanto, todos tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos, así como para ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados.

Si bien aquello que consideramos “femenino” o “masculino” se basa en una diferencia biológica-sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día, en nuestras interacciones. Si bien las relaciones de género históricamente han perjudicado en mayor medida a las mujeres, también existen dimensiones donde perjudican a los varones. En general, como país, si tenemos desigualdades de género, no podemos hablar de un desarrollo sostenible y democrático pleno.

TRATAMIENTO DEL ENFOQUE IGUALDAD DE GÉNERO

Valores

Igualdad y
Dignidad

Actitudes que suponen

Reconocimiento al valor inherente de cada persona, por encima de cualquier diferencia de género

Se demuestra, por ejemplo, cuando:

- Docentes y estudiantes no hacen distinciones discriminatorias entre varones y mujeres.
- Estudiantes varones y mujeres tienen las mismas responsabilidades en el cuidado de los espacios educativos que utilizan.

²⁸ La Resolución del Ministerio de Educación con todas las modificaciones incorporadas puede consultarse en:

<http://www.minedu.gob.pe/curriculo/>

[consultado el 17 de marzo de 2017]

²⁹ En nota al pie del documento se indica: “Tomado y adaptado de Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (2012). “Transversalización de Igualdad de Género de las Políticas Públicas” En: Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017, página 20”.

Justicia	Disposición a actuar de modo que se dé a cada quien lo que le corresponde, en especial a quienes se ven perjudicados por las desigualdades de género	<ul style="list-style-type: none"> • Docentes y directivos fomentan la asistencia de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que son madres o padres de familia. • Docentes y directivos fomentan una valoración sana y respetuosa del cuerpo e integridad de las personas; en especial, se previene y atiende adecuadamente las posibles situaciones de violencia sexual (Ejemplo: tocamientos indebidos, acoso, etc.).
Empatía	Transformar las diferentes situaciones de desigualdad de género, evitando el reforzamiento de estereotipos	<ul style="list-style-type: none"> • Estudiantes y docentes analizan los prejuicios entre géneros. Por ejemplo, que las mujeres limpian mejor, que los hombres no son sensibles, que las mujeres tienen menor capacidad que los varones para el aprendizaje de las matemáticas y ciencias, que los varones tienen menor capacidad que las mujeres para desarrollar aprendizajes en el área de Comunicación, que las mujeres son más débiles, que los varones son más irresponsables. “

[...]

IV. COMPETENCIAS, CAPACIDADES Y ESTÁNDARES DE APRENDIZAJE NACIONALES DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

[...]

A continuación se presentan las definiciones de las competencias y sus capacidades, así como los niveles de desarrollo de estas competencias que son los estándares de aprendizaje. Estos también definen niveles esperados al final de cada ciclo de la escolaridad según las modalidades de la Educación Básica.

Competencia 1: **CONSTRUYE SU IDENTIDAD**. El estudiante conoce y valora su cuerpo, su forma de sentir, de pensar y de actuar desde el reconocimiento de las distintas identidades que lo definen (histórica, étnica, social, sexual, cultural, de género, ambiental, entre otras) como producto de las interacciones continuas entre los individuos y los diversos contextos en los que se desenvuelven (familia, escuela, comunidad). No se trata de que los estudiantes construyan una identidad “ideal”, sino que cada estudiante pueda –a su propio ritmo y criterio– ser consciente de las características que lo hacen único y de aquellas que lo hacen semejante a otros. En ese sentido, esta competencia implica la combinación de las siguientes capacidades:

[...]

Vive su sexualidad de manera plena y responsable: es tomar conciencia de sí mismo como hombre o mujer, a partir del desarrollo de su imagen corporal, de su **identidad sexual y de género**, y mediante la exploración y valoración de su cuerpo. Supone establecer relaciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como relaciones

afectivas armoniosas y libres de violencia. También implica identificar y poner en práctica conductas de autocuidado frente a situaciones que ponen en riesgo su bienestar o que vulneran sus **derechos sexuales y reproductivos**.

[...]

GLOSARIO

[...]

10. Género:

Roles y conductas atribuidas por las diferentes sociedades y culturas a hombres y mujeres, entendidos desde una dimensión sociocultural, y no exclusivamente biológica. El concepto de género es un elemento clave para hacer posible relaciones más democráticas entre hombres y mujeres. Implica establecer las responsabilidades del individuo, la familia, la comunidad y el Estado en la construcción de las relaciones basadas en la igualdad de oportunidades y el respeto a las diferencias.

[...]

12. Igualdad de género:

Es la valoración igualitaria de los diferentes comportamientos, aspiraciones y necesidades de los hombres y mujeres. En una situación de igualdad real, los derechos, responsabilidades y oportunidades de hombres y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y, por tanto, tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal. De esta forma, se contribuye al desarrollo social y las mismas personas se benefician de sus resultados.”

Ministerio de Educación del Perú
<http://www.minedu.gob.pe/curriculo/>
(8 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 2: Nota de prensa del Ministerio de Educación aclarando su postura sobre los contenidos alusivos a ideología de género incluidos en el currículo nacional (selección)**

“El currículo nacional no promueve ideología de género ni homosexualidad”, asevera ministra Martens.

“Siete de cada diez violaciones sexuales en el país ocurren contra niñas y adolescentes, señaló hoy la ministra de Educación, Marilú Martens, ante la Comisión de Educación del Congreso de la República, donde resaltó que el enfoque de género que se promueve a través del Currículo Nacional de Educación Básica permitirá prevenir o disminuir estos casos.

Refirió que también se busca neutralizar la discriminación ya que el 40% de las estudiantes no pueden terminar sus estudios secundarios porque son obligadas a realizar tareas domésticas, mientras que el 36% de los casos de bullying tienen que ver con la homofobia.

“El currículo nacional no promueve la ideología de género ni la homosexualidad”, subrayó la titular del sector al recalcar que lo que se promueve es la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Invitó a las madres y a los padres de familia a leer el Currículo y los programas curriculares publicados en la página web del Minedu <http://www.minedu.gob.pe/curriculo/> para que puedan analizar sus contenidos y constatar la formación que sus hijos recibirán en las escuelas.

Explicó que la construcción de la identidad de género se refiere a las capacidades que se fortalecerán en los niños para que se valoren a sí mismos y autorregulen sus emociones, viviendo su sexualidad de manera plena y responsable. Igualmente, se reforzará su autoestima para que reconozcan las cualidades y características que los hacen seres únicos, afirmó.

Asimismo, indicó que desde el 25 de noviembre se han efectuado más de 20 reuniones con organizaciones civiles y religiosas para escuchar y esclarecer dudas sobre el enfoque de igualdad de género del Currículo. De igual modo se han realizado sesiones explicativas con padres y madres de familia.

Reiteró que la familia es el primer formador y que la escuela es un complemento de la formación de valores. Este año el Currículo Nacional será implementado en 11,815 escuelas polidocentes urbanas primarias, que representan el 31% del universo de primaria, agregó [...]

Ministerio de Educación del Perú
<http://www.minedu.gob.pe/n/noticia.php?id=41941>
(1 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 3: Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre la incorporación de contenidos alusivos a la ideología de género en el currículo nacional por el Ministerio de Educación**

**“Comunicado
Sobre aspectos del currículo nacional”**

“Los Obispos del Perú reunidos en la 1093 Asamblea Ordinaria, recogiendo la preocupación de miles de padres de familia nos dirigimos a todos Los peruanos, para acompañarlos y animarlos en sus justas exigencias ya que todos sabemos que lo que se siembra en el corazón de un niño queda para toda la vida. En este sentido:

1. Hacemos nuestra la preocupación de los padres de familia que exigen del Estado y de la sociedad el cumplimiento de su obligación constitucional de garantizar el respeto a la persona humana ya la familia, sobre todo en la búsqueda de una sana y verdadera formación integral de nuestros niños y adolescentes.
2. En consonancia con este principio la Iglesia reafirma [sic] lo que siempre ha defendido y defenderá: el respeto por la dignidad de la mujer, la no violencia contra la mujer, la igualdad de oportunidades y derechos de toda persona humana; la defensa de los niños y su derecho a una educación integral.
3. Los principios del Currículo Nacional de la Educación Básica deben seguir los establecidos en la Ley General de Educación y los de la Constitución Política del país. Reconociendo muchos aspectos positivos del Currículo, nos llama la atención que el Ministerio de Educación haya incluido en este instrumento normativo de rango inferior nociones que no provienen de la Constitución sino tomadas de la denominada ideología de género. Este procedimiento trastoca gravemente el Orden Jurídico Constitucional: una norma de menor rango no puede estar por encima de una ley, ni contradecir a la Carta fundamental del Estado.
4. De esta manera se ha creado un clima de confusión entre los peruanos respecto a la función tutelar que tiene el Estado hacia la familia y el matrimonio, y se ha vulnerado el derecho de los padres de familia a decidir el tipo de educación que quieren para sus hijos.
5. El Papa Francisco ha advertido que la ideología de género niega la diferencia y la reciprocidad natural del hombre y de la mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia; intentando imponer sus ideas incluso en la educación de nuestros niños. (Cf. Exhortación Apostólica *Amoris laetitia* N° 56)
6. La Iglesia considera que el diálogo amplio, profundo y alturado es fecundo y manifiesta su disposición al mismo. Pedimos que este diálogo se inicie entre el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y la sociedad civil organizada en el marco de los valores constitucionales establecidos. Para el bien de nuestros niños, adolescentes y las familias peruanas, hasta que se logre un consenso de acuerdo al Orden Constitucional establecido, urge la supresión en el nuevo Currículo Nacional de aquellas nociones provenientes de la ideología de género. "Hombre y mujer Dios los creó" (Gn] ,27). "Por eso deja el hombre a su padre y a su madre y se une a su mujer y se hace una sola carne" (Gn 2,24). "Lo que Dios unió no lo separe el hombre" (Mt 19,6).

Los Obispos del Perú“

Conferencia Episcopal Peruana
http://www.iglesiacatolica.org.pe/cep_prensa/archivo_documentos/comunicado-cep_230117.pdf
(23 de enero de 2017)

[Volver al Índice](#)

B. Proyecto de “Ley de Matrimonio Civil Igualitario” presentado por el grupo parlamentario Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad que “Propone modificar el artículo 234 del Código Civil, regula el matrimonio civil para que se elimine la barrera legal que impide que las parejas del mismo sexo puedan acceder al mismo”³⁰

Las y los Congresistas de la República que suscriben, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22.c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY
LEY DE MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO**

Artículo 1. Modificación del artículo 234 del Código Civil

Modifíquese el artículo 234 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

Noción del matrimonio

Artículo 234.- El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Artículo 2. Aplicación de la ley

Todas las referencias a la institución del matrimonio civil que contiene el ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo y al constituido por personas de distinto sexo.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al conformado por personas de distinto sexo.

Los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo como los conformados por personas de distinto sexo son formas de familia, independientemente de si tienen hijos/as en común.

Artículo 3. Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero

Todo matrimonio regularmente celebrado al amparo de un ordenamiento extranjero tiene la misma eficacia en el Perú, conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado. No podrá alegarse en ningún caso que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es en sí mismo incompatible con el orden público internacional.

³⁰ Los autores de dicho proyecto son los parlamentarios: Indira Isabel Huilca Flores, Carlos Ricardo Bruce Montes De Oca, Guido Ricardo Lombardi Elías, Alberto De Belaunde De Cárdenas, Marisa Glave Remy, Édgar Américo Ochoa Pezo, Tania Edith Pariona Tarqui, Alberto Eugenio Quintanilla Chacón, Horacio Zeballos Patrón, Manuel Enrique Ernesto Dammert Ego Aguirre.

Artículo 4. Vigencia de la ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 14 de febrero de 2017

[Firma]

Indira Isabel Huilca Flores
Congresista de la República

[Firma]

Narco Antonio Arana Zegarra
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad

[Firma]

Edgar A. Ochoa Pezo
Congresista de la República

[Firmas demás congresistas]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de Febrero del 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N°961 para su Estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Justicia y Derechos Humanos.

[Firma]

José F. Cevasco Piedra
Oficial Mayor
Congreso de la República"

Congreso de la República del Perú
<http://www.congreso.gob.pe/proyectosdeley/>
(16 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Puerto Rico

A. Carta enviada por el obispo de Arecibo al gobernador de Puerto Rico manifestando su preocupación ante las iniciativas de obligar a las escuelas privadas a incorporar contenidos sobre ideología de género en el currículo ³¹



Obispo Daniel Fernández Torres
DIÓCESIS DE ARECIBO

Prot. N. 2017-125

9 de marzo de 2017

Hon. Dr. Ricardo Rosselló Nevares
Gobernador de Puerto Rico

Estimados señor gobernador:

Un saludo cordial.

Me dirijo a usted como padre y pastor de la iglesia católica que peregrina en la Diócesis de Arecibo y como el responsable de la catolicidad de las escuelas católicas de nuestra diócesis.

Quisiera, en primer lugar, agradecer la derogación de la nefasta circular de perspectiva de género en las escuelas públicas del país. De igual modo, le escribo preocupado por la latente amenaza de la ideología de género en las escuelas y el reciente intento de imponerla a nuestras escuelas católicas, en una clara violación a la libertad religiosa de padres, ciudadanos e instituciones.

1. Preocupación ante acciones de designada Procuradora de las Mujeres.

Respetuosamente deseo manifestar nuestra oposición al nombramiento de la designada Procuradora de las Mujeres y, por este medio, le solicito reconsiderar su designación. Como el responsable de velar por la catolicidad de los 13 colegios católicos que se ubican en los 16 municipios que compone la Diócesis de Arecibo, me preocupa en gran manera el Acuerdo Colaborativo Num. 2017-000066, sometido por la designada Procuradora de las Mujeres, ante el Presidente del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, según ha trascendido en las redes sociales. En el mismo se propuso imponer a las escuelas privadas de Puerto Rico la ideología de la Perspectiva de Género. Cabe destacar que esto constituye una clara violación a la libertad religiosa de nuestras instituciones, al intentar imponer una ideología que va directamente en

³¹ Carta surgida a raíz del documento titulado Acuerdo Colaborativo Num. 2017-000066 presentado por la Procuraduría de la Mujer al Consejo de Educación Superior, que fue rechazado por el gobernador. La procuradora a cargo de la cartera Ileana Aymat indicó, con fecha 10 de marzo de 2017, que se trataba de un documento no oficial que circuló "por error", y que no está vigente. No hay información al respecto en el sitio de la Procuraduría. Ver noticia: <http://www.primerahora.com/noticias/puerto-rico/nota/obispodearecibocondenalaperspectivadegenero-1211107/>

contra de la fe y de las enseñanzas de la Doctrina de la Iglesia Católica sobre la que se fundamentan nuestras escuelas y universidades católicas.¹

2. **Derogación presidencial de la directiva sobre baños transgénero:** Luego de que el presidente de Estados Unidos eliminó la directiva de la administración de Obama que obligaba a los estados a establecer baños transgéneros en las escuelas, entendemos que nada impide que a nivel local se derogue también la circular número 24-2016-2017, que impone la política transgénero a los niños de Puerto Rico.

Esta circular emitida por el ex gobernador días antes de entregar su mandato, estableció la "Política Pública sobre el trato igualitario para estudiantes transgénero". En su inciso VII-1 esta circular número 24 dispone el "informar y sensibilizar sobre la diversidad sexual y de género dirigidas al alumnado con especial atención al reconocimiento y a la normalización de la realidad trans [transexual]".

¹ Al respecto, quisiera destacar que el Papa Francisco advirtió en su Exhortación Apostólica sobre la Alegría del Amor «Amoris Laetitia»:

“56. Otro desafío surge de diversas formas de una ideología, genéricamente llamada *gender*, que «niega la diferencia y la reciprocidad natural de hombre y de mujer. Esta presenta una sociedad sin diferencias de sexo, y vacía el fundamento antropológico de la familia. Esta ideología lleva a proyectos educativos y directrices legislativas que promueven una identidad personal y una intimidad afectiva radicalmente desvinculadas de la diversidad biológica entre hombre y mujer. La identidad humana viene determinada por una opción individualista, que también cambia con el tiempo»[45]. Es inquietante que algunas ideologías de este tipo, que pretenden responder a ciertas aspiraciones a veces comprensibles, procuren imponerse como un pensamiento único que determine incluso la educación de los niños. No hay que ignorar que «el sexo biológico (*sex*) y el papel sociocultural del sexo (*gender*), se pueden distinguir pero no separar». (...) Una cosa es comprender la fragilidad humana o la complejidad de la vida, y otra cosa es aceptar ideologías que pretenden partir en dos los aspectos inseparables de la realidad. No caigamos en el pecado de pretender sustituir al Creador. Somos creaturas, no somos omnipotentes. Lo creado nos precede y debe ser recibido como don. Al mismo tiempo, somos llamados a custodiar nuestra humanidad, y eso significa ante todo aceptarla y respetarla como ha sido creada”.

Reitero que decirle a los menores de edad que es 'normal' que elijan el sexo que prefieran va incluso en contra de la declaración del Colegio Americano de Pediatras que claramente afirmó que esta educación es dañina para los niños, bajo el título "Gender ideology harms children", emitida el 17 de agosto de 2016². Además de ir directamente en contra de la ciencia y la razón, la imposición de esta ideología en las escuelas viola la libertad religiosa de los padres con convicciones cristianas y su derecho a ser los primeros educadores de sus hijos. Por lo tanto, urgimos a que se tome acción para derogar la nefasta política transgénero de las escuelas públicas del país, impuesta a través de la mencionada circular número 24-2016-2017.


Conclusión


Por el bienestar de nuestra niñez y la protección de la libertad religiosa en nuestro país, le urjo a investigar y tomar acción en contra del propuesto Acuerdo Colaborativo Núm. 2017-000066, sometido por la designada Procuradora de las Mujeres ante el Presidente del Consejo de Educación Superior. Asimismo, le exhorto derogar la circular número 24-2016-2017.

Dada esta acción de la designada Procuradora, le ruego reconsiderar si esta designación pudiera estar en contra del mejor bienestar de nuestros niños y de las promesas de respeto a la libertad religiosa contraídas en su plataforma gubernamental. Después de todo, las madres y mujeres cristianas también merecen una Procuradora que no actúe en contra de sus más profundas convicciones de fe, sino que, en contraste, esté abierta a escuchar y defender sus legítimos reclamos.

Asegurándole que cuenta con mis oraciones para que el Señor lo dirija en la tarea de la gobernanza de nuestro país, quedo.

En Cristo,


+ Daniel Fernández Torres
Obispo de Arecibo



² "The American College of Pediatricians urges educators and legislators to reject all policies that condition children to accept as normal a life of chemical and surgical impersonation of the opposite sex. Facts – not ideology – determine reality". (<https://www.acpeds.org/the-college-speaks/position-statements/gender-ideology-harmschildren>)

B. Resolución presentada por la senadora Nayda Venegas Brown ante el Senado para que se investiguen los motivos por los cuales se dictó la Orden Administrativa OS-2-OAL-OAN-116 del 12 de septiembre de 2016 que prohíbe a la Policía orar en los lugares de trabajo

“GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 99

9 de febrero de 2017

Presentada por la señora Venegas Brown
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública realizar una investigación sobre la implementación de la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de 12 de septiembre de 2016, Política sobre la separación de Iglesia y Estado, de la Policía de Puerto Rico, su legalidad, constitucionalidad, y la alegada violación de la libertad religiosa y derechos civiles en la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos fundamentales de los ciudadanos, sean civiles o uniformados, no pueden ser obviados. El derecho a la libertad religiosa sigue estando vigente cuando los ciudadanos ocupan posiciones laborales, estos derechos nos acompañan a nuestro trabajo. Hace algún tiempo que en Puerto Rico se ha intentado utilizar la separación de iglesia y estado como un mantra o un muro insalvable de total separación para infringir la libertad religiosa. Entiéndase, que para poder disfrutar de este derecho debemos entender el rol del estado en el deber con sus ciudadanos. El estado no puede favorecer la creación de leyes ni coaccionar a practicar determinada fe, este es el espíritu de la Constitución cuando fue escrita la primera enmienda. También debemos tener en cuenta que de esa misma manera, el estado no podrá restringir los derechos constitucionales que tiene el individuo, para practicar determinada fe. Mucho menos puede dictaminar o restringir de la manera cómo se va a practicar la fe.

Este concepto de un muro total de separación es incorrecto. Claramente se determinó en Lemon V. Kurtzman, 403 US 602 (1971), que lejos de ser una muralla de separación entre estos 2 la misma es una borrosa, indistinta y variable barrera que depende de todas las circunstancias de la relación particular. Una total separación es imposible.

“Our prior holdings do not call for total separation between church and state; total separation is not possible in an absolute sense. Some relationship between government and religious organizations is inevitable.... Fire inspections, building and zoning regulations and state requirements under compulsory school-attendance laws are examples of necessary and permissible contacts. Indeed, under the statutory exemption before us in Waltz, the State had a continuing burden to ascertain that the exempt property was in fact being used for religious

worship. Judicial caveats against entanglement must recognize that the line of separation, far from being a “wall” is a blurred, indistinct, and variable barrier depending on all the circumstances of a particular relationship.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, también se expresó recientemente sobre este asunto. Nos referimos al caso de la Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico - Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86: “p.23 Por otra parte, somos conscientes de que no puede existir una ausencia absoluta de contacto entre la iglesia y el Estado, pues la complejidad de los asuntos del diario vivir inevitablemente provocan una especie de interrelación. *Town of Greece v. Galloway* 572 US ____ (2014), 5 de mayo de 2014; *Waltz v. Tax Commission of City of New York*, 397 US 664 (1970)”.

Basado en el error jurídico de un muro total de separación la Policía de Puerto Rico, bajo la administración pasada de gobierno, aprobó la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de 12 de septiembre de 2016. Fundamentada en la misma crearon un protocolo. Dicho protocolo, violenta la separación de iglesia y estado. No solo coarta los derechos constitucionales sino que el protocolo se convierte en una represión absoluta de estos derechos fundamentales, una coacción inconstitucional por parte del Estado contra sus ciudadanos.

Directamente relacionado al asunto de la oración en facilidades de gobierno, en el caso de *Town of Greece v. Galloway*, 134 S. Ct. 1811, en el pueblo de Greece, estado de Nueva York, la Sra. Galloway demandó a la municipalidad por comenzar las reuniones del pueblo con una oración de invocación. La demandante alegó que las oraciones eran ofensivas, intolerables y no afrontaban la diversidad cultural. También alegaba que las oraciones violaban su visión filosófica y religiosa. Que el estado excluía a aquellos que no compartían las creencias religiosas y que al no poder orar a una deidad genérica y más bien cristiana, el estado estaba violentando la separación de iglesia y estado. En la Opinión vertida por el juez Kennedy, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expuso que cuando uno madura en democracia aprendemos a escuchar 3 discursos que no nos gustan. Que la oración antes de un acto del estado no violenta la separación de iglesia y estado, ya que la misma se ha practicado en el Congreso de los Estados Unidos desde que se esbozó la Constitución y que la misma expresa una aspiración común de una sociedad justa y pacífica.

El “Religious Freedom Restoration Act”, ley federal que aplica a Puerto Rico por ser territorio estadounidense, declara que siempre y cuando exista un contexto sincero de parte del creyente, que el estado demuestre que tiene un interés apremiante y demostrado que ha utilizado el medio menos oneroso; no podrá restringir la participación de la fe del creyente en su área laboral. Por el contrario, el estado buscará si existiese algún conflicto, un acomodo razonable para que el empleado no se vea afectado y así no infringir su libertad religiosa. Dicho acomodo siempre había existido en la Policía y aparentemente ha sido restringido.

En la Opinión de la Corte Suprema, emitida por el Juez Douglas, en el caso *Zorach v. Clauson*, 343 U. S. 306 (1952), se establece que la Primera Enmienda no dice, que en todo y cado uno de los aspectos debe existir una separación total de iglesia y estado. No debe existir dependencia uno de otro, que así debe ser el sentido común de la misma. También indica que el estado y la religión deben ser aliados el uno con el otro. Continúa diciendo que somos personas religiosas, que presuponemos la existencia de un ser supremo.

Precisamente, el preámbulo de nuestra constitución también presupone la creencia de los puertorriqueños en un ser supremo cuando así lo dice: “Amparados en Dios Todopoderoso”. La carta o protocolo de la Policía no debe entonces, hablar de prácticas permitidas, o limitaciones irracionales en cuanto al ejercicio de la fe. Según el criterio histórico de la Policía, así como se hace en el Congreso de los Estados Unidos, es permisible y constitucional, permitir que se ore antes del comienzo de los trabajos oficiales a modo de invocación. Esto

permitirá la participación libre y voluntaria de los miembros de la policía en su libertad religiosa, de culto y de expresión.

Por ello, el hecho de que Jefes de Agencias prohíban que empleados oren en un área pública pudiera constituir un discrimen. La Orden Administrativa, emitida prohibiendo orar en las facilidades de gobierno de la Policía de Puerto Rico, es la expresión más patente y amplia de violación de derechos civiles y de libertad religiosa. 4 Al estado obligar que una persona reniegue de su fe y no pueda actuar conforme a su libertad religiosa, en facilidades públicas constituye un discrimen por motivos religiosos. Las personas no pueden ser discriminadas por el gobierno, que está obligado por la separación de iglesia y estado a proteger las creencias de todos sus ciudadanos. Prohibir la oración de aquellos que creen en ella demuestra una falta de madurez democrática y la mera mención constituye un acto de coacción e intimidación.

Esto no es solo la base de la democracia sino la base de la tolerancia. Nuestro Plan programático de Gobierno establece en su clausura de la Libertad Religiosa:

“Estamos convencidos de que la actual Administración (en referencia a la pasada administración), ha implantado prácticas y políticas públicas que amenazan y/o coartan la libertad de práctica de la religión de preferencia de los ciudadanos. Nosotros nos comprometemos a proteger este derecho constitucional de la libertad religiosa de cada ciudadano y a promover legislación a tales efectos”.

El tomar medidas administrativas contra los miembros de la policía violenta sus derechos y la completa separación de iglesia-estado. Va en contra de la Política Pública de esta administración.

Por ende a la luz de lo expuesto es menester investigar los hechos de discrimen [sic] religioso que alegadamente están ocurriendo en la Policía de Puerto Rico y la posible legalidad y/o constitucionalidad de las prohibiciones a orar y expresar su fe por miembros de la misma, como ejemplos del alegado discrimen. Dichos hechos son de amplio conocimiento público.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública, realizar una abarcadora
2 investigación sobre la implementación de la Orden Administrativa, OS-2-OAL-OAN-116 de
3 12 de septiembre de 2016, Política sobre la separación de Iglesia y Estado, de la Policía de
4 Puerto Rico; legalidad, constitucionalidad, y la alegada violación de la libertad religiosa y
5 derechos civiles en la Policía de Puerto Rico, esto incluye todas las acciones en los cuarteles,
6 oficinas, municipios, entidades gubernamentales públicas y entidades privadas, sin limitarse
7 a las organizaciones que son contratadas por el Gobierno y las voluntarias, para ofrecer
8 servicios de seguridad; fiscalizar toda instalación el uso de fondos públicos, programas 5
1 gubernamentales, comunitarios, públicos y privados donde se haya orientado, implementado,
2 asesorado y que hayan estado en contacto con la Policía de Puerto Rico, ya sea directa o
3 indirectamente.

4 Sección 2.- La Comisión podrá requerir a las correspondientes agencias gubernamentales
5 la producción de documentos, la citación de personas naturales y jurídicas, tomar juramentos
6 y toda otra acción dentro del amplio ámbito del poder investigativo de la Asamblea
7 Legislativa. Rendirá informes sobre progreso de la investigación, hallazgos,

8 recomendaciones, proyecciones y planes futuros para el desarrollo de la misma. Al igual que
9 podrá realizar todas las vistas e inspecciones que sean necesarias para cumplir con los fines
10 de esta Resolución.

11 Sección 3.- La Comisión investigará la interrelación de la Policía de Puerto Rico con la
12 ciudadanía en cuanto a las violaciones de derechos civiles y libertad religiosa. Esto
13 incluyendo pero sin limitarse a comités tales como el Comité de Interacción Ciudadana y
14 otros.

15 Sección 4.- La Comisión deberá rendir informes parciales con hallazgos y
16 recomendaciones durante el término de la Decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un
17 informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar
18 la Séptima Sesión Ordinaria.

19 Sección 5.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación”

Senado de Puerto Rico

<http://senado.pr.gov/Proyectos%20del%20Senado%2020172020/rs0099-17.pdf>

(9 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Uruguay

A. Sentencia que acoge recurso de amparo interpuesto por el padre de un no nacido para solicitar la suspensión del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo

“SENTENCIA Nº 6/2017

MERCEDES, 21 DE FEBRERO 2017

VISTOS: Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, éstos autos caratulados IUE 431-86/2017 B. D., M. C/ O. N, C. M., ASSE. ACCION DE AMPARO, Y RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

RESULTANDOS:

1-A fojas 1 comparece la parte actora promoviendo el presente accionamiento en virtud de los siguientes hechos: que entabló una relación amorosa con la parte co-demandada Sra. O. fruto de la cual concibió al hijo en común llevando menos de tres meses de gestación. Si bien las partes no conformaron a la fecha una pareja con las connotaciones propias del concubinato, el Sr B. está dispuesto a hacerse cargo de su hijo lo cual hace ya a partir de la concepción independientemente de que la madre esté dispuesta a ejercer su rol de tal, según sus expresiones.

El 25 de enero del corriente año la Sra. O. comunicó verbalmente al actor que estaba llevando adelante un trámite ante CAMS para poner fin al embarazo no siendo su deseo dar a luz al niño.

El accionante intentó por todas formas posibles hacer reflexionar a la demandada para que depusiera su actitud, lo cual resultó infructuoso, por lo que tuvo que activar los mecanismos legales tendientes a la protección de la vida del hijo en común.

Es así que realiza el encuadre jurídico del tema por el que presenta la acción de amparo, analiza sus elementos, plantea también la acción de inconstitucionalidad, y solicita la adopción de medidas cautelares de protección para salvaguardar la vida de su hijo prohibiendo continuar procedimientos tendientes a poner fin al embarazo de la accionada, teniendo presente que el bien supremo a proteger es la vida, derecho superior e inalienable, que se encuentra por sobre cualquier otro derecho de terceras personas y que como tal debe de prevalecer. Ofrece prueba solicitando que se dispongan las medidas solicitadas.

2- A fojas 7 mediante decreto 358/2017 se dispuso remitir testimonio del escrito presentado ante la Suprema Corte de Justicia por la acción de inconstitucionalidad presentada.

3- Por decreto 368/2017 a fojas 13, se tuvo por presentada la demanda de acción de amparo y se convocó a las partes a la audiencia de precepto para el día 15/2/2017 hora 12 y diligenciamiento de prueba ofrecida; llegado el día de la audiencia se advierte que no se había notificado a la parte actora de la convocatoria dispuesta. No tuvo otra solución la Sede que contando con la conformidad de los restantes participantes del proceso que convocarla para el otro día atento a la relación personalísima abogado patrocinante-cliente.

A la audiencia comparecen el día 16 de febrero las partes debidamente asistidas, así como la defensora que, de oficio designó la suscrita al concebido hijo de B.-O..

4- Cumplidas las formalidades de rigor que surgen del acta efectuada en dicha oportunidad en que los codemandados contestaron el traslado que se les confiriera en audiencia agregando por escrito sus manifestaciones, y abogando los co-demandados por el rechazo de la acción impetrada en autos, se agregó la prueba dispuesta en autos, fue oída la Sra Defensora, alegaron las partes y se las convocó para el dictado de la presente sentencia para el día de la fecha 21/2/2017, a la hora 12.

CONSIDERANDOS:

1- Como se ha sostenido en anteriores pronunciamientos se entiende que el instituto del amparo es excepcional, residual, y reservado para aquellas situaciones extremas en las que, por la ostensibilidad de la violación de los derechos fundamentales de reconocimiento constitucional y la falta de otros medios judiciales o administrativos, peligra la salvaguarda de tales derechos (Conforme RUDP 1/93 caso 773 pág 163; RUDP 3/97 caso 502-503 Pág 383 - 386; RUDP 4/2001 caso 657 pág 622).

2- Que según lo que dispone el art. 1º de la ley 16.011: "Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales, o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidas expresa o implícitamente por la Constitución (art. 72) con excepción de los casos en que proceda la interposición del recurso de Habeas Corpus" [.]

A su vez el art. 2º de la ley expresa que la acción de amparo "sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B del art. 9 ó si existiesen, fueren por las circunstancias, claramente ineficaces para la protección del derecho. Si la acción fuera manifiestamente improcedente, el Juez la rechazara sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones". En tal sentido entiende la suscrita que es procedente la acción instaurada por la parte actora, entendiendo que no tienen otra acción o forma legal de obtener reconocimiento a su derecho en tiempo como para evitar la lesión al derecho humano a la vida de su hijo; se ha constatado la ilegitimidad manifiesta para continuar con el proceso iniciado en la sociedad médica por no surgir cumplidos algunos de los requisitos formales establecidos por la ley 18.987, lo que más abajo se explicará, accionar que determina ilegitimidad en la continuación del procedimiento por dicho incumplimiento a la ley que lo habilita bajo ciertos requisitos. La lesión tiene la característica de ser inminente, de poder llegar a producirse, por lo que su agresión de continuar el procedimiento ocurriría configurándose el aspecto de la actualidad e inminencia de la misma.

El amparo es, un instituto excepcional que debe de ser usado de manera cuidadosa, que tiene por finalidad asegurar derechos que son reconocidos constitucionalmente para "cuyo amparo no existe otro remedio específico y no cabe que se utilice como un instrumento de recambio de otras defensas coetáneas y/o subsidiarias". Requiere que la ilegitimidad se encuentre al margen de toda controversia seriamente fundada. Por eso los jueces deben de actuar con ponderación y fundamentalmente con prudencia, a efectos de no llegar a decidir por ésta vía, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver por los procedimientos ordinarios (Conforme RUDP Nº 3 /99 caso 470 y 471 pág 503).

El amparo es una garantía de los derechos humanos, tendiente a la protección para hacer cesar los efectos de la amenaza o eventual lesión.

En el análisis de la presente acción y las contestaciones de demanda, y la prueba agregada al proceso, corresponde hacer lugar a la solicitud de protección ante un derecho primordial amenazado por la ilegitimidad manifiesta de no haberse cumplido con todos los requisitos formales exigidos por la ley 18.987 para su procedencia y protección en el marco de sus disposiciones.

3- DERECHO APLICABLE EN EL CASO DE AUTOS:

-Constitución Nacional:

Artículo 7º.- Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

-ley 15.737: PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA:

CAPITULO I
ENUMERACIÓN DE DEBERES
ARTICULO 1

Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 4

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTICULO 5

Derecho a la Integridad Personal

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

ARTICULO 19

Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

ARTICULO 25

Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

-LEY 16.137 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. APRUEBASE LA ADOPTADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK EL 6 DE DICIEMBRE DE 1989:

EL PREÁMBULO: Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

- disposiciones previstas en ley 18.987.

4- LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA: surge de la declaración de la Sra. O. que admite y confiesa que el Sr B. es el padre de dicho niño@.

5- MEDIOS DE PRUEBA CONSIDERADOS PARA LLEGAR A ESTE FALLO: La prueba documental agregada en legal forma, declaración de las partes.

6- ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCION: -Lesión a un derecho fundamental: En la especie es inminente la violación de un derecho de raigambre y reconocimiento nacional, constitucional, legal e internacional que nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno mediante la aprobación de leyes con el texto de dichos tratados. La continuación del procedimiento significa un daño violatorio de los derechos de la personalidad, consagrados en los art 72 y 332 de la Constitución Nacional, dado que se lesiona el derecho a la vida del concebido.

-Acto que ocasione un grave daño, inminente o irreparable:

El acto que ocasiona el daño es actual e inminente dado que la Sra. O. tiene fecha cercana para la realización del procedimiento según se dijo en la audiencia para el 23/2/2017, el que sería letal para el niño, irreparable, por los efectos que el mismo ocasiona en su vida, en su integridad física.

La Justicia ha de intervenir en protección de los derechos individuales afectados, como medio eficaz de protección frente a un procedimiento que configura la lesión a un derecho fundamental de la persona humana, que no requeriría incluso expreso reconocimiento en el ordenamiento jurídico debido a que es inherente a esa misma condición humana (arts 7, 44, 72, 332 de la Constitución). Y esa defensa y preservación del derecho que debe de ejercer la Justicia, puede efectivizarse en la vía excepcional del amparo, debido a que la continuación del procedimiento tal como surge de autos probado sería ilegítimo porque la ley exige determinados requisitos formales que no se cumplieron, porque no surgen asentados del “formulario” presentado: constancia de asesoramiento integral, y en los otros tampoco surge constancia de haberse expuesto las razones que impiden, ni las que se expresan por la Sra. O. en su declaración fueron probadas, lo que corresponde porque las normas aplicables a la prueba en el CGP devienen aplicables a la acción de amparo de derechos humanos.

-Ilegitimidad manifiesta:

Para que el amparo proceda no es suficiente con la existencia de un derecho, hecho u omisión que lesione o amenace lesionar un derecho o libertad constitucional. Es necesario además acreditar que ese acto hecho u omisión es manifiestamente ilegítimo. No existen derechos absolutos, en la actualidad, salvo estrictas excepciones, todo derecho o libertad puede ser limitado por razones de interés general, ya sea en el orden nacional, por una ley, y en el orden departamental por un decreto con fuerza de ley. Para que un amparo prospere no alcanza con que el acto sea ilegítimo. Es necesario que sea manifiestamente ilegítimo, lo que debe de resultar clara, evidente, e inequívocamente.

Surge probado que hubo una actividad por parte de la asistencial de salud a instancias de la co-demandada, no se presentó historia clínica donde deben de surgir determinadas constancias médicas de todo lo actuado que la ley le exige, y no resulta eximido porque la misma sea electrónica, se imprime y se presenta todo completo, tal como lo exige la ley; se presentó el formulario de IVE, primeramente en fojas simples y luego en legal forma tal como se solicitó. Pero aunque no se le intime dicha agregación corresponde su agregación para acreditar lo que la ley exige.

Y la ilegitimidad obviamente surge de la no aplicación de la misma en el sentido que se ordena, como en el caso de autos omite cumplirse con requisitos formales que una vez planteado el proceso en la órbita judicial entiende la suscrita debe controlar como en todos los procesos, y en el caso concreto, reviste importancia atendiendo a las consecuencias que derivan de la resolución que se adopte luego de dicha valoración.

La ley establece que dentro del plazo de las primeras 12 semanas la mujer debe de concurrir a consulta médica ante una institución del sistema nacional integrado de salud, a efectos de poner en conocimiento del médico las circunstancias derivadas de las condiciones en la que ha sobrevenido la concepción, situaciones de penuria económica, sociales o familiares o etarias que a su criterio le impidan continuar con el embarazo en curso. Estos son los aspectos exigidos que no surgen cumplidos, por no estar registrado dicho extremo, asentados en el formulario presentado ni por la parte co-demandada Sra. O. Los requisitos exigidos por la ley en su art 3° son formalidades que deben de cumplirse y registrarse en la historia clínica, véase que hasta cuando se va a realizar una repetición de medicamentos los médicos anotan la medicación que se repite en la historia clínica del paciente, cuanto más debe de asentarse que la paciente explicó las razones que a su criterio le impiden continuar

con el embarazo en curso; y esos extremos son importantes porque la ley prevé que incluso la asistencial interactúe según el artículo 5° de la ley, con instituciones que brinden apoyo solidario y calificado en los casos de maternidad con dificultades sociales, familiares o sanitarias. La ley también exige que cualquiera que fuera la decisión que la mujer adopte, el equipo multidisciplinario y el médico ginecólogo dejen constancia todo de lo actuado en la historia clínica. Obliga la ley a garantizar la confidencialidad, pero todo lo actuado debe surgir de la historia clínica [.]

Cuando se contesta la demanda, la Sra. O. solicita se agregue la historia completa a la que después renuncia en virtud del tiempo que insumiría dicha agregación, pero la co-demandada podría haber aportado copia en legal forma de la misma lo que constituía su carga.

La suscrita interroga a la Sra. O., a efectos de verificar si se expusieron esas razones frente al médico y en su caso cuáles fueron, porque la ley no puede entenderse e interpretarse como una operación matemática que con todo respeto parece que se pretende: vio al médico, vio al equipo, expresó razones –etapa que no fue asentada–, está dentro de las doce semanas = corresponde la interrupción del embarazo.

La propia ley 18.987 en sus principios generales establece la garantía que brinda el ESTADO al derecho de procreación responsable y consciente, reconoce el valor social de la maternidad, tutela la vida humana, y que su normativa no constituye un instrumento de control de los nacimientos.

Tiene presente la suscrita que la Sra. O. trabaja en la propia asistencial, y que se trata de una persona que conoce el texto legal perfectamente, que para cada pregunta que se formuló en audiencia como por ejemplo porqué el formulario no venía integrado a la historia clínica, ella misma respondió que era por la confidencialidad; cabe destacar que la confidencialidad no alcanza al poder judicial, ámbito en el que se deberá de controlar el respeto a la norma.

Con todo respeto se citan las razones que la Sra. expresa *“tiene un rechazo natural al embarazo, yo no tengo ganas de estar embarazada ni soportar que me obliguen, conociendo mis derechos que me otorga la ley pude acceder al derecho de iniciar el trámite y hacerlo. Aparte de lo natural que no tengo ganas todo lo que es ámbito social, económico, laboral, psicológico todo eso me lleva a ratificar la idea de no tenerlo”*.

La presente es una ley para proteger a la mujer sí, y para evitar abortos clandestinos y que como consecuencia de ello mueran las madres sin la atención médica debida; pero siendo ilegítimo proseguir con el procedimiento por el no cumplimiento de requisitos formales exigibles por la ley 18.987, corresponde tener en cuenta que la CONSTITUCION NACIONAL, leyes internas, y tratados internacionales protegen el derecho a la vida del concebido, se define niño a todo ser humano hasta que cumple su mayoría de edad.

Por lo que claramente el orden jurídico uruguayo interpretado lógico-sistemáticamente consagra por sobre todo el derecho a la vida, los derechos humanos importan todos, estén en el estado que estén, incluso los concebidos no nacidos, porque son individuos de la especie humana. Desde la concepción existe una persona en toda su realidad e individualidad que necesita ser alimentado, y respetado en su derecho a la vida y a su integridad.

Una vez que se solicita la defensa del concebido en la órbita judicial, las normas que rigen el proceso en lo que refiere a la prueba son las previstas en el CGP.

Estima humildemente la suscrita que deben controlarse dichos extremos –requisitos- porque si no la ley sería un pase libre para que se aborten niños entre las primeras doce semanas, solo con pedirlo, y eso no es lo que dice la ley, desde el momento que exige apoyar las carencias que pueden implicar impedimentos para continuar con su embarazo a la mujer, y tutelar la vida.

La confidencialidad no abarca como se dijo al poder judicial que debe controlar el respeto de lo establecido, no es justificación la confidencialidad para que se pase por alto el cumplimiento de ese requisito de figurar asentado el cumplimiento de todo lo exigido por ley y de la Sra. O. de probar todo lo necesario a su carga para salir airosa de la demanda impetrada, probar que se cumplió con todo lo exigido por la ley es un imperativo de su propio interés. La co-demandada trabaja, tiene ingresos, tiene otro hijo, vive sola con su hijo, en el fondo de la casa de sus padres, y no paga alquiler por dicho lugar.

Hoy por hoy, permitirse por la suscrita continuar con el proceso implicaría una infracción a la normativa vigente y aplicable al caso, porque no se cumplen los requisitos formales previstos en el art 3° inc 1, no hay prueba registrada en la historia clínica de su cumplimiento, rigiendo en este proceso la aplicación de las normas de la prueba previstas en el CGP, por lo que firmemente sostiene la suscrita deben controlarse en su prueba porque de dicho control y valoración, de estar acreditado que fueron cumplidos, depende nada menos que la continuación de los procedimientos destinados a detener el proceso de gestación, de la vida y la integridad de un concebido.

Por eso debe de existir seriedad en la aplicación e interpretación de esta ley junto a todo el sistema jurídico nacional, so pena de que quienes son directamente perjudicados queden en estado de auténtico desamparo, en forma irremediable.

Y entonces esto justifica la actuación inmediata de la justicia, a requerimiento del progenitor, que pide se protejan los derechos de su hijo y se adopten medidas de protección, pues de lo contrario se dejaría en la indebida indefensión los derechos del concebido.

Fundamenta esta necesidad de prueba de dichos extremos porque son circunstancias de la entidad que realmente si se justifican permiten que la mujer pueda interrumpir voluntariamente su embarazo; no son razones de ganas, de momentos, de razones psicológicas no comprobables, dado que tampoco surge prueba de ello, como se expresó en audiencia, que psicológicamente le perjudique o afecte el embarazo a la Sra. O. como para considerar esa hipótesis.

Y para desvirtuar su carácter de omisión evidentemente ilegítima porque no se cumple con dichos requisitos identificados en el art 3° inc 1, no basta en el caso cualquier actividad, sino aquella ajustada a la normativa, que en el caso concreto reitero era cumplir y dejar asentado en la historia clínica el cumplimiento de todos los requisitos formales establecidos por la ley 18.987, y de la parte co-demandada también probar todo lo atinente a su interés a los efectos de obtener una sentencia favorable y que esas razones sean las que la ley prevé.

-Inexistencia de otra vía para prevenir o reponer el daño: lo que aquí importa es que aunque existan recursos o medios para impugnar los actos lesivos, corresponde el amparo si ellos resultaren por las circunstancias del caso, claramente ineficaces para la protección del derecho. Es éste aspecto el que le da al amparo su carácter de instrumento extraordinario, excepcional, residual que corresponde cuando dadas las circunstancias los medios normales de protección resultan impotentes. Hay en el amparo una razón de tiempo, de inmediatez, que

requiere un actuar sin tardanza, un proceder con urgencia (Conforme LEY DE AMPARO del Dr VIERA pág 20 y 21).

En el caso de autos no cabe duda alguna que es así, una situación donde el tiempo juega en forma determinante y es imprescindible un actuar sin tardanza. Ya determinada la ilegitimidad manifiesta, en el caso es imprescindible un actuar sin tardanza, y aplicable totalmente estando en juego el derecho a la vida e integridad física del concebido.

7- PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO: el actor tomo conocimiento sobre mediados de enero lo que no fue cuestionado por lo que la acción se planteó dentro del plazo previsto.

8- En virtud de todo lo expuesto corresponde pues hacer lugar a la acción de amparo y disponer que no se continúe el proceso previsto de IVE por ley 18.987. En síntesis el juez debe de cumplir con sopesar todos los elementos allegados al proceso, controlar el respeto de lo establecido por la ley, hacer cumplir la CONSTITUCION y las LEYES, pronunciarse sobre sí se han cumplido y probado todos los requisitos formales establecidos en la ley 18.987, que determinarán en su caso que se continúe o no con el proceso previsto en la misma para la interrupción voluntaria del embarazo.

No surgen del formulario aportado que se hubieran expresado las causas razones o motivos justificantes que le impiden a la Sra. O. que continúe el embarazo, y justifiquen la interrupción voluntaria del embarazo, al no existir la misma porque tampoco se aportó historia clínica donde debe de figurar todo lo actuado- artículo 3 -, tampoco se puede apreciar por ejemplo el esfuerzo de la institución asistencial por tutelar la vida, principios rectores de la ley, de acuerdo a lo establecido en el art 5° literal c) de la ley 18.987.

No cabe duda que la mujer tiene derecho a decidir sobre su capacidad o autonomía reproductiva, como planear su familia, a estar libre de interferencias al tomar esas decisiones. Y todos esos derechos pueden ser ejercidos en plenitud antes del embarazo, al tener la mujer a su disposición cada vez con mayor amplitud y más trabajando la Sra. O. en un centro de salud, información sobre prevención del embarazo, utilización de métodos anticonceptivos, planificación familiar, ejercicio de una sexualidad responsable, y los riesgos de la actividad sexual sin adoptar previamente las medidas preventivas al alcance de todas las mujeres. Una vez producido el embarazo la situación es otra porque al haber un ser humano nuevo con derechos inherentes a su condición de tal protegidos legalmente, la decisión de interrumpir el embarazo no atañe solo a su cuerpo sino que realmente también afecta a otro ser humano, con vida, la vida que tutela en sus principios generales la misma ley 18.987. Es por esa razón la importancia de las razones que impiden continuar con el embarazo. Porque las normas que consagran derechos humanos pueden entrar en conflicto, situación que debe de superarse mediante un juicio que aplique criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad considerando las circunstancias de cada caso concreto, concediendo a uno de ellos la primacía.

Encarar con ligereza la procedencia de estos procedimientos destinados a interrumpir la vida de un ser protegido legalmente, sin cumplir con los requisitos señalados, o dando razones no probadas de ellos, implicaría prácticamente entender al aborto como un medio interruptivo de la vida humana, de fácil y rápido acceso, en contra de toda la normativa nacional sobre el tema de acuerdo a la interpretación lógico sistemática del orden jurídico.

Ante esa falencia, y en el conflicto entre el derecho a la autodeterminación de la mujer sin razones atendibles que justifiquen el impedimento para continuar el embarazo de acuerdo a lo expuesto en la audiencia, sin prueba de afectación psicológica, valorando la situación concreta con criterio de razonabilidad o proporcionalidad, frente al derecho a la vida del concebido, entiende la suscrita debe primar el derecho a la vida consagrado en nuestro jurídico.

9- PLAZO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA: La suscrita sentenciante tratándose de un caso para cuya resolución se requería un estudio profundo, detenido, detallado y cuidadoso de la normativa, de su interpretación y análisis de lo presentado en autos, lo que no podía efectuarse al momento de finalizar la audiencia, ni en el corto plazo de 24 horas, es que fijó para el dictado de ésta sentencia el día de la fecha, a las 72 horas hábiles de la audiencia dentro de los plazos legales previstos para casos excepcionales.

10- FALTA DE LEGITIMACION DE ASSE: es ajustado a derecho la defensa interpuesta por ASSE, debido a que la Sra. O. corresponde a FONASA CAMS IAMPP.

11- CONSIDERACIONES FINALES: dado lo opinable y discutible que puede ser el tema, la suscrita quiere dejar expresado el profundo respeto desde el punto de vista humano y jurídico que por cada uno de los integrantes del proceso y de sus posiciones siente, y que la decisión a la que se arriba ha sido claramente explicitada y fundada, sin perjuicio de mejor o diferente opinión obviamente.

CONDENAS PROCESALES: entiende la suscrita que la conducta procesal de las partes así como el tracto procesal de autos no amerita la aplicación de condenas causídicas en la instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Se funda el derecho en los art 7, 72, 332, de la Constitución Nacional, Pacto de SAN JOSE DE COSTA RICA ratificado por ley 15.737; Convenio sobre los DERECHOS DEL NIÑO ratificado por ley 16.137; LEY 18.987 Por todo lo expuesto **FALLO:** I) HACER LUGAR A LA FALTA DE LEGITIMACION DE ASSE. II) HACER LUGAR A LA DEMANDA DE AMPARO, DISPONIENDOSE LA SUSPENSION POR PARTE DE CAMS IAMPP DEL PROCESO PREVISTO EN LA LEY 18.987 RESPECTO DE LA SRA. O., DIRIGIDO A LA INTERRUPCION DEL PRESENTE EMBARAZO ATENTO A LA FALTA DE PRUEBA POR FALTA DE REGISTRO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ART 3 INC 1ª DE DICHA LEY. III) COMUNIQUESE A MSP – A LA DIRECCION GENERAL DE SECRETARIA DE DICHO MINISTERIO - LO RESUELTO A LOS EFECTOS DE SER TENIDO EN CUENTA SI CORRESPONDIERE. IV) SIN ESPECIAL CONDENACION EN LA INSTANCIA. V) REMITASE COPIA VIA ELECTRONICA DE ESTA SENTENCIA A LAS PARTES. VI) TENGASE POR NOTIFICADA LA PRESENTE SENTENCIA EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE HA DICTADO. VII) TENGASE PRESENTE LA OFICINA QUE EL PLAZO DE QUE DISPONEN LAS PARTES PARA LA IMPUGNACION DE LA PRESENTE SENTENCIA ES DE TRES DIAS HABILES. VIII) HONORARIOS FICTOS 5 BPC.

DRA. PURA BOOK SILVA
JUEZ LETRADO”

Poder Judicial Uruguay
http://www.poderjudicial.gub.uy/images/2017/resoluciones_2017/sent_21-02-17_amparo_interrupcion_embarazo_jueza_book_difusion.pdf
(21 de febrero de 2017)

B. Informe de Amnistía Internacional que se refiere a los derechos de la comunidad LGBTI y la situación del aborto y la objeción de conciencia (selección)

“[...]

DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO E INTERSEXUALES

En julio, Uruguay albergó la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de las personas LGBTI. Uruguay presidió el grupo de debate temático que pidió incluir a las personas LGBTI en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Por primera vez, Uruguay elaboró un censo de personas transgénero, para entender mejor sus circunstancias. A pesar de los esfuerzos y las políticas para mejorar la situación, la discriminación múltiple que sufrían estas personas continuaba siendo un problema. Se crearon con éxito centros de salud libres de homofobia; no obstante, la falta de una atención de salud integral para las personas LGBTI seguía siendo un problema.

DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alabó a Uruguay por la drástica reducción de la mortalidad materna y por la ampliación del acceso de las mujeres a los servicios de salud sexual y reproductiva. No obstante, expresó preocupación por que dicho acceso seguía siendo limitado en las zonas rurales. El Comité también manifestó preocupación por el uso generalizado de la **objeción de conciencia** entre los profesionales de la medicina, lo que limitaba el acceso de las mujeres a servicios de aborto seguros y legales³². Asimismo, pidió al gobierno que evaluara la disponibilidad de los servicios de salud sexual y reproductiva a nivel nacional a fin de identificar las zonas insuficientemente atendidas y garantizar una financiación adecuada; le pidió también que adoptara medidas para asegurarse de que las mujeres tuvieran acceso a servicios de aborto y postaborto legales, y que fijara requisitos más rigurosos para impedir el uso generalizado de la objeción de conciencia en los casos de aborto.”

Amnistía Internacional

https://amnistia.org.uy/wp-content/uploads/2017/02/AIU_Informe-2016-17_Cap-Uy.pdf

(Febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

³² Dicho informe es del 25 de julio de 2016 y puede encontrarse en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/12/N1623341.pdf> [consultado el 17 de marzo de 2017].

Santa Sede

A. Comunicado de Marie Collins con motivo de su renuncia a la Comisión Pontificia para la Protección de Menores

“STATEMENT ON MY RESIGNATION FROM THE PONTIFICAL COMMISSION FOR THE PROTECTION OF MINORS”³³

“I sent my letter of resignation (copied to Cardinal O’Malley), from the Pontifical Commission for the Protection of Minors, to Pope Francis on the 9th February 2017 to have effect from 1st March 2017.

Since the beginning of the Commission in March 2014 I have been impressed with the dedication of my colleagues and the genuine wish by Pope Francis for assistance in dealing with the issue of clerical sexual abuse. I believe the setting up of the Commission, the bringing in of outside expertise to advise him on what was necessary to make minors safer, was a sincere move.

However, despite the Holy Father approving all the recommendations made to him by the Commission, there have been constant setbacks. This has been directly due to the resistance by some members of the Vatican Curia to the work of the Commission. The lack of co-operation, particularly by the dicastery most closely involved in dealing with cases of abuse, has been shameful.

Late last year a simple recommendation, approved by Pope Francis, went to this dicastery in regard to a small change of procedure in the context of care for victims/survivors. In January I learned the change was refused. At the same time a request for co-operation on a fundamental issue of Commission work in regard to safeguarding was also refused. While I hope the Commission will succeed in overcoming this resistance, for me it is the last straw.

Cardinal Sean O’Malley has invited me to continue to be part of training projects including those for the Curia and new bishops and I am happy to accept. This will be the area on which I will now concentrate.

I wish my colleagues on the Pontifical Commission for the Protection of Minors the very best for the future.

Marie Collins
1st March 2017”

Página web personal de Marie Collins
<http://www.mariecollins.net/news.html>
(1 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

³³ La propia autora indica que se extiende en este comunicado en un artículo publicado en el *National Catholic Reporter* con el título ““Survivor explains decision to leave Vatican’s abuse commission”. Para consultar dicho artículo, ver: <http://www.mariecollins.net/news.html> [consultado el 28 de marzo de 2017]

B. Comunicado del Presidente de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores (PCPM), Cardenal Sean Patrick O'Malley (OFM) por la renuncia de Marie Collins

“STATEMENT FROM PCPM PRESIDENT, CARDINAL SEÁN PATRICK O'MALLEY, OFM CAP.”

“(01 March 2017) Vatican City State - “On behalf of the Members of the Commission I have expressed to Marie Collins our most sincere thanks for the extraordinary contributions she has made as a founding member of the Commission. We will certainly listen carefully to all that Marie wishes to share with us about her concerns and we will greatly miss her important contributions as a member of the Commission. As the Commission gathers for the plenary meeting next month we will have an opportunity to discuss these matters. With the members of the Commission I am deeply grateful for Marie’s willingness to continue to work with us in the education of church leaders, including the upcoming programs for new bishops and for the dicasteries of the Holy See. Our prayers will remain with Marie and with all victims and survivors of sexual abuse.”

Pontifical Commission for the Protection of Minors

http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/en/press-and-media_section/press-releases_page/press-statement_01032017.html

(1 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Comunicado de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores con motivo del término de la 8va Asamblea Plenaria, en que se refieren al trabajo realizado y al caso de la renuncia de Marie Collins³⁴

“The Pontifical Commission for the Protection of Minors [PCPM] met for its eighth Plenary Assembly from March 24-26, 2017”

“A central topic in this Plenary Assembly was the resignation of founding member Marie Collins. The Commission members expressed strong support for her and her continuing work to promote healing for victims of abuse and the prevention of all abuse of minors and vulnerable adults. They also expressed their particular gratitude that Marie Collins has agreed to continue working with the Commission’s educational programs for new bishops and the offices of the Roman Curia.

Commission members have unanimously agreed to find new ways to ensure its work is shaped and informed with and by victims/survivors. Several ideas that have been successfully implemented elsewhere are being carefully considered for recommendation to the Holy Father.

The Commission discussed the importance of responding directly and compassionately to victims/survivors when they write to offices of the Holy See. Members agreed that acknowledging correspondence and giving a timely and personal response is one part of furthering transparency and healing. They acknowledged that this is a significant task due to the volume and nature of the correspondence and requires clear and specific resources and procedures. They have agreed to send further recommendations to Pope Francis for consideration.

This Plenary Assembly followed the Education Day on March 23, at the Gregorian University, co-sponsored in partnership with the Centre for Child Protection and the Congregation for Catholic Education. Titled “Safeguarding in schools and homes: learning from experience worldwide”, it had a particular focus on Latin American countries that have large Catholic school systems, and presentations concerning efforts in Australia and Italy. The academic seminar was attended by more than 150 people. These included prefects and representatives from Vatican dicasteries including the Secretary of State Cardinal Parolin, seminary rectors, educators, formators and authorities from Italian State Police and the Vatican gendarme who are all seen as key collaborators in the PCPM’s educational efforts. The Commissioners reiterated their sincere gratitude to the invited guests and speakers: Fr Friedrich Bechina, FSO, Undersecretary of the Congregation for Catholic Education; Mónica Yerena Suárez - Provincia Marista de México Central; Fr Wilfredo Grajales Rosas, SDB – Director del Instituto Distrital para la Protección de Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, Bogotá, Colombia; Juan Ignacio Fuentes, CONSUDEC Argentina; Francis Sullivan, CEO, Truth Justice and Healing Commission, Australia and Dott. Giovanni Ippolito, Direttore Tecnico Capo Psicologo, Questura di Foggia. The speakers were also invited to address the opening session of the PCPM Plenary Assembly.

The Commission members continue the work entrusted by Pope Francis to assist local Churches with their responsibility for the protection of all minors and vulnerable adults (Statutes, art. 1). As our Holy Father wrote

³⁴ De acuerdo a los estatutos de la institución, art.3, la Asamblea Plenaria se reúne dos veces al año y para que sea válida, se necesita la presencia de al menos dos tercios de los miembros. Ver “Statutes of the Pontifical Commission for the Protection of Minors” http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/en/the-commission_section/history_page/statutes.html

to the Presidents of the Episcopal Conferences and Superiors of Institutes of Consecrated Life and Societies of Apostolic Life, “I now ask for your close and complete cooperation with the Commission for the Protection of Minors. The work I have entrusted to them includes providing assistance to you and your Conferences through an exchange of best practices and through programmes of education, training, and developing adequate responses to sexual abuse” (2 February 2015). The Commission is also receiving representatives of bishop’s conferences around the world who are in Rome for their Ad Limina visits.

Commissioners continue to visit episcopal conferences and local churches throughout the world to assist in policy development and implementation of best practices to create a safer environment. So far this year, these include workshops with the Church leadership, formators, catechists and child protection officers in Zambia and Colombia. Members are currently preparing to present to the first European Conference on Formation and Prevention in Seminaries co-organized by the Archdiocese of Florence and the Centre for Child Protection of the Gregorian University, and the upcoming meeting of the Federation of Asian Bishops’ Conferences in Bangkok, Thailand this Spring, and the May meeting of the Directors of CELAM and the Presidents of the Episcopal Conferences of Latin America and the Caribbean Islands.

An essential element of these presentations is the PCPM Guidelines template. The Holy Father wrote, “every effort must also be made to ensure that the provisions of the Circular Letter of the Congregation for the Doctrine of the Faith dated 3 May 2011 are fully implemented” (2 February 2015). Thus, at the plenary meeting, the members spoke again of their willingness to work together with the Congregation for the Doctrine of the Faith communicating a “Guidelines Template” to episcopal conferences and religious congregations, both directly and through the CommissionWebsite (www.protectionofminors.va).

Pontifical Commission for the Protection of Minors

http://www.protectionofminors.va/content/tuteladeiminori/en/press-and-media_section/press-releases_page/press-statement_26032017.html
(26 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Prólogo del Papa Francisco al libro “Lo perdono, padre” escrito por una víctima de abusos sexuales por un miembro de la Iglesia, refiriéndose a su testimonio como “necesario, precioso y valiente”

“Para quien ha sido víctima de un pederasta es difícil contar lo que ha sufrido, describir los traumas que todavía persisten a distancia de años. Por este motivo el testimonio de Daniel Pittet es necesario, precioso y valiente.

Conocí a Daniel en el Vaticano en 2015, en ocasión del Año de la vida consagrada. Quería difundir a gran escala el libro titulado «Amar es darlo todo», que reunía los testimonios de religiosos y religiosas, de sacerdotes y consagrados. No me podía imaginar que este hombre entusiasta y apasionado de Cristo fuera una víctima de abusos por parte de un sacerdote. Sin embargo, esto fue lo que me contó, y su sufrimiento me afectó mucho. Vi una vez más los daños espantosos provocados por los abusos sexuales y el largo y doloroso camino que espera a las víctimas.

Estoy feliz de que otros puedan leer hoy su testimonio y descubrir hasta qué punto el mal puede entrar al corazón de un servidor de la Iglesia.

¿Cómo puede un sacerdote, al servicio de Cristo y de su Iglesia, llegar a provocar tanto mal? ¿Cómo puede haber consagrado su vida para conducir a los niños a Dios, y acabar, en cambio, devorándolos en eso que he llamado «un sacrificio diabólico», que destruye tanto a la víctima como la vida de la Iglesia? Algunas víctimas han llegado hasta el suicidio. Estos muertos pesan en mi corazón, en mi conciencia y en la de toda la Iglesia. A sus familias ofrezco mis sentimientos de amor y de dolor y, humildemente, pido perdón.

Se trata de una monstruosidad absoluta, de un pecado horrendo, radicalmente en contra de todo lo que Cristo nos enseña. Jesús usa palabras muy severas en contra de todos los que hacen daño a los niños: «Pero si alguien escandaliza a uno de estos pequeños que creen en mí, sería preferible para él que le ataran al cuello una piedra de moler y lo hundieran en el fondo del mar» (Mateo, 18, 6).

Nuestra Iglesia, como recordé en la carta apostólica «Como una madre amorosa» del 4 de junio de 2016, debe cuidar y proteger con afecto particular a los más débiles e indefensos. Hemos declarado que es nuestro deber dar prueba de severidad extrema con los sacerdotes que traicionan su misión, y con su jerarquía, obispos o cardenales, que los hubieran protegido, como ya ha sucedido en el pasado.

En la desgracia, Daniel Pittet pudo encontrar también otra cara de la Iglesia, y esto le permitió no perder la esperanza en los hombres ni en Dios. Nos cuenta también de la fuerza de la oración que nunca abandonó, y que lo consoló en las horas más oscuras.

Decidió de encontrar a su agresor cuarenta años después, y ver en los ojos de ese hombre que lo hirió en lo profundo del alma. Y le tendió la mano. El niño herido es hoy un hombre de pie, frágil pero de pie. Me sorprenden mucho sus palabras: «Muchas personas no logran comprender que yo no lo odie. Lo he perdonado y he construido mi vida sobre ese perdón».

Agradezco a Daniel porque los testimonios como el suyo derriban el muro del silencio que sofocaba los escándalos y los sufrimientos, arrojan luz sobre una terrible zona de sombra en la vida de la Iglesia. Abren el camino a una reparación justa y a la gracia de la reconciliación, y ayudan también a los pederastas a cobrar conciencia de las terribles consecuencias de sus acciones.

Rezo por Daniel y por todos aquellos que, como él, han sido heridos en su inocencia, que Dios los vuelva a levantar y los cure, y que nos dé a todos nosotros su perdón y su misericordia.”

Vatican Insider - La Stampa
<http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2017/01/17/com.html>
(17 de enero de 2017)

[Volver al Índice](#)

E. Declaración de los participantes en la “Cumbre de la Pontificia Academia de las Ciencias (PAC)” sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplantes

“Declaración de la Cumbre de la Pontificia Academia de las Ciencias sobre Tráfico de Organos y Turismo de Trasplante”

“De conformidad con las Resoluciones de las Naciones Unidas y de la Asamblea Mundial de la Salud, la Reunión Cumbre de los alcaldes de las principales ciudades del mundo en el Vaticano en 2015, la Declaración conjunta de los líderes religiosos contra la esclavitud moderna y el Magisterio del Papa Francisco, quien en junio del 2016, en la Cumbre de Jueces sobre Tráfico Humano y Crimen Organizado, estableció que el tráfico de órganos y de humanos con el objetivo de la remoción de sus órganos, son "verdaderos crímenes contra la humanidad que deben ser reconocidos como tales por todos los líderes religiosos, políticos y sociales, y por las legislaciones nacionales e internacionales", nosotros, los abajo firmantes, en la Cumbre de la Pontificia Academia de las Ciencias (PAC) sobre Tráfico de Órganos y Turismo de trasplante, resolvemos combatir estos crímenes contra la humanidad a través de esfuerzos mancomunados que involucren a todas las partes interesadas alrededor del mundo.

Pobreza, desempleo, y falta de oportunidades socioeconómicas son los factores que hacen a las personas vulnerables al tráfico de órganos y de personas con el propósito de remover sus órganos. Los individuos afectados son víctimas de programas de tráfico de órganos cuando se los induce a vender sus órganos debido a la búsqueda desesperada por una vida mejor. De la misma manera, están desesperados los pacientes que están dispuestos a pagar importantes sumas de dinero y a viajar a destinos alejados como turistas de trasplante para obtener un órgano que quizás los mantenga con vida -desconociendo las consecuencias a corto y largo plazo sobre su condición de salud producto del trasplante comercial. Intermediarios y profesionales de la salud inescrupulosos hacen posible el tráfico de órganos, menospreciando la dignidad del ser humano. Los procedimientos quirúrgicos se realizan en instalaciones no autorizadas que clandestinamente sirven al turismo de trasplante. Pero el tráfico de órganos también puede ocurrir en instalaciones legítimas, en situaciones donde individuos dispuestos a vender sus órganos se presentan en centros de trasplante como familiares o amigos altruistas del receptor.

Los medios de comunicación han realizado una importante contribución al entendimiento público, al resaltar la situación de individuos que trafican, publicando sus investigaciones independientes en crímenes asociados al trasplante y al personal de salud corrupto, como así también mostrando instalaciones no reguladas.

Un sinnúmero de instrumentos legales internacionales define, condena y criminaliza estas prácticas, entre ellos, el Protocolo de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Personas (Protocolo de Palermo), el Consejo de la Convención Europea contra el tráfico de Seres Humanos, y el Consejo de la Convención de Europa contra el Tráfico de Órganos Humanos.

Nosotros apoyamos estos documentos, que aseveran que aquellos profesionales de trasplante que cometen o son cómplices de estos crímenes, deben ser detenidos legalmente sin importar si la ofensa tuvo lugar localmente o en el extranjero.

Los instrumentos legales del pasado reciente son una conexión importante para políticas innovadoras emergentes en el combate por la inequidad social. El tráfico de seres humanos con el propósito de remover sus órganos y el tráfico de los mismos están contrarias a la Agenda 2030 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sustentable como un problema de derechos humanos y justicia social, ya que los pobres son explotados por sus órganos y no serían capaces de recibir un trasplante si ellos sufrieran la falla de alguno de sus órganos. Jeffrey Sachs escribió que "el desarrollo sustentable argumenta que las políticas económicas funcionarían mejor si se focalizaran simultáneamente en 3 grandes problemas: primero, en

promover el crecimiento económico y trabajos decentes; segundo: promoviendo justicia social para las mujeres, los pobres y los grupos minoritarios; tercero: promoviendo la sustentabilidad ambiental". Países en conflicto y sin estabilidad doméstica pueden ser el sitio para el desarrollo de crímenes relacionados al trasplante.

Profesionales de la salud alineados con la Declaración de Estambul han realizado avances para restringir el tráfico de órganos. Sin embargo, siguen existiendo múltiples destinos para turismo de trasplante alrededor del mundo debido a que en ellos no existen leyes para limitar estos crímenes, proteger a los pobres y vulnerables, o si existen, son escasamente aplicadas. Estas prácticas también persisten porque algunos estados han fracasado en su responsabilidad para cubrir las necesidades de sus ciudadanos para ser trasplantados.

Por lo tanto, en conocimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentables de las Naciones Unidas, del Protocolo de Palermo sobre Tráfico de Humanos, la Resolución de la Asamblea Mundial de la Salud (2004 y 2010), la Convención del Consejo Europeo contra el Tráfico de seres Humanos, la Convención del Consejo Europeo contra el tráfico de Órganos Humanos, la Resolución de Madrid en Donación de Órganos y Trasplante, la Declaración de Estambul, y como resultado de los datos en tráfico de órganos presentado en esta Cumbre sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplante, nosotros los abajo firmantes, nos comprometemos a combatir estas prácticas ilícitas e inmorales como comunidad interesada y siguiendo las directivas del Papa Francisco en combatir el tráfico de humanos u órganos en todas sus formas condenables.

Las siguientes recomendaciones de la reunión Cumbre de la Pontificia Academia de Ciencias sobre Tráfico de Órganos y Turismo de Trasplante son propuestas a gobiernos nacionales, regionales y municipales, ministerios de salud, al poder judicial, a los líderes de las principales religiones, organizaciones profesionales médicas, y al público en general para su implementación en todo el mundo:

1. Que las naciones y todas las culturas reconozcan el tráfico de humanos con el propósito de remover los órganos para su tráfico, incluyendo el uso de órganos de prisioneros ejecutados, el pago a donantes o a familiares de donantes cadavéricos, como crímenes que deben ser condenados a nivel mundial y legalmente a nivel nacional e internacional.
2. Que los líderes religiosos estimularán la donación ética de órganos y condenarán el tráfico humano con el propósito de remover sus órganos y el tráfico de los mismos.
3. Que las naciones proveerán los recursos para alcanzar la auto-suficiencia en la donación de órganos a nivel nacional -- con colaboraciones regionales de ser necesario -- a través de la reducción de la necesidad del trasplante con medidas de prevención y optimizando la accesibilidad a programas de trasplante nacional en forma ética y regulada.
4. Que los gobiernos establecerán los marcos legales que proveerán bases explícitas para la prevención y persecución de crímenes asociados al trasplante, protegiendo a las víctimas independientemente del lugar donde los crímenes hayan sido cometidos, por ejemplo: constituyéndose además como participantes del Consejo de la Convención Europea contra el tráfico de órganos.
5. Que los profesionales de la salud realizarán una revisión ética y médica de los donantes y los receptores considerando sus resultados a corto y largo plazo.
6. Que los gobiernos establecerán registros de todos los procedimientos de procuración y trasplantes realizados en su jurisdicción como así también el de todos los trasplantes que involucren a sus ciudadanos y residentes, realizados en otra jurisdicción, y compartirán los datos con bancos internacionales.
7. Que los gobiernos desarrollarán marcos legales para que los profesionales de la salud y otros profesionales puedan comunicar toda la información sobre casos sospechosos de crímenes relacionados al trasplante, respetando las obligaciones de los profesionales para con los pacientes.
8. Que las autoridades responsables, con el apoyo de los sistemas de justicia, investigarán los trasplantes que sean sospechosos de criminalidad dentro de su jurisdicción o cometidos por sus ciudadanos o residentes en otra jurisdicción.

9. Que las autoridades responsables, proveedores de cobertura en salud y las organizaciones de caridad no cubrirán los costos de procedimientos de trasplantes que involucren tráfico humano con el propósito de remover sus órganos o el tráfico de órganos.

10. Que las organizaciones de profesionales de la salud involucradas con el trasplante promoverán entre sus miembros el conocimiento y cumplimiento de los instrumentos y guías internacionales contra el tráfico de órganos y humanos con el propósito de remover sus órganos.

11. Que la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de Europa, Agencias de las Naciones Unidas, incluyendo la Oficina de las Naciones Unidas en Drogas y Crimen, y otros cuerpos internacionales cooperarán en recoger, en forma completa, toda información sobre los crímenes relacionados con el trasplante, para poder entender en forma clara la naturaleza y características de las redes de organizaciones criminales involucradas.

Firmantes

[...]

Pontificia Academia de las Ciencias

http://www.pas.va/content/accademia/en/events/2017/organ_trafficking/declaracion.html

(8 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

Australia

A. Dossier sobre un ejemplo de colaboración institucional: Audiencias de la Iglesia Católica en Australia ante la Royal Commission Into Institutional Responses³⁵

El año 2013, el Gobernador General de la Commonwealth of Australia instituyó la “Royal Commission into Institutional Responses” señalándose sus términos de referencia y seis miembros que desde entonces han investigado “cómo instituciones como escuelas iglesias, clubes deportivos y organizaciones gubernamentales han respondido a las denuncias y casos de abuso sexual infantil”.³⁶

Por parte de los Obispos y los Religiosos católicos en Australia, se conformó desde el mismo año el “Consejo Verdad, Justicia y Sanación” (“*Truth, Justice and Healing Council*”) con el fin de tener una voz que representara las diversas organizaciones eclesiales con los siguientes objetivos: “hablar por la Iglesia en materias relacionadas con la Comisión; coordinar la representación legal de la iglesia ante la Comisión; identificar fallos institucionales sistematicos que hayan impedido la protección de niños e indicar a la Comisión los procedimientos que se han puesto en marcha los últimos 20 años”.³⁷ Sus once miembros –de diversas áreas de especialización–, además de enviar los antecedentes correspondientes a la Comisión, se concentran en impulsar investigaciones que logren identificar buenas prácticas hacia el futuro así como a ocuparse de la sanación de víctimas y sobrevivientes de abuso.

Los Casos de Estudio examinados por la Comisión Real buscan conocer cómo se respondió a las denuncias de abuso y qué se aprendió con ello. Inicialmente se escucha a las víctimas/sobrevivientes –o sus representantes– que pueden ser contrainterrogadas y entregan los antecedentes que tengan. Luego es el turno de las autoridades religiosas que se relacionan con las situaciones discutidas.

De los 57 Casos de Estudio presentados hasta ahora ante la Comisión Real, veinteha correspondido a instituciones vinculadas a la Iglesia católica en Australia. En concreto, se han referido: al examen del proceso al estilo mediación creado en Australia -llamado “Towards healing”-; a las respuestas de la Oficina de Educación Católica en la Diócesis de Toowoomba; a la respuesta de la Arquidiócesis de Sydney por la denuncia realizada por John Ellis; a las respuestas por denuncias en St. Ann’s Special School en la Diócesis de Adelaida; sobre los residentes en dependencias de los Hermanos Cristianos; de las respuestas de los Hermanos Maristas ante denuncias de abusos en sus escuelas; de las denuncias contra John Gerard Nestor en la Diócesis de Wollongong; lo relativo a la Melbourne Response; sobre la prevención y respuestas ante el abuso sexual infantil en cuidados fuera del hogar; en relación al documento de la Comisión acerca recursos y litigios civiles; sobre las experiencias de residentes en el orfanato San José (Neerkol) entre 1940 y 1975; sobre abusos en escuelas y parroquias en Ballarat; sobre el testimonio del obispo emérito Geoffrey Robinson; las respuestas de la Arquidiócesis de Melbourne ante denuncias de abusos; acerca de las respuestas de proveedores de servicios de discapacidad; sobre las denuncias de sacerdotes y religiosos en la región de Maitland-Newcastle; de las respuestas por abusos cometidos por John Joseph Farrell; de las respuestas institucionales en escuelas –religiosas y gubernamentales–

³⁵ Documento preparado por la directora del Centro, profesora Ana María Celis B.

³⁶ Ver: <http://www.childabuseroyalcommission.gov.au/about-us> [consultado el 27 de Marzo de 2017].

³⁷ Ver: <http://www.tjhcouncil.org.au/about-us/about-the-council.aspx> [consultado el 27 de Marzo de 2017].

para niños con conductas problemáticas o sexualmente dañinas y sobre el documento de la Comisión Real acerca de justicia penal.

El Caso 50 es el último relativo a la Iglesia católica antes de que concluyan los trabajos de la Comisión –que entregará sus recomendaciones y conclusiones en Noviembre–. Entre el 6 y 24 de Febrero, depusieron las autoridades de diversas circunscripciones eclesiásticas de la Iglesia católica en Australia sobre los estándares de protección y seguridad de los niños así como sus respuestas ante denuncias de abuso sexual infantil.³⁸

La particular relevancia de las tres semanas de audiencias en torno al “Caso 50”, se concentra en el ejercicio de colaboración que éste representa, tanto porque los antecedentes proporcionados por la misma Iglesia católica en Australia permitieron establecer la extensión de los abusos cometidos por clérigos, religiosos y laicos durante sesenta años, como por el intercambio en torno a materias relativas al gobierno y estructura de la Iglesia, su disciplina –celibato–, el secreto y la confesión. Los encuentros se dirigieron a indagar acerca de las iniciativas para responder institucionalmente ante los abusos ocurridos en instituciones eclesiales, a fin de prevenirlos en el futuro y sanar las heridas.

Los documentos que se acompañan a continuación constituyen una selección del abundante material:

1. Documento de la Royal Commission en el que se describen los temas a tratar durante las audiencias (Issues Paper 11, Catholic Church Final Hearing, 5 de Mayo de 2016).
2. Extracto de la respuesta del Truth, Justice and Healing Council en la que se anticipa una nueva estructura eclesial adecuada a los estándares de cumplimiento, transparencia y responsabilidad (Submission in connection with Case Study 50, “Final hearing into Catholic Church authorities in Australia, The Catholic Church: Then and Now”, Diciembre de 2016)
3. Declaración del Truth, Justice and Healing Council al inicio de las audiencias.
4. Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al inicio del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real (5 de Febrero de 2017)
5. Presentación inicial de los datos de abuso sexual en instituciones de la Iglesia católica en Australia (Royal Commission, Analysis of claims of child sexual abuse made with respect to Catholic Church institutions in Australia).
6. Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al término del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real (24 de Febrero de 2017).

Todo el material relativo al Caso 50 –y los anteriores– se puede encontrar en:

<http://www.childabuseroyalcommission.gov.au/case-study/261be84b-bec0-4440-b294-57d3e7de1234/case-study-50,-february-2017,-sydney>

<http://www.tjhcouncil.org.au/royal-commission/case-study-50-catholic-church-authorities,-february-2017,-sydney/royal-commission-abuse-data-reports.aspx>

³⁸ (ver todos los antecedentes en <http://www.tjhcouncil.org.au/royal-commission/case-studies-involving-the-catholic-church.aspx> [consultado el 17 de Marzo de 2017].

- **Documento 1:** Documento de la Royal Commission en el que se describen los temas a tratar durante las audiencias



Royal Commission
into Institutional Responses
to Child Sexual Abuse

Issues Paper 11

Released 5 May 2016

Catholic Church Final Hearing

ISSUE

The Royal Commission will hold a final hearing regarding the institutional response of the Catholic Church to child sexual abuse in February 2017.

This hearing is expected to include consideration of the following:

1. Data regarding the extent of child sexual abuse within Catholic institutions.
2. Factors that may have contributed to the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions, particularly by clergy and religious.
3. Factors that may have affected the institutional response of the Catholic Church to child sexual abuse.
4. The response of Catholic Church authorities to the findings and observations made in relevant Royal Commission case study reports.
5. Current and future approaches of Catholic Church authorities to:
 - responding to child and adult victims and survivors of child sexual abuse, including secondary victims
 - responding to individuals subject to allegations of child sexual abuse
 - the protection of children and the prevention of child sexual abuse.

SUBMISSIONS

The Royal Commission invites submissions from interested individuals and organisations about any factors which may have contributed to the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions or may have affected the institutional response of the Catholic Church to child sexual abuse.

GPO Box 5283 Sydney NSW 2001 Australia **T** 1800 099 340 **W** childabuseroyalcommission.gov.au

The Royal Commission particularly welcomes submissions from survivors of child sexual abuse that occurred in Catholic institutions; advocacy groups; academics or other professionals; past or present clergy; past or present religious; any other Catholic Church personnel; and individual Catholics

Submissions are invited regarding the following issues:

1. To what extent have any of the following issues contributed to the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions or affected the institutional response to this abuse? The Royal Commission has identified these issues through case studies, submissions, private sessions, and a review of literature regarding child sexual abuse in Catholic institutions.
 - a. Catholic theology and doctrine insofar as it is relevant to the institutional response to child sexual abuse
 - b. the Catholic Church's structure and governance, including the role of the Vatican
 - c. issues related to the individual leadership of Catholic institutions
 - d. canon law
 - e. clericalism
 - f. mandatory celibacy
 - g. selection, screening, training and ongoing formation of candidates for the priesthood and religious life
 - h. support for and supervision of working priests and religious
 - i. the operation of the sacrament of confession
 - j. the use of secrecy, including the practice of mental reservation
 - k. individual psycho-sexual factors
 - l. factors operating in society as a whole.
2. To what extent has the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions been a result of the failings of the individuals who committed the abuse? To what extent have systemic institutional factors including structure, governance and culture contributed to the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions?
3. To what extent have any inadequacies in the institutional response to child sexual abuse in Catholic institutions been a result of the failings of responsible individuals? To what extent have systemic institutional factors including structure, governance and culture affected the institutional response to child sexual abuse by Catholic Church authorities?
4. To what extent are any factors that have contributed to the occurrence of child sexual abuse in Catholic institutions, or affected the institutional response to this abuse, unique to the Catholic Church? To what extent are any such factors common to other faith-based institutions or organisations providing services to children more broadly?
5. To what extent are there factors specific to particular dioceses or religious congregations which have contributed to the occurrence of child sexual abuse or affected the institutional response to this abuse by those dioceses or congregations?
6. The current and future proposed approaches of Catholic Church authorities to:
 - a. responding to child and adult victims and survivors of child sexual abuse, including secondary victims
 - b. responding to individuals subject to allegations of child sexual abuse
 - c. the protection of children and the prevention of child sexual abuse.
7. To what extent has any Catholic Church authority in Australia taken action in response to the published reports of Royal Commission case studies? These include:

- a. Report of Case Study No.4, The experiences of four survivors with the Towards Healing process
- b. Report of Case Study No.6, The response of a primary school and the Toowoomba Catholic Education Office to the conduct of Gerard Byrnes
- c. Report of Case Study No.8, Mr John Ellis's experience of the Towards Healing process and civil litigation
- d. Report of Case Study No.9, The responses of the Catholic Archdiocese of Adelaide, and the South Australian Police, to allegations of child sexual abuse at St Ann's Special School
- e. Report of Case Study No.11, Congregation of Christian Brothers in Western Australia response to child sexual abuse at Castledare Junior Orphanage, St Vincent's Orphanage Clontarf, St Mary's Agricultural School Tardun and Bindoon Farm School
- f. Report of Case Study No.13, The response of the Marist Brothers to allegations of child sexual abuse against Brothers Kostka Chute and Gregory Sutton
- g. Report of Case Study No.14, The response of the Catholic Diocese of Wollongong to allegations of child sexual abuse, and related criminal proceedings, against John Gerard Nestor, a priest of the Diocese
- h. Report of Case Study No.16, The Melbourne Response
- i. Report of Case Study No. 26, The responses of the Sisters of Mercy, the Catholic Archdiocese of Rockhampton and the Queensland Government to allegations of child sexual abuse at St Joseph's Orphanage, Neerkol

These case study reports are available on the Royal Commission website, at: <http://www.childabuseroyalcommission.gov.au/public-hearings/findings>

If you wish to make a submission in response to this issues paper, you do not need to address every issue outlined above. The Royal Commission encourages you to address issues relevant to your expertise, interests and experiences.

Submissions will be made public unless the person making the submission requests that it not be made public or the Royal Commission considers it should not be made public. That will usually only occur for reasons associated with fairness. Submissions may also be made public with redactions as the Royal Commission considers appropriate.

Submissions should be made by **1 July 2016**, either

- electronically to catholic@childabuseroyalcommission.gov.au
- in writing to GPO Box 5283, Sydney, NSW, 2001. Submissions can be anonymous.

If you have participated in a private session and would like your session to be recognised as a formal, confidential submission to this Issues Paper, please contact the Commission at catholic@childabuseroyalcommission.gov.au.

Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse
<https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/getattachment/6c712204-04db-4e27-9105-9baf1ffe1b63/Issues-Paper-11>
(5 de mayo de 2016)

[Volver al índice](#)

- **Documento 2: Extracto de la respuesta de “Truth, Justice and Healing Council” en la que se anticipa una nueva estructura eclesial adecuada a los estándares de cumplimiento, transparencia y responsabilidad (Selección)**³⁹

“Submission in connection with Case Study 50: Final hearing into Catholic Church authorities in Australia. The Catholic Church: Then and Now”

Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse

22 December 2016

“[pp. 2- 6]

Our Commitment

The leaders of the Catholic Church in Australia recognise and acknowledge the devastating harm caused to people by the crime of child sexual abuse. We take this opportunity to state:

- Sexual abuse of a child by a priest or religious is a crime under Australian law and under canon law.
- Sexual abuse of a child by any Church personnel, whenever it occurred, was then and is now indefensible.
- That such abuse has occurred at all, and the extent to which it has occurred, are facts of which the whole Church in Australia is deeply ashamed.
- The Church fully and unreservedly acknowledges the devastating, deep and ongoing impact of sexual abuse on the lives of the victims and their families.
- The Church acknowledges that many victims were not believed when they should have been.
- The Church is also ashamed to acknowledge that, in some cases, those in positions of authority concealed or covered up what they knew of the facts, moved perpetrators to another place, thereby enabling them to offend again, or failed to report matters to the police when they should have. That behaviour too is indefensible.
- Too often in the past it is clear some Church leaders gave too high a priority to protecting the reputation of the Church, its priests, religious and other personnel, over the protection of children and their families, and over compassion and concern for those who suffered at the hands of Church personnel. That too was and is inexcusable.
- In such ways, Church leaders betrayed the trust of their own people and the expectations of the wider community.
- For all these things the Church is deeply sorry. It apologises to all those who have been harmed and betrayed. It humbly asks for forgiveness.

The leaders of the Catholic Church in Australia commit ourselves to endeavour to repair the wrongs of the past, to listen to and hear victims, to put their needs first, and to do everything we can to ensure a

³⁹ El texto completo del documento puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/otros-1/1049-submission-in-connection-with-case-study-50-final-hearing-into-catholic-church-authorities-in-australia-the-catholic-church-then-and-now-truth-justice-healing-council-royal-commission-into-institutional-responses-to-child-sexual-abuse/file>

safer future for children.

Authorising Church Bodies

The following Catholic Church bodies have authorised the Truth Justice and Healing Council to represent them at the Royal Commission:

Dioceses

Archdiocese of Adelaide
Archdiocese of Brisbane
Archdiocese of Canberra-
Goulburn
Archdiocese of Hobart
Archdiocese of Melbourne
Archdiocese of Perth
Archdiocese of Sydney
Diocese of Armidale
Diocese of Ballarat
Diocese of Bathurst
Diocese of Broken Bay

Religious Institutes

Adorers of the Blood of
Christ
Augustinian Recollect
Sisters
Augustinian Sisters,
Servants of Jesus
& Mary
Australian Ursulines
Benedictine Community of
New Norcia
Blessed Sacrament Fathers
Brigidine Sisters
Canons Regular of
Premontre
(Norbertines)
Canossian Daughters of
Charity
Capuchin Friars
Christian Brothers
Cistercian Monks
Columban Fathers
Congregation of the
Mission -
Vincentians

Congregation of the Most
Holy
Redeemer - Redemptorists
Congregation of the Passion
-
Passionists
Congregation of the Sisters
of Our Lady
Help of Christians
Daughters of Charity
Daughters of Mary Help of
Christians
Daughters of Our Lady of
the Sacred
Heart
Daughters of St Paul
De La Salle Brothers
Discalced Carmelite Friars
Dominican Friars
Dominican Sisters of
Eastern Australia
& The Solomons
Dominican Sisters of North
Adelaide
Dominican Sisters of
Western Australia
Faithful Companions of
Jesus
Family Care Sisters
Franciscan Friars
Franciscan Missionaries of
Mary
Franciscan Missionaries of
the Divine
Motherhood
Franciscans of the
Immaculate
Holy Cross - Congregation
of

Dominican Sisters
Holy Spirit Missionary
Sisters
Hospitaller Order of St John
of God
Diocese of Broome
Diocese of Sunbury
Diocese of Cairns
Diocese of Darwin
Diocese of Geraldton
Diocese of Lismore
Diocese of Maitland-
Newcastle
Diocese of Parramatta
Diocese of Port Pirie
Diocese of Rockhampton
Diocese of Sale
Institute of Sisters of Mercy
Australia &
Papua New Guinea
Loreto Sisters
Maris! Brothers
Maris! Fathers Australian
Province
Maris! Sisters -
Congregation of Mary
Ministers of the Infirm
(Camillians)
Missionaries of God's Love
Missionaries of the Sacred
Heart
Missionary Franciscan
Sisters of the
Immaculate Conception
Missionary Sisters of Mary,
Queen of
the World
Missionary Sisters of St
Peter Claver

Missionary Sisters of Service	Salvatorian Fathers - Society of the Divine Saviour	Sisters of St Paul de Chartres
Missionary Sisters of the Sacred Heart	Secular Institute of the Schoenstatt	Sisters of the Good Samaritan
Missionary Sisters of the Society of Mary	Sisters of Mary	Sisters of the Good Shepherd
Missionary Society of St Paul	Servants of the Blessed Sacrament	Sisters of the Holy Family of Nazareth
Oblates of Mary Immaculate	Prepared by the Truth Justice and Healing Council	Sisters of the Little Company of Mary
Order of Brothers of the Most Blessed Virgin Mary of Mount Carmel	12 December 2016	Sisters of the Resurrection
(Carmelites)	Diocese of Sandhurst	Society of African Missions
Order of Friars Minor Conventual	Diocese of Toowoomba	Society of the Catholic Apostolate (Pallottines)
Order of Saint Augustine	Diocese of Townsville	Society of Jesus
Order of the Friar Servants of Mary (Servile Friars)	Diocese of Wagga Wagga	Society of St Paul
Our Lady of the Missions	Diocese of Wilcannia-Forbes	Society of the Divine Word Australian Province
Patrician Brothers	Diocese of Wollongong	Society of the Sacred Heart
Pious Society of St Charles - Scalabrinians	Eparchy of Ss Peter & Paul Melbourne	Sylvestrine-Benedictine Monks
Poor Clare Colettines	Maronite Catholic Diocese of St Maroun	Ursuline Missionaries of the Sacred Heart
Prelature of the Holy Cross and Opus Dei	Military Ordinariate of Australia	Verbum Dei Missionary Fraternity
Presentation Sisters - Lismore	Personal Ordinariate of Our Lady of the Southern Cross	Other Entities
Presentation Sisters - Queensland	Sisters of Charity of Australia	Australian Catholic Bishops Conference
Congregation	Sisters of Jesus Good Shepherd	Catholic Religious Australia
Presentation Sisters - Tasmania	"Pastorelle"	Catholic Church Insurance Limited
Presentation Sisters - Victoria	Sisters of Mercy Brisbane	National Committee for Professional Standards
Presentation Sisters - Wagga Wagga	Sisters of Mercy North Sydney	Professional Standards Office Tasmania
Congregation	Sisters of Mercy Parramatta	Professional Standards Office NSW/ACT
Presentation Sisters -WA	Sisters of Nazareth	Professional Standards Office NT
Religious of the Cenacle	Sisters of Our Lady of Sion	Professional Standards Office Qld
Salesians of Don Bosco	Sisters of St Joseph	
	Sisters of St Joseph of the Apparition	
	Sisters of St Joseph of the Sacred Heart	
	Sisters of St Joseph, Perthville	

Edmund Rice Education
Australia
Good Samaritan Education

Kildare Ministries
Loreto Mandeville Hall
Toorak

Trustees of Mary Aikenhead
Ministries

The Truth Justice and Healing Council

The Catholic Church in Australia (the Church) welcomes the establishment of the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse as an opportunity to acknowledge the truth about child sexual abuse within the Church, and to have these issues investigated and considered, objectively and publicly. It is an opportunity to bear witness to the suffering of the many victims of this abuse.

The Church is committed to cooperating with the Royal Commission, without reservation or qualification.

In February 2013 the Australian Catholic Bishops Conference (ACBC) and Catholic Religious Australia (CRA) 1 jointly established the Truth Justice and Healing Council (the Council) to coordinate and oversee the Church's overall response to and appearance at hearings of the Royal Commission.

The Council is a body of 11 people, with expertise spanning such fields as child sexual abuse, trauma, mental illness, suicide, psycho-sexual disorders, education, public administration, law and governance. The majority of Council members are lay, two of its members are bishops, and one of its members is a Brigidine sister. Two of the Council members are either themselves victims of abuse or have immediate family members who are victims. The Council provides independent advice to the ACBC and CRA, through a Supervisory Group, which is comprised of the Permanent Committee of the ACBC, and representatives of CRA. The Supervisory Group may accept or reject the advice.

The members of the Supervisory Group are listed on the Council website here

The Council is chaired by the Hon Neville Owen, former judge of the Supreme Court of Western Australia and former HIH Royal Commissioner.

The other members of the Council are:

- Ms Elizabeth Proust AO, Deputy Chair, former Secretary to the Victorian Department of Premier and Cabinet, Chairman of the Bank of Melbourne and Nestle Australia and member of other boards
- Archbishop Mark Coleridge, Archbishop of Brisbane
- Professor Maria Harries AM, Adjunct Professor at Curtin University, Research Fellow in Social Work and Social Policy at the University of Western Australia, Chair of Catholic Social Services Australia
- Professor Rosemary Sheehan AM, Department of Social Work, Faculty of Medicine, Nursing and Health Sciences, Monash University
- Hon Greg Crafter AO, former South Australian Minister of Education, Chair of National Catholic Education Commission
- Sr Maree Marsh, former Congregational Leader of the Brigidine Sisters and psychologist with AntiSlavery Australia at the University of Technology Sydney, Faculty of Law
- Bishop Bill Wright, Bishop of the Diocese of Maitland-Newcastle
- Professor Greg Craven, Vice-Chancellor and President of the Australian Catholic University

- Mr Stephen Elder OAM, former Member of the Victorian Legislative Assembly and Parliamentary Secretary for Education and currently Executive Director of Catholic Education for the Archdiocese of Melbourne
- Dr Marian Sullivan, child and adolescent psychiatrist.

The CEO of the Council, Mr Francis Sullivan, has worked in government and private practice and has held positions as Secretary-General of the Australian Medical Association, Chief Executive of Catholic Health Australia and consultant to the Pontifical Council for the Pastoral Care of Health Care Workers at the Vatican. He is an Adjunct Professor at the Australian Catholic University.

The Council oversees the Church's engagement with the Royal Commission, including by:

- speaking for the Church in matters related to the Royal Commission and child sexual abuse
- co ordinating the Church's legal representation at, and the Church's participation in, the Royal Commission.

The Council's role extends to:

- initiating research into best practice procedures, policies and structures to protect children,
- assisting in identifying any systemic institutional failures that have impeded the protection of children,
- providing information to the Royal Commission concerning the various procedures, policies and structures that have been successively put in place by Church organisations over the past 25 years to deal with complaints and instances of child sexual abuse and any improvements which might be made to them to provide greater protection for children, and
- seeking to promote lasting healing for the victims and survivors of abuse.

Dioceses and religious institutes (commonly referred to as congregations and orders) have given authorisations to the ACBC or CRA, authorising those bodies to represent and act for them in the engagement of the Church with the Royal Commission.

The ACBC and CRA have in turn delegated that authority to the Council. The Council therefore seeks to appear at the Royal Commission for all the authorising bodies, and speak with one voice for all of them.

Pursuant to these arrangements, the Council acts for all archdioceses and dioceses in Australia, with the exception of three of the Eastern Rite Eparchies, and for all the major religious institutes. The Council also acts for a number of other Catholic organisations including Catholic Church Insurance Limited (CCI).

For practical purposes, the Council ordinarily speaks for the whole Church: its dioceses, its religious institutes, its priests and religious, in the Royal Commission.

The Catholic Church in Australia today is an extensive and diverse religious organisation committed to worship, prayer and pastoral care. It is involved in providing pastoral, educational, health, human and social services across Australia.

Notwithstanding that all the dioceses and religious institutes are autonomous and independent, each from the other, with no one central or controlling authority, and with each free to govern its affairs separately and

independently, all are united in their support for the principles stated in the Commitment at the head of this Submission.

Those principles are also fully shared by all the innocent and high-minded priests and religious whose long years of devoted and selfless service have been admirable and who are heartbroken by the revelations of sexual abuse which have emerged in recent decades.

The Council's aim is to do everything in its power to ensure that the Royal Commission has available to it from the Church all the material that it needs for the work it seeks to do, so as to ensure that a light is shone on dark places and times and events, and to ensure that nothing is concealed or covered up in respect of what Church personnel did or failed to do.

The Council seeks to fulfil that role, on behalf of the Church, in a spirit of honesty, openness and genuine humility.

[pp.90-92]

10 Catholic Professional Standards Limited

Throughout the Royal Commission case studies and consistent with the Council's submission on Towards Healing dated 30 September 2013, it has been acknowledged that the Church's professional standards in relation to child protection and dealing with allegations of child sexual abuse have not been consistently and adequately applied by all Church Authorities.

In that submission the Council stated :

Each Church authority acts autonomously in relation to outcomes under Towards Healing, as outlined in section 2. The flexibility of the process and its implementation by the Church Authority most closely connected to the abuse enables it to respond in an appropriately tailored way to a wide range of different needs and circumstances. In many ways this is a strength. But it is acknowledged that the consequential differences and variations could also be seen as inconsistency, and thus a weakness. (p. 141)

In addition the Council noted:

A related criticism of Towards Healing is that the 'in-house' nature of the process is such that it is not sufficiently independent from the Church, nor sufficiently transparent or subject to scrutiny. (p. 141)

Moreover, the Council has suggested:

Another criticism that has been made, also related to the issue of inconsistency of implementation, is that Towards Healing does not include any mechanism for supervision and enforcement of the process.

and:

Sometimes the criticism is made that individuals involved in dealing with a particular case have been poorly chosen, or are insufficiently skilled or trained . (p. 143).

As a consequence the Council recommended to the Australian Catholic Bishops Conference and Catholic Religious Australia that a new independently structured company be established to set professional standards and to monitor and report on their implementation within the Catholic Church.

That company, Catholic Professional Standards Limited (CPS), was formally launched on 23 November 2016. A copy of its constitution is appended as Annexure C to this submission.

The primary object of the company is to promote the safety of children and vulnerable people and to prevent abuse and (or) misconduct towards them by persons associated with entities identifying themselves as Catholic and being accepted by competent authorities as being so. The focus of attention will be on setting, and auditing compliance with professional standards. It is not envisaged that the company will investigate or deal with individual complaints of, for example, sexual abuse.

The company will be managed and administered by a board of directors consisting largely of lay persons appointed by, and removable by, the members. Even though (by reason of the membership) the company will not be structurally independent of the institutional Church board will be functionally independent, subject to the reserve powers mentioned in the next paragraph.

The company has the power to establish standards to promote safety, prevent abuse and misconduct towards any person who has a professional or pastoral relationship with Church entities.

This wide ranging power has been deliberately cast to address the organisational deficiencies recognised in the Council's submission on Issues paper No. 2 Towards Healing and the cultural elements that have contributed to the way the Catholic Church has managed child sexual abuse cases.

In a particular attempt to address the criticisms of transparency and accountability, all Church authorities will be required to enter into a contract with the company whereby they agree to ensure that the Church entities subject to their authority meet the professional standards. They will also agree to have that compliance audited by the company and the results to be made public.

Importantly Church authorities will retain responsibility for what occurs in their jurisdiction and under their competency in the carrying out of ministries and the management of personnel by Catholic entities in the same way as happens now. This process will enable bishops to insist that if an organisation purports to be Catholic it must follow the standards and submit to the compliance measures imposed by CPS. These arrangements do not involve any delegation of responsibilities to the company, rather those responsibilities remain with the relevant Church authority.

There is no intention that CPS should set standards that duplicate or derogate from standards mandated by government authorities, for example, in schools.

The company will be at liberty to establish standards in areas where standards are currently absent. For example, the proper protocols that should apply to seminary training, candidate selection and dismissal would be an area for standards development and consequent reporting on compliance. So might requirements for clergy formation, supervision and on-going support.

In time, and in a staged and orderly manner, the company will assume all of the tasks presently carried out by the NCPS, including matters related to Integrity in Ministry. The system is flexible and the scope of activities to be undertaken by the company can evolve over the ensuing years.

The NCPS has been developing a national framework of indicators to assist with the measurement of safeguarding practice in church organisational services. This type of work may well be adopted and built on by CPS.

10.1 Conclusion

Now that CPS has been established, the Council submits that:

- i. Compliance with the national professional standards it develops will improve risk management for child safety and safeguarding across the Church.
- ii. The publication of audit reports will enhance transparency and accountability of Church authorities in the provision of child safe environments.”

Truth, Justice, Healing Council
(22 de diciembre de 2016)

[Volver al índice](#)

- **Documento 3: Declaración de “Truth, Justice and Healing Council” al inicio de las audiencias**

“Statement from the Truth Justice and Healing Council to the Royal Commission as part of Case Study 50:
Catholic Church authorities in Australia”

Statement read by Francis Sullivan, CEO, Truth Justice and Healing Council

“Introduction

Commissioners I make this statement on behalf of the Truth Justice and Healing Council. When the Truth Justice and Healing Council made its first major submission to this Royal Commission in 2013 it included a nine-point Commitment Statement by the Catholic Church leadership.

This in part said the leaders of the Church in Australia committed themselves to repairing the wrongs of the past, to listening to and hearing survivors, to putting their needs first and to doing everything the Church can to ensure a safer future for children.

Over the past four years, as the Church has been through what many would say has been the most intense and unforgiving examination of almost all aspects of its operations in Australia, the Council has worked hard to hold the Church leadership accountable to these words.

But more than that – to put these words into action.

And having been involved with this Commission from the word go I have seen the Church leadership rise to this challenge.

From the outset we have positively wanted the Commission process to help to free people to tell their stories, and we will always encourage them to do so.

We too have also engaged with survivors individually and in support groups to gain a closer and more personal appreciation of their experiences with the Church.

The general feedback from these many, many survivors ranges across a spectrum from those who found Church personnel wary and distrustful to others who expressed gratitude for the pastoral and caring response they received.

For too many the processes to gain redress and support have been protracted and stressful. Some have given up. Some remain in limbo. Others have said that they have found a more welcoming attitude from Church Authorities in recent times and a readiness to address the particular circumstances victims faced.

We want to acknowledge that it is never an even playing field when a survivor confronts the size and magnitude of an institution like the Catholic Church. Neither is it easy in the first instance to come forward and to reveal what has happened.

We admire and are grateful for the courage of those who have told their stories to us and to the Commission and on which much of the Commission’s work has been based.

We acknowledge that around 40 percent of the Commission's private sessions reveal claims of abuse within a Catholic institution.

It is a history that must be told and reckoned with.

Regardless of the histories of other institutions, how the Catholic Church dealt with child sexual abuse is very much the concern and responsibility of today's leadership.

Painful though it may be, these next three weeks is the chance we all have to explore why the abuse occurred and what has been done to prevent it happening again.

Let us not forget that every person who has come forward carries with them the suffering, damage and loss, which child sexual abuse inevitably causes.

They have borne the risk of further traumatising in order to share their experiences.

The fact that child sexual abuse has been perpetrated by those holding privileged positions of trust within the Church and the fact that many Church leaders then compounded the damage in various ways including in some cases covering up the truth, is a tragedy in itself.

The Royal Commission case studies have caused our Church to look deeply at its past, and confront the truth of what happened.

The stark reality is that the Catholic Church should never have put itself in a position to be at the very centre and major focus of an inquiry such as this.

The Church's teaching about the sacred place of children, and about the severity with which any offending against that teaching should be met, is both famous and fundamental.

So for even one child to have been sexually abused by a Catholic priest or religious is as appalling to all faithful Catholics, as it is to all within our community.

The hypocrisy involved in these historic failures is grossly unbecoming a church which seeks to be, and should be, held to its own high standard.

Data

As we heard outlined in Senior Counsel Assisting's opening today, the extent of abuse within the Church spans decades and has occurred in its institutions both small and large.

We are advised that the data does not distinguish those claims that were substantiated from those that were accepted without investigation.

In an ideal world, the data would distinguish between the number of allegations where offenders made admissions, or were convicted, and those where an investigation substantiated the complaint.

Nevertheless, there can be no doubt that the proportion of priests since 1950 against whom even claims of abuse have been made undermines the image and credibility of the priesthood.

Likewise the very high proportions of religious brothers with claims of abuse only further corrodes the community's trust.

The data tells us that over the six decades **from 1950 to 2010 some 1,265 Catholic priests and religious were the subject of a child sexual abuse claim⁴⁰.**

These numbers are shocking, they are tragic and they are indefensible.

And each entry in this data, for the most part represents a child who suffered at the hands of someone who should have cared for and protected them.

And let's not forget the ripples of the abuse also felt by their family, friends and carers. These secondary victims need not only to be acknowledged but to be tangibly supported and compensated for the impact on their lives.

The data is an indictment on the priests and religious who abused these children.

It also reflects on the Church leaders who at the times failed to take steps to deal with the abusers, failed to call them to order and failed to deal with them in accordance with the law.

Or worse, took steps which had the effect, if not the intent, of enabling them to abuse again.

The data provides, as best it can, a public accounting of what has occurred; a public record of the number of people coming forward to say they were abused. We recognise that many have not come forward and never will.

In the interests of a broader understanding of the extent of child sexual abuse across the community it would also be helpful if this data could be seen alongside similar data from other institutions, particularly government institutions, where abuse also took place at disturbing levels.

That said, the data and the number of claims it details can only be seen as indicative of the scale of the child sexual abuse which has occurred in the Catholic Church.

This data, along with all we have heard over the past four years, can only be interpreted for what it is: a massive failure on the part the Catholic Church in Australia to protect children from abusers and predators, a misguided determination by leaders at the time to put the interests of the Church ahead of the most vulnerable and, a corruption of the Gospel the Church seeks to profess.

As Catholics we hang our heads in shame.

⁴⁰ *El destacado es nuestro.*

The present and the future

Part of the Council's role has been to meet and talk with the Catholic Community in its many different settings.

Broadly speaking Catholics identify with the church not as an institution but as a community based on a shared set of beliefs and values.

What we have seen and heard over the past four years is that Catholics have been profoundly shaken, to the point of disgust, by the revelations they have heard during Commission hearings.

However it is important to understand that today's Church is significantly different from the one that has been the focus of most of the Commission's case studies over the past four years.

Once the role of priests and religious was dominant in the life of the Church.

In the modern era, at both governance and operational levels, the organisations that run the education, health and social services of the Church are predominantly lay led.

This has brought a broader and more sophisticated and professional approach to management. Today, due to the declining and ageing numbers in religious and priestly life, the culture and participation of lay people in key roles has changed the face of the Church.

The fact that the Church leadership chose to rely on the Truth Justice and Healing Council – a lay led advisory body – and that it has accepted all its policy recommendations is, in itself, a reflection of that change.

This Commission is not only about the past. More importantly it is about today and the future, about ensuring institutions are as safe as they possibly can be for children.

Later in this hearing the Commissioners will hear from and speak with many leaders of the Church including archbishops, bishops and leaders of religious institutes to gain a picture of what is in place today to safeguard children.

It is appropriate now to mention a few of the key changes that have been made over the past four years to address the issue of abuse and to respond to abuse survivors.

Catholic Professional Standards

The most significant and far reaching change is the establishment in November last year of a new independent body to set standards within the Church for child safety.

This company, Catholic Professional Standards Limited, will audit and report on the compliance by bishops and religious leaders with the standards.

It is a not-for-profit public company, with its own governance structure, and with a board made up of lay professionals.

Professional standards will apply across all aspects of Catholic Church activities and will cover not only children but anyone who comes into contact with the Church.

The Company will audit the performance of bishops and religious leaders on how their services comply with the standards. The audit reports will be made public. In this way the leaders will be held accountable.

This is a dramatic change to the accountability of bishops and congregational leaders.

The significance of this change will have ramifications for many years to come.

Revisiting Claims

Over the past four years many dioceses and religious orders have also committed to revisiting past claims, making adjustments to payments and other compensation provided to abuse survivors.

In November 2014 the TJHC released guidelines for revisiting payments that had been settled under Towards Healing or at common law, regardless of whether or not a deed of release was entered into.

Claims and payments have now been revisited extensively by many dioceses and religious orders across Australia.

National Redress

From the early days of the Royal Commission, the Church, through the Council, has been one of the most consistent voices calling for the adoption of a national, independent child sexual abuse redress scheme, similar to the one recommended by the Royal Commission in late 2015.

The Church has called for a scheme that would independently determine fair and compassionate compensation for abuse survivors regardless of where, when or in which institution they were abused.

We have said many times that the days of the Church investigating itself must be over. A national redress scheme, organised and operated by the Commonwealth but funded by the institutions in which the abuse took place, if established, will be a lasting legacy of this Commission.

New professional standards officers, policies and procedures

Over the past four years religious orders and dioceses across Australia have introduced many new child protection policies and procedures.

They have improved their processes, taken on new staff, adopted better practices and principles, and built new child safeguarding systems, in an effort to embed a culture of child protection at all levels.

Significant changes and reviews have been made by many dioceses and religious orders across Australia.

Conclusion

Much has changed in the Church across Australia over the past 20 years and particularly over the past four years.

Many church leaders will appear before the Commission over the coming weeks.

They will do so out of a heartfelt commitment to contribute to a reasoned discussion about better treatment of those who have been damaged in church institutions and about a better future for those who are entrusted to the care of the Church.

They will give evidence about the work they have done as a direct result of this Commission, and the initiatives they have implemented to ensure children are as safe as possible in our parishes, schools, hospitals, social services and welfare organisations.

As I mentioned earlier the Church leadership and the TJHC published at the start of this Commission in 2013 what has become known as the Catholic Church's Commitment Statement.

In it, for the first time anywhere in the world, bishops and religious leaders, as one, made a comprehensive acknowledgement of the crimes and cover-ups of the past. Together they offered an unqualified apology to survivors of sexual abuse.

This apology included accepting that too often victims had not been believed, that the interests of the church had been put ahead of young children and that the might of the Church had in many cases been used to silence and oppress them for many years.

Over the past four years, as the Royal Commission has gone about its work, not one religious leader has backed away from this statement.

And more significantly all of these bishops and religious leaders have actively worked to address the many issues highlighted as part of the statement.

While this is admirable still more needs to be done.

It is vital that the culture of the Church that enabled the abuse of privilege and power that led to the crimes and cover-up be confronted head on, not only by those in positions of authority but also by the Catholic Community as a whole.

Words are important, but the measure of commitment can only ever be gauged by actions. The wrongs of the past must be repaired, survivors of abuse must be shown the compassion and justice they have been calling for, child safety must be embedded in the culture of the Church.

One measure of our success in achieving those goals will be the confinement to history of devastating abuse statistics of the kind we have heard this morning from Senior Counsel assisting the Commission.

Thank you.
February 6, 2017"

Truth Justice and Healing Council
<http://www.tjhcouncil.org.au/media/129653/170206-STATEMENT-TJHC-Francis-Sullivan-Case-Study-50-Final-Hearing-Catholic-Church.pdf>
(6 de febrero de 2017)

Volver al índice

- **Documento 4: Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al inicio del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real (5 de Febrero de 2017)**

“February 5, 2017

Dear brothers and sisters in Christ,

I write to you as the final hearing involving the Catholic Church at the Royal Commission into Child Sexual Abuse commences on February 6, 2017.

For the victims and survivors, for the Catholic community and for many in the wider Australian community, this hearing may be a difficult and even distressing time, as the Royal Commission reviews the evidence it has already received and seeks to understand why and how this tragedy has occurred.

Deeply mindful of the hurt and pain caused by abuse, I once again offer my apology on behalf of the Catholic Church. I am sorry for the damage that has been done to the lives of victims of sexual abuse. As Pope Francis said recently, ‘it is a sin that shames us’.

Over the next three weeks, evidence presented during the Royal Commission hearings will be analysed, statistics about the extent of abuse will be made public, and the way forward will be explored. Many of our bishops and other Catholic leaders will appear before the Royal Commission. They will explain what the Church has been doing to change the old culture that allowed abuse to continue and to put in place new policies, structures and protections to safeguard children.

Pope Francis has urged the whole Church to, ‘find the courage needed to take all necessary measures and to protect in every way the lives of our children, so that such crimes may never be repeated’.

Throughout the coming weeks, I want to assure you of my thoughts and prayers. I encourage you to turn in prayer to the one who is always ready to listen: Jesus Christ, who brings healing and hope.

Yours in Christ,

Archbishop Denis J Hart
President, Australian Catholic Bishops Conference”

Australian Catholic Bishop Conference
(5 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 5: Presentación inicial de los datos de abuso sexual en instituciones de la Iglesia católica en Australia según el Informe de la Royal Commission: « Analysis of claims of child sexual abuse made with respect to Catholic Church institutions in Australia » (Selección)⁴¹**

“Analysis of claims of child sexual abuse made with respect to Catholic Church institutions in Australia”

[pp. 4-17]

PART A: INTRODUCTION AND SUMMARY OF RESULTS

Introduction

1. The Royal Commission has conducted a comprehensive survey of Catholic Church authorities in Australia to gather data about the extent of claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel.
2. A significant proportion of the people who contacted the Royal Commission made allegations of child sexual abuse occurring in Catholic Church institutions. At the time this report was published, of all people who attended a private session with a Commissioner, 37 per cent reported abuse occurring in Catholic Church institutions
3. Analysis of claims data provides detailed information about claims of child sexual abuse, including information about where the alleged abuse occurred and when it occurred. The claims data also provides information about the people who made claims of child sexual abuse and the alleged perpetrators who were subject to the claims of child sexual abuse. Finally, the claims data provides comprehensive information about aspects of the institutional response to claims of child sexual abuse, including the outcome of claims for redress.
4. The Royal Commission has conducted a similar survey of Anglican Church authorities in Australia.
5. The Royal Commission gathered data from three sources:
 - a. Data from Catholic Church authorities in Australia regarding claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel.
 - b. Data from 10 Catholic religious institutes in Australia regarding the total number of people who were members of these institutes and who ministered in Australia between 1950 and 2010 (which when analysed in conjunction with the claims data enabled calculation of the proportion of these non-ordained religious who were alleged perpetrators).
 - c. Data from 75 Catholic Church authorities in Australia who have priest members regarding the total number of priests who were members of their authority and who ministered as Catholic priests in Australia between 1950 and 2010 (which when analysed in conjunction with the claims data enabled calculation of the proportion of these priests who were alleged perpetrators).

⁴¹ El documento completo puede consultarse en el siguiente link de la página web del Centro:

<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/otros-1/1047-analysis-of-claims-of-child-sexual-abuse-made-with-respect-to-catholic-church-institutions-in-australia-royal-commission-into-institutional-responses-to-child-sexual-abuse/file>

6. The Royal Commission contracted Sphere Company to develop each of the surveys necessary for the data collection; clean and analyse the data; and produce this report. An outline of the data collection and cleaning process adopted by Sphere Company for the claims data is set out in Appendix 5. The methodology adopted by Sphere Company to collect and analyse data regarding the number of priests and non-ordained religious who have ministered in Australia between 1950 and 2010 and the proportion of these priests and non-ordained religious against whom claims have been made is set out in **Appendix 6**.

The Truth, Justice and Healing Council and Catholic Church authorities

7. These surveys were undertaken with the full co-operation and assistance of the Truth, Justice and Healing Council (Council). The Council was established to oversee the engagement of the Catholic Church in Australia with the Royal Commission.

8. The Royal Commission acknowledges the cooperation and assistance of the Council during the data project, including the facilitation of our contact with Catholic Church authorities and the assistance to Catholic Church authorities with the completion of the data surveys. We also acknowledge the cooperation of all Catholic Church authorities who completed data surveys.

9. Royal Commission officers and Council officers had extensive discussions during the project about the content of each survey and where necessary, technical aspects of each survey. The Royal Commission provided the Council with a draft version of the final data report, on which they had an opportunity to comment. Royal Commission officers ensured provision of all information necessary for Council officers to review the data analysis. Royal Commission officers carefully considered and responded to all queries regarding the data analysis and amended this report where necessary.

Key Terms

10. A complete list of terms used in the Catholic Data Project is provided in Appendix 4. Key terms used in this report include:

Administrative leave: A priest or non-ordained religious is placed on administrative leave when they are not permitted by their bishop or religious superior to practice public or private ministry. Another term used for administrative leave is when a priest or non-ordained religious has their ‘faculties removed’. The priest or non-ordained religious remains a member of the diocese or religious institute.

Alleged perpetrator: a person subject to an allegation, complaint or claim related to child sexual abuse.

Catholic Church authorities: These are the organisations responsible for completing the survey being either an archdiocese, diocese, religious institute, public juridic person, lay association or personal prelature.

Catholic Church personnel: Any current or former priest, member of a religious institute, or any other person employed in or appointed to a voluntary position by a Catholic Church authority.

Child sexual abuse: Any act that exposes a child to, or involves a child in, sexual processes beyond his or her understanding or contrary to accepted community standards. Sexually abusive behaviours can include the fondling of genitals; masturbation; oral sex; vaginal or anal penetration by a penis, finger or any other object; fondling of breasts; voyeurism; exhibitionism; and exposing the child to or involving the child in pornography. It

includes child grooming, which refers to actions deliberately undertaken with the aim of befriending and establishing an emotional connection with a child, to lower the child's inhibitions in preparation for sexual activity with the child. It includes the act of obtaining sexually abusive material in relation to a child including photographic or audio visual material.

Claim: A claim includes:

- a. Claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel by a claimant, or a solicitor or advocate on their behalf, seeking redress through Towards Healing, the Melbourne Response or another redress process, including civil proceedings, whether ongoing, settled, or concluded without redress.
- b. Complaints of child sexual abuse against Catholic Church personnel made by any person without redress being sought, that are substantiated following an investigation by the relevant Catholic Church authority or another body, or otherwise accepted by the relevant Catholic Church authority.

Claimant: A person who makes a claim.

Dismissal: Dismissal of a priest or non-ordained religious from their archdiocese/diocese or religious institute is the most severe disciplinary measure in canon law that can be sought by a Catholic Church authority. A Catholic Church authority can apply to the Holy See for the dismissal of a priest or non-ordained religious without their consent. When a priest is dismissed they are dismissed from the priesthood and are no longer permitted to use the title of priest, wear the attire of a priest or perform any ministry reserved for a priest. Similarly when a non-ordained religious is dismissed they are no longer permitted to use the term religious, wear religious attire or perform any ministry reserved for a non-ordained religious.

Dispensation from vows: Dispensation from vows relates to non-ordained religious and is taken to occur when a non-ordained religious applies to their congregational leader to be relieved from their vows. It is a voluntary procedure. Following the dispensation from vows the non-ordained religious is considered a lay person.
Incardination:

Incardination: refers to the placement of a priest who was previously ordained to an archdiocese/diocese into a new archdiocese/diocese which places the priest under the authority of the bishop of the new archdiocese/diocese. It also refers to the placement of a priest or seminarian under the authority of the bishop responsible for a particular archdiocese/diocese.

Lay association: An association of lay Catholics which exists to promote public worship, Catholic teaching, or other social or charitable ends.

Lay people: Teachers, volunteers and other personnel who have neither been ordained as a priest nor professed vows as members of a religious institute.

Laicisation: Laicisation relates to priests only, and is sought by a priest himself. A request for laicisation can result in the granting of a dispensation from the priests' obligations as a priest, and following laicisation the priest is considered a lay person.

Other redress process: A process where a claimant seeks redress from a Catholic Church authority directly or through a solicitor or advocate without using Towards Healing, the Melbourne Response or civil proceedings.

Personal prelature: A canonical structure of the Catholic Church which is personal as opposed to territorial. Personal prelatitudes are composed of clergy and presided over by a prelate (who may be a bishop). They may involve lay people in their work. The first and only personal prelature in Australia is Opus Dei.

Priest: A man who is ordained a priest and might also have previously professed vows as part of a religious institute. They can be categorised further:

- a. **Diocesan priest:** a man who is ordained a priest but not a member of a religious institute.
- b. **Religious priest:** a man who is ordained a priest and is a member of a religious institute (having previously professed vows).

Redress process: A process where a person makes a claim of child sexual abuse against Catholic Church personnel through Towards Healing, the Melbourne Response or another redress process and seeks one or more of the following:

- a. Monetary compensation being lump sum, periodic or ex-gratia payments to a claimant.
- b. Financial support paid for legal costs and therapeutic or medical consultation or treatment for a claimant.
- c. Apology or acknowledgement of wrongdoing to a claimant.
- d. Assurance regarding the cessation of an alleged perpetrator's position or role within an institution

Redress processes as outlined above include claims for redress that are ongoing, settled, or concluded without redress.

Religious: A member or members of a religious institute who has professed vows and been admitted into a religious institute (a religious priest, religious brother or religious sister).

Religious brother: A male member of a religious institute who has professed vows but who is not an ordained priest.

Religious sister: A female member of a religious institute who has professed vows.

Religious institute: Religious institutes include orders, congregations and societies of apostolic life. Individual members of these institutes live in community and commit themselves to lead a life of poverty, chastity and obedience.

Non-ordained religious: A male or female member or members of a religious institute who has professed vows but who is not an ordained priest. They can be categorised further:

- a. **Religious sisters**
- b. **Religious brothers**

Religious status: The status of the alleged perpetrator being either priest (diocesan or religious); non-ordained religious (religious brother or religious sister); or lay person.

Claims data

11. The Royal Commission conducted a comprehensive survey of all Catholic Church authorities in Australia, which sought data relating to all claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel. The survey

sought data regarding all claims received by a Catholic Church authority between 1 January 1980 and 28 February 2015. There was no limitation in relation to the date of the alleged incidents of child sexual abuse.

12. A claim includes: a. Claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel by a claimant, or a solicitor or advocate on their behalf, seeking redress through Towards Healing, the Melbourne Response or another redress process, including civil proceedings, whether ongoing, settled, or concluded without redress.

a. Claims of child sexual abuse made against Catholic Church personnel by a claimant, or a solicitor or advocate on their behalf, seeking redress through Towards Healing, the *Melbourne Response* or another redress process, including civil proceedings, whether ongoing, settled, or concluded without redress.

b. Complaints of child sexual abuse against Catholic Church personnel made by any person without redress being sought, that are substantiated following an investigation by the relevant Catholic Church authority or another body, or otherwise accepted by the relevant Catholic Church authority.

13. The Royal Commission asked Catholic Church authorities who completed the survey only to include claims regarding alleged perpetrators who held an appointment with them at the time of the alleged incident/s of child sexual abuse. The alleged perpetrator did not have to be a member of the Catholic Church authority for the Catholic Church authority to have entered a claim into the survey. For example, a claim may have been made to a diocese about alleged child sexual abuse by a religious brother who worked at a diocesan school. The diocese was asked to report the claim on the basis that the alleged perpetrator held an appointment at the diocesan school at the time of the alleged incidents of child sexual abuse, even though the religious brother was not a member of the diocese.

14. The Royal Commission asked Catholic Church authorities only to include claims where an alleged perpetrator was under the age of 18 years if that person also held an appointment with the relevant Catholic Church authority at the time of the alleged child sexual abuse. For example, a claim would have been included if it related to allegations of child sexual abuse by a 16 year old youth worker, but not included if it related to allegations of child sexual abuse by a 16 year old student at a school. Accordingly, the data results did not include a comprehensive analysis of claims of child sexual abuse where the alleged perpetrator was a child.

15. It is important to note that the survey requested information about claims, irrespective of the outcome of the claim. The survey gathered information about all claims for redress, including those that were ongoing, settled, or concluded without redress. The survey sought all claims accepted by a Catholic Church authority; discontinued before the Catholic Church authority could investigate the allegations; and claims where the alleged abuse was investigated and was not accepted.

16. The data provided in this report includes all claims of child sexual abuse, whether or not they were accepted or substantiated by the relevant Catholic Church authority. This report makes clear where it reports on the number of claims made, and where it reports on the number of claims that resulted in outcomes being provided to the claimant.

17. The data provided in this report does not indicate the total number of allegations of child sexual abuse made to Catholic Church authorities in Australia. This is because the claims data survey did not seek data about all allegations of child sexual abuse but only about claims where the claimant had sought redress, or about complaints that were accepted by Catholic Church authorities without redress being sought by the claimant.

18. The Royal Commission's experience is that many survivors face barriers which deter them from reporting abuse to authorities and to the institution in which the abuse occurred.

19. A total of 201 Catholic Church authorities completed a claims data survey voluntarily, of which 93 reported that they had received one or more claims of child sexual abuse.

20. Of the 201 Catholic Church authorities who completed the claims data survey:

- a. 101 were female religious institutes
- b. 54 were male religious institutes with religious brothers and/or priest members
- c. 34 were archdioceses and dioceses with only male priest members
- d. nine were public juridic persons with no priest or religious members
- e. two were lay associations with no priest or religious members
- f. one was a personal prelature with priest and lay members.

Information sought about claims of child sexual abuse

21. The survey sought information from Catholic Church authorities about claims of child sexual abuse, including:

- a. the number of claims made to each Catholic Church authority
- b. the geographical location of the alleged child sexual abuse
- c. the institution where the abuse was alleged to have occurred
- d. the date range during which the alleged abuse took place.

Information sought about people who made claims of child sexual abuse

22. The survey sought information from Catholic Church authorities about people who made claims of child sexual abuse, including: a. their date of birth and age at the time of the alleged incident/s b. their gender c. when they first made a claim.

23. No details were sought about the precise nature of the alleged acts of child sexual abuse that were the subject of a claim.

Information sought about redress processes

24. In relation to each claim, information was sought from the Catholic Church authority about the redress process/es initiated by the claimant. The survey defined redress as a process where a person makes a claim of child sexual abuse against Catholic Church personnel through Towards Healing, the Melbourne Response, or another redress process and seeks one or more of the following:

- a. Monetary compensation, being lump sum, periodic, or ex-gratia payments to a claimant.
- b. Financial support paid for therapeutic or medical consultation or treatment for a claimant.
- c. Apology or acknowledgement of wrongdoing to a claimant.
- d. Assurance regarding the cessation of an alleged perpetrator's position or role within an institution.

Redress processes as outlined above include claims for redress that are ongoing, settled, or concluded without redress.

25. The Melbourne Response and Towards Healing were set up in late 1996 and early 1997 respectively. The Melbourne Response is a specific redress scheme set up by the Archdiocese of Melbourne to respond to people making a claim in relation to child sexual abuse by Catholic Church personnel operating within the Archdiocese of Melbourne. Towards Healing is a set of policies and procedures that forms the basis of the response of the Catholic Church in Australia to claims of child sexual abuse. Towards Healing applies to each Catholic Church authority in Australia, with the exception of the Archdiocese of Melbourne.

26. The survey allowed Catholic Church authorities to enter details of a claimant who made a claim through multiple redress processes. For example, a claimant may initially have made a claim through Towards Healing and later pursued a claim through civil proceedings or an 'other' redress process, being some form of negotiation with a Catholic Church authority by the claimant or their solicitor and/or advocate.

Information sought about alleged perpetrators of child sexual abuse

27. The survey sought information from Catholic Church authorities about alleged perpetrators of child sexual abuse including: a. their date of birth and date of death (if applicable) b. their gender c. their religious status (whether they were a priest, non-ordained religious or lay person) d. names of seminaries attended, information about the date of ordination and/or profession of religious vows, and the name of the Catholic Church authority for which they were ordained and/or professed religious vows e. any treatment undertaken f. any restriction of ministry or administrative leave taken by a priest or non-ordained religious g. the date, type and number of canonical applications or referrals to the Holy See made in respect of priests and non-ordained religious.

28. The data survey did not seek details about the specific nature of the treatment undertaken by alleged perpetrators. Information was sought about whether the treatment was residential or non-residential and which treatment facility an alleged perpetrator attended. For example, Encompass was a residential treatment facility available to Catholic Church personnel for issues including child sexual abuse which operated nationwide from 1997 to 2008.

Non-ordained religious and priest ministry data

29. The Royal Commission conducted a survey of 10 Catholic religious institutes in Australia with non-ordained religious members; and 75 Catholic archdioceses/dioceses and religious institutes in Australia with priest members. The survey sought information about the number of nonordained religious and priest members of each Catholic Church authority who ministered in Australia in the period from 1 January 1950 to 31 December 2010, and how long each of them ministered. This information, when analysed in conjunction with the claims data, enabled calculation of what proportion of priest and non-ordained religious members of these Catholic Church authorities who ministered in the period 1950 to 2010 were alleged perpetrators. These proportions were calculated using a methodology that takes into account the duration of ministry of all priests and non-ordained religious members included in the survey.

30. The 10 Catholic religious institutes with non-ordained religious members were chosen on the following basis:
- All of the male religious institutes in Australia which have only religious brothers as members (five in total). The claims received by these five religious institutes account for 40 per cent of all claims made to Catholic Church authorities. These five religious institutes are the Christian Brothers, the De La Salle Brothers, the Marist Brothers, the Patrician Brothers and the St John of God Brothers.
 - Three male religious institutes which have both non-ordained religious and priest members. These three religious institutes are the Missionaries of the Sacred Heart, the Salesians of Don Bosco and the Society of Jesus (Jesuits).
 - Two female religious institutes, to allow a comparison between male and female religious institutes. These two religious institutes are the Sisters of Mercy (Brisbane) and the Sisters of St Joseph of the Sacred Heart.
31. The 10 religious institutes are:
- Christian Brothers
 - De La Salle Brothers
 - Marist Brothers
 - Missionaries of the Sacred Heart
 - Patrician Brothers
 - Salesians of Don Bosco
 - Sisters of Mercy (Brisbane)
 - Sisters of St Joseph of the Sacred Heart
 - Society of Jesus (Jesuits)
 - St John of God Brothers.
32. The survey of 75 Catholic Church authorities regarding their priest members included 33 archdioceses/dioceses and 42 religious institutes. A table of all the Catholic Church authorities with priest members who were surveyed is provided in Appendix 6. Each Catholic Church authority was asked to include in the survey:
- For religious institutes, only those priests who were a member of the religious institute either in Australia or internationally and who were involved in public ministry in Australia in the period from 1950 to 2010.
 - For dioceses/archdioceses, only those priests who were either ordained to or incardinated into the diocese.
33. The survey of each of the relevant Catholic Church authorities captured information about the years for which each member was in ministry, as well as their year of birth, death, and any periods of 12 months or more when they were not involved in public ministry in Australia. Each relevant Catholic Church authority was asked only to include in the survey individuals who were either ordained (in relation to the priest ministry data) or professed initial vows (in relation to the non-ordained religious ministry data) to their religious institute and who were involved in public ministry in Australia in the period from 1950 to 2010.
34. The Royal Commission developed estimates of the overall number of priests of the 75 Catholic Church authorities with priest members (priest ministry data) and non-ordained religious members of 10 Catholic religious institutes (religious ministry data) who ministered in Australia in the period from 1950 to 2010.

35. These estimates, when analysed in conjunction with the claims data, enabled calculation of what proportion of priests and non-ordained religious members of these Catholic Church authorities who ministered in the period 1950 to 2010 were alleged perpetrators, in the 60 year period. These proportions were calculated using a methodology that takes into account the duration of ministry of all the priests and non-ordained religious members who ministered in the period 1950 to 2010. The methodology adopted for the cleaning and analysis of the non-ordained religious and priest ministry data is set out in Appendix 6.

Data collection process

36. The Royal Commission sent the claims data survey to Catholic Church authorities in May 2015 and the initial responses to the survey were completed by the Catholic Church authorities in October 2015. The Royal Commission sent the non-ordained religious and priest data surveys to Catholic Church authorities in May and July 2016 respectively and these were completed and provided to the Royal Commission by late 2016.

37. Throughout the data collection process, the Royal Commission liaised with the Council and with Catholic Church authorities about the content of each survey and where necessary, technical aspects of each survey.

38. The Council also provided significant support to Catholic Church authorities and assisted the Commission in contacting the Catholic Church authorities from whom the Royal Commission did not receive a survey response within the requested timeframe.

39. The Royal Commission provided each Catholic Church authority who completed a claims survey with a copy of a data set relevant to them, and provided the Council with a complete data set containing data provided by all Catholic Church authorities who completed a survey.

Summary of results

Claims

40. Of the 201 Catholic Church authorities surveyed, 93 (46%) reported having received one or more claims of child sexual abuse. The remaining 108 (54%) did not report a claim of child sexual abuse.

41. Of the total number of Catholic Church authorities that received claims of child sexual abuse:

- a. 33 per cent were archdioceses/dioceses
- b. 28 per cent were female religious institutes
- c. 26 per cent were male religious institutes with both priest and religious brother members
- d. five per cent were male religious institutes with only religious brother members.

42. Overall, 4,445 claimants alleged incidents of child sexual abuse in 4,765 reported claims to Catholic Church authorities (some claimants made a claim of child sexual abuse against more than one Catholic Church authority).

43. Of the total number of claims:

- a. 41 per cent were received by male religious institutes with only religious brother members (they only accounted for five per cent of the total number of Catholic Church authorities that received claims of child sexual abuse).

- b. 37 per cent were received by archdioceses/dioceses (they accounted for 33 per cent of the total number of Catholic Church authorities that received claims of child sexual abuse)
- c. 12 per cent were received by male religious institutes with both priest and religious brother members (they accounted for 26 per cent of the total number of Catholic Church authorities that received claims of child sexual abuse)
- d. nine per cent were received by female religious institutes with religious sister members (they accounted for 28 per cent of the total number of Catholic Church authorities that received claims of child sexual abuse).

The three Catholic Church authority types above with only male members received 90 per cent of all claims.

44. Eighty-six percent of claims involved alleged child sexual abuse that commenced in the period from 1950 to 1989 inclusive. The largest proportion of first-alleged incidents of child sexual abuse fell in the 1970s (1,245 claims – 29 per cent of all claims with known dates). Where this information was reported, in just over 53 per cent of claims the abuse occurred over a single year. In 13 per cent of claims the abuse occurred over a period of five years or more.

45. Claims that related to orphanages or residential facilities had the highest average duration of the alleged child sexual abuse (3.7 years).

People who made claims

46. Of those people who made a claim of child sexual abuse (where gender was reported): 78 per cent were male and 22 per cent were female.

47. The table below shows the proportion of the claims made against each Catholic Church authority type by male and female claimants. Of all claims made against male religious institutes with only religious brothers as members, 97 per cent were made by males. Female religious institutes were the only Catholic Church authority type that received a higher proportion of claims from female claimants than from male claimants.

Catholic Church authority type	Male (%)	Female (%)
Archdioceses/dioceses	66	34
Male religious institutes (religious brother members only)	97	3
Male religious institutes (priest members only)	69	31
Male religious institutes (priest and religious brother members)	81	19
Female religious institutes	41	59

48. The average age of the claimant at the time of the first alleged incident of child sexual abuse was:

- a. 11.4 years of age for all claimants
- b. 10.5 years of age for females
- c. 11.6 years of age for males.

49. The gap between first alleged incident of child sexual abuse and the date the claim was received was more than 30 years in 59 per cent of the claims, and more than 20 years in 81 per cent of claims. The average time between the first alleged incident date and the date the claim was received was 33 years.

Redress

50. Overall 3,066 claims of child sexual abuse resulted in a payment being made following a claim for redress. Catholic Church authorities made total payments of \$276.1 million in response to claims of child sexual abuse received between 1 January 1980 and 28 February 2015, including monetary compensation, treatment, legal and other costs.

51. Of this amount, a total of \$258.8 million was paid in monetary compensation, at an average of \$91,000 per claim. A total of 2,854 claims of child sexual abuse resulted in monetary compensation following a claim for redress.

52. The Christian Brothers reported both the highest total payment and the largest number of total payments (a total of \$48.5 million paid in relation to 763 payments at an average of approximately \$64,000 per payment).

53. The Jesuits (the Society of Jesus) had the highest average total payment at an average of approximately \$257,000 per payment (of those Catholic Church authorities who made at least 10 payments).

54. The most commonly used redress process was Towards Healing (40 per cent of claims went through this redress process). Of all redress processes, the Melbourne Response had the highest proportion of claims resulting in monetary compensation (324 claims or 84 per cent of all Melbourne Response claims).

55. Of all redress processes, the highest amount of monetary compensation paid was through civil proceedings and 'other' redress processes (\$96.6 million and \$93.1 million, respectively).

56. Of the claims made through civil proceedings, 640 or 67 per cent resulted in monetary compensation.

Alleged perpetrators

57. A total of 1,880 alleged perpetrators (diocesan and religious priests, religious brothers, religious sisters, lay employees or volunteers) were identified in claims of child sexual abuse. Additionally, 530 unknown people were identified as alleged perpetrators. It cannot be determined whether any of those people whose identities are unknown were identified by another claimant in a separate claim.

58. Of the 1,880 alleged perpetrators identified:

- a. 693 were non-ordained religious (37 per cent of all known alleged perpetrators), being 597 religious brothers (32 per cent of all known alleged perpetrators) and 96 religious sisters (five per cent of all known alleged perpetrators)
- b. 572 were priests (30 per cent of all known alleged perpetrators), being 384 diocesan priests and 188 religious priests
- c. 543 were lay people (29 per cent of all known alleged perpetrators)
- d. For 72 identified alleged perpetrators (4%) the religious status was not known.

59. Of all alleged perpetrators, 90 per cent were male and 10 per cent were female.

60. The table below shows the Catholic Church authorities with the greatest numbers of alleged perpetrators of child sexual abuse for each religious status.

Catholic Church authorities with highest numbers of alleged perpetrators by religious status

Religious status	Catholic Church authority with the highest number of alleged perpetrators	Number of alleged perpetrators
Priest	Archdiocese of Melbourne	85
Religious brothers	Christian Brothers	301
Lay people	Archdiocese of Melbourne	69

Proportion of non-ordained religious and priests subject to a claim

61. The Royal Commission conducted a survey of 10 religious institutes in Australia with nonordained religious members; and 75 archdioceses/dioceses and religious institutes with priest members, regarding the number of their members who ministered in Australia between 1950 and 2010. This information, when analysed in conjunction with the claims data, enabled calculation of what proportion of the total number of priests and non-ordained religious members of these Catholic Church authorities who ministered in the period 1950 to 2010 were alleged perpetrators. These proportions were calculated using a methodology that takes into account the duration of ministry of all priests and non-ordained religious members included in the survey, over the 60 year period.

62. For religious institutes with non-ordained religious members, taking into account duration of ministry:

- a. The St John of God Brothers had the highest overall proportion of members who were alleged perpetrators (40.4%).
- b. The Sisters of St Joseph of the Sacred Heart and the Sisters of Mercy (Brisbane) had the lowest overall proportions of members who were alleged perpetrators (0.6% and 0.3% respectively).

63. The five religious institutes with non-ordained religious members with the highest overall proportion of non-ordained members who were alleged perpetrators, taking into account the duration of ministry, are:

- a. Christian Brothers (22.0%)
- b. De La Salle Brothers (13.8%)
- c. Marist Brothers (20.4%)
- d. Salesians of Don Bosco (21.9%)
- e. St John of God Brothers (40.4%).

64. Taking into account the duration of ministry, of priests from the 75 Catholic Church authorities with priest members surveyed, who ministered in Australia between 1950 and 2010, 7 per cent were alleged perpetrators. The comparable figure for Catholic Church authorities with diocesan priest members was 7.9 per cent. The comparable figure for Catholic Church authorities with religious priest members was 5.7 per cent.

65. For Catholic Church authorities with priest members, taking into account the duration of ministry:

- a. The Benedictine Community of New Norcia was the religious institute with the highest overall proportion of priest members who were alleged perpetrators (21.5%).
- b. The Diocese of Sale was the diocese with the highest overall proportion of priest members who were alleged perpetrators (15.1%).
- c. The Archdiocese of Adelaide and the Dominican Friars had the lowest overall proportions of priests who were alleged perpetrators (2.4% and 2.1% respectively).

66. The five archdioceses/dioceses with priest members with the highest overall proportion of priests who were alleged perpetrators, taking into account the duration of ministry, are:

- a. Diocese of Lismore (13.9%)
- b. Diocese of Port Pirie (14.1%)
- c. Diocese of Sale (15.1%)
- d. Diocese of Sandhurst (14.7%)
- e. Diocese of Wollongong (11.7%).

67. The five religious institutes with priest members with the highest overall proportions of priests who were alleged perpetrators, taking into account the duration of ministry, are:

- a. Benedictine Community of New Norcia (21.5%)
- b. Marist Fathers – Society of Mary (13.9%)
- c. Pallottines – Society of the Catholic Apostolate (13.7%)
- d. Salesians of Don Bosco (17.2%)
- e. Vincentians – The Congregation of the Mission (8.0%).

Institutions

68. Claims of child sexual abuse were made in relation to 1,049 separate Catholic Church institutions. Of the 1,049 institutions identified, there were 574 institutions (55%) identified in only one claim; 305 institutions (29%) identified in more than one claim but less than five claims; and 170 institutions (16%) identified in five or more claims. The institution identified in the highest number of claims of child sexual abuse was a residential care facility operated by the De La Salle Brothers in Beaudesert, Queensland. There were 219 claims related to alleged child sexual abuse at this institution.

69. The most common institution types identified in a claim were schools (46%); and orphanages or residential facilities (29%).

70. Of all claims that alleged incidents of child sexual abuse occurring in schools, 85 per cent involved male claimants. Of all claims that alleged incidents of child sexual abuse occurring in orphanages or residential facilities, 81 per cent involved male claimants. Of all claims that alleged incidents of child sexual abuse occurring in homes, 51 per cent involved female claimants. Of all claims that alleged incidents of child sexual abuse occurring in a church, 64 per cent involved male claimants.”

Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse

<https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/getattachment/f0b33690-aea6-4f56-9e12-88e72157273f/Analysis-of-claims-of-child-sexual-abuse-made-with>

(Febrero, 2017)

[Volver al índice](#)

- **Documento 6: Comunicado del Arzobispo Denis Hart, Presidente de la Conferencia Episcopal de Obispos de Australia al término del Caso de Estudio 50 de la Comisión Real**

“Statement from Archbishop Denis Hart, President, Australian Catholic Bishops Conference at the conclusion of case study 50 of the Royal Commission”

24 February 2017

As the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse concludes its final hearing into the Catholic Church, I acknowledge the cooperation of witnesses, agencies, religious institutes and dioceses across the Church in Australia.

I particularly want to acknowledge the bravery of the survivors of child sexual abuse who have given evidence, not just in case studies involving the Catholic Church, but across the more than 50 case studies so far that have examined the many different institutions throughout Australia.

Over the past three weeks, more than 70 Church leaders and professionals have appeared before the Commissioners sharing expertise, identifying failings and describing best practice for the future of our Church structure, culture and governance.

The final hearing discussed many aspects and characteristics of Church and clergy life including: Canon Law, the confessional, celibacy, clericalism, formation, professional support and supervision.

What we have learnt from our involvement in the Royal Commission case studies and our own work in coming to a better understanding of the many different issues that have contributed to child sexual abuse in the Church will inform our future policies and practices.

The work of the Commission staff and the Commissioners themselves has no doubt been gruelling and challenging and, along with the rest of the Australian community, we owe them a debt of gratitude for their years of service.

I also acknowledge the work of Truth, Justice and Healing Council in responding to the Royal Commission on behalf of the Australian Catholic Bishops Conference and Catholic Religious Australia. Looking ahead, we turn our focus to the newly established Catholic Professional Standards Ltd to ensure child protection standards are set and audited at the highest level.

As the President of the Australian Catholic Bishops Conference I make this commitment to the survivors of child sexual abuse, the Catholic and broader community: I will do all within my power to ensure the abuse of the past never happens again, that the reforms my fellow bishops and religious leaders have endorsed over the past years will be implemented. I reiterate that the Catholic Church in Australia will continue to support the survivors of child sexual abuse.

The Australian Catholic Bishops Conference looks forward to responding to the final report and recommendations to Government from the Hon Justice Peter McClellan AM, Chair of the Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse, due to be presented at the end of this year.”

AUSTRALIAN CATHOLIC BISHOPS CONFERENCE
<https://www.catholic.org.au/>
(24 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

España

A. Disposición del Juzgado de Instrucción N°42 de Madrid que ordena la adopción de la medida cautelar que prohíbe la circulación del autobús utilizado por la asociación Hazte Oír⁴² con mensajes contrarios a la ideología de género



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 42 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 6 - 28046
Tfno: 914932304
Fax: 914932306
43014150



NIG: 28.079.00.1-2017/0033507

Procedimiento: Diligencias previas 458/2017 (Diligencias Indeterminadas)

Delito: Delito de Discriminación

Denunciado: HAZTE OIR

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 42 DE MADRID.

Procedimiento.- Diligencias Previas nº 458/2.017.

AUTO

En la ciudad de Madrid, a uno de marzo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el día de hoy, 1 de marzo de 2.017, se ha presentado escrito por parte de la Fiscalía Provincial de Madrid, Sección de delitos de odio y de discriminación, interesando la medida cautelar de prohibición de la circulación e inmovilización del autobús/es utilizados por la entidad "Hazte Oír" para la realización de una campaña informativa. Dicha campaña informativa se está realizando mediante la utilización de un autobús publicitario que recorre las calles de Madrid capital con los siguientes mensajes "Los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen. Si naces hombre, eres hombre. Si eres mujer, seguirás siéndolo"; igualmente en la parte trasera del autobús aparece el mensaje "No permitas que manipulen a tus hijos en el colegio. Infórmate con el libro que no quieren que leas. Pídelo gratuitamente en www.ElLibroProhibido.com". Se interesa dicha medida cautelar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 13 de la L.E.Cr. y 510.6 del Código Penal, al considerar que tal hecho suponen una incitación al odio y a la discriminación contra las personas que ejercitan su identidad sexual de forma diferente a la heterosexual, que la entidad Hazte Oír defiende como única, considerando dicha conducta subsumible en el tipo del artículo 510.1 a) del Código Penal; asimismo entiende que supone un ataque y una vulneración grave del principio de dignidad de la persona, siendo dicha conducta subsumible en el apartado 2.a) del mencionado artículo 510 del Código Penal.

Segundo.- Con carácter previo a resolver sobre dicha medida cautelar se ha tomado declaración a Ignacio Vicente Arsuaga Rato, en su condición de Presidente de la asociación Hazte Oír, asistido por Letrado.



⁴² Organización española de la sociedad civil orientada a defender los derechos y libertades relacionadas con la vida humana, la educación y la familia. La polémica se generó a fines de febrero con la puesta a circular de un bus con un mensaje que decía "Los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen", en respuesta a la campaña lanzada por la Asociación de Familias de Menores Transexuales "Chrysalis" el pasado enero con el mensaje "Hay niñas con pene y niñas con vulva". Para más información sobre ambas entidades, ver: <http://www.citizenqo.org/hazteoir> y <http://chrysalis.org.es/>



Tercero.- Posteriormente se ha celebrado vista en la que el Ministerio Fiscal se ha ratificado en la medida cautelar solicitada. El Letrado de la asociación Hazte Oír se ha opuesto a la adopción de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Establece el artículo 13 de la L.E.Cr. que se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo adoptarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta Ley.

Segundo.- Resulta acreditado, en tanto en cuanto incluso expresamente reconocido por Ignacio Vicente Arsuaga Rato en su declaración, y en todo caso objetivado a través del informe de la Policía Local de Madrid obrante en autos que la asociación Hazte Oír ha puesto en funcionamiento una campaña informativa en la ciudad de Madrid, mediante un autobús publicitario que en su parte exterior, en sus laterales, expone el siguiente mensaje “Los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen. Si naces hombre, eres hombre. Si eres mujer, seguirás siéndolo”. Igualmente tanto en los laterales como en la parte trasera del autobús se expone el siguiente mensaje “No permitas que manipulen a tus hijos en el colegio. Infórmate con el libro que no quieren que leas. Pídelo gratuitamente en www.ElLibroProhibido.com”.

En su declaración dicho investigado ha manifestado que dicha publicidad tiene como finalidad fundamental el que las personas que puedan tener un ideario afín a dicha asociación accedan a dicha página de internet de cara a la lectura del citado libro en el que se expone la postura de dicha asociación frente a las Leyes de género actualmente existentes en diversas Comunidades Autónomas al disentir de su contenido, reconociendo que el eslogan publicitario utilizado puede ser provocador, si bien en todo caso es expositivo del ideario que respecto a la sexualidad tiene dicha asociación, sin que suponga en modo alguno un ataque o rechazo a posiciones contrarias, y en concreto sin que ello conlleve un rechazo a la homosexualidad o transexualidad, todo ello en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y con la finalidad igualmente, expuesta en el citado libro, de informar a los padres del derecho a poder elegir la educación que deben recibir sus hijos.

Partiendo de lo expuesto, del tenor literal de la publicidad, anteriormente transcrita, no se infiere racionalmente que se esté públicamente fomentando, promoviendo o incitando directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo por razón de la orientación o identidad sexual de sus componentes, no siendo por tanto dicha conducta subsumible en el tipo previsto en el apartado 1.a) del artículo 510 del Código Penal.

Resulta más cuestionable su posible subsunción en el tipo previsto en el apartado 2.a) de dicho mismo artículo, en el que se castiga a quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior por razón, entre otras, de la





orientación o identidad sexual de sus componentes. Tal cuestionamiento viene determinado por la inserción en la publicidad de la afirmación “Los niños tienen pene. Las niñas tienen vulva. Que no te engañen. Si naces hombre, eres hombre. Si eres mujer, seguirás siéndolo”. No cabe indiciariamente considerar que suponga una humillación respecto de las personas que tengan otra orientación sexual, en tanto en cuanto dicha afirmación no constituye un acto de denigración pública de las mismas. Sí cabe en cambio racionalmente apreciar que supone un menosprecio a dichas personas, al no reconocerles su orientación sexual. A tal respecto cabe destacar que dicha afirmación, expositiva del ideario de la asociación Hazte Oír, no se limita a exponer el ideario que pueda tener respecto a la sexualidad, sino que extralimitándose de dicho ideario, parece dirigirse a las personas con una orientación sexual distinta, negándosela, lesionando de esta manera su dignidad.

Por el motivo expuesto, y existiendo indicios de que dichas concretas expresiones contenida en la publicidad del autobús racionalmente supone un acto de menosprecio a las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual concebida por dicha asociación, siendo por tanto subsumible en el citado apartado 2.a) del artículo 510 del Código Penal, y con la finalidad de evitar la perpetuación de la comisión del delito, procede acordar la medida cautelar interesada por el Ministerio Público, en base a lo dispuesto en el artículo 13 de la L.E.Cr. puesto en relación con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 510 del Código Penal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

DON JUAN JOSE ESCALONILLA MORALES, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción nº 42 de Madrid

DISPONGO

Adoptar la medida cautelar de prohibición de la circulación, con su consiguiente inmovilización, del autobús utilizado por la asociación Hazte Oír para la realización de la campaña informativa referida en el presente Auto en tanto en cuanto no retire de dicho autobús el mensaje expuesto en el párrafo cuarto del Fundamento Jurídico Segundo de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación, al que se podrá acumular con carácter subsidiario recurso de apelación. Igualmente cabe interponer recurso de apelación directo en el plazo de cinco días.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

E./



B. “Proposición no de ley”⁴³ para “reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la Iglesia” expuesta por el Grupo Parlamentario Socialista al Congreso de Diputados

“161/001437 A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esta Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición no de Ley para reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la Iglesia, para su debate en la Comisión de Justicia.

Exposición de motivos

Hasta la reforma del Reglamento Hipotecario, llevada a cabo por el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario, los templos destinados al culto católico quedaban fuera del Registro de la propiedad al considerarse bienes de dominio público y los bienes de dominio público no se adquieren por la posesión en el tiempo. Además, según la exposición de motivos de ese Real Decreto, la reforma que permitió la rapacería por parte de la iglesia católica de un ingente número de inmuebles por los que además no paga tributo alguno, respondía a una triple finalidad, adaptación a reformas legales, acomodación del ejercicio de la función del Registrador a las nuevas necesidades y regulación de figuras carentes de una reglamentación registral actualizada, finalidades todas que en nada se relacionaban con el uso que la iglesia católica, en un abuso claro de derecho, ha hecho de esa modificación. El efecto combinado del tenor literal del artículo 206 de la Ley Hipotecaria, y de la derogación del anterior artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, operada mediante el Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre. En esta reforma del Reglamento Hipotecario se suprimió la excepción contenida en dicho artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario en virtud de la cual se excluía de la inscripción registral a los templos destinados al culto católico, en lo que parecía constituir una equiparación al régimen aplicable a los bienes inmuebles públicos, que tampoco podían acceder al Registro, y 4 que paradójicamente, lejos de suponer un privilegio a favor de la Iglesia, suponía para la misma la imposibilidad de gozar de las ventajas de la publicidad registral respecto a esos inmuebles que quedaban fuera de la inscripción. La supresión de esta anómala normativa, en virtud de la cual se exceptuaba de la Inscripción registral a los templos destinados al culto católico, venía justificada en la propia Exposición de Motivos del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, en su propia inconstitucionalidad. La nueva redacción dada por el artículo 1 del citado Real Decreto 1867/1998, a los artículos 4 y 5 del Reglamento Hipotecario, posibilitó el acceso al Registro Hipotecario, de cualesquiera bienes inmuebles, así como de los derechos reales constituidos sobre los mismos. Hasta la reforma del artículo 5.4 del Reglamento Hipotecario, realizada mediante Real Decreto en 1998, los templos destinados al culto católico quedaban fuera del Registro al considerarse «bienes de dominio público». Conviene recordar que la posesión en el tiempo no sirve para adquirir bienes de dominio público y que la inscripción es solo la prueba de la existencia de un derecho, no un modo de adquisición. En consecuencia, siempre resulta necesaria la existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre un bien inmueble, que además debe ser susceptible de propiedad privada. De otra parte, los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 304 del Reglamento Hipotecario, que permitieron las inmatriculaciones a nombre de la

⁴³ Se trata de iniciativas parlamentarias a través de las cuales los grupos parlamentarios formulan propuestas de resolución a la Cámara, o bien se insta al gobierno a seguir una política determinada o realizar alguna actuación. Están reguladas por el Reglamento del Congreso, Título X: De las proposiciones no de ley (artículos 193, 194 y 195). Ver:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/Reglam/T10

iglesia católica, son a todas luces inconstitucionales en cuanto vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución española. A esta conclusión contribuyen también dos Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo que, aunque referidas a supuestos concretos, abren una vía de extraordinaria importancia en la reivindicación de los bienes inmatriculados por la jerarquía católica con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria. En la Sentencia de 20 de diciembre de 2016, por ejemplo, el tribunal muestra su incredulidad ante el silencio sobre la cuestión de las instancias judiciales españolas, y declara que los actos realizados a su amparo vulneran la Convención Europea de los Derechos Humanos, entre otros argumentos, por tratarse de una norma «arbitraria y difícilmente predecible al privar a otros interesados de las garantías procesales básicas para la protección de sus derechos». Los criterios jurisprudenciales en la interpretación de las normas vulneradas son de obligado cumplimiento para los poderes públicos españoles, en virtud del Principio de Primacía del Derecho Europeo tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en STC 61/2013, de 14 de marzo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a que, en el plazo improrrogable de seis meses desde la aprobación de esta Proposición no de Ley, elabore un estudio en el que se recojan todos aquellos bienes que desde 1998 han sido inmatriculados a favor de la Iglesia Católica, y proceda a reclamar la titularidad del dominio o de otros derechos reales inmatriculados a favor de la misma, si dicha inmatriculación se hizo sin la necesaria existencia de un título material y previo que justifique la titularidad del derecho real sobre el bien inmueble de que se trate, o cuando el mismo sea o haya sido un bien no susceptible de propiedad privada por ser de dominio público, aun en el supuesto de que no esté catalogado formalmente como tal, si históricamente gozó de esa presunción o tratamiento.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de febrero de 2017.—Antonio Hurtado Zurera, Juan Carlos Campo Moreno y Gregorio Cámara Villar, Diputados.—Miguel Ángel Heredia Díaz, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-112.PDF#page=13
(28 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

C. Propuesta de la Organización Médica Colegial de España (OMC) y de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos para la elaboración de una “Ley que regule los derechos de la persona ante el proceso final de la vida”

“Consideraciones OMC-SECPAL”

“La ley reguladora de los derechos de la persona ante el proceso final de la vida no admite más demoras”

“-No debe modificarse el artículo 11 de la Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. -Debe incluir el derecho a la sedación siempre que esté correctamente indicada y no cabe la objeción de conciencia. -Debe garantizarse la enseñanza de cuidados paliativos en todas las titulaciones sanitarias universitarias y la acreditación oficial de los profesionales. -Debe hacer efectiva la tramitación urgente de la dependencia y la concesión de las ayudas sociales pertinentes. -Debe facilitar la obtención de permisos laborales para facilitar el cuidado del paciente en situación de final de la vida. -Debe añadir el concepto de planificación anticipada de cuidados que supone un mayor respeto para la autonomía del paciente. El Grupo de Atención Médica al final de la vida de la Organización Médica Colegial (OMC) muestra su satisfacción por la iniciativa de los Grupos Parlamentarios que han presentado los proyectos para legislar en torno a la atención al final de la vida, cuestión que ya desde hace muchos años se viene reivindicando por parte de la Sociedad Española de Cuidados Paliativos (SECPAL) y apoyada por la OMC. Ambas organizaciones señalan con claridad que esta Ley no admite más demoras. Por este motivo, consideran pertinente la iniciativa, y entienden que es una oportunidad decisiva para garantizar la asistencia a los enfermos en situación de final de la vida, teniendo en cuenta el grave déficit existente en la sanidad española. Cada año en España 225.000 pacientes y sus familias necesitan atención paliativa; estimándose que de éstos, 50.000 pacientes necesitan cuidados paliativos avanzados y no los reciben, muriendo con sufrimiento evitable. Como problemas actuales graves que la Ley podría contribuir a solucionar, cabe mencionar los siguientes:

- Desigualdad en la prestación de cuidados paliativos tanto entre las comunidades autónomas como dentro de cada una de ellas.
- Desigualdades en la legislación autonómica sobre atención al final de la vida. •Falta de acreditación profesional específica.
- Problemas en el acceso a cuidados paliativos pediátricos.
- Deficiente formación universitaria a los futuros profesionales. Por lo tanto, tras estudiar exhaustivamente las propuestas legislativas muestran su apoyo a las mismas, siempre que se incluyan los siguientes aspectos:
- No debe modificarse el artículo 11 de la Ley 41/2002*, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Obviar la Lex Artis, que es la auténtica garantía de la buena práctica médica, supondría modificar sus fundamentos, basados en el conocimiento científico, las bases éticas y las normas legales.
- Debe incluirse el derecho a la sedación paliativa siempre que esté correctamente indicada. En estas circunstancias no cabe la objeción de conciencia, de acuerdo con la Deontología Médica española.
- Debe garantizarse el cumplimiento de la normativa europea que establece la obligación sobre la enseñanza de cuidados paliativos en todas las titulaciones sanitarias de la universidad española.
- La formación en cuidados paliativos en los estudios de grado es clave para el desarrollo futuro de esta atención. La formación de los profesionales y la disponibilidad de equipos específicos debe formar parte de los derechos de los pacientes.
- Es preciso garantizar la acreditación oficial de los profesionales en el contexto de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (LOPS). Esta acreditación es imprescindible para la

prestación de cuidados paliativos avanzados en aquellos pacientes complejos que lo precisen, según el modelo descrito en la Estrategia en Cuidados Paliativos en el Sistema Nacional de Salud. Además, ambas organizaciones recomiendan que el texto incluya lo siguiente:

- Hacer efectiva la tramitación urgente de la dependencia y la concesión de las ayudas sociales pertinentes.
- Facilitar la obtención de permisos laborales para facilitar el cuidado del paciente en situación de final de la vida.
- Añadir el concepto de planificación anticipada de cuidados que supone un mayor respeto para la autonomía del paciente. El impacto de la futura medida legislativa podría beneficiar cada año a un millón de personas, entre pacientes y familiares directos, en un momento de especial sufrimiento. Estos datos justifican la urgente tramitación de esta ley. El Grupo de Atención al Final de la Vida de la OMC, creado hace 16 años, lo componen los doctores Juan José Rodríguez Sendín, Marcos Gómez Sancho, Rogelio Altisent, Jacinto Bátiz, Mariano Casado, Luis Ciprés, Álvaro Gándara, José Antonio Herranz, Rafael Mota y Javier Rocafort.

*Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Artículo 11. Instrucciones previas.

3. No serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la «lex artis», ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas. En la historia clínica del paciente quedará constancia razonada de las anotaciones relacionadas con estas previsiones.

Madrid, 28 de febrero 2017”

Organización Médica Colegial de España
http://www.cqcom.es/sites/default/files/u183/np_consideraciones_omc_secpal_28_02_17.pdf
(28 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

D. Proyecto de Ley sobre la Eutanasia presentado por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos –EN Comú Podemos – En Marea en el Congreso de los Diputados⁴⁴

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000060 Proposición de Ley Orgánica sobre la eutanasia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea⁴⁵

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ley.

1. Constituye el objeto de la presente ley orgánica regular el derecho que asiste a las personas a solicitar y recibir ayuda médica para poner fin a su vida en los supuestos aquí especificados, los deberes del personal sanitario al respecto y las garantías que las instituciones sanitarias han de ofrecer.
2. A efectos de esta ley, lo referido a la eutanasia resultará de aplicación al suicidio médicamente asistido.

Artículo 2. Principios y ámbito de aplicación.

1. En el ejercicio de derechos fundamentales como son la libertad y la plena dignidad humana, desde el desarrollo de los principios de autonomía y solidaridad, de beneficencia y no maleficencia, toda persona podrá solicitar y recibir ayuda médica para poner fin a su vida en los supuestos aquí estipulados.
2. La presente ley se desarrollará en todos los ámbitos sanitarios o sociosanitarios, públicos o privados, en los que se preste asistencia médica a personas al final de su vida, facilitando su aplicación en el domicilio cuando así se solicite.
3. Los poderes públicos habrán de garantizar, a partir de sus respectivas competencias, las prestaciones y obligaciones que se deriven de esta ley, respetando un acceso equitativo y universal.

Artículo 3. Definiciones. A los efectos dispuestos en esta ley se aplicarán las siguientes definiciones:

1. «Eutanasia»: hace referencia a las acciones realizadas por un médico, apoyado por un equipo de profesionales sanitarios, para causar la muerte de manera rápida, eficaz e indolora a una persona con una enfermedad grave que conduce necesariamente a su muerte o que padece sufrimientos físicos o psíquicos que considera intolerables. El solicitante formula su petición de manera libre, expresa, informada y reiterada.
2. «Suicidio médicamente asistido»: es la acción de una persona, con una enfermedad grave que conduce necesariamente a su muerte o que padece sufrimientos físicos o psíquicos que considera intolerables, de finalizar su vida con la asistencia de un médico. Este le proporciona los medios para hacerlo y le atiende durante su proceso de muerte. El solicitante formula su petición de manera libre, informada, inequívoca y reiterada.
3. «Fase terminal de una enfermedad»: situación avanzada e irreversible, incurable, de una enfermedad, con un pronóstico de vida limitado a semanas o meses.

⁴⁴ Sobre los miembros del Partido y las demás iniciativas parlamentarias presentadas, ver:

http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/GruPar?_piref73_2912060_73_1339199_1339199.next_page=/wc/composicionGrupo?idGrupo=203

⁴⁵ Los fundamentos de la propuesta han sido omitidos. Pueden verse en el link indicado al final del documento.

4. «Obstinación terapéutica»: es la instauración o continuación de medidas médicas carentes de ningún otro sentido que el de prolongar la vida del paciente cuando este está abocado de manera irreversible a la muerte.
5. «Limitación de las medidas de soporte vital»: comporta la estimación de la futilidad del tratamiento y la irreversibilidad de una enfermedad por los profesionales sanitarios, así como la conveniencia de retirar o no iniciar los tratamientos que tengan por finalidad prolongar la vida, manteniendo solo las terapias necesarias para garantizar al máximo el bienestar del enfermo.
6. «Decisión informada para el final de la vida»: el enfermo que quiera poner fin a su vida debe poder disponer en todo momento de la información que exista sobre su proceso, las diferentes alternativas y posibilidades de actuación, incluida la de acceder a cuidados paliativos. Es una decisión informada aquella que toma una persona que solicita asistencia médica para morir bien y que está fundamentada en el conocimiento sobre los hechos más relevantes de su proceso, después de haber sido informado adecuadamente por el equipo sanitario que le atiende.
7. «Documento de instrucciones previas»: de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley 41/2002, básica de la autonomía del paciente, por el documento de instrucciones previas una persona mayor de edad, capaz y libre, manifiesta anticipadamente su voluntad, con objeto de que esta se cumpla en el momento en que llegue a situaciones en cuyas circunstancias no sea capaz de expresarlas personalmente, sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. El otorgante del documento puede designar además un representante para que, llegado el caso, sirva como interlocutor suyo con el médico o el equipo sanitario para procurar el cumplimiento de estas instrucciones.
8. «Objeción de conciencia»: es el derecho individual a no atender aquellas demandas de actuación que resultan incompatibles con las propias convicciones morales.
9. «Médico responsable»: de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 41/2002, básica de la autonomía del paciente, es el profesional que tiene a su cargo coordinar la información y la asistencia sanitaria del paciente o del usuario. Tiene el carácter de interlocutor principal del mismo en todo lo referente a su atención e información durante el proceso asistencial, sin perjuicio de las obligaciones de otros profesionales que participan en las actuaciones asistenciales.
10. «Médico consultor»: se tratará de un médico con formación en el ámbito de las patologías que padece el paciente y que no pertenece al mismo servicio que el médico responsable.

TÍTULO II

Derechos de las personas en relación a la solicitud de la eutanasia

Artículo 4. Solicitud de la eutanasia. Una persona podrá solicitar que le sea practicada la eutanasia siempre que cumpla los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años, capaz y consciente en el momento de la petición, o menor emancipado legalmente.
2. La petición se formulará de manera voluntaria, por escrito, repitiéndose de manera general en al menos dos ocasiones con una separación de 15 días, y no siendo el resultado de una presión externa. Si el médico responsable considera que la muerte de la persona o la pérdida de su capacidad para prestar consentimiento informado son inminentes, se aceptará cualquier periodo menor a 15 días que el médico responsable considere en las circunstancias específicas.
3. La persona ha de encontrarse en la fase terminal de una enfermedad o padecer sufrimientos físicos o psíquicos que considere intolerables.
4. La persona deberá haber recibido información de todas las alternativas de tratamiento existentes, así como de los recursos disponibles en el ámbito sociosanitario. De todo ello debe quedar constancia en la historia clínica.

El derecho a la información se regulará de acuerdo a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica de la autonomía del paciente.

Artículo 5. Solicitud de eutanasia por personas sin capacidad de discernimiento mediante un documento de instrucciones previas o voluntades anticipadas. En el caso de tratarse de una persona sin capacidad de discernimiento, pero que hubiera realizado con anterioridad un documento de instrucciones previas, de acuerdo con lo recogido en el artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica de la autonomía del paciente, se podrá llevar a cabo la eutanasia siempre que cumpla los requisitos clínicos recogidos en la presente ley.

Artículo 6. Formato de la solicitud.

1. La demanda de eutanasia deberá hacerse por escrito, repitiéndose de manera general en al menos dos ocasiones con una separación de 15 días.
2. El documento deberá estar escrito, fechado y firmado por la persona demandante de la eutanasia. En caso de no encontrarse en situación de poder escribir el documento, pero sí con capacidad de discernimiento, este deberá ser escrito por una persona mayor de edad de su elección. Dicha persona ha de mencionar el hecho de que quien demanda la eutanasia no se encuentra en condiciones de escribir el documento e indicar las razones.
3. El documento deberá firmarse en presencia del médico responsable y deberá quedar archivado en la historia clínica del paciente.
4. La persona demandante de eutanasia puede revocar su solicitud en cualquier momento, reflejando su decisión en la historia clínica.

Artículo 7. Sobre la causa de muerte.

La muerte producida por eutanasia se considerará equivalente a una muerte natural a todos los efectos, incluidos los relativos a los seguros de vida.

TÍTULO III

Sobre el desempeño de los profesionales sanitarios en la práctica de la eutanasia

Artículo 8. Obligaciones del médico responsable. El médico o la médica responsable que practique la eutanasia, previa consulta al resto del equipo de profesionales sanitarios que participen en la misma, en especial a los profesionales de enfermería, deberá garantizar en todo caso las siguientes acciones:

1. Informar de su estado de salud y de su pronóstico en términos de calidad y esperanza de vida a quien solicita la eutanasia, así como de las posibilidades terapéuticas y los resultados esperables, incluyendo los cuidados paliativos.
2. Asegurarse de que se trata de una petición completamente voluntaria.
3. Si la persona solicitante de eutanasia así lo desea, informar de la petición a los familiares o allegados que señale.
4. Constatar que el solicitante padece una enfermedad terminal o un sufrimiento físico o psíquico que él considera intolerable, así como la reiteración de su voluntad a la hora de solicitar la asistencia médica. Esta reiteración se ha de constatar en las diferentes solicitudes del paciente.
5. Comunicar al equipo asistencial, si lo hubiere, especialmente a los profesionales de enfermería, la petición de eutanasia y el estado del proceso deliberativo.
6. Dirigirse a un médico consultor, sin intereses en el caso, quien deberá confirmar el cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado anterior. Este médico consultor, competente en el ámbito de las patologías padecidas por el paciente, deberá realizar las mismas comprobaciones realizadas por el médico responsable y

detalladas en los epígrafes 2, 3 y 4 del artículo 8 de la presente ley. Asimismo, deberá redactar un informe del que se dará cuenta a la persona demandante de eutanasia y que pasará a formar parte de su historia clínica.

7. Una vez finalizado el proceso de solicitud y habiendo cumplido los requisitos especificados en el artículo 4 de la presente ley, el médico responsable deberá garantizar el acceso a la prestación derivada de la aprobación de la presente ley en los plazos que la persona solicitante considere.

8. Registrar en la historia clínica de la persona demandante de eutanasia la realización de los aspectos reseñados anteriormente, así como el consentimiento informado por parte de dicha persona.

Artículo 9. Comunicación a la Comisión de Evaluación. Una vez realizada la eutanasia, y en el plazo máximo de 4 días hábiles después de esta, el médico responsable deberá remitir a la Comisión de Evaluación correspondiente dos documentos separados e identificados con un número de registro.

1. El primer documento, referido como «documento 1» a partir de ahora, deberá recoger los siguientes datos:

- a) Nombre completo y domicilio del solicitante de eutanasia.
- b) Nombre completo, dirección y número de identificación profesional (número de colegiado o equivalente) del médico responsable.
- c) Nombre completo, dirección y número de identificación profesional de los médicos consultados sobre la aplicación de la eutanasia.
- d) Nombre completo, dirección y capacidad de todas las personas consultadas por el médico responsable, y fechas de dichas consultas.
- e) Si el solicitante disponía de un documento de voluntades anticipadas y en él se señalaba a un representante, nombre completo del mismo.

2. El segundo documento, referido como «documento 2» a partir de ahora, deberá recoger los siguientes datos:

- a) Sexo, fecha y lugar de nacimiento del solicitante de eutanasia.
- b) Fecha y lugar de la muerte.
- c) Tiempo transcurrido desde la primera y la última petición hasta la muerte de la persona que solicitó la eutanasia.
- d) Tiempo de relación clínica del médico responsable con el solicitante.
- e) Diagnóstico fundamental y descripción de la enfermedad grave en fase terminal o del padecimiento constante e insoportable.
- f) Motivo por el que el sufrimiento ha sido considerado como intolerable.
- g) Información sobre la voluntariedad, reflexión y reiteración de la petición, así como sobre la ausencia de presión externa.
- h) Si se podía esperar la muerte próximamente y si existía alguna voluntad anticipada.
- i) Procedimiento seguido por el médico responsable y el resto del equipo de profesionales sanitarios para la eutanasia.
- j) Capacitación de los médicos consultados y fechas de las consultas.

Artículo 10. Notificación de solicitudes de eutanasia que sean denegadas. Al denegar una eutanasia, el médico responsable deberá remitir a la Comisión de Evaluación en el plazo de 4 días hábiles después de recibida la solicitud:

1. Los mismos documentos especificados en el artículo 9, adaptando el documento 2 de modo que incluya los datos clínicos relevantes para la evaluación del caso y el motivo de la denegación.

2. En caso de objeción de conciencia, además de seguir lo indicado en el artículo 12.3 de la presente ley, deberá especificar el nombre completo y lugar de trabajo de los profesionales a los que la persona solicitante de eutanasia fue remitida para que pudiera ejercer su derecho a la eutanasia.

TÍTULO IV

Sobre las garantías en el acceso a la prestación Artículo 11. Garantía de acceso a la prestación.

1. Los servicios públicos de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán las medidas adecuadas para garantizar el derecho a la prestación sanitaria derivada del ejercicio del derecho a la petición de la eutanasia de acuerdo a lo consignado en la presente ley.
2. Esta prestación quedará incluida en la cartera básica de servicios del Sistema Nacional de Salud. Artículo 12. Medidas para garantizar la prestación por parte de los servicios de salud. 1. Los componentes básicos de la prestación derivada de la aprobación de la presente ley deberán ser establecidos con el consenso del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, con el fin de garantizar la igualdad en el acceso en los diferentes lugares del territorio del Estado. 2. Los servicios autonómicos de salud deberán tener elaborado un plan que especifique la manera de prestar y garantizar el acceso al derecho derivado de la aprobación de esta ley en un plazo no superior a 3 meses después de su aprobación.
3. El personal de medicina y enfermería directamente implicado en la prestación de la eutanasia podrá ejercer la objeción de conciencia, atendiendo a lo siguiente: a) Las instituciones públicas habrán de garantizar que esto no resulte en la limitación del acceso de la persona al ejercicio del derecho a recibirla. b) El rechazo o la negativa a participar en la realización de la eutanasia será en todo caso una decisión individual del personal de medicina y enfermería directamente implicado. c) El profesional sanitario que decidiera ejercer la objeción de conciencia deberá comunicárselo a la persona que solicite la eutanasia en el mismo momento de la solicitud y manifestarlo por escrito a la dirección de la institución sanitaria responsable. d) El profesional sanitario que decidiera ejercer la objeción de conciencia estará obligado a ofrecer al solicitante de eutanasia otro médico que no ejerza la objeción de conciencia, compartiendo con este la información necesaria para el correcto manejo del caso. e) En la situación de que el personal médico o de enfermería ejerciera la objeción de conciencia resultando en un impedimento efectivo al ejercicio del derecho a la eutanasia, la Comisión de Evaluación de la presente ley deberá subsanar dicha traba y facilitar el acceso de la persona demandante de la eutanasia a un equipo de profesionales sanitarios no objetores.

TÍTULO V

Comisiones de Evaluación

Artículo 13. Ámbito e institución responsable.

1. Se creará una Comisión de Evaluación de la presente ley en cada una de las Comunidades Autónomas del Estado español, así como una más para las dos ciudades autónomas. En adelante se hará referencia a ella como «la comisión».
2. La creación de estas comisiones de evaluación dependerá de los servicios regionales de salud y del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (INGESA), según corresponda.
3. Asimismo, se creará una Comisión Estatal de Seguimiento, dependiente del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Artículo 14. Constitución de la Comisión de Evaluación.

1. La comisión estará constituida por 7 personas, escogidas por cada Parlamento Autonómico atendiendo a criterios de paridad de género, cumpliendo los siguientes criterios:
 - a) Al menos 2 de ellas deberán poseer la licenciatura o el grado en medicina o medicina y cirugía. De ellas, al menos 1 deberá ejercer la docencia o la investigación en instituciones públicas.
 - b) Al menos 3 de ellas deberán ser licenciadas en Derecho, incluyendo a la persona que presida la comisión.
 - c) Al menos 1 profesional sanitario (de medicina o enfermería) que desarrolle su trabajo en el ámbito de las personas con enfermedades o padecimientos incurables.

d) Al menos 1 persona procedente de organizaciones de la sociedad civil implicadas en la atención de personas con enfermedades o padecimientos incurables.

2. Cada comisión establecerá su reglamento de orden interno.

3. Cada comisión deberá constituirse en las 4 semanas posteriores a la entrada en vigor de esta ley y renovarse cada cuatro años. La renovación podrá llevarse a cabo en dos fases, afectando a la mitad de la comisión en cada una de ellas.

Artículo 15. Custodia de los documentos 1 y 2.

La comisión recibirá el documento 1 y el documento 2. Los incluirá en un archivo que cumpla con la legislación vigente en materia de protección de datos.

Artículo 16. Funciones.

1. La comisión comprobará si la ciudadanía puede ejercer los derechos derivados de la presente ley en la Comunidad Autónoma que le corresponde.

2. Detectará posibles problemas en la puesta en funcionamiento de la ley, proponiendo mejoras concretas si fuera necesario.

3. Resolverá dudas o cuestiones que puedan surgir durante la aplicación de la presente ley, sirviendo de órgano consultivo para los servicios de salud en este ámbito .

4. Cualquier requerimiento de verificación de buena praxis deberá remitirse a la comisión desde la institución sanitaria responsable y habrá de mantener el anonimato de quien accedió a la eutanasia. La comisión deberá:

a) Verificar, a partir de los datos recogidos en el documento 2, si la eutanasia se efectuó según las condiciones y los procedimientos previstos por la presente ley.

b) En caso de duda, la comisión puede decidir por mayoría simple levantar el anonimato y acudir a la lectura del documento 1. La comisión puede solicitar al médico responsable la información recogida en la historia clínica que tenga relación con la eutanasia practicada.

c) La comisión deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos legales en el caso requerido en un plazo máximo de 2 meses.

d) En el caso de que dos tercios o más de los miembros de la comisión consideren que no se han cumplido las condiciones y procedimientos establecidos en esta ley, deberá comunicarlo a la Fiscalía para que proceda, en su caso, a la apertura de una investigación.

e) Si tras el levantamiento del anonimato la imparcialidad de algún miembro de la comisión se considera afectada, este podrá retirarse voluntariamente o ser recusado.

5. En caso de objeción de conciencia, la comisión deberá:

a) Comprobar que la persona demandante de eutanasia ha sido derivada a un equipo de profesionales que no realicen objeción de conciencia.

b) En caso de que no haya sucedido lo señalado en el apartado anterior, la comisión deberá asegurar que el solicitante puede acceder al procedimiento de la eutanasia a partir de un equipo de profesionales sanitarios que no realicen objeción de conciencia.

6. En los casos de las negativas a la solicitud de eutanasia por el médico responsable que no sean producto de la objeción de conciencia, el solicitante podrá recurrir ante quien presida la comisión, que deberá pronunciarse en un máximo de 15 días naturales.

7. La comisión elaborará un Informe anual de evaluación, que será público y deberá presentarse a la Consejería de Salud competente, a partir del cual:

a) Ilustrará sobre el desarrollo de la ley, aportando información estadística y cualitativa a partir de las notificaciones recogidas en los documentos custodiados, así como análisis rigurosos y una valoración final al

respecto. b) Elaborará un manual de buenas prácticas que sirva para orientar en la correcta puesta en práctica de la presente ley.

Artículo 17. Comisión Estatal de Seguimiento.

Las Consejerías de Salud deberán remitir estos informes al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, quien deberá publicar anualmente un Informe estatal de seguimiento y evaluación de la presente ley.

Disposición adicional única. Régimen sancionador.

Las infracciones de lo dispuesto por la presente Ley quedan sometidas al régimen sancionador previsto en el capítulo VI del título I de la Ley 14/1986, General de Sanidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal y de la responsabilidad profesional o estatutaria procedentes en Derecho.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación del Código Penal.

El artículo 143.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se modifica para quedar redactado de la siguiente manera: «No será punible la conducta de aquel que con actos necesarios y directos coopere en o cause la muerte a otro cuando este lo haya solicitado de manera expresa, inequívoca y reiterada con arreglo a lo que establezca la legislación específica. La persona solicitante habrá de ser una persona con una enfermedad grave que conduzca necesariamente a su muerte o que padezca sufrimientos físicos o psíquicos que ella considere insoportables.»

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en esta ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Boletín Oficial de las Cortes Generales
http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-77-1.PDF
(30 de enero de 2017)

[Volver al índice](#)

E. “Proposición no de ley” por la cual el Congreso de los Diputados insta al Gobierno a llevar a cabo las medidas para establecer la completa autofinanciación de la Iglesia Católica

“161/001186

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la financiación de la Iglesia Católica, para su debate en la Comisión de Hacienda y Función Pública.

El Estado español es aconfesional (art. 16.3 de la Constitución Española) y debe tener un trato neutral y de equidad con las distintas confesiones desde el respeto a la **libertad religiosa**⁴⁶ e ideológica que recoge la Constitución Española en el mencionado artículo 16 y la igualdad ante la ley que establece el artículo 14.

Ha llegado el momento de hacer realidad el compromiso de autofinanciación al que la jerarquía católica se comprometió en la firma de los acuerdos de 1979 y hacerlo extensivo a todas las confesiones. Esta Proposición no de Ley parte de la voluntad de un amplio abanico de sensibilidades sociales, políticas, culturales y **religiosas** que quiere vivir en un entorno basado en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, desarrolladas en el marco de una clara separación entre Iglesia y Estado, de acuerdo con los principios constitucionales mencionados.

El Estado entrega a la Iglesia Católica más de 10.000 millones de euros anuales entre aportaciones directas e indirectas: asignaciones tributarias vía IRPF, exenciones en distintos tributos, financiación de personal que imparte religión católica y de centros de ideario católico, transferencias para asistencia sanitaria y obra social, financiación de funcionarios capellanes, mantenimiento de patrimonio artístico de su propiedad, y otras subvenciones y financiación de eventos religiosos o para asociaciones de ámbito local.

Esta situación privilegiada es contraria al sentido de igualdad y de justicia distributiva de muchos ciudadanos que no están comprometidos con la Iglesia Católica y de los que participan de otras creencias filosóficas y religiosas, y principalmente la de aquéllos, creyentes o no creyentes, que defendemos la independencia del Estado respecto a todas las confesiones religiosas y de las influencias de sus jerarquías, así como la igualdad de todos los ciudadanos ante el Estado y en el acceso a los bienes públicos. En todo caso, esta situación choca frontalmente con el principio constitucional de no confesionalidad del Estado.

La práctica religiosa no es un servicio público que beneficie a toda la ciudadanía y son los fieles de cada confesión quienes, en su caso, deberían contribuir a la financiación de su culto, clero y actividades religiosas. Por ello y en base a la **separación iglesia-Estado** y al principio de igualdad ante la ley que señala la Constitución, se hace necesario suprimir los privilegios fiscales y financieros, como el impago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) o la financiación estatal (ya sea a través de la casilla del IRPF o de las exenciones fiscales) para la Iglesia católica y otras confesiones religiosas.

Por todo ello, se presenta la siguiente

⁴⁶ Este y siguientes destacados son nuestros.

Proposición no de Ley «El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a llevar a cabo las medidas oportunas para establecer un calendario con un plazo de adaptación de cinco años para la completa autofinanciación de la Iglesia Católica a través de las donaciones de sus fieles. Para ello se deberá:

1. Revisar en ese plazo de adaptación de cinco años los beneficios fiscales de los que disfruta la Iglesia Católica con el objetivo de su desaparición, en particular, en lo que respecta a las exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).
2. Suprimir progresivamente la asignación tributaria a la Iglesia Católica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en la senda de conseguir la completa autofinanciación de la Iglesia Católica a través de sus fieles.
3. Establecer mecanismos que prescriban que las distintas subvenciones que reciban las confesiones religiosas, incluida la Iglesia Católica, se doten de nitidez y transparencia en el gasto, tal y como se exige a todos aquellos que reciben dinero del Estado, incluida la intervención del Tribunal de Cuentas.
4. **Denunciar los acuerdos entre el Estado y la Santa Sede**, derivados del Concordato de 1953 en parte todavía vigente, para su revisión. Porque los tratados internacionales se deben ajustar a la Constitución Española de 1978 especialmente en lo que se refiere a los artículos 14, 16 y 27 y también, como señala el art. 10.2 de la misma, a la Declaración de Derechos Humanos de 1948 especialmente en lo que se refiere a los artículos 2, 18, 19, 20, 25 y 26.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de enero de 2017.—Josep Vendrell Gardeñes, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.”

Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/D/BOCG-12-D-93.PDF
(26 de enero de 2017)

[Volver al índice](#)

México

A. Pronunciamiento del Sistema Universitario Jesuita y la Asociación de Universidades Confiadas de la Compañía de Jesús en América Latina sobre las políticas migratorias del Presidente Donald Trump

“Pronunciamiento de la Asociación de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesús en América Latina (Ausjal) y del Sistema Universitario Jesuita (SUJ) en México ante las políticas discriminatorias y excluyentes que impulsa el gobierno de Donald Trump”

“La Asociación de Universidades confiadas a la Compañía de Jesús en América Latina (Ausjal) y el Sistema Universitario Jesuita manifiestan su incondicional compromiso en la formación integral de las personas sustentado en la igualdad, en el fortalecimiento a la diversidad y en el respeto y garantía de los derechos humanos. En congruencia con ello, rechazamos las medidas o políticas que discriminen o excluyan a cualquier persona, y nos preocupa especialmente la situación de la población inmigrante en Estados Unidos, entre ellos las y los estudiantes sin documentos, que se ven amenazados por la suspensión de la Orden Ejecutiva que implementa la Acción Diferida para los Llegados en la Infancia (como parte de la propuesta legislativa DREAM Act). La condición migratoria es una medida administrativa que jamás podrá anteponerse ni restringir los derechos universales a la igualdad y a la educación.

Nos encontramos en un momento histórico, en el que nuestras universidades deben contribuir a generar una conciencia de pertenencia a una ciudadanía global, a través de la integración del estudiantado, con el objetivo de hacer tangible la pertenencia a una misma humanidad. Nuestra misión como acompañantes de las y los jóvenes, nos conmina a abrir los espacios universitarios y a hacerlos accesibles a esta población que se encuentra excluida.

En congruencia con nuestro compromiso por la justicia y la transformación de la realidad social, declaramos nuestra innegable protección y respeto a todos los estudiantes, sin importar su estatus migratorio, quienes contribuyen con sus experiencias, cultura e ideas, al enriquecimiento de la sociedad. Los espacios universitarios deben ser de encuentro e interacción, nuestra misión es tender puentes, por lo que rechazamos los muros aislantes.

La Asociación de Universidades confiadas a la Compañía de Jesús en América Latina (Ausjal) y las Universidades del Sistema Universitario Jesuita en México, hermanadas con las Universidades Jesuitas de Estados Unidos (AJCU, por sus siglas en inglés), nos comprometemos a asesorar y orientar académica y jurídicamente a los estudiantes que sean deportados o retornen debido a su estatus migratorio, atendiendo a los criterios comunes que nuestras universidades han establecido para tal efecto, así como cuidar su proceso de llegada e integración.

Por el Sistema Universitario Jesuita:

- Mtro. Enrique Pasta Muñúzuri. Rector de la Universidad Loyola del Pacífico.
- Dr. José Morales Orozco, SJ. Rector del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Guadalajara.
- Lic. César Octavio Palacios González, SJ. Director del Instituto Superior Intercultural Ayuuk (ISIA), Oaxaca.
- Mtro. David Fernández Dávalos, SJ, Rector de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Tijuana.
- Mtro. Felipe Torres Espinosa, SJ. Rector de la Universidad Iberoamericana León.

- Dr. Fernando Fernández Font, SJ, Rector de la Universidad Iberoamericana Puebla.
- Mtro. Guillermo Prieto Salinas, SJ, Rector de la Universidad Iberoamericana Torreón.

Por la Asociación de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesús en América Latina, (Ausjal):

- Dr. Fernando Fernández Font, SJ. Presidente.”

Asociacion de Universidades Confiadas a la Compañía de Jesus en América Latina
(http://www.ausjal.org/tl_files/ausjal/images/contenido/NOTICIAS/2017/Pronunciamiento%20en%20espanol.pdf)
(publicado el 7 de febrero de 2017)

[Volver al índice](#)

B. Comunicado de los Obispos de las diócesis de la frontera entre Texas y el norte de México en que reafirman su compromiso con los migrantes en la región, con motivo del encuentro bianual celebrado (selección)

**“Comunicado de los Obispos de la frontera entre Texas y la frontera norte de México
El clamor de Cristo en el migrante nos urge**

[...]

En este momento difícil de nuestra historia, escuchamos el clamor de nuestros hermanos migrantes, en quienes escuchamos la voz de Cristo.

Jesús, María y José como inmigrantes y refugiados, buscaron un lugar para vivir y trabajar, esperando una respuesta de compasión humana. Hoy, esta historia se repite, esta mañana visitamos centros de detención, y lugares de atención, particularmente a madres, adolescentes y niños migrantes. Este tipo de centros, son descritos como lugares que reflejan condiciones intolerables e inhumanas. Donde constatamos la exigencia evangélica: “Porque fui forastero y me recibiste, tuve hambre y me diste de comer” (Mt 25,35-36).

A través de los años, hemos visto de primera mano el sufrimiento causado por un sistema de inmigración roto, causado por las condiciones estructurales políticas y económicas, que generan amenazas, deportaciones, impunidad y violencia extrema. Esta situación acontece tanto en relación entre Centroamérica y México, como entre EU y México.

Hemos presenciado el dolor, el temor y la angustia de las personas que han venido a nosotros, que tienen que vivir entre nosotros en las sombras de las sociedad. Muchos han sufrido explotación en el lugar de trabajo, han vivido bajo la amenaza constante de deportación y han soportado el peso del temor de una posible separación de sus familiares y amigos.

Esta realidad está siendo hoy muy marcada, ante las medidas que las autoridades civiles están tomando, pues palpamos el dolor de la separación de las familias, pérdida de trabajo, persecuciones, discriminación, expresiones de racismo, deportaciones innecesarias, que paralizan el desarrollo de las personas en nuestras sociedades y el desarrollo de nuestras naciones, dejándolas en el vacío y sin esperanza.

La inmigración es un fenómeno global de condiciones económicas y sociales, de pobreza e inseguridad, causando directamente el desplazamiento de poblaciones enteras, de familias que se sienten sin otras opciones para sobrevivir. El migrante tiene derecho a ser respetado por el derecho internacional y por cada país. Porque muchas veces, se encuentra entre la espada y la pared, ante la violencia, la criminalidad, las políticas inhumanas de gobiernos, y la indiferencia del mundo.

Independiente de su condición migratoria, los migrantes, como toda persona, poseen una dignidad humana intrínseca que debe ser respetada. Es común que sean sujetos a leyes punitivas y al maltrato por parte de las autoridades, tanto en países de origen, como de tránsito y destino. Es necesaria la adopción de políticas gubernamentales que respeten los derechos humanos básicos de los migrantes indocumentados.

Las ciudades fronterizas son hermanas y amigas, fruto de una larga historia, de compartir una misma tierra, la fe, las tradiciones, la cultura y la solidaridad. Nosotros como obispos, continuaremos siguiendo el ejemplo del Papa Francisco, buscaremos construir puentes entre los pueblos, puentes que nos permitan derribar los muros de la exclusión y la explotación.

Afirmamos que la amistad existente entre familias y vecinos, puede potenciar la amistad entre pueblos y países. Nuestro encuentro es ya una clara manifestación de alegría, y signo de profunda esperanza. La cruz que se ha colocado, en la frontera, entre las ciudades del Paso y Cd. Juárez, recordando la visita del Papa Francisco en febrero del 2016, es un signo de encuentro, unidad y fraternidad.

Reiteramos como Iglesia, nuestro compromiso de atender y cuidar a los peregrinos, forasteros, exiliados y migrantes de todo tipo, afirmando que todo pueblo tiene el derecho a condiciones dignas para la vida humana, y si éstas no se dan, tiene derecho a emigrar (Papa Pio XII); y nos comprometemos, como obispos representantes

de ambas Conferencias Episcopales, a dar acompañamiento y seguimiento a las situaciones que sufren nuestros hermanos migrantes en estos momentos.

Asegurándonos que en la Iglesia nadie debe sentirse extranjero, las familias de migrantes deben encontrar siempre en cada Iglesia, su hogar y su Patria (JP11).

A través de Caridades católicas en EU, y de las diversas Casas de migrantes en México, continuaremos ofreciendo un servicio de calidad a los migrantes, que implica lo espiritual, lo legal, la asistencia material, y familiar.

Así mismo mantendremos nuestra presencia constante en campos de detenciones, casas y centros de asistencia a migrantes desde la frontera sur de México hasta todo EU.

Además, hay organizaciones laicales reconocidas que trabajan comprometidamente apoyando integralmente a los migrantes.

Esto, sin dejar de mencionar a tantas familias en México y EU, que asisten, atienden y apoyan a migrantes en el camino, abriendo su corazón y sus hogares.

Pero, aún con estos esfuerzos, no podemos dejar a un lado lo que nos sostiene, que es la oración, y la presencia tan significativa de nuestra madre, nuestra señora de Guadalupe, que ha acompañado al migrante y a nuestros Pueblos desde 1531 hasta nuestros días. “Que no estoy yo a caso aquí que soy tu madre” [...].”

CELAM

<http://www.celam.org/noticelam/detalle.php?id=MjExMw==>

(6 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

European Court of Human Rights

A. Sentencia que desestima la demanda por discriminación por motivos religiosos de la ciudadana musulmana Samira Achbita contra la empresa belga G4S por prohibir el uso del velo islámico en su puesto de trabajo⁴⁷

“Edición provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

de 14 de marzo de 2017 (*)

«Procedimiento prejudicial — Política social — Directiva 2000/78/CE — Igualdad de trato — Discriminación por motivos de religión o convicciones — Reglamento interno de una empresa que prohíbe a los trabajadores llevar signos visibles de naturaleza política, filosófica o religiosa en el lugar de trabajo — Discriminación directa — Inexistencia — Discriminación indirecta — Prohibición a una trabajadora de llevar un pañuelo islámico»

En el asunto C-157/15,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Hof van Cassatie (Tribunal de Casación, Bélgica), mediante resolución de 9 de marzo de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 3 de abril de 2015, en el procedimiento entre

Samira Achbita,

Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding

y

G4S Secure Solutions NV,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

integrado por el Sr. K. Lenaerts, Presidente, el Sr. A. Tizzano, Vicepresidente, la Sra. R. Silva de Lapuerta, los Sres. M. Ilešič y L. Bay Larsen, la Sra. M. Berger y los Sres. M. Vilaras y E. Regan, Presidentes de Sala, y los Sres. A. Rosas, A. Borg Barthet, J. Malenovský, E. Levits y F. Biltgen (Ponente), la Sra. K. Jürimäe y el Sr. C. Lycourgos, Jueces;

Abogado General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sra. M. Ferreira, administradora principal;

⁴⁷ En el Boletín Jurídico de Junio de 2016 (BJ Año XI, N°8) publicamos la opinión de la Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Juliane Kokott sobre el caso. Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2016/959-boletin-juridico-junio-2016-ano-xi/file>.

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 15 de marzo de 2016;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre del Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding, por el Sr. C. Bayart y la Sra. I. Bosmans, advocaten;
- en nombre de G4S Secure Solutions NV, por las Sras. S. Raets e I. Verhelst, advocaten;
- en nombre del Gobierno belga, por las Sras. L. Van den Broeck y M. Jacobs, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno francés, por los Sres. G. de Bergues, D. Colas y R. Coesme, en calidad de agentes;
- en nombre del Gobierno del Reino Unido, por las Sras. J. Kraehling, S. Simmons y C.R. Brodie, en calidad de agentes, asistidas por el Sr. A. Bates, Barrister;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. G. Wils y D. Martin, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogado General, presentadas en audiencia pública el 31 de mayo de 2016;

dicta la siguiente

Sentencia

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

2 Esta petición se ha planteado en el contexto de un litigio entre la Sra. Samira Achbita y el Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding (Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo; en lo sucesivo, «Centro»), por un lado, y G4S Secure Solutions NV (en lo sucesivo, «G4S»), sociedad con domicilio en Bélgica, por otro lado, relativo a la prohibición impuesta por G4S a sus trabajadores de llevar signos visibles de sus convicciones políticas, filosóficas o religiosas y de observar cualquier rito relacionado con dichas convicciones en el lugar de trabajo.

Marco jurídico

Directiva 2000/78

3 Los considerandos 1 y 4 de la Directiva 2000/78 establecen lo siguiente:

«(1) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a todos los Estados miembros[,] y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y

de las Libertades Fundamentales y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.

[...]

(4) El derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a estar protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son partes todos los Estados miembros. El Convenio n.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe la discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación.»

4 El artículo 1 de la Directiva 2000/78 dispone:

«La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.»

5 El artículo 2 de dicha Directiva establece:

«1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueda ocasionar una desventaja particular a personas con una religión o convicción, con una discapacidad, de una edad, o con una orientación sexual determinadas, respecto de otras personas, salvo que:

i) dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios; [...]

[...]

5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.»

6 El artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva dispone:

«Dentro del límite de las competencias conferidas a la Comunidad, la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

[...]

c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;

[...]».

Derecho belga

7 La wet ter bestrijding van discriminatie en tot wijziging van de wet van 15 februari 1993 tot oprichting van een Centrum voor gelijkheid van kansen en voor racismebestrijding (Ley de lucha contra la discriminación y por la que se modifica la Ley de 15 de febrero de 1993 de creación de un Centro para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo), de 25 de febrero de 2003 (Belgisch Staatsblad, 17 de marzo de 2003, p. 12844), tiene por objeto, en particular, transponer las disposiciones de la Directiva 2000/78.

8 El artículo 2, apartado 1, de dicha Ley señala:

«Existirá discriminación directa cuando una diferencia de trato no justificada de modo objetivo y razonable se base directamente en el sexo, una supuesta raza, el color de la piel, el origen, la procedencia nacional o étnica, la orientación sexual, el estado civil, el nacimiento, el patrimonio, la edad, la religión o las convicciones, el estado de salud actual o futuro, una discapacidad o una característica física.»

9 El artículo 2, apartado 2, de la misma Ley dispone:

«Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica aparentemente neutros ocasionen, de por sí, efectos perjudiciales para las personas afectadas por alguno de los motivos de discriminación enumerados en el apartado 1, salvo que la disposición, el criterio o la práctica puedan justificarse objetiva y razonablemente.»

Litigio principal y cuestión prejudicial

10 G4S es una empresa privada que presta, en particular, servicios de recepción y acogida a clientes tanto del sector público como del sector privado.

11 El 12 de febrero de 2003, la Sra. Achbita, de confesión musulmana, comenzó a trabajar como recepcionista para G4S, en virtud de un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Regía en ese momento en el seno de G4S una norma no escrita con arreglo a la cual los trabajadores no podían llevar signos visibles de sus convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo.

12 En abril de 2006, la Sra. Achbita comunicó a sus superiores jerárquicos que, a partir de entonces, tenía la intención de llevar un pañuelo islámico durante las horas de trabajo.

13 Como respuesta, la Dirección de G4S informó a la Sra. Achbita de que no se toleraría el uso de tal pañuelo porque ostentar signos políticos, filosóficos o religiosos era contrario a la neutralidad que la empresa se había impuesto seguir.

14 El 12 de mayo de 2006, tras un período de baja por enfermedad, la Sra. Achbita comunicó a su empleador que reanudaría su actividad laboral el 15 de mayo y que llevaría un pañuelo islámico.

15 El 29 de mayo de 2006, el comité de empresa de G4S aprobó una modificación del reglamento interno, que entró en vigor el 13 de junio de 2006, redactada en los siguientes términos: «Se prohíbe a los trabajadores llevar signos visibles de sus convicciones políticas, filosóficas o religiosas u observar cualquier rito derivado de éstas en el lugar de trabajo».

16 El 12 de junio de 2006, en razón de la persistente voluntad manifestada por la Sra. Achbita de llevar, como musulmana, el pañuelo islámico en su lugar de trabajo, ésta fue despedida. Percibió una indemnización por despido equivalente a tres meses de salario y las ventajas adquiridas en virtud del contrato de trabajo.

17 Tras ser desestimada la demanda contra el despido presentada ante el arbeidsrechtbank te Antwerpen (Tribunal Laboral de Amberes, Bélgica) por la Sra. Achbita, ésta apeló contra dicha resolución ante el arbeidshof te Antwerpen (Tribunal Laboral Superior de Amberes, Bélgica). La apelación fue desestimada debido, en particular, a que el despido no podía considerarse improcedente, ya que la prohibición general de llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo no suponía una discriminación directa y no se había observado ninguna discriminación indirecta o violación de la libertad individual o de la libertad de religión.

18 En cuanto a la inexistencia de discriminación directa, este último órgano jurisdiccional destacó en concreto que era manifiesto que la Sra. Achbita no había sido despedida por profesar la fe musulmana, sino por persistir en su intención de hacerla patente durante las horas de trabajo llevando un pañuelo islámico. Según dicho órgano jurisdiccional, la norma del reglamento interno conculcada por la Sra. Achbita tiene un alcance general, puesto que prohíbe a cualquier trabajador llevar signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas en el lugar de trabajo. Ningún hecho permite suponer que G4S haya adoptado una postura más conciliadora con algún otro asalariado en situación análoga, en particular con algún trabajador con otras convicciones religiosas o filosóficas que se hubiese negado repetidamente a respetar esa prohibición.

19 El arbeidshof te Antwerpen (Tribunal Laboral Superior de Amberes) desestimó la alegación de que la prohibición dictada en G4S de llevar signos visibles de convicciones religiosas o filosóficas constituye en sí una discriminación directa de la Sra. Achbita como creyente, ya que consideró que dicha prohibición no sólo tiene por objeto el uso de signos propios de convicciones religiosas, sino también el de signos relacionados con convicciones filosóficas, lo que respeta el criterio de protección establecido por la Directiva 2000/78, que hace referencia a «religión o convicciones».

20 En apoyo de su recurso de casación, la Sra. Achbita aduce en particular que, al considerar que la convicción religiosa en que se basa la prohibición dictada por G4S constituye un criterio neutro y al no calificar esa prohibición de desigualdad de trato entre los trabajadores que llevan un pañuelo islámico y aquellos que no lo llevan por el hecho de que dicha prohibición no atañe a una convicción religiosa determinada y se aplica a todos los trabajadores, el arbeidshof te Antwerpen (Tribunal Laboral Superior de Amberes) no aplicó correctamente

los conceptos de «discriminación directa» y de «discriminación indirecta» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2000/78.

21 En estas circunstancias, el Hof van Cassatie (Tribunal de Casación, Bélgica) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78 en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo como musulmana en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa si la norma en vigor en la empresa prohíbe a todos los trabajadores llevar en el lugar de trabajo signos externos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas?»

Sobre la cuestión prejudicial

22 Mediante su cuestión prejudicial, el tribunal remitente pide, en esencia, que se dilucide si el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma interna de una empresa privada que impide de forma general el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo constituye una discriminación directa prohibida por esta Directiva.

23 En primer lugar, de conformidad con el artículo 1 de la Directiva 2000/78, ésta tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato.

24 A tenor del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2000/78, «se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1» de la Directiva. El artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva puntualiza que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, de ésta, existe discriminación directa cuando una persona es tratada de manera menos favorable en relación con otra persona en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1 de la misma Directiva, entre los que se incluye la religión.

25 En lo que respecta al concepto de «religión» que figura en el artículo 1 de la Directiva 2000/78, procede señalar que esta Directiva no define tal concepto.

26 Sin embargo, el legislador de la Unión se remite, en el considerando 1 de la Directiva 2000/78, a los derechos fundamentales tal como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en lo sucesivo, «CEDH»), que, en su artículo 9, dispone que toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**⁴⁸, y que este derecho implica, en particular, la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

⁴⁸ *El estadado es nuestro*

27 En el mismo considerando, el legislador de la Unión se remite igualmente a las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho de la Unión. Pues bien, entre los derechos que proceden de esas tradiciones comunes y que han sido reafirmados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), se encuentra el derecho a la libertad de conciencia y de religión, reconocido en el artículo 10, apartado 1, de la Carta. Con arreglo a esta disposición, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. Tal como se desprende de las Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (DO 2007, C 303, p. 17), el derecho garantizado en el artículo 10, apartado 1, de ésta corresponde al derecho garantizado en el artículo 9 del CEDH y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, apartado 3, de la Carta, tiene el mismo sentido y alcance que él.

28 Dado que el CEDH y, posteriormente, la Carta recogen una acepción amplia del concepto de «religión», ya que incluyen en él la libertad de las personas de manifestar su religión, cabe considerar que el legislador de la Unión siguió el mismo enfoque al adoptar la Directiva 2000/78, de modo que procede interpretar que el concepto de «religión» que figura en el artículo 1 de la Directiva cubre tanto el *forum internum*, a saber, el hecho de tener convicciones, como el *forum externum*, a saber, la manifestación pública de la fe religiosa.

29 En segundo lugar, es necesario determinar si la norma interna controvertida en el litigio principal ocasiona una diferencia de trato entre los trabajadores en función de la religión o de las convicciones de éstos y, de ser así, si esa diferencia de trato constituye una discriminación directa en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78.

30 En el caso de autos, la norma interna controvertida en el litigio principal tiene por objeto el uso de signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas y, por lo tanto, atañe indistintamente a cualquier manifestación de tales convicciones. Por consiguiente, debe considerarse que dicha norma trata por igual a todos los trabajadores de la empresa, ya que les impone, de forma general e indiferenciada, especialmente una neutralidad indumentaria que se opone al uso de tales signos.

31 A este respecto, de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia no se desprende que la aplicación de la norma interna controvertida en el litigio principal a la Sra. Achbita haya sido diferente de la aplicación de esta norma a cualquier otro trabajador.

32 Por lo tanto, procede concluir que una norma interna como la norma controvertida en el litigio principal no establece una diferencia de trato basada directamente en la religión o las convicciones en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78.

33 Dicho esto, según reiterada jurisprudencia, el hecho de que un órgano jurisdiccional remitente haya formulado una cuestión prejudicial refiriéndose únicamente a determinadas disposiciones del Derecho de la Unión no impide que el Tribunal de Justicia le proporcione todos los criterios de interpretación que puedan serle útiles para resolver el asunto del que conoce, aun cuando no haya hecho referencia a ellos al formular sus cuestiones. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión, los elementos del Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio

(sentencia de 12 de febrero de 2015, *Oil Trading Poland*, C-349/13, EU:C:2015:84, apartado 45 y jurisprudencia citada).

34 En el caso de autos, no puede descartarse que el tribunal remitente llegue a la conclusión de que la norma interna controvertida en el litigio principal establece una diferencia de trato basada indirectamente en la religión o las convicciones en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/78 si se acredita, extremo que le corresponderá comprobar, que la obligación aparentemente neutra que contiene dicha norma ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas.

35 No obstante, con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra b), inciso i), de la Directiva 2000/78, tal diferencia de trato no constituirá una discriminación indirecta, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de dicha Directiva, si puede justificarse objetivamente con una finalidad legítima y si los medios para la consecución de esta finalidad son adecuados y necesarios.

36 A este respecto, procede señalar que, aunque corresponde, en definitiva, al juez nacional, que es el único competente para apreciar los hechos, determinar si, y en qué medida, la norma interna controvertida en el litigio principal es conforme con las exigencias mencionadas, el Tribunal de Justicia, que debe proporcionar al juez nacional respuestas útiles, es competente para dar indicaciones, basadas en los autos del asunto principal y en las observaciones escritas y orales que se le han presentado, que permitan a ese juez resolver el litigio concreto del que conoce.

37 En primer lugar, en cuanto al requisito de la existencia de una finalidad legítima, procede señalar que ha de considerarse legítima la voluntad de seguir un régimen de neutralidad política, filosófica o religiosa en las relaciones con los clientes tanto del sector público como del sector privado.

38 En efecto, el deseo de un empresario de ofrecer una imagen neutra ante sus clientes está vinculado a la libertad de empresa, reconocida en el artículo 16 de la Carta, y tiene, en principio, un carácter legítimo, en particular cuando el empresario sólo incluye en la persecución de esa finalidad a los trabajadores que, en principio, van a estar en contacto con sus clientes.

39 La interpretación de que la persecución de tal finalidad permite restringir, con ciertos límites, la libertad de religión viene corroborada además por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al artículo 9 del CEDH (TEDH, sentencia de 15 de enero de 2013, *Eweida y otros c. Reino Unido*, CE:ECHR:2013:0115JUD004842010, § 94).

40 En segundo lugar, en cuanto al carácter adecuado de una norma interna como la controvertida en el litigio principal, cabe apuntar que el hecho de prohibir a los trabajadores el uso visible de signos de convicciones políticas, filosóficas o religiosas es apto para garantizar la correcta aplicación de un régimen de neutralidad, siempre que dicho régimen se persiga realmente de forma congruente y sistemática (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de marzo de 2009, *Hartlauer*, C-169/07, EU:C:2009:141, apartado 55, y de 12 de enero de 2010, *Petersen*, C-341/08, EU:C:2010:4, apartado 53).

41 A este respecto, corresponderá al tribunal remitente comprobar si G4S había establecido, con anterioridad al despido de la Sra. Achbita, un régimen general e indiferenciado de prohibición del uso visible de signos de

convicciones políticas, filosóficas o religiosas para los miembros de su personal que estaban en contacto con sus clientes.

42 En tercer lugar, en cuanto al carácter necesario de la prohibición controvertida en el litigio principal, procede comprobar si ésta se limita a lo estrictamente necesario. En concreto, ha de comprobarse si la prohibición del uso visible de cualquier signo o prenda de vestir que pueda asociarse a una creencia religiosa o a una convicción política o filosófica atañe únicamente a los trabajadores de G4S que están en contacto con los clientes. En tal caso, dicha prohibición deberá considerarse estrictamente necesaria para alcanzar la meta perseguida.

43 En el caso de autos, en lo que respecta a la negativa de una trabajadora como la Sra. Achbita a renunciar a llevar un pañuelo islámico durante el desempeño de sus actividades profesionales en contacto con los clientes de G4S, corresponderá al tribunal remitente comprobar si, tomando en consideración las limitaciones propias de la empresa y sin que ello representara una carga adicional para ésta, G4S tenía la posibilidad, ante tal negativa, de ofrecer a la Sra. Achbita un puesto de trabajo que no conllevara un contacto visual con los clientes en lugar de proceder a su despido. Incumbirá al tribunal remitente, a la luz de todos los elementos de los autos, sopesar los intereses presentes y limitar las restricciones de las libertades de que se trata a lo estrictamente necesario.

44 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada por el tribunal remitente del siguiente modo:

– El artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78 debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido de esta Directiva.

– En cambio, tal norma interna de una empresa privada puede constituir una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/78 si se acredita que la obligación aparentemente neutra que contiene ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, como el seguimiento por parte del empresario de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa en las relaciones con sus clientes, y que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios, extremos que corresponderá comprobar al tribunal remitente.

Costas

45 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:

El artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, debe interpretarse en el sentido de que la prohibición de llevar un pañuelo islámico dimanante de una norma

interna de una empresa privada que prohíbe el uso visible de cualquier signo político, filosófico o religioso en el lugar de trabajo no constituye una discriminación directa por motivos de religión o convicciones en el sentido de esta Directiva.

En cambio, tal norma interna de una empresa privada puede constituir una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/78 si se acredita que la obligación aparentemente neutra que contiene ocasiona, de hecho, una desventaja particular a aquellas personas que profesan una religión o tienen unas convicciones determinadas, salvo que pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima, como el seguimiento por parte del empresario de un régimen de neutralidad política, filosófica y religiosa en las relaciones con sus clientes, y que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios, extremos que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

Firmas“

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia Union Europea

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=188852&mode=req&pageIndex=1&dir=&occ=first&part=1&text=&doclang=ES&cid=320516>

(14 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)



Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl